

Introducción: El Derecho es un conjunto de NORMAS que sirven para REGULAR las RELACIONES ENTRE INDIVIDUOS que engloban una sociedad.

- En el Derecho Internacional OPERA la SOCIEDAD INTERNACIONAL (SI), existiendo un conjunto de normas para establecer conductas y derechos en las relaciones entre cada una de las sociedades.

La Sociedad Internacional y el Derecho Internacional

Clásico: El origen histórico del DI surge desde que se establecen relaciones de cierta ESTABILIDAD y PERMANENCIA entre grupos humanos con poder de autodeterminación.

- Implica una relación entre GRUPOS HUMANOS políticamente organizados e independientes entre sí.
- Cada grupo tiene su propia cultura y su propio ordenamiento jurídico, evolucionando ambos con el paso del tiempo.
- Desde el siglo XVI hasta 1945, tuvo lugar el **Derecho Internacional Clásico**, que reunía 3 sistemas de organización social:
 - **A) El sistema europeo de Estados:** este sistema fue consagrado por la Paz de Westfalia (s. XVI), donde los nuevos estados modernos (Castilla, Aragón, Portugal, Francia, Inglaterra) suscriben tratados de paz. Para muchos es el germen de una sociedad de Estados que circunscribe lo que hoy conocemos con el nombre de Europa; pese a ser todavía un derecho DESCENTRALIZADO, INORGÁNICO, desprovisto de base autoritaria y de instituciones estables.
 - **B) El sistema de Estados de civilización europea:** con este nombre nos referimos a una ampliación del horizonte cultural europeo, gracias a la COLONIZACIÓN del continente americano durante el s. XVIII. Este hecho originará una transformación política, social y económica de ese sistema europeo en otro sistema de Estados de civilización europea al estar entroncados en una misma cultura.
 - **C) La mal llamada «Sociedad de Estados civilizados»:** con este nombre se conoce a las transformaciones socio-económicas que se produjeron durante el s. XIX a consecuencia de la Rev. Industrial. Europa impuso sus principios y valores a muchos territorios que fueron ocupados como colonias (p. e. África) y los europeos tuvieron la excusa perfecta que debían de “civilizarlos” trayendo consigo los modos de organización europeos. La consecuencia más importante de esas ampliaciones del sistema fue precisamente el establecimiento de relaciones de hegemonía y dependencia entre la cultura occidental y otras culturas (un derecho LIBERAL DESCENTRALIZADO y OLIGOCRÁTICO).

La Sociedad Internacional y el Derecho Internacional

Contemporáneo: Tras la 2 Guerra Mundial el modelo clásico fue sustituido por otro modelo, denominado contemporáneo. Existen dos etapas:

- A) El enfrentamiento ideológico de la Guerra Fría.
- B) La búsqueda de orden internacional que sustituya el anterior y cuyos caracteres todavía están perfilándose.
- **LOS FACTORES DE LA CRISIS DEL MODELO CLÁSICO:**
 - **1) La Rev. Soviética.** Desde 1917, se constituye en Rusia el modelo soviético que cuestiona los principios POLÍTICOS y ECONÓMICOS del modelo clásico, anclado en el cristianismo occidental y el liberalismo económico. Tuvo una enorme repercusión en los países de la Europa del Este.
 - **2) La Rev. Colonial.** Tras la 2 Guerra Mundial tuvo lugar la revolución de las colonias. De los 192 Estados que hoy son miembros de la O.N.U., la mayor parte de ellos son nuevos Estados que se independizaron de sus colonias tras 1945. Normalmente, estos movimientos buscaban compartir el bienestar de los países ricos e industrializados y su economía de subsistencia.

- **3) La PROHIBICIÓN del recurso al uso de la Fuerza Armada:** consenso entre los Estados para que no se utilice las fuerzas armadas en las relaciones internacionales. Es cierto que los Estados han buscado subterfugios para seguir usándola; pero la formulación de este principio va a alterar radicalmente las relaciones internacionales y su ordenamiento jurídico.

- **4) La Rev. Científica y Técnica:** algunos descubrimientos tecnológicos han hecho replantearse muchas cuestiones sobre las relaciones internacionales (p. ej. clonación, las telecomunicaciones...).

- **5) La Explosión demográfica y el medio ambiente:** la gran escasez de recursos, el cambio medioambiental, las emisiones de CO₂ ...

EVOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD TRAS LA GUERRA FRÍA:

- **A) Cambio político tras la caída de la Unión Soviética (1989)** que altera las concepciones político e ideológicas sobre este modelo político económico.

- **EEUU fue percibida como la única superpotencia**, lo que va a aprovechar para consolidar su modelo económico (EEUU, junto a Bután, Kiribati y Myanmar eran los estados que menos tratados de derechos humanos habían ratificados).

- **China es otra superpotencia emergente.**

- **Y se constituye la Unión Europea (1992)** para compensar el desequilibrio existente, creando una organización de COOPERACIÓN y fuente de derechos humanos.

- **B) Proceso de Globalización:** al principio este proceso sólo era económico, pero más tarde se traslada a otros ámbitos como el social y el cultural. la tecnología ha favorecido esta transformación por abaratar el precio del transporte y por favorecer los flujos culturales gracias a la telecomunicación.

- **Acuerdo General de Aranceles y Comercio (G.A.T.T.),** gestionados por la Organización Mundial del Comercio (O.M.C.).

- Desbordamiento de fronteras del Estado.

- La Globalización NO es COMPLETA:

- **Horizontalmente** porque hay Estados que quedan fuera de la misma al carecer de interés económico o estratégico (NO se les tiene en cuenta en los pactos internacionales).

- **Verticalmente** porque NO todas las materias se globaliza. También existen materias que a pesar de estar globalizadas (protección del medio ambiente, los derechos humanos o la represión contra crímenes de la humanidad) carecen de INSTITUCIONES y NORMAS para otorgarles el puesto que se merecen (p. ej. fracaso de las ONU del Medioambiente protagonizada por Francia y refutada por EEUU).

- **C) Diferencias culturales:** existe desconfianza ante ciertas civilizaciones y culturas a consecuencia de ACTOS TERRORISTAS que se están produciendo en los últimos años (estos actos realmente perjudican a los más débiles y NO a los mercados y a los grandes capitales).

- **Acuerdo General de Aranceles y Comercio**

ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL:

- **A) Es UNIVERSAL:** forman parte de ella todos los Estados de la Tierra que están ligados por el Ordenamiento internacional general (desaparición de las grandes conquistas, pero NO hay una verdadera comunidad internacional).

- **B) Es COMPLEJA:** porque tiene una impresionante lista de problemas diversos pendientes de resolver (superpoblación, pobreza, medioambiente...).

- **C) Es HETEROGÉNEA:** por su diversidad y por la desigualdad existente entre Estados.

- **D) Es FRAGMENTADA y POCO INTEGRADA:** apenas existen instituciones que unifiquen normas. Existen más de 250 organizaciones para cooperar, pero NO se solventa las diferencias económicas, políticas y sociales entre Estados.

- **E) Es INTERDEPENDIENTE:** Ningún país es autosuficiente (ni siquiera las potencias).

- **F) Es una sociedad de RIESGOS GLOBALES:** como causa directa del proceso de mundialización y de interdependencia.

- Las barreras han desaparecido que han favorecido la creación de GRUPOS CRIMINALES, TERRORISTAS y de CONTAMINACIÓN.
- Una **estructura INSTITUCIONAL** reflejada en la cooperación a través de las Organizaciones internacionales.
 - PLURALIDAD DE ORGANIZACIONES.
- Una **estructura COMUNITARIA** regida por el Prin. de la solidaridad.
 - SOLIDARIDAD.

El concepto de **Derecho Internacional**: es el sistema de normas y principios que forman el Ordenamiento jurídico de la Sociedad Inter. Contemporánea.

- Requiere de un sistema de normas y principios comunes.
- Debe existir un Ordenamiento con carácter Jurídico que debe diferenciarse de la Moral y de la Cortesía.
- Al ser el Derecho un producto en transformación, debemos acentuar la nota de la historicidad. Esa nota es la que provoca que dichas normas deban ser interpretadas y aplicadas en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento en que se practica la interpretación.

Pincipios básicos del **Derecho Internacional contemporáneo**: en la carta de las ONU se definen los principios básicos del DIPu (pueden ampliarse):

- Igualdad soberana de los Estados.
- Igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.
- Buena fe.
- Arreglo pacífico de las controversias (paz y seguridad).
- La prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza.
- Principio de NO intervención (no aparece en la carta).
- Principio de la cooperación pacífica (no aparece expresamente en la carta).

Funciones del **DIPu**: Básicamente tiene 3 funciones:

- **1) Mantenimiento de relaciones, preservando la Paz y la Seguridad.** Se impone una estructura de carácter relacional para preservar la paz y los intereses individuales de los Estados (esta estructura está fragmentada y descentralizada).
- **2) Adaptar demandas internacionales para alcanzar objetivos comunes.** Se basa principalmente para su labor impugnadora en un conjunto de reglas programáticas no vinculantes de índole multilateral, que pretenden reflejar un interés común cuyo objetivo esencial es la promoción del desarrollo socio-económico y los derechos humanos en el seno del sistema por el cauce de la cooperación institucionalizada
- **3) Integración y potenciación de los consensos.** La función social primordial de este principio es establecer restricciones objetivas a la voluntad particular de los Estados mediante derecho imperativo.

Caracteres del **DIPu**: Existen 3 estructuras que coexisten entre si (ninguna sustituye a la otra). Cada una de ellas tiene sus propios caracteres:

- Una **estructura RELACIONAL** reflejada en una Soc. Int. predominantemente interestatal, descentralizada, paritaria y fragmentada. Está formada por el núcleo histórico u originario de las relaciones interestatales y regula la mera coexistencia de estos poderes.
 - Carácter RELATIVO: Los Estados están obligados por aquellas normas convencionales a las que han dado su consentimiento (no todos suscriben los mismos tratados).
 - RECÍPROCO: Las normas NO nacen del consentimiento de un solo Estado, sino de la confluencia del consentimiento de 2 o más Estados.
 - DISPOSITIVO: Los Estados pueden excluir la aplicación de la norma o modificar su contenido mediante ese mismo consentimiento (son normas convencionales que deben ser ratificadas).
 - PARTICULARISTA: en una sociedad heterogénea y fragmentada, NO es fácil que los consentimientos de todos los Estados coincidan en obligarse por las mismas normas. Por ese motivo aparecen un gran número de normas a las que ha dado su consentimiento sólo un grupo de Estados.

Tipos de Normas en el **DIP**:

- **1) Normas de derecho perentorio o IMPERATIVO (*ius cogens*)******: aquellas normas que NO admiten la exclusión o la modificación de su contenido y declaran nulo a cualquier acto contrario al mismo.
 - Pretenden dar respuesta a los intereses colectivos.
 - Tienen una categoría superior en el sistema jerárquico de fuentes.
 - Suponen un límite importantísimo al valor del consentimiento en el Der. Internacional.
 - Son muy escasas.
 - Son obligaciones de una importancia particular, que conciernen a todos los Estados (efecto *erga omnes*).
- **2) Normas DISPOSITIVAS (*ius dispositivum*)**: Son las más numerosas.
 - Dos o más Estados pueden excluir su aplicación o modificar su contenido.
 - Pretenden satisfacer intereses individuales y comunes de los Estados, propios de las estructuras relacional e institucional.
 - Relevancia del consentimiento.
 - Puede aplicarse la APLICACIÓN FORZOSA, que puede ser:
 - **1) Autotutela**: es la aplicación de los derechos otorgados por las reglas relacionales se realiza por el Estado directamente afectado frente al Estado autor del incumplimiento.
 - **2) Tutela organizada**: es cuando se aplican los derechos otorgados por las reglas institucionales mediante medidas adoptadas por sus órganos

Contenido en el **DIP**: son todas aquellas normas que se producen conforme a un proceso de creación normativo propio del ordenamiento internacional.

- **El ámbito de aplicación es POTENCIALMENTE ILIMITADO** (toda materia puede ser regulada por el D. Int). No obstante, hay una serie de materias que tradicionalmente se vinculan.
- **Cambios CUANTITATIVOS en el contenido del DIP**: desde el punto de vista cuantitativo, se ha expandido por número de Estados (193 Estados), por el número de relaciones internacionales y Tratados que se han firmado y por las materias que se recogen en los mismos.
- **Cambios CUALITATIVOS en el contenido del DIP**: el derecho ha sufrido cambios:
 - IDEOLÓGICOS: el DIP clásico era esencialmente adjetivo y abstracto, centrado en el modelo europeo. Ahora el resto del mundo también aporta normas.
 - TÉCNICOS: fomentados por la cooperación y armonización de la conducta individual de los sujetos estatales, que ahora se distingue entre Derecho Internacional Público y Privado.
- **Consecuencia de los cambios**: hay que distinguir entre 2 tipos de normas: UNIVERSALES y PARTICULARES.
 - Todas las normas imperativas son universales, es decir aplicación a todos los Estados. Mientras que las dispositivas pueden ser universales y particulares.
- **Planos del Particularismo**: existen 3 tipos por:
 - 1) REGIONAL: por ámbito geográfico o cultural. Se permite diferencias por la existencia de culturas regionales.
 - 2) PROCESO de INSTITUCIONALIZACIÓN: los Tratados se aplican con carácter relativo (sólo quien lo ratifica).
 - 2) DIVERSIFICACIÓN y ESPECIALIZACIÓN: conlleva un alto grado de sectorización y una posible fragmentación del DI



2. LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Introducción: A través de las fuentes se crean, modifican o extinguen las normas jurídicas internacionales. Puede ser a través del procedimiento del art. 38 o bien por otro procedimiento.

El art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional**:** el art. 38 del Estatuto del TIJ establece el sistema de fuentes del Derecho Internacional:

Primarias
Auxiliares

- **A) Las convenciones Internacionales:** sean generales o particulares. Son todas aquellas normas que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.
- **B) La costumbre internacional:** se acepta como derecho.
- **C) Los Principios Generales del Derecho:** reconocidos por las naciones civilizadas.
- **D) Las decisiones judiciales y la doctrina o jurisprudencia:** NO sirven para crear, modificar o extinguir una norma jurídica, sino, simplemente, como guía AUXILIAR para que ayude al JUEZ a interpretar una norma.
- **Primacía de fuentes:** El artículo 38 del Estatuto del TIJ plantea la duda de si el orden de enumeración que establece supone o NO una jerarquía entre las fuentes. En Derecho Internacional a priori NO existe un orden jerárquico en el sistema de fuentes por los siguientes motivos:
 - La doctrina es prácticamente unánime en considerar que las distintas fuentes tienen entre sí **el mismo rango normativo y valor derogatorio** (la costumbre NO está por debajo de las convenciones).
 - En el artículo 38 se emplean letras, pero no un sistema claramente jerárquico como son los números.
- **Derogación de fuentes:** en caso de conflicto entre fuentes, los criterios de primacía y derogación son los generales:
 - Una norma posterior de contenido contrario deroga a una anterior de idéntico rango (salvo las normas de *ius cogens* que prevalecen sobre cualesquiera).
 - Una norma especial o particular, prima, sin derogarla, sobre una norma general (los tratados normalmente al contener reglas particulares están por encima de la costumbre).

Los Principios Generales del Derecho: se trata de una auténtica fuente del DI, reconocida por el art. 38 del Estatuto del TIJ:

- Los orígenes de los P. Gen. del derecho son casi los mismos que aparecen en casi todos los ordenamientos jurídicos. No obstante el DIP también existen "principios generales del Derecho Internacional".
- Representan un papel menor en la jurisprudencia internacional, salvo en algunas cuestiones procesales:
 - P. eje. la sentencia del caso de las Indemnizaciones de la guerra de Turquía que condena el enriquecimiento injusto.
 - En el Dictamen de 21 de junio de 1971 sobre Namibia del TIJ se condena que considera la violación de un acuerdo o tratado como causa de extinción del mismo.
- **Tipos de Principios Generales del Derecho:**
 - **A) Principios del foro domestico:** Son aquellos que han sido recogidos de los ordenamientos internos:
 - Abuso del derecho
 - Responsabilidad internacional nacida de actos ilícitos.
 - Restitución por enriquecimiento injusto.
 - Excepción de prescripción liberatoria
 - Obligación de reparar el daño: por daño sufrido (*danum emergens*) y por ganancia dejada de obtener (*lucrum cessans*).

• B) Principios propiamente internacionales:

- La primacía del tratado internacional sobre la ley interna.
- El principio de continuidad del Estado.
- El de que en materia de responsabilidad internacional la indemnización debe ser apreciada en función de la realización efectiva del daño.
- La regla del agotamiento previo de los recursos internos antes de acudir a la vía internacional.
- Algunos otros relativos a la conducta en la guerramarítima,

La Jurisprudencia Internacional: Su misión NO es la de crear Derecho, sino la de ser un MEDIO para DETERMINAR las reglas de Derecho. Tiene doble funcionalidad:

- **1) Es un elemento de INTERPRETACIÓN:** Los tribunales internacionales realizan continuas referencias a las decisiones anteriores como elemento de interpretación del Derecho. Por tanto, el JUEZ DESARROLLA una función INTERPRETATIVA en el ordenamiento internacional.
- **2) Como MEDIO DE PRUEBA:** La jurisprudencia está llamada a cumplir una misión capital que es la de PROBAR y PROCLAMAR la existencia de las normas del DI. Es un medio auxiliar para determinar reglas del derecho.
- **Tribunales más importantes:**
 - TIJ (Tribunal Internacional de Justicia): sede en La Haya.
 - TPJI (Tribunal Permanente de Justicia Internacional): ya disuelto como consecuencia de la Resolución de 18 de julio de 1946 de la Sociedad de Naciones.

La doctrina científica: Junto a la jurisprudencia internacional también se encuentra la doctrina científica. Es la OPINIÓN de los PUBLICISTAS sobre la MATERIA:

- **Su manifestación es INDIVIDUAL** mediante sus trabajos, ya en forma colectiva, a través de los debates, acuerdos y resoluciones de los Institutos científicos.
- **Es un MEDIO AUXILIAR:** la importancia de la doctrina es hoy mucho más limitada, pues principalmente sirve para dar fe de la existencia de determinadas costumbres internacionales (en el mundo clásico y en el Antiguo Régimen era muy valiosa y constituía principio de autoridad).

La Costumbre Internacional***:** Es la práctica seguida por los sujetos internacionales y generalmente aceptada por éstos como derecho. Está formada por:

- **1) El elemento MATERIAL:** es la REPETICIÓN de actos o práctica constante y uniforme de los sujetos.
 - Puede ser una repetición POSITIVA (repetición de usos de sus agentes y funcionarios).
 - O NEGATIVAS (omisiones de actos).
- **2) El elemento ESPIRITUAL:** la convicción por parte de los sujetos de DI de que se trata de una práctica que obliga jurídicamente.
 - Es la obligación de cumplir un deber jurídico.
 - La repetición prolongada y constante de ciertos actos NO es suficiente para engendrar una norma consuetudinaria; es necesario que el autor de dichos actos tenga la INTENCIÓN, al ejecutarlos, de CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN o de ejercer un derecho.
- NO debe confundirse con la CORTESÍA INTERNACIONAL (las normas de cortesía no engendra responsabilidad internacional, sólo son conductas diplomáticas).
- La Importancia de la COSTUMBRE es muy notable en el Derecho Internacional. Casi todo el derecho Internacional está formado por normas consuetudinarias y principios generales del Derecho.
- La codificación Internacional es LENTA e INCOMPLETA (muchas veces IMPRECISA). La costumbre sirve para completar estas carencias.
- **SUJETOS:** Son los Estados los que crean la costumbre, sobre todo en sus relaciones mutuas, pero también a través de su práctica en el seno de las Organizaciones Internacionales.
- **Las Clases de Costumbres:**
 - **1) Generales:** Tienen carácter UNIVERSAL y obliga a todos los Estados (salvo que se hayan opuesto a la misma en su período de formación de manera inequívoca y expresa).
 - **2) Particulares:** pueden ser:
 - **a) Regionales:** Son aquellas que han nacido entre un grupo de Estados con características propias (p. ej. Iberoamericano o UE). Deben ser probadas en un litigio.
 - **b) Locales o bilaterales:** Su ámbito de aplicación es más reducido, pudiendo afectar tan sólo a 2 Estados.

La Codificación del derecho Internacional: La CODIFICACIÓN del DI es llevada a cabo por La Comisión de Derecho Internacional (CDI), que está bajo el bajo la autoridad y el control de la AG de la ONU.

- El Estatuto distingue entre el «desarrollo progresivo del derecho internacional» (AG - factores políticos) y la «codificación del derecho internacional» (CDI - factores científico y técnicos). Sin embargo, la CDI terminó elaborando un procedimiento único de trabajo basado en el artículo 16 del Estatuto.
- **Nuevos procedimientos y crisis del proceso codificador:** La decisión de la AG de poner en manos de un órgano intergubernamental o político, como la Comisión de Fondos Marinos, la preparación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, constituyó el origen de la crisis del método codificador tradicional llevado a cabo por la CDI. Esta labor realizada por la Comisión de Fondos Marinos ha provocado la aparición de nuevos procedimientos de codificación.

La Interacción normativa entre costumbre y Tratado*:** Es evidente que la interacción entre costumbre y tratado puede conducir a la existencia paralela de reglas de contenido idéntico, pero de distinta naturaleza normativa (consuetudinaria y convencional), lo que debe ser tenido muy en cuenta al aplicarlas. De acuerdo con la jurisprudencia del TIJ, existen 3 supuestos de interacción:

- **1) Efecto declarativo:** Es una costumbre preexistente que es declarada o enunciada en un TRATADO o CONVENIO codificador de ámbito multilateral.
 - Tiene efecto GENERAL y debe ser sistematizada por escrito.
 - Sirve como medio de prueba como elemento espiritual.
 - En algunos casos, no es necesario que el tratado entre en vigor para que produzca este efecto declarativo.
 - La Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar, adoptada por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no entró en vigor hasta el 16 de noviembre de 1994, pero nadie duda de que dicha Convención ha declarado o bien cristalizado un gran número de normas consuetudinarias.
- **2) Efecto cristizador:** Es una costumbre en formación que cristaliza en norma consuetudinaria por un acto RELEVANTE, ya sea:
 - Por la adopción de un tratado multilateral.
 - O por cualquier otra prueba o manifestación que tenga una ACEPTACIÓN GENERAL por los Estados participantes (dicha aceptación NO tiene porqué tener rango normativo).
 - Esta norma obliga en el plano consuetudinario a todos los Estados que NO se hayan opuesto expresamente a la misma.
- **3) Efecto constitutivo o generador:** Formación de una costumbre a partir de la disposición de un tratado gracias a una práctica posterior CONSTANTE y UNIFORME de los Estados conforme con dicha disposición. Tiene que presentar los siguientes requisitos:
 - La regla convencional que origina el proceso debe tener carácter NORMATIVO (tiene que ser válida para un número indeterminado de situaciones de hecho idénticas o análogas).
 - La práctica posterior debe ser GENERAL, UNIFORME y CONSTANTE en el mismo sentido de la disposición convencional invocada.
- **La interacción entre costumbre y resoluciones de la AG:** Las resoluciones de la AG pueden servir de cauce o instrumento para la creación de normas de DI y, además, si se trata de una resolución bajo forma de declaración de la AG se puede declarar o confirmar normas consuetudinarias ya vigentes (según la doctrina).

Los Actos Unilaterales del Estado***:** esta teoría ha sido objeto de un tratamiento muy precario por la doctrina internacionalista hasta época reciente. El origen de este hecho cabe atribuirlo a una serie de factores:

- **1) Desde el Plano Teórico:** sólo las construcciones del Derecho privado han tenido una positiva influencia entre los estudiosos del DIP. Actualmente empieza a cambiar esta postura.
- **2) La Superación del positivismo voluntarista:** Guggenheim ya afirmó en su día que «el procedimiento de creación de normas jurídicas, en su escalón superior, NO se realiza exclusivamente en el marco de las obligaciones recíprocas, los acuerdos, sino también en el de los compromisos internacionales unilaterales».
- **Concepto:** entendemos por acto jurídico unilateral a una MANIFESTACIÓN de VOLUNTAD de un solo sujeto del DI, cuya validez NO depende de otros actos jurídicos y que tiende a PRODUCIR EFECTOS para el sujeto que la emite y para 3º en determinadas circunstancias.
- **Elemento del acto unilateral:**
 - Requiere MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD que emane de una competencia que obligue al Estado que representa.
 - Debe ser HECHO por 1 SÓLO SUJETO INTERNACIONAL.
 - NO depende de otros actos jurídicos.
 - PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS para el AUTOR de la declaración de voluntad (salvo que a éstos se les haga depender de una condición).
- **Efectos del acto unilateral:**
 - Pueden Crear OBLIGACIONES JURÍDICAS para su autor.
 - El Estado queda vinculado a las declaraciones conforme al principio de buena fe (Resolución 2625 - Estoppel by representation).
 - Atribuyen derechos a terceros, pero NO obligaciones.

- **Reconocimiento de actos unilaterales:** se trata de una declaración de voluntad UNILATERAL, por la cual un sujeto de Derecho Internacional constata la existencia de HECHOS (cambios en un gobierno), SITUACIONES (ej. la guerra) o PRETENSIONES (ej. ampliación del mar para pescar) y EXPRESA su voluntad de considerarlas legítimas.
- **Renuncia:** es la manifestación de voluntad de un sujeto, dirigida a abandonar un derecho o poder propios con la finalidad de provocar su extinción.
- **Notificación:** es un acto por el que se pone en conocimiento de un 3º un hecho, una situación, una acción o un documento. Puede ser OBLIGATORIA (se ordene en un tratado como el de la Antártida de 1959 para las expediciones en este continente) o FACULTATIVA (relativa a la declaración de neutralidad en la guerra y las relaciones diplomáticas).
- **Promesa:** es la manifestación de voluntad de un Estado, destinada a asumir una determinada conducta de hacer o de NO hacer en las relaciones con otros Estados respecto de una situación concreta.



4. LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Concepto de **Tratado:** es el DOCUMENTO en el que se recoge un acuerdo en materia política, económica, social, etc., entre dos o más Estados. Por tanto, es un medio de CREACIÓN y CODIFICACIÓN.

• En el DIPu, preferentemente los Tratados se desarrollan en el marco de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU y las grandes Conferencias de las NU (Viena 1968, 1969, 1986).

• **Caracteres del Tratado:** debe tener FORMA ESCRITA, ser un acuerdo entre ESTADOS, y NO importa la denominación que reciban (Acuerdo, Convención, Carta, Compromiso, Concordato, *Modus vivendi*, Pacto, Protocolo, Estatuto, etc.).

- El TIJ matiza que los Tratados NO tienen porqué tener forma escrita, sino que su naturaleza es de FORMA VARIADA, siendo posible incluso la forma VERBAL (cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein).

• **Son Acuerdos Internacionales:**

- Los concertados entre Estados y otros Sujetos de Derecho Internacional (como son las organizaciones internacionales). Pueden ser entre Estados, entre Estados y otros sujetos, y entre sujetos.
- Los concertados en cualquier forma o bajo cualquier denominación, siempre que supongan un acuerdo de voluntades entre sujetos de Derecho Internacional.

• **Clases de Tratados:**

• **Número de clases contratantes:**

- **Bilaterales:** 2 sujetos.
- **Plurilaterales** o multilaterales: 2 o más sujetos.
 - Restringidos o abiertos a un nº determinado de Estados.
 - Generales o Universales.

• **Grado de apertura en la participación:**

- **Abiertos:** A los que se puede llegar a ser Parte en los mismos aunque no se haya tomado parte en su proceso de formación.
- **Cerrados:** quedan restringidos a los participantes originarios en los mismos.
- **Semicerrados:** otros Estados pueden llegar a ser Partes de ese Tratado y cuando lo suscriban podrán participar.

• **Materia objeto del Tratado:** Existen tratados de carácter político, económico, cultural, humanitario, consulares, de establecimiento, etc.

• **Por su función de creación de obligaciones:**

- **Tratados-contratos:** Los que prevén un intercambio de prestaciones entre los contratantes.
- **Tratados-Ley:** Los que intentan crear una norma de carácter general aplicable a toda la CI o a una parte de ella.

• **Por su duración:**

- **Duración determinada:** pasado el cual se extinguen
- **Duración indeterminada:** sólo se extinguen mediante denuncia.
- **Prorrogables:** deben ser renovado el acuerdo tácitamente o expresamente.

• **Por forma de conclusión:**

- **Forma Solemne:** exige un acto de ratificación autorizada por el Parlamento y la intervención del jefe de Estado.
- **Forma Simplificada:** NO son ratificados, sino tan sólo se muestra el consentimiento mediante la aceptación, notificación o adhesión.

Fases de la **celebración de los Tratados Internacionales**:**

Según Sinclair existen 4 fases:

- **1) Otorgamiento de los Planos Poderes:** es una fase PREVIA donde las autoridades asignan a sus REPRESENTANTES a quienes le otorgan plenos poderes para negociar, autenticar o adoptar un futuro Tratado.
 - La Reglamentación de esta cesión de poderes por parte de Cada Estado, la realiza cada uno en su ordenamiento interno según la Convención de Viena.
 - **Regla General:** los sujetos internacionales sólo pueden obrar a través de personas individuales. Para ello deben estar PRO-VISTOS DE PLENOS PODERES o cuando el Estado les otorga la representación para ese Tratado concreto sin contar con plenos poderes.
 - **Reglas Específicas:** se consideran facultativos:
 - A) Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministro de Asuntos Exteriores.
 - B) Jefes de Misión diplomática.
 - C) Representantes ante una Conferencia internacional.
 - El Art, 8 plantea la posibilidad que una persona NO autorizada ejecute el Tratado, siempre y cuando luego lo RATIFIQUE el mismo.
- **2) Negociación:** es la fase donde los REPRESENTANTES se REÚNEN para NEGOCIAR y ESTUDIAR conjuntamente las posibilidades efectivas de llegar a un entendimiento en una determinada materia.
 - La presentación de las propuestas puede ser mediante CONVERSACIONES DIRECTAS entre los Representantes de los Estados.
 - O en una CONFERENCIA DIPLOMÁTICA, convocada por un Estado que invita a los otros Estados a asistir y a formular propuestas y contra-ofertas.
- **3) Fin de Negociación:** La fase de negociación culmina con la adopción y la autenticación del texto, actos que acreditan que el texto adoptado es el convenido, pero que NO lo convierten todavía en obligatorio para los Estados.
 - Tan sólo aparta FE de veracidad.
 - Es la Fase donde se termina la elaboración material del texto del tratado, pero NO obliga a los Estados directamente (tan sólo indirectamente por el principio de buena fe que es una norma consuetudinaria).
- **4) Manifestación del consentimiento:** es el momento por el cual el Estado se vincula a lo acordado en el Tratado. La prestación del consentimiento transforma al «Estado negociador» en «Parte Contratante» y cuando entre en vigor, este acuerdo será ya un Tratado. Existen varias formas de dar el consentimiento:
 - **Forma Plena:** se da consentimiento a la plenitud del Tratado:
 - Por **Ratificación:** equivale a aprobación o, más exactamente, confirmación.
 - Otras formas según el Convenio de Viena: la **firma**, el **canje** de instrumentos que constituyen un Tratado, la **aceptación**, la **aprobación** y la **adhesión**.
 - **De Forma Incompleta o con reservas.**

Manifestación del consentimiento con reservas:** La reserva es una declaración de voluntad de un Estado que va a ser Parte en un Tratado, formulada en el momento de su firma, de su ratificación o de su adhesión, con el propósito de NO ACEPTAR ÍNTEGRAMENTE el régimen general del Tratado. Para ello, EXCLUYE determinadas cláusulas para precisar su alcance respecto del Estado autor de tales declaraciones.

• **Solamente es posible en los Tratados Multilaterales** (en los bilaterales NO es posible, pues carece de sentido plantear 2 regímenes jurídicos para un mismo contrato que vincula a 2 sujetos).

• **Clases de Reservas:**

• **Por el alcance de sus efectos jurídicos:**

- **Determinadas:** Afectan a determinadas disposiciones.
- **Transversales:** Afectan al Tratado en su conjunto con aspectos específicos, como es excluir a ciertas personas, territorios, objetos (vehículos...), circunstancias (guerra...).

• **Por su objeto:**

- **Exclusión de cláusulas:** para evitar todos o alguno de los efectos jurídicos que se derivan de esa cláusula excluida.
- **De Modificación:** esa cláusula se comporta de modo diferente para ese Estado (el alcance).
- **Interpretativas:** condiciona a otra interpretación de la misma.

• **Por el momento en el que se formulen:**

- **Durante la Negociación:** No fueron acertadamente admitidas por el Convenio de Viena.
- **En el momento de la firma:** en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

• **Funcionamiento:** podemos distinguir en varios momentos:

• **1) El de su formulación:** La regla general es que el Estado puede realizar reservas al Tratado en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, salvo:

- Que las reservas estén prohibidas por el Tratado.
- Que el Tratado disponga qué reservas pueden hacerse y que la reserva propuesta no figure entre ellas.
- Que la reserva propuesta sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

• **2) Aceptación de reserva por otros Estados:**

- **TÁCITA:** Una reserva es aceptada por los demás Estados contratantes:
 - a) Cuando está expresamente autorizada por el Tratado (salvo que en el mismo se exija la aceptación de los demás Estados contratantes).
 - b) Cuando formulada una reserva por un Estado, otro u otros Estados NO han formulado ninguna objeción a la misma dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva.
- **EXPRESA:** Se requiere la aceptación expresa:
 - a) Cuando las partes negociadoras consideran que el Tratado desprende una condición esencial del consentimiento de cada uno de ellos en obligarse por el Tratado.
 - b) Se requiere también la aceptación expresa respecto de las reservas formuladas a los instrumentos constitutivos de las Organizaciones Internacionales por el Órgano competente de éstas, salvo que en el Tratado se disponga otra cosa.

Retirada de reservas: La regla general establece que tanto las reservas como las objeciones a las mismas pueden ser RETIRADAS EN CUALQUIER MOMENTO.

• **Reglas Específicas:**

- NO se aplica la regla general cuando el tratado dispusiere lo contrario.
- Para ser retirada una reserva, es preciso que el Estado contratante reciba la notificación de la retirada.

• La retirada de una objeción a una reserva sólo surtirá efectos cuando su notificación sea recibida por el Estado autor de la reserva.

• **Procedimiento:** las reglas se articulan conforme al C. de Viena:

- Para retirar o formular reservas debe usarse la FORMA ESCRITA.
- La firma seguida de ratificación, aceptación, etc. debe ser confirmadas al prestar el consentimiento definitivo.
- La aceptación expresa a una reserva o la objeción, hechas en momentos anteriores a la confirmación, NO tendrán que ser reconfirmadas por los Estados reservante u objetante.

• **Efectos (arts. 20 y 21 de la Convención de Viena):**

• **Estados que NO han formulado las Reservas** -> Estas reservas NO producen ningún efecto jurídico entre ellos y no modificarán las relaciones entre los mismos.

• **Estados entre el Estado reservante y los que no han formulado reservas:**

- Si la reserva ha sido ACEPTADA por TODAS LAS PARTES, el Estado reservante es Parte en el Tratado y sus obligaciones quedan modificadas respecto a los otros Estados no reservantes.
- Si la reserva ha sido ACEPTADA sólo por ALGÚN contratante, el Estado reservante será Parte en el Tratado en relación con ese Estado o Estados que las hayan aceptado.
- Si el Estado objetante MANIFIESTA inequívocamente que la reserva IMPIDE para él la entrada en vigor del Tratado, éste NO entrará en vigor entre el Estado objetante y reservante.

Desde la manifestación del consentimiento a la entrada en vigor: Se entiende por entrada en vigor de un Tratado el momento en que comienza su vigencia.

• La entrada en vigor suele coincidir con la prestación del consentimiento en los Tratados Bilaterales; mientras que en las Convenciones suele fijarse un plazo.

• **Principio de Irretroactividad:** es un principio básico en esta materia y está consagrado en el art. 28 del Convenio de Viena. Las EXCEPCIONES son las siguientes:

- Cuando las Partes en el Tratado así lo hayan convenido.
- Cuando la retroactividad se deduzca del propio Tratado.
- Cuando conste de cualquier otro modo que esa era la intención de las Partes en el Tratado.

• **La Convención de Viena ha regulado cuando comienza a estar en vigor un Tratado:**

• **A) Los Estados que hayan manifestado el consentimiento antes de la entrada en vigor:**

- El Tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el mismo se disponga.
- Cuando haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores.

• **B) Respetto de los Estados que hayan manifestado el consentimiento después de la entrada en vigor:** será cuando muestren su consentimiento.

• **El Depositario de los Tratados Multilaterales:**

- La Convención de Viena determina que la responsabilidad del depositario recae en 1 o varios Estados que hayan celebrado ese Tratado. O bien en una Organización Internacional.
- Es un proceso que debe ser IMPARCIAL.
- Sirve para AGILIZAR el trámite y la entrada en vigor del Tratado.
- Obliga a todos a INFORMAR a la secretaria de la ONU los tratados que se celebren.
- Las funciones son las siguientes:
 - Función NOTARIAL y archivera: custodiar el texto y registrarlo en la Secretaría de las Naciones Unidas.
 - Funciones de RECEPCIÓN, información y transmisión:
 - Recibir las firmas del Tratado, notificaciones y comunicaciones relativas al mismo.
 - Informar a las Partes (ante notificaciones...).



La **Conclusión de los Tratados en el derecho español:** en España hay que tener en cuenta a la Constitución española de 1978, así como el Decreto 801/1972, de 24 de marzo.

1 La Negociación de los Tratados***:

A) Iniciativa exclusiva del Gobierno: el Gobierno tiene como fin dirigir la POLÍTICA EXTERIOR e INTERIOR del país (97 CE), poseyendo de manera exclusiva la materia de NEGOCIACIÓN DE TRATADOS

- Dentro del Gobierno la negociación es competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- La iniciativa popular relativas a cuestiones internacionales está prohibida expresamente por la Constitución (87.3 CE).

B) La representación en España (Decreto 801/1972): Puede representar a España en la negociación de un Tratado tanto el JEFE DEL ESTADO, el PRESIDENTE, el MINISTRO de Asuntos Exteriores y los JEFES de misiones DIPLOMÁTICAS o de PERMANENTES.

- También pueden otras personas siempre y cuando el Estado le conceda una PLENIPOTENCIA (documento que emana de la autoridad competente de un Estado para dotar a una persona la cualidad de representante). Bebe ser concedida a través del Ministerio de Asuntos Exteriores en nombre del Rey y debe señalar el alcance de la misma.

C) La participación de las CCAA (149.1.3 CE): El estado tiene la materia exclusiva de las "relaciones internacionales", aunque debe ser equilibrada conforme 2 aspectos: La UNIDAD de España y en la DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS entre las CCAA y el Estado. Las CCAA pueden:

- 1. Las CCAA pueden instar al Gobierno de la Nación para que concluya tratados internacionales si concierne materias culturales (lingüísticos o históricos...) o donde residan ciudadanos de una Comunidad Autónoma.
- 2. También pueden celebrar Acuerdos de Cooperación instituciones públicas y privadas para la promoción de los intereses propios de las CCAA. Estos acuerdos pese a tener naturaleza jurídica NO están regulados en el Convenio de Viena (son acuerdos NO normativos que NO vinculan al Estado).
- 3. Tienen el derecho de ser informados por el Gobierno, cuando éste vaya a suscribir un Tratado que recorte las competencias de las CCAA (así la CCAA afectada, podrá negociar con el Gobierno para que escuche sus intereses).

2 **Adopción y autenticación de Tratados:** es competencia exclusiva del Gobierno. La autenticación se reduce a la rúbrica o a la firma puesta sobre el Tratado por parte del representante de España (e requiere la previa autorización del Consejo de Ministros para la firma, según el Decreto 801/1972).

3 **Manifestación del consentimiento:** existen 3 tipos de procesos para manifestar un acuerdo.

1) Tratados que exigen la autorización previa por las Cortes Generales: la intervención de las Cortes consiste en una AUTORIZACIÓN y NO en la manifestación del consentimiento en sí, que es un acto posterior y de relevancia internacional. Las Cortes Generales NO ratifican los Tratados, ni se adhieren, ni los firman o aceptan.

- Los Tratados deben ser sometidos a la previa autorización de las Cortes, bien por mayoría simple o por mayoría absoluta.
- El Gobierno debe solicitar de las Cortes la concesión de dicha autorización, presentando una COPIA autorizada del texto del Tratado y una MEMORIA que justifique la solicitud (señalando los organismos que han intervenido) en un plazo de 90 días.
- Las Cámaras podrán aprobar la autorización, denegarla o proponer reservas.
- Se prohíbe a Las Cámaras que deleguen en Comisiones Legislativas las actuaciones decisorias directas sobre cuestiones

internacionales (75.3 CE).

- Si hubiera desacuerdo entre las dos Cámaras e, se intentará resolver mediante una Comisión Mixta.
- **Tratados que requieren previa autorización de las Cortes:**
 - **a) Tratados que requieren mayoría Absoluta:** por contener competencias que son exclusivas de la CE a favor de Instituciones u Organizaciones Internacionales.
 - **b) Tratados que requieren mayoría Simple:** son los Tratados de carácter POLÍTICO (p. ej. los Tratados de Paz); MILITARES, TERRITORIALES (afecten a la integridad territorial del Estado), DERECHOS FUNDAMENTALES, los que impliquen OBLIGACIONES FINANCIERAS, lo que exijan MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE UNA LEY.
- **B) Información a las Cortes Generales sobre los restantes Tratados:** los restantes Tratados también deben ser informados y notificados ante las Cortes.
- **C) Manifestación del consentimiento:** La prestación del consentimiento para obligar a España mediante Tratado corresponde al Rey (art. 63.2 CE).
 - Se trata de una facultad condicionada.
 - Precisa de la autorización de las Cortes para los Tratados previstos en los arts. 63.3, 93 y 94.1 CE.
 - Siempre debe estar refrendada por el Ministro de Asuntos Exteriores (art.64.1 CE).
 - Realmente, únicamente el Gobierno, reunido en Consejo de Ministros, puede decidir si se prestará o no el consentimiento.

4 **La Calificación del Tratado:** la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 1980 otorga el poder de CALIFICACIÓN a la COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO (para que se pronuncie sobre la necesidad de autorización de las Cortes con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado).

- El Dictamen de esta Comisión NO puede ser DEFINITIVA (NO puede vincular su decisión al órgano de representación).
- **Recurso de inconstitucionalidad:** Si las Cortes o el Gobierno NO se conforman, se podría plantear un conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional.
 - Puede solicitar el recurso bien el presidente del gobierno, o bien 50 diputados o senadores.
 - Si el TC dictamina que vulnera la CE, se podría subsanar en el sentido decidido por el Tribunal Constitucional o bien la sentencia abriría la vía de la nulidad del Tratado.
- Soluciones ante la inconstitucionalidad:
 - **NO prestar el consentimiento** (nada obliga a ser Parte del Tratado), evitando así el conflicto con la Constitución.
 - **Iniciar la previa revisión constitucional:** reformar la Constitución para que ya no haya conflicto con el Tratado (arts. 166 a 169 CE).

5 **El Particular Caso de los Acuerdos Políticos o No normativos:** se elude sistemáticamente la petición de autorización de las Cortes (esta práctica NO es exclusiva de España).

- Muchos Acuerdos Internacionales son ABSTRACTOS, sin voluntad de dar vida a un verdadero Tratado internacional.
- Por otro lado, existen acuerdos menos abstractos políticamente, que los gobiernos califican como no normativos a los efectos del Derecho Constitucional, pero que no pueden considerarse desprovistos de alguna eficacia jurídica en el orden internacional (La calificación de si es o NO un acuerdo, pues NO depende de la forma, sino de los términos utilizados).
- Estos acuerdos no obligatorios o no vinculantes estarían desprovistos de su núcleo jurídico esencial, es decir, del principio *pacta sunt servanda* [lo pactado obliga].
- Desde la perspectiva constitucional, el Gobierno está facultado para suscribir acuerdos políticos o no normativos.
- NO crean normas jurídicas, pero al menos requieren una notificación previa a las Cortes.



Introducción: la entrada en vigor del Tratado producirá efectos jurídicos y será interpretado para ser aplicado. Si se declara nulo (por ejemplo por falta de consentimiento) será suspendido (pero podrá ser reversible si se subsana la nulidad).

Efectos de los Tratados:** Los acuerdos internacionales son una fuente del Derecho Internacional mediante la cual se crean derechos y obligaciones.

- **Debe prevalecer el Principio de Buena Fe en la ejecución de un Tratado (art. 26 - Congreso Viena).**
- **Primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno:** una Parte NO podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un Tratado.
- **Efecto específico en el Tiempo (*ratione temporis*):** un Tratado despliega sus efectos jurídicos desde su entrada en vigor, en virtud del principio de irretroactividad. Si se estipula un tiempo determinado, deja de crear efectos desde que se cumpla ese término.
- **Efecto específico en el Espacio (*ratione loci*):** en un principio todo Tratado se aplica en TODO el Territorio de la Parte que lo ha suscrito (territorio, mar, aire). No obstante, puede existir excepciones por territorios como islas y colonias o que tengan un régimen especial.
- **Efecto respecto a otros Tratados (*ratione materiae*):** se debe determinar la compatibilidad e incompatibilidad entre un Tratado anterior y otro posterior sobre la misma materia. Normalmente el segundo limitará al primero, salvo:
 - a) En caso de conflicto prevalecerá las obligaciones de la Carta de las NU (art. 103 - Carta de las Naciones Unidas).
 - b) Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que NO debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones del principal (art. 30.2 CV).
 - c) Cuando existen 2 Tratados sucesivos sobre la misma materia entre las mismas Partes, si el segundo NO prevé que su conclusión determinará la terminación o suspensión del primero. En este caso se aplicarán las normas del Tratado anterior sólo en la medida en que sean compatibles con el Tratado posterior (art. 30.3 CV).
 - d) Cuando las Partes en los dos tratados NO son las mismas, se regirán por el tratado en el que los 2 Estados sean Partes.
- **Efectos entre las Partes y respecto de Estados terceros (*ratione personae*):** Debemos plantearnos si los tratados sólo producen efectos respecto a las partes en el mismo o si crean derechos u obligaciones para 3º Estados.
 - **a) Tratados que producen plenos efectos sobre las partes:** Sólo las partes pueden limitar estos efectos mediante una estipulación en el propio Tratado o por medio de las reservas.
 - **b) Un Tratado NO crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento,** excepto:
 - **Tratados que establecen obligaciones para 3º Estados.** Sólo es posible si las PARTES tienen la INTENCIÓN de crear una OBLIGACIÓN para un 3º ESTADO y si éste lo ACEPTA de FORMA EXPRESA y por escrito.
 - **Tratados que crean derechos a favor de 3º Estados:**
 - Debe existir de forma EXPRESA esa disposición.
 - Las Partes tenían la intención de favorecer a un 3º.
 - Que el 3º asienta al beneficio concedido y cumpla con las condiciones que para el ejercicio del derecho se estipulan en el Tratado.
 - **Tratados como origen de una costumbre.**
 - **Referencia a la cláusula de Nación más favorecida:** el Estado que la otorga se obliga a extender al Estado beneficiario de la misma todas las ventajas que concedió o concederá en el futuro a un tercer Estado (llamado el Estado más favorecido).

Interpretación de los Tratados: La interpretación es siempre necesaria si los términos y las cláusulas empleados NO son suficientemente claros y tiene por objeto determinar el verdadero sentido y el alcance de tales términos.

- **Es una tarea que compete a la Doctrina científica y a los Tribunales internos y externos.**
- **Las Clases de Interpretación:**
 - **a) Por el órgano o personas que la realizan:**
 - **AUTÉNTICA:** es la llevada a cabo por las Partes en el Tratado mismo o en un acto posterior.
 - **DOCTRINAL:** es la llevada a cabo por los juristas a través de dictámenes...
 - **JUDICIAL:** es la realizada por los órganos judiciales internacionales e internos a través de sentencias.
 - **DIPLOMÁTICAS:** es la realizada por los Ministerios de Asuntos Exteriores de los Estados interesados y se manifiesta en Notas Diplomáticas, circulares dirigidas a las misiones diplomáticas e incluso en decisiones de órganos internos NO judiciales llamados a aplicar el D. Intern.
 - **b) Por método empleado:**
 - **LITERAL o GRAMATICAL:** análisis de las palabras.
 - **TELEOLÓGICA:** analizar el espíritu o fin de la norma.
 - **HISTÓRICA:** analizar el contexto cuando se firmó el Tratado.
 - **SISTEMÁTICA:** Si se tiene en cuenta no sólo la norma a interpretar, sino todas las demás que están ligadas a ella.
 - **c) Por los resultados:**
 - **EXTENSIVA:** cuando conduce a la ampliación de las obligaciones dimanantes del Tratado.
 - **RESTRICTIVA:** cuando las obligaciones dimanantes del Tratado sean lo menos onerosas posibles dentro de la letra de la cláusula interpretada.
- **Las Reglas de Interpretación (31-33 C. Viena):**
 - **a) Principio de Buena FE:** es un principio básico en el derecho Internacional. Se debe cooperar y crear relaciones de amistad.
 - **b) Principio de Primacía del texto:** el texto constituye la expresión más acabada de la voluntad de las Partes. Por ese motivo, muchas palabras NO pueden ser interpretadas si son suficientemente claras y, además, debe leerse toda la norma (preámbulo, parte dispositiva y anexos).
 - **c) Medios complementarios de interpretación:** aunque la interpretación debe basarse ante todo en el texto del Tratado, puede ser necesario a título complementario acudir:
 - **Los Trabajos Preparatorios:** permiten determinar con aproximación la intención de las partes en un Tratado. Son útiles las actas de las Conferencias internacionales donde quedan reflejadas las propuestas de los Estados y las intervenciones de los Delegados que los representan.
 - **Las circunstancias de celebración de un Tratado:** la Conferencia consagró la posibilidad de efectuar una interpretación histórica del Tratado. No obstante, en caso de llegar a resultados contradictorios entre la regla general y los trabajos preparatorios, debe primar la interpretación obtenida por la aplicación de la regla general.
 - **d) Reglas específicas para la interpretación de los tratados autenticados en varias lenguas:** el texto hará igualmente FE en cada idioma y de los sinónimos que se emplean. La versión del Tratado en idioma distinto a aquel en el que haya sido autenticado sólo será considerada como auténtica si el Tratado así lo dispone o las partes así lo convinieren.
 - **e) Reglas de interpretación NO recogidas en la Convención:**
 - **EL "EFECTO ÚTIL":** toda cláusula debe ser práctica y utilitaria (entre las varias interpretaciones posibles, debe escoger aquella que permita su aplicación específica).
 - **La interpretación restrictiva:** para los casos de limitaciones de soberanía.
 - **La interpretación a la luz del sistema jurídico en vigor en el momento de la interpretación** (contexto histórico).

Enmenda y modificación de los Tratados: La enmienda, modificación, suspensión, nulidad y terminación son problemas de especial transcendencia en los Tratados.

• **A) La enmienda:** afecta a la letra y al espíritu del tratado.

• **Regla General** (art. 39 C. Viena): prevé la posibilidad de enmienda de todos los Tratados, con la única condición de que sea por acuerdo entre las Partes (su procedimiento es el mismo que para la celebración de Tratados).

• **Reglas Específicas:**

- a) Atenerse a lo que disponga el Tratado.
- b) A falta de estipulación expresa, se notificará la propuesta de enmienda a todos los Estados, que podrán participar en la decisión de las medidas a adoptar.
- c) Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el Tratado original podrá serlo del Tratado enmendado.
- d) En cuanto a la obligatoriedad del Acuerdo anterior, o no enmendado, y del nuevo Acuerdo se distingue entre:
 - Aquellos Estados que sean partes en el Acuerdo NO enmendado y NO DAN SU CONSENTIMIENTO en obligarse al nuevo Acuerdo, seguirán rigiéndose en sus relaciones mutuas por el Acuerdo primitivo.
 - Aquellos Estados que sean partes en el Acuerdo NO enmendado, o principal, y además DAN SU CONSENTIMIENTO, se regirán por el nuevo Acuerdo entre ellos.
 - Aquellos Estados que lleguen a ser Partes en el Acuerdo después de la entrada en vigor de la enmienda se regirán por el Acuerdo en su forma enmendada (salvo en sus relaciones con los Estados que NO hayan aceptado la enmienda).

• **B) Modificación:** afecta a la letra y al espíritu del tratado. En este caso, 2 o más Estados podrán modificar el Tratado concluyendo otro que reglamente sus relaciones mutuas. Deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que esté prevista en el propio Tratado.
- b) Que sin estar prohibida por el propio Tratado, que:
 - NO afecte a los derechos u obligaciones de las demás Partes.
 - NO sea incompatible con el objeto y el fin del Tratado.
 - Las Partes interesadas deben notificar a los demás sujetos la intención de celebrar ese Acuerdo.

La suspensión, nulidad y terminación***: afectan a la vida misma del tratado. En la suspensión será desvinculación temporal, mientras que en la nulidad es definitiva.

• **Características comunes:** el Tratado o las obligaciones dimanantes de él han entrado en crisis.

• Afecta a las relaciones entre los Estados.

• **A) Nulidad**:** en la Convención de Viena de 1969 se distinguen causas de nulidad y otras de anulación.

• **NULIDAD (51-53 C. Viena):** la consecuencia será la nulidad absoluta:

- Si existe Consentimiento por COACCIÓN.
- Cuando la celebración del Tratado se ha conseguido por la AMENAZA o el USO DE LA FUERZA.
- Cuando el Tratado VULNERE una NORMA IMPERATIVA (*ius cogens*) del Derecho Internacional General, es decir, aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto .

• **ANULIDAD:** la consecuencia será la nulidad relativa y puede ser convalidada. Puede ser por las siguientes circunstancias:

- Por la falta de Consentimiento de una de las partes.
- Cuando el representante del Estado tenía una restricción específica de sus poderes.
- Error de consentimiento que sean evidentes.
- En caso de DOLO, si la conducta fraudulenta deriva de otro Estado negociador.
- En caso de corrupción del representante del Estado.

• **B) La Suspensión:** es de orden TEMPORAL. El Tratado durante un cierto tiempo deja de producir efectos jurídicos, pero permanece en vigor.

• **a) Casos en que la suspensión se presenta como una alternativa a la terminación:**

- Cuando haya habido una violación grave por una de las partes: se puede pedir una suspensión total o parcial.
- Por la imposibilidad temporal de cumplimiento.
- En los casos de haber sobrevenido un cambio fundamental de circunstancias.

• **b) Casos de suspensión simple:**

1. Cuando el tratado así lo prevea.
2. Cuando todas las partes lo consientan (previa consulta con los demás Estados Contratantes).
3. Por medio de un acuerdo entre 2 o más Partes (siempre que NO esté prohibido por el Tratado).
4. Como consecuencia de un acuerdo sobre la misma materia.
5. A consecuencia de una guerra.
6. Por Necesidad.

• **C) La terminación**:** la consecuencia que provoca la terminación NO está en ningún vicio de consentimiento o en su incompatibilidad, sino, generalmente, en SITUACIONES SOBREVENIDAS:

• **Circunstancias de la Convención de Viena (art. 54):**

1. Conforme a las disposiciones del propio Tratado.
2. Por consentimiento de las partes (previa consulta).
3. Por denuncia unilateral. Para ser con buena fe debe:
 - Notificación expresa al depositario o, en su ausencia, al resto de Partes en el Tratado.
 - Preaviso de un cierto plazo temporal.
 - Explicación de los motivos de la denuncia.
4. Por abrogación tácita [la derogación total de una ley]. Cuando todas las Partes celebren posteriormente otro Tratado sobre la misma materia y conste o se deduzca la intención de las Partes de regirse por el tratado posterior.
5. Por Violación grave (las partes están facultadas para finalizarlo).
6. Por Imposibilidad de cumplimiento.
7. Por cambio de las circunstancias de la celebración del contrato (cambio de fronteras, de obligaciones...).
8. La aparición de una nueva norma imperativa (*ius cogens*).

• **Circunstancias excluidas en la C. de Viena:**

- La reducción del número de Partes.
- La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares..

• **Circunstancias NO contempladas en la C. de Viena:**

- Por Término Final (cuando se haya estipulado una duración).
- Por Guerra. Ha sido ampliamente discutida. El estallido de un conflicto armado NO produce necesariamente la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación, ni siquiera entre los Estados partes en el conflicto armado.
- Por Extinción del sujeto Internacional (Por ejemplo, la desaparición de la antigua Unión Soviética fue una de las causas alegadas por la Administración estadounidense para denunciar unilateralmente, el 13 de diciembre de 2001, el Tratado de misiles antibalísticos de 1972).

• **D) La retirada de las partes en los Tratados:** en un principio supone la extinción de las obligaciones. La retirada puede darse en los siguientes casos:

- Cuando lo prevea el Tratado.
- Con el consentimiento de todas las Partes.
- Cuando conste que las Partes admitieron esta posibilidad.
- Cuando el derecho a retirarse se pueda deducir de la naturaleza del tratado.
- Por imposibilidad de cumplimiento del tratado, bajo las condiciones establecidas por el art. 61 de la Convención de Viena.



Los Actos Jurídicos de las Organizaciones Internacionales:

Las Organizaciones Internacionales son Sujetos de Derecho Internacional, normalmente, creadas por los propios Estados.

- Toda organización debe tener unas **COMPETENCIAS** y un **FIN**. Se puede crear competencias a través de 2 vías:
 - Mediante la creación de actos unilaterales.
 - Por medio de la concertación de tratados con otros sujetos internacionales.
- **Las Organizaciones Internacionales pueden tener PODER NORMATIVO**, aunque sus actos tengan terminologías muy variadas: resoluciones, decisiones, recomendaciones, dictámenes, directivas, declaraciones, votos, estándares, reglamentos, etc. Generalmente se entiende por:
 - **RESOLUCIONES**: es todo acto emanado de un órgano colectivo de una Organización internacional.
 - NO todas las resoluciones producen efectos jurídicos.
 - Los efectos jurídicos de un acto NO dependen de la denominación.
 - **DECISIONES**: son los actos obligatorios.
 - **RECOMENDACIONES**: son los actos que NO crean derecho.

Competencia normativa Interna: Toda Organización Internacional tiene un poder normativo interno para **REGULAR** su funcionamiento y administración .

- Asimismo, en su norma interna vienen las reglas de cómo hacer las modificaciones en caso de tenerlas que hacer.
- Regulan también los procedimientos.
- **Destinatarios de esta norma:**
 - La propia Organización.
 - Los sujetos de su Derecho interno: Las instituciones de la Organización / Los Estados miembros / Determinados particulares (agentes, funcionarios...) / y personas físicas y jurídicas.
- **La Normativa interna se manifiesta en los siguientes Actos:**
 - **1) A través de actos NO vinculantes:** dentro de esta categoría podemos incluir las recomendaciones y los dictámenes dirigidos por un órgano de la Organización Internacional.
 - **2) A través de actos jurídicos vinculantes:** son los actos obligatorios. Pueden ser:
 - a) Resoluciones relativas al funcionamiento de los órganos de la Organización Internacional (atribuyen competencias).
 - b) Resoluciones relativas a la creación de órganos secundarios.

Competencia normativa Externa: son todas aquellas normas de la Organización Internacional que regulan sus actos cuando afecta a otros sujetos internacionales o a particulares.

- **A) Las recomendaciones:** Las Organizaciones Internacionales pueden adoptar actos de naturaleza recomendatoria dirigida a 1 o más sujetos para que adopten un comportamiento determinado, sea éste una acción o una abstención.
 - Se trata de una recomendación, NO obligan a que se realice ese acto.
 - En determinados supuestos pueden producir efectos en el campo jurídico. Por ejemplo si después ha habido una aceptación expresa o tácita. Esta aceptación ya se convierte en obligatoria.
- **B) Las Decisiones:** son actos que sirven para adquirir una naturaleza legislativa o cuasi legislativa (sobre todo si han sido adoptadas por un sistema de mayorías).
 - Son **OBLIGATORIAS** NO sólo para los Estados que votaron favorablemente, sino también aquellos que lo hicieron en contra o se abstuvieron.
 - Estos actos jurídicos obligatorios NO tienen siempre el mismo alcance.
 - a) Alcance Individual: están dirigidas a 1 o más destinatarios.

- b) Alcance General:
 - De Resultado: dejando a su destinatario la elección de la forma y de los medios para lograrlo.
 - Actos jurídicos unilaterales de carácter general: imponen obligaciones tanto de resultado como de comportamiento.

La incidencia de las Organizaciones en la preparación y adopción de TRATADOS multilaterales: Las Organizaciones pueden contribuir de dos maneras a la formación de normas convencionales:

- **Directamente:** a través de procedimientos que conducen a la negociación y adopción en su seno de un **CONVENIO** multilateral.
- **Indirectamente:** mediante la preparación y convocatoria de una **CONFERENCIA** internacional destinada a la elaboración de un convenio multilateral.
- **A) Elaboración de un convenio multilateral:** Este primer método se hace posible cuando las reglas prevén la posibilidad de que algún órgano de la Organización adopte un convenio internacional.
 - Este órgano suele ser aquel en el que están representados todos los Estados.
 - Deben quedar abierto a la firma y ratificación o adhesión de los Estados.
 - Hoy en día son numerosas las OI que utilizan esta técnica jurídica para alcanzar los objetivos que les fueron fijados por sus fundadores.
 - Según su ámbito son **REGIONALES** (como el Consejo de Europa) o **UNIVERSALES** (la ONU).
- **B) La convocatoria de Conferencias internacionales:** las organizaciones también pueden intervenir indirectamente en la elaboración de normas convencionales. Por ejemplo, las Naciones Unidas en su Carta Constitutiva se atribuye a la Asamblea General la misión de promover estudios y hacer recomendaciones para garantizar la **PAZ** y la **SEGURIDAD** (derechos y libertades, medioambiente, conductas sociales...).

La incidencia de los actos de las Organizaciones Internacionales en la formación de la COSTUMBRE: Las resoluciones de las Organizaciones, especialmente las de la Asamblea General de las NU, desempeñan un papel relevante en el proceso consuetudinario.

- En sus actos se pueden llegar a declarar un derecho consuetudinario.
- La Asamblea General de las NU constituye el centro más idóneo en el que los diferentes Estados pueden manifestar sus puntos de vista sobre una norma jurídica existente o en vías de formación o para suministrar la base y el punto de partida para un desarrollo progresivo del Derecho internacional.
- Por ejemplo, cuando se establecen los principios que rigen las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados.
- O cuando se regulan la actividad de los Estados en el uso y exploración del Espacio Ultraterrestre.

La recepción del derecho internacional: La CE de 1978 NO dice de forma EXPRESA cuál es la posición del Derecho español en relación con el Derecho Internacional General.

- Normalmente, se considera que todo ordenamiento posee una norma TÁCITA de recepción automática (salvo norma constitucional en contrario).
- Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno (96.1 CE).
- Y deben PUBLICITARSE en el BOE (1.5 CC), tanto el TEXTO INTEGRO del TRATADO, como las RESERVAS (art. 29 del Decreto 801/1972).
- Tratados son fuentes DIRECTAS y EFICACES una vez publicadas.

Jerarquía de los Tratados*:** el Tratado al incorporarse en el Ordenamiento Jurídico Español conserva aún su naturaleza Internacional.

- Tiene PRIMACÍA sobre el DERECHO INTERNO (sustentado por el derecho internacional, NO por CE). Además la CE reconoce indirectamente esta primacía (art. 96.1 CE al afirmar que un Tratado NO puede ser modificado, derogado o suspendido de forma unilateral como son los Reales Decretos o leyes de las Cortes).
- Todo Estado, como miembro de la Comunidad Internacional, está obligado a respetar sus compromisos internacionales.
- Si un Estado dejara de aplicar un tratado, comete un hecho ilícito internacional e incurriría en responsabilidad internacional ante la otra u otras Partes del Tratado.
- **Conflicto entre Tratados y Constitución:** existen diversos mecanismos para solventar las diferencias entre los tratados y la Constitución:
 - Pueden establecerse RESERVAS en los Tratados para salvaguardar los principios constitucionales.
 - Si NO se puede establecer reservas, se puede utilizar el mecanismo del art. 95 de la CE que establece la posibilidad de un CONTROL PREVIO de CONSTITUCIONALIDAD de los tratados internacionales.
 - También se puede utilizar un CONTROL A POSTERIORI a través del Tribunal Constitucional (recurso y cuestión de inconstitucionalidad).
 - El TC NO puede declarar NULIDAD al Tratado.
 - Sólo puede declararlo INAPLICABLE (nulidad interna). La nulidad de un Tratado sólo puede hacerse a través del Derecho Internacional.
 - Existen Mecanismos para NO incurrir en una falta o vulneración de un Tratado:
 - 1) Si la sentencia del TC constata la inconstitucionalidad del procedimiento, esa sentencia permitiría a España alegar internacionalmente la nulidad del tratado, o bien podría subsanar el vicio del consentimiento para legalizar ese Tratado en España.
 - 2) Si la sentencia del Tribunal Constitucional constata el conflicto entre el Tratado y la Constitución por motivos sustanciales se puede hacer:
 - a) Concertarse con la otra u otras Partes para dar por terminado o suspendido, total o parcialmente, el Tratado.
 - b) Modificarlo de común acuerdo en el punto en cuestión.
 - c) Si el tratado lo permite, podría denunciarse (aunque la denuncia NO surtiría efectos hasta agotado el plazo de preaviso).
 - d) También se podría iniciar el procedimiento de REFORMA de la Constitución a fin de hacerla compatible con el Tratado.
 - **La práctica judicial española en la aplicación de los Tratados:** existen muchas sentencias de nuestros Tribunales (especialmente del T. Supremo), donde se muestra de forma favora-

ble a la recepción automática y al superior rango de los Tratados sobre la ley.

- **La eficacia interpretativa de los Tratados (10.2 CE):** Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Desarrollo y ejecución de un Tratado: La aplicación de los tratados internacionales compete a todas las Instituciones del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial.

- **Disposiciones directamente aplicables:** Si el contenido del Tratado es suficientemente PRECISO y NO está condicionado a un desarrollo legislativo o reglamentario, tendrá EFICACIA DIRECTA e INMEDIATA y afectará a los particulares.
- **Disposiciones condicionales a un desarrollo legislativo o ejecutivo:** son aquellos que NO pueden ser aplicados directamente, pues precisan un desarrollo legislativo que corresponderá a las Cortes Generales o al poder legislativo de las CCAA.
 - Si la materia a la que se refiere el tratado es objeto de RESERVA LEGAL o exige modificación de leyes anteriores, o puede precisarse de un desarrollo reglamentario (poder ejecutivo).
- **Desarrollo y ejecución por CCAA:** Aunque el Estado tiene competencia exclusiva en «las relaciones internacionales» (art. 149 CE) esta proyección es sólo exterior; pues en las relaciones internacionales se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y las regiones.
- **Modalidades de Ejecución y responsabilidad:** La ejecución de un tratado internacional del que España es Parte, es una actividad interna del Estado, pudiendo corresponder a cualquiera de los poderes públicos estatales. Sin embargo, España, como Estado, asume la responsabilidad internacional por un eventual incumplimiento del tratado y no importa qué institución o poderes del Estado haya violado el tratado.

La recepción y jerarquía en el derecho español del derecho de las organizaciones internacionales y UE (EXCLUIDO):

- **Los Actos de las organizaciones Internacionales:** Cuando una Organización Internacional adopta normas jurídicas obligatorias (Consejo de la UE, etc.), los Estados miembros deberán cumplirlas y velar por su cumplimiento.
 - Problema: las constituciones NO hacen referencia a la inserción de los actos de las Organizaciones Internacionales en el Derecho interno pese a la importancia de las mismas.
 - En España se siguen los preceptos del art. 96 CE y del 15 CC, donde los actos de las organizaciones internacionales obligarán a España desde su entrada en vigor internacional.
- **El derecho derivado de la UE:** el derecho de la UE es el que más impacto jurídico, económico y social causa en España.
 - Muchas de sus disposiciones tienen eficacia directa para particulares tanto en relaciones entre ellos (relación horizontal) como con las relaciones con AAPP (relación vertical).
 - Todos los reglamentos se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Entran en vigor en la fecha señalada o en su defecto a los 20 días.
- **La recepción del derecho la UE:** Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución (art. 93 CE).
 - Desde el Tratado de Adhesión de España y Portugal, los Tratados constitutivos de la UE han pasado a formar parte integrante del Derecho interno.
 - Además se acepta tácitamente el derecho derivado anterior y posterior a la adhesión.

- **La primacía y la eficacia directa de la UE en España:** Tanto los Tratados de la Unión Europea (Derecho originario o primario), como los actos de sus Instituciones (Derecho derivado o secundario) gozan de primacía sobre las normas internas.
- Los Tratados y Actos de la UE NO pueden ser modificados o derogados por Leyes Internas.
- Debe acatarlo todos los PODERES del ESTADO (Ejecutivo, Le-

- gislativo, Judicial y sus equivalentes en las CCAA y entes locales), pese a que en el art. 93 CE NO hagan referencia expresa a las CCAA y al Estado en su conjunto.
- En cambio, si está explícito que los Jueces deben velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones elaborados en la UE.
- Todos los PODERES deben velar por el cumplimiento de estas disposiciones.



9 y 10. LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL

Subjetividad Internacional: Todo sujeto de derecho Internacional es titular de derechos y obligaciones según las reglas jurídicas internacionales.

- No obstante, hay que distinguir en **2 planos: el sociológico y jurídico**, pues NO todos los sujetos tienen estos derechos, sino tan sólo aquellos que ACTÚAN en la ESCENA INTERNACIONAL.
- Por ese motivo se excluye a las empresas transnacionales o las organizaciones internacionales NO gubernamentales al acrecer de subjetividad internacional.
- Actualmente existe una diversidad de sujetos de Derecho Internacional, siendo los ORIGINARIOS los ESTADOS.
- **La Condición de Sujetos del Derecho internacional:** Sujeto del DI es el titular de derechos y obligaciones conferidos por las normas jurídicas internacionales.
 - NO es suficiente con ser beneficiario de un derecho.
 - Se requiere que haya una APTITUD para hacer valer este derecho o para ser RESPONSABLE de esa obligación.
 - **Sujetos Originarios:** son los Estados y tienen plenos derechos.
 - **Sujetos Secundarios y derivados:** poseedores de alguno o algunos de los rasgos que integran la capacidad internacional (p. ej. Organizaciones Internacionales, la Santa Sede, la Ciudad del Vaticano, los beligerantes).

El Estado como sujeto de Derecho internacional: este orden jurídico surge históricamente como un orden interestatal, esto es, regulador de las relaciones entre las sociedades políticas independientes que van creándose en el occidente de Europa en la baja Edad Media y consolidándose a lo largo de los siglos XV, XVI y XVII.

- **La Naturaleza del poder Estatal:**
 - Es un poder SUPREMO y AUTÓNOMO, con *summa potestas* para establecer relaciones con otros sujetos (aspecto interno).
 - Es LIBRE para determinar su CONDUCTA respecto a otros Estados (aspecto externo).

Los Elementos Constitutivos del Estado****: la caracterización del Estado se puede clasificar en 3 elementos:

- **1) Población:** es el conjunto de personas que de modo permanente habitan en el territorio del Estado y están en general unidas a éste por el vínculo de la nacionalidad.
 - Es un criterio que da Estabilidad porque deben morar habitualmente dentro del espacio físico estatal.
 - A pesar de estar vinculados por una NACIONALIDAD, ello no quiere decir que no puedan residir en él extranjeros de modo continuado o esporádico.
 - El Estado tiene competencias sobre su población, normalmente interna, pero también puede tener alcance exterior (por cuestiones diplomáticas, servicio militar...).
- **2) El territorio:** es el espacio físico dentro del cual la organización estatal ejercita en plenitud la propia potestad de gobierno, siendo el espacio TERRESTRE, MARÍTIMO y AÉREO.
 - El Estado en este sitio puede desplegar sus plenos poderes.
 - El Territorio siempre está acotado por unos límites o fronteras.
- **3) El Gobierno:** es la expresión de la organización política del Estado.
 - Se manifiesta a través de ÓRGANOS SOCIALES e INSTITUCIONES que crean NORMAS jurídicas que se imponen a la

población.

- El Gobierno debe ser EFECTIVO, debe desarrollar las funciones estatales en la esfera interna y de hacer frente a los compromisos del Estado.

El Estado soberano ante el Derecho internacional: la soberanía y la independencia: el Estado soberano se caracteriza por NO depender de ningún otro orden jurídico estatal ni de ningún otro sujeto del Derecho internacional.

- La Independencia es un aspecto básico de la proyección exterior para la soberanía (todos los habitantes deben respetar su ordenamiento jurídico).
- **Principio de Igualdad de los Estados:** Una expresión concreta de la soberanía es la igualdad soberana de todos los Estados (Resolución 2625 de la Asamblea General de las NU). Se trata de IGUALDAD JURÍDICA y RESPETO a la integridad territorial e independencia política de cada Estado.
- **Principio de NO Intervención en los asuntos internos de otros Estados:** Otro principio derivado de la noción de soberanía es que ningún Estado tiene el derecho de intervenir directa o indirectamente en los asuntos externos e internos de otro Estado (sea cual sea el motivo). Es extensible a las Organizaciones Internacionales.
- **Teoría de la Independencia de Rousseau:** Rousseau ha desarrollado una teoría general de la independencia desde una perspectiva jurídico-internacional:
 - **a) Exclusividad de la competencia.** Significa que, en principio, en un territorio determinado sólo se ejerce una competencia estatal, para lo cual la autoridad que gobierna en dicho territorio excluye la intervención de cualquier otra autoridad, monopolizando todos los poderes en el medio jurídico que dicha autoridad tiene asignado.
 - **b) Autonomía de la competencia.** Supone la libertad de decisión en la esfera de competencia propia, lo que expresa que el Estado actúa según su propio criterio, sin necesidad de seguir las directrices o indicaciones que pretenda imponerle otro Estado.
 - **c) Plenitud de la competencia.** Sirve para distinguir la competencia del Estado de las competencias de otras colectividades públicas que están necesariamente limitadas en cuanto a su objeto, sin perjuicio de que las extensiones de la competencia estatal puedan dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado en el caso de que, en violación del DI, se causen perjuicios a los terceros Estados o a los particulares.

El Reconocimiento del Estado*****: La aparición de un Estado en la escena internacional puede producirse por diferentes vías:

- **1) Ex novo:** creación de un Estado sobre un territorio NO ocupado.
- **2) A partir de Estados preexistentes:**
 - Por **Modificación:** puede ser por secesión de una parte del conjunto estatal o de la integración de varios Estados en 1.
 - Por **Extinción:** desintegración del Estado originario y creación de múltiples Estados.
- Una vez que el Estado se ha creado con algunas de estas vías, el resto debe RECONOCERLO y verificar su existencia real. Puede ser mediante dos tipos de actos:

- **Acto Declarativo:** El Estado existe de *iure* [por ley] desde que concurren en él los elementos básicos de la estatalidad, limitándose el reconocimiento a verificar tal circunstancia.
- **Acto Constitutivo:** El nuevo Estado es sujeto de DI desde que nace, NO puede ejercitar plenamente ciertos derechos hasta que haya sido reconocido.
- El Nuevo Estado NO reconocido tiene unas capacidades restringidas. La falta de reconocimiento NO impide que se puedan celebrar con otros Estados, no obstante, tales contactos tienen un carácter aislado, NO oficiales.
- **La doctrina del NO reconocimiento:** NO se reconoce a un Estado si se usan ciertos mecanismos:
 - Se prohíbe el uso ilícito de la fuerza.
 - La que expresa el principio de NO intervención, sazonado con la prohibición de poner en peligro la integridad territorial y la independencia política de un Estado.
 - La que proclama el derecho de autodeterminación de los pueblos.
- **Las formas y el proceso de reconocimiento:** En cuanto a las formas que puede revestir el reconocimiento, podemos distinguir:
 - Por un lado, entre un reconocimiento INDIVIDUAL (más frecuente) y un reconocimiento COLECTIVO.
 - Por otro, entre un reconocimiento EXPRESO (forma más frecuente) y un reconocimiento TÁCITO o implícito.

Las modificaciones políticas de los Estados y el Reconocimiento de Gobiernos***:** en un principio, las alteraciones que puedan producirse en la organización política interna de un Estado NO afectan a la condición internacional de éste, salvo en caso de extinción de un Estado con algunos de sus elementos básicos.

- No obstante, en el caso de un nuevo gobierno surgido en un Estado por vías de hecho (golpe de Estado, revolución, etc.) puede verse afectado en las relaciones ya existentes (diplomáticas, litigantes...).
- **Rasgos conceptuales del reconocimiento de gobiernos (resolución Bruselas de 1996):** se establece que es un ACTO LIBRE (voluntario) por el que uno o varios Estados verifican que una persona o un grupo de personas están en condiciones de obligar al Estado que pretenden representar y expresan su voluntad de mantener relaciones con ellas.
 - Ningún sujeto de DI puede obligar a otro a entablar relaciones con él.
- **Las doctrinas sobre el reconocimiento de gobiernos y su aplicación en la práctica:**
 - 1) **Doctrina Lauterpacht o de la efectividad:** dice que habría una obligación de reconocer a los gobiernos que ejercen un control efectivo sobre un territorio y la población que en él se asienta.
 - 2) **Doctrina Tobar o criterio de la legalidad:** la manera más eficaz de poner término a los cambios violentos de gobierno inspirados en la ambición consiste en que los Estados se nieguen a reconocer a los gobiernos transitorios, nacidos de las revoluciones, hasta que demuestren que gozan del apoyo de sus países (1907, Carlos Tobar, Ministro de Asuntos Exteriores ecuatoriano).
 - 3) **Doctrina Estrada o criterio de la efectividad (1930):** Esta doctrina, más que inclinarse hacia la configuración de un deber de reconocimiento de los gobiernos surgidos por vía de hecho que se caractericen por su efectividad, se orienta a sustituir, en su caso, el reconocimiento expreso por el tácito, al referirse a la posibilidad de mantener (o retirar) los agentes diplomáticos acreditados, lo que no deja de ser un signo externo de la intención de reconocer (o no reconocer) al nuevo gobierno. ESPAÑA suele aplicar esta doctrina.
- **Consideraciones y reflexiones:**
 - NO existe una regla que OBLIGUE a reconocer gobiernos cuando ejerzan un control sobre población y territorio.

- En cambio, sí se puede sostener que un reconocimiento prematuro cuando la situación de cambio político interno aún no se ha consolidado.
- Normalmente para seleccionar un reconocimiento se siguen pautas políticas (¿vía constitucional?) para valorar la calidad del nuevo gobierno.
- Siempre se puede NO reconocer a un Estado si viola las obligaciones básicas internacionales.
- Teniendo en cuenta los ya aludidos principios de efectividad y de no intervención, NO parece posible mantener indefinidamente el reconocimiento de un gobierno en el exilio (tal actitud vulneraría los derechos de ese Estado).
- **Formas de reconocimiento de gobiernos:**
 - **EXPRESO:** suele hacerse a través de un acto unilateral individual, aunque puede realizarse de forma colectiva (declaración) o a través de un Tratado.
 - **IMPLÍCITO:** se deduce a través de ciertos hechos como el intercambio de agentes diplomáticos o el mantenimiento de los que estaban en sus puestos.
- Las Naciones Unidas es un foro adecuado para promover y coordinar el NO reconocimiento de gobiernos cuya conducta es contraria a ciertas reglas internacionales básicas.

La personalidad de otros sujetos: en Junto a los Estados y a las Organizaciones internacionales existen otros actores, como el PUEBLO, las ENTIDADES RELIGIOSAS (como la Santa Sede, la Orden de Malta o el Vaticano) y las entidades relacionadas con SITUACIONES DE BELIGERANCIAS (mov. de liberación internacional...).

Los Pueblos: Tras la 2 Guerra Mundial, la Carta de las Naciones Unidas RECONOCE el PRINCIPIO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS y la amistad en las relaciones entre Estados. Sin embargo, este propósito NO aparece desarrollado en la propia Carta, dado que Francia y Reino Unido poseían numerosas colonias, hasta años más tarde.

- **El derecho a la Autodeterminación:**
 - 1) **El derecho de los pueblos COLONIALES:** es el derecho que tiene toda colonia a ser consultado y a expresar LIBREMENTE su opinión para determinar su POLÍTICA y su ECONOMÍA; y determinar si desea ser un Estado SOBERANO e INDEPENDIENTE.
 - 1960: La Carta Magna de Descolonización. Se acentúa la importancia de perseguir la plena IGUALDAD de los pueblos y como sujetos iguales tienen el derecho de poder trazar libremente su política y su economía.
 - Se entiende por colonia a todo aquel territorio que NO ha alcanzado aún la plenitud del gobierno propio, y habita en un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales.
 - 2) **El derecho de los pueblos NO COLONIALES:** según se desprende de diversas resoluciones de las NU (p. ej. 2625(XXV)), todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.
 - Es un DERECHO UNIVERSAL que alcanza a los pueblos de cada Estado. No obstante, existen unos LÍMITES o cláusulas de salvaguardia para evitar quebrantar un país (sólo si está ocupada militarmente o se le niegan los derechos de las minorías nacionales se puede plantear).
- 3) **Otros derechos:**
 - **Derecho a solicitar y recibir apoyo:** Los pueblos coloniales y, por extensión, los que luchan contra la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, tienen derecho a solicitar y recibir apoyo, en su acción de resistencia, de terceros Estados y de organizaciones internacionales.
 - **Derecho a participar en elecciones libres y periódicas y derecho a su propia supervivencia** (garantizar el derecho a participar en elecciones libres y periódicas y se escuche a las minorías).
 - **Derecho de los pueblos a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales** (se aplica a todos los pueblos).

Los Movimientos de liberación Nacional**:** son aquellos movimientos empeñados en CONFLICTOS ARMADOS en el que los pueblos luchan contra la DOMINACIÓN COLONIAL y la ocupación extranjera y contra los REGÍMENES RACISTAS, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre.

- Luchan por su liberación a partir de la LUCHA o CONFLICTOS BÉLICOS al verse privados por la fuerza de su derecho a la libertad y a la independencia.
- Puede ser por desear la Liberación de su territorio, por resistencia al ser ocupados por potencia extranjera o por cambio de régimen político.
- **Se les aplican las normas convencionales del derecho de Guerra (*ius in bello*).**

El individuo y su controvertida subjetividad Internacional**:** La Doctrina sigue discutiendo si las personas privadas o individuos pueden ser sujetos del Derecho Internacional. Para ser sujeto de derecho Internacional:

- NO es suficiente con ser beneficiario de un derecho.
- Se requiere tener una APTITUD (o capacidad de actuar en el plano Internacional) para hacer valer el derecho ante instancias internacionales o para ser responsable en el plano internacional en caso de violación de la obligación.
- Por tanto en un principio, el individuo NO puede ser Sujeto Internacional. No obstante, hay algunas organizaciones internacionales privadas que si lo han conseguido.
- **La protección de los derechos del individuo y la capacidad de éste para acceder a las instancias internacionales:**
 - **A) La existencia de normas jurídicas internacionales aplicables a los individuos:** Mediante acuerdos internacionales, se pueden establecer:
 - **Normas que protegen la VIDA y la LIBERTAD del Individuo.**
 - **Prohibición de la piratería.**
 - **Reglas del Derecho de la guerra y el uso de gases tóxicos.**
 - **Tráfico de estupefacientes.**

- **B) La capacidad de actuar del individuo ante órganos internacionales:** Ante un acto ilícito internacional de un Estado en perjuicio de un individuo que NO ostenta su nacionalidad, la regla general sigue siendo hoy que el individuo perjudicado NO puede entablar una acción o presentar una petición ante órganos internacionales contra ese Estado, quedándole la alternativa de recurrir acto en el plano del Derecho interno del Estado infractor.
- En la práctica internacional actual se registran diversos casos de concesión a los particulares de la posibilidad de acceder directamente, en defensa de sus derechos o intereses, a órganos internacionales, algunos de carácter judicial (tribunales internacionales) y otros sin tal carácter:
 - **a) Órganos Judiciales:**
 - Posibilidad de dirigirse al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (recurso dirigido a obtener la anulación de las decisiones y otros actos de eficacia individual y el recurso dirigido a exigir la responsabilidad extracontractual de las Comunidades Europeas).
 - Sin embargo, los particulares tienen vedado el acceso directo al TIJ para consultas o para vía contenciosa.
 - Puede presentar demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
 - **b) Órganos NO Judiciales:** Los individuos pueden poner en marcha la actuación de órganos específicos de ciertas organizaciones internacionales con vistas a que valoren el comportamiento de los Estados.
- **C) La vertiente pasiva de la subjetividad: la capacidad del individuo para verse atribuida responsabilidad en el plano internacional:** El DI establece, por vía de tratado internacional, los tipos penales aparejados de ciertas transgresiones, resignando en los Estados la tarea de su punición.
 - Lo habitual es que el sea regulada la situación mediante Derecho interno para dilucidar las consecuencias penales de la comisión por el individuo de estos delitos internacionales.



11. LA INMUNIDAD DEL ESTADO

deas generales*:** los Estados extranjeros realizan en otros Estados funciones de carácter administrativo, judicial o notarial a través de sus representantes diplomáticos y funcionarios consulares.

- Los Estados extranjeros pueden comprar o alquilar inmuebles, contratar servicios, emitir empréstitos, recibir herencias o legados, etc.
- Los Estados pueden acudir a litigios como demandantes o demandados (ambos Estados, el territorial y el extranjero, están dotados de independencia y soberanía).
- **Principio de Soberanía Territorial:** es un principio que protege el interés del Estado territorial de legislar, juzgar y decidir las relaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia.
- **Principio de Igualdad del Estado extranjero:** protege el interés del Estado extranjero que no puede estar perjudicado por su condición.
- **Principio de Inmunidad Soberana (falta de poder o suspensión):** en determinadas circunstancias, el Estado extranjero NO está sometido a los tribunales y órganos administrativos de otros Estados (es un derecho de un Estado extranjero para que NO ejerzan el poder contra él).
 - **Inmunidad de Jurisdicción:** el Estado extranjero NO puede ser demandado ni sometido a juicio.
 - **Inmunidad de Ejecución:** el Estado extranjero y sus bienes NO pueden ser objeto de medidas coercitivas o de aplicación de las decisiones judiciales y administrativas por los órganos del Estado territorial.
 - La Inmunidad NUNCA es ABSOLUTA, puede ser objeto de renuncia y tiene ciertos límites (Los Estados extranjeros están

obligados a observar las leyes del Estado en el que desarrollan sus actividades y las leyes Internacionales).

Fundamentos de la Inmunidad de Jurisdicción:** Se fundamenta en el principio de IGUALDAD SOBERANA de los Estados y se desarrolló durante el s. XIX (1812 por el Juez Marshall de TS de EEUU). Los elementos esenciales son:

- Plenitud de soberanía de los Estados.
- La inmunidad de jurisdicción puede considerarse como una consecuencia del principio de la soberanía que tiene el Estado que la invoca (es un derecho de cada Estado que limita a los otros Estados).
- También la inmunidad es la plenitud de la competencia territorial del Estado (a pesar de ser el ángulo opuesto).
- Los Estados tienen amplia libertad para ejercer su potestad jurisdiccional, a la que se opone «el límite negativo que se deriva de la inmunidad jurisdiccional atribuida a los Estados extranjeros» (STC 140/1995).
- La Inmunidad de un Estado es un derecho consuetudinario internacional. Puede ser renunciado de forma EXPRESA (acuerdos internacionales) o TÁCITA (si un Estado participa en un proceso, presentando una demanda contra un particular...).

Alcance de la Inmunidad de Jurisdicción:

Doctrina de la inmunidad Absoluta: los Estados extranjeros NO pueden ser demandados ni sometidos a la jurisdicción de los tribunales de un determinado país, incluso si se trata de asuntos civiles o mercantiles (Tribunales británicos u EEUU).

- **Doctrina de la Inmunidad Relativa:** consiste en reconocer la inmunidad a las actuaciones públicas de los Estados extranjeros y en negarla en los casos en que actúen como podría hacerlo un particular (Francia, Suiza, Austria, la República Federal de Alemania).
 - Esta doctrina considera que las actividades del Estado pueden dividirse en un esquema DUALISTA:
 - Gozan de inmunidad los actos realizados por el Estado en el ejercicio de su soberanía (*acta iure imperii*).
 - NO gozan de inmunidad los actos de gestión (*acta iure gestionis*).
 - NO existe un criterio universalmente válido para determinar si cierto acto o actividad de un Estado es un acto *iure imperii* o un acto *iure gestionis*. El problema es generado porque los tribunales no se fijan en el mismo criterio de calificación y llegan a distintas conclusiones para un mismo asunto.
 - La Convención de las Naciones Unidas desde 2004 adopta una fórmula transaccional que combina el criterio de la naturaleza del acto con el de su finalidad..
- **Referencia a la práctica española:** España carece de una ley específica para la inmunidad de los Estados extranjeros. Tan sólo cuenta con el art. 21 de la LOPJ de 1985: "Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público".
 - La jurisprudencia de los tribunales españoles es de difícil valoración, porque en unos casos se apoya en regímenes convencionales particulares; en otros la cuestión se plantea defectuosamente ante los tribunales o las sentencias se expresan con poca claridad.

Órganos a los que se extiende la Inmunidad: La inmunidad se extiende al propio Estado, al Gobierno y a todos los órganos superiores de la Administración.

- Se rigen por normas internacionales e internas específicas tanto el Presidente del Gobierno, como los diplomáticos, el Gobierno, los Ministerios y las Administraciones; mientras que el Estado por las disposiciones generales internacionales.
- La legislación NO aclara si se extiende a los Estados que integran una Federación o a las CCAA.

Excepciones a la Inmunidad de la Jurisdicción:

- 1) **Transmisiones mercantiles:** realizadas por un Estado con una persona natural o jurídica extranjera (salvo pacto expreso entre las partes).
- 2) **Contratos de trabajo entre Estado y particular:** el trabajo se ejecuta en otro territorio. Esta excepción no se aplica en el caso de personas que gocen de inmunidad diplomática.
- 3) **Procesos civiles relativos a la propiedad o uso de bienes:** si los bienes están situados en el Estado del foro, en asuntos en materia de propiedad intelectual o industrial y en procesos relativos a la participación de un Estado en sociedades u otras colectividades.
- 4) **En acciones de indemnización pecuniaria en caso de muerte o lesiones a una persona o pérdida de bienes causadas por un acto o una omisión presuntamente atribuible al Estado:** salvo si hay conflicto armado.
- 5) La inmunidad de jurisdicción del Estado no podría prevalecer en casos de crímenes internacionales.

Inmunidad a la Ejecución*:** el Estado extranjero y sus bienes NO pueden ser objeto de medidas coercitivas o de aplicación de las decisiones judiciales y administrativas por los órganos del Estado territorial.

- La Inmunidad del Estado se extiende a las MEDIDAS COERCITIVAS sobre BIENES que tenga en otro Estado.
- La Renuncia a la inmunidad de jurisdicción NO implica renuncia a la Inmunidad de ejecución.

- 1) **Medidas coercitivas anteriores al fallo:** Son el embargo preventivo de bienes o las medidas cautelares, que podrán adoptarse cuando el Estado haya consentido expresamente o haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto del proceso (art. 18 Carta de las NU).
- 2) **Medidas coercitivas posteriores al fallo:** Sólo podrán adoptarse en los casos que se acaban de mencionar de medidas anteriores al fallo (consentido expresamente) y en el supuesto de bienes que se utilizan específicamente o se destinan a su utilización para fines distintos de los fines oficiales NO comerciales y que se encuentran en el territorio del Estado del foro (art. 19 C. de NU).
- La inmunidad de ejecución NO está reconocida en términos ABSOLUTOS:
 - Los **bienes de las representaciones diplomáticas** y las oficinas consulares están excluidos de cualquier tipo de medida de ejecución.
 - Las **cuentas corrientes de las embajadas** y oficinas consulares, aunque puedan ser utilizadas para fines comerciales, son inembargables.
 - Los **buques de guerra** y los buques de Estado destinados a fines **NO comerciales** gozan de inmunidad de ejecución y jurisdicción.
 - Los **buques mercantes** y los buques de Estado destinados a fines comerciales están sometidos a las medidas de ejecución en materia civil cuando estén en aguas extranjeras.
 - Las **aeronaves de Estado** SI gozan de inmunidad en ejecución y jurisdicción.
 - El **resto de aeronaves** NO gozaran de tales inmunidades.

12. LA SUCESIÓN DE ESTADOS

Las modificaciones territoriales y la sucesión de Estados: El territorio de los Estados NO es inmutable y pueden surgir nuevos Estados y modificarse los ya existentes.

- La sucesión de Estados es la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad Internacional sobre un territorio.
- Normalmente, cuando un Estado nace, adquiere o pierde territorio, se plantea qué sucede con los bienes, derechos y obligaciones que le afectan.
- Para ello, existen 2 convenios que regulan esta situación: El Convenio de Viena de 1978 (sobre sucesión de Estados en materia de tratados) y el Con. Viena 1978 (sobre sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado).
- **Tipología de los supuestos de sucesión de Estados:**
 - 1) **Sucesión parcial o respecto de una parte del territorio de un Estado.** Una parte del territorio de un Estado es transferida por éste a otro Estado.
 - 2) **Supuesto de un Estado de reciente independencia.** Un Estado sucesor cuyo territorio era dependiente de otro predecesor.
 - 3) **Unificación de Estados.** Dos o más Estados se unen extinguiéndose la personalidad de ambos para formar una nueva.
 - 4) **Separación de una parte o de partes del territorio de un Estado.** Es la formación de uno o varios Estados sucesores, continúe o NO existiendo el Estado predecesor.
 - 5) **Disolución.** Un Estado se disuelve y deja de existir para formar 2 o más Estados sucesores.

Las modificaciones lícitas del territorio y la sucesión de Estados: El Derecho Internacional establece de forma imperativa la obligación de los Estados de abstenerse de todo uso o amenaza de fuerza armada en las relaciones internacionales (obligación consuetudinaria que fue expresada en el art 2 de la Carta de la ONU).

- Las modificaciones territoriales realizadas por la fuerza NO pueden reconocerse y, en consecuencia, NO dan lugar a una sucesión de Estados.
- NO hay extinción de un Estado por el hecho de la ocupación ni por el hecho de que sus instituciones y autoridades hayan abandonado el país.

La sucesión en materia de Tratados Internacionales****:

Está regulada por el Convenio de Viena de 1978:

1) **Supuesto de sucesión respecto de una parte del territorio de un Estado:** Se estipula que dejan de estar en vigor, respecto del citado territorio, los Tratados del Estado predecesor y entran en vigor los del Estado sucesor.

2) **Supuesto de un Estado de reciente independencia:** el Estado sucesor NO tiene la obligación de ser parte en el Tratado suscrito por el predecesor (así evitan que estos Estados en vías de desarrollo accedan a la independencia con pesadas hipotecas jurídicas, económicas y políticas).

- **Tratado multilateral.** El Estado sucesor de reciente independencia podrá, mediante una notificación de sucesión, hacer constar su calidad de parte en el mismo. No obstante, en algunos tratados, su notificación necesitará ser aceptada por las demás partes.

- **Tratado bilateral.** En el caso de los Tratados bilaterales entre el Estado predecesor y un tercer Estado, el Estado sucesor necesitará el consentimiento del tercer Estado para llegar a ser parte de un Tratado bilateral entre ambos.

3) **Supuesto de la unificación y separación de Estados:** el principio aplicable es el de la continuidad, es decir, la transmisión de los derechos y obligaciones derivados de los Tratados en vigor del Estado predecesor.

- **Caso de unificación de Estados.** La continuidad sólo afecta a la parte del territorio del Estado sucesor respecto de la cual

estaba en vigor el Tratado. Soluciones:

- Si es un Tratado multilateral universal basta con notificar que el Tratado se aplicará a la totalidad del territorio unificado.

- Si es un Tratado bilateral o multilateral restringido se acordará con las otras partes su extensión a la totalidad del territorio.

- **Caso de separación.** El Tratado en vigor respecto del Estado predecesor se aplicará respecto del Estado o Estados sucesores. Como esta solución no es muy realista, el Convenio mitiga los efectos de la regla de la continuidad permitiendo su exclusión si los Estados interesados acuerdan otra cosa o se deduce del Tratado.

Efectos de la sucesión sobre la cualidad de miembro de una organización internacional: NO se ha admitido la sucesión en cuanto a los Tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales, pues cada organización tiene un procedimiento de admisión.

- En los casos de división, escisión o fraccionamiento de un Estado miembro, la práctica ha sido uniforme y consiste en que el nuevo Estado debe solicitar ser admitido como nuevo miembro de la organización.

- En los casos de fusión de los Estados se ha seguido el mismo procedimiento de considerar al nuevo Estado nacido de la fusión como miembro de las NU y continuador de los existentes.

13. LA SUBJETIVIDAD INT. DE LAS ORG. INTERNACIONALES

Ideas Generales: La Sociedad internacional se nos muestra cada día más compleja y heterogénea, pues junto a los Estados, existen ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, que nacen para hacer frente a unas NUEVAS NECESIDADES (globalización, problemas sociales...) que los Estados individualmente son incapaces de satisfacer.

- A pesar de ello, NO quiere decir que las Org. Internacionales sustituyan a los Estados, pues éstos pueden disolverlas.

- Pero sí ha ocurrido una DIVERSIFICACIÓN DE SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.

- **Concepto de Organización Internacional:** Son las asociaciones VOLUNTARIAS de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos PERMANENTES, PROPIOS e INDEPENDIENTES, encargados de gestionar unos INTERESES COLECTIVOS y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros.

- Tienen AUTONOMÍA JURÍDICA y PERSONALIDAD PROPIA.

- Está afectada por el **principio de especialidad (los Estados NO)**, que limita esa personalidad al logro de los objetivos y funciones que les fueron confiados.

Fundamento jurídico de la Personalidad de las Org. Internacionales: La doctrina internacional se ha ocupado del problema de la subjetividad internacional de las Organizaciones:

- 1) Una corriente defiende que las Org. Internacionales tienen una personalidad internacional plena y la competencia general para realizar todo tipo de actos internacionales.

- 2) Una 2ª corriente rechaza la subjetividad internacional de las Organizaciones a las que considera meras formas de actuar colectivamente de los Estados.

- 3) Una 3ª tendencia es la que defiende que las Organizaciones internacionales poseen personalidad jurídica internacional, pero diferente a la de los Estados.

- **La jurisprudencia internacional:** EL TIJ (Dictamen de 11 de abril de 1949) reconoce la personalidad jurídica internacional a las NU. Además, estima que esta personalidad internacional puede ser implícita (conteniendo los poderes necesarios para el ejercicio de

sus funciones) y oponible a 3º Estados NO miembros de la Organización.

- La organización internacional es un sujeto de Derecho internacional vinculado a todas las OBLIGACIONES INTERNACIONALES, a su ACTA CONSTITUTIVA y los ACUERDOS INTERNACIONALES que forma parte.

- Normalmente, son constituidas a través de un Tratado y por tanto está sujeto al efecto relativo de éstos (*res inter alios acta*).

La práctica Internacional: Las organizaciones Internacionales fundadas antes de la 2ª Guerra Mundial NO contenían en los Tratados ninguna referencia expresa de la personalidad jurídica internacional, mientras que tras la 2ª Guerra Mundial, ahora los Tratados SI hacen referencia expresamente a

- Tratado de Maastricht de 1992 es el Tratado Constitutivo de la UE, revisado posteriormente en Amsterdam (1997), y en Niza (2001). Estos tratados NO hacen mención de la personalidad de la UE. En cambio, con la entrada en Vigor, el 1 de diciembre de 2009, del nuevo Tratado de la Unión Europea, sí que se afirma expresamente, esta vez, que la Unión Europea tiene personalidad jurídica. Además, el Tratado de Lisboa reconoce expresamente en numerosas disposiciones competencias internacionales a la UE.

El contenido de la personalidad internacional de las organizaciones internacionales: Las organizaciones Sólo poseen CIERTAS COMPETENCIAS y ATRIBUCIONES para desempeñar sus funciones y OBJETIVOS. No obstante, NO todas las Org. Internacionales disfrutan con igual intensidad de estos derechos.

- **Derecho a celebrar Tratados Internacionales:** Son pocos los Tratados constitutivos que atribuyen a las Organizaciones la competencia general para celebrar tratados. En cambio, son mucho más frecuentes los que les atribuyen competencias para celebrar ciertos tipos de acuerdos (bilaterales o multilaterales).

- **Derecho a celebrar relaciones Internacionales:** Las Organizaciones pueden PARTICIPAR en RELACIONES DIPLOMÁTICAS internacionales, gozando tanto del derecho ACTIVO (enviar representantes) como del PASIVO (recibir representantes).

- **Derecho a participar en los procedimientos de solución de las**

diferencias internacionales: Las Organizaciones también pueden entrar en desacuerdo con éstos suscitándose una controversia internacional. Para ello, pueden someterse a los procedimientos de arreglo de diferencias previstos en el Derecho internacional: la negociación, la mediación, la conciliación, los buenos oficios, el arbitraje, el arreglo judicial, etc.

- **a) Controversia entre Organizaciones Internacionales:** esta controversia está sometida al Principio de COORDINACIÓN y normalmente son consecuencias del reparto de actividades entre las organizaciones internacionales. En estos casos habrá que acudir a lo que dispongan los tratados celebrados entre las mismas, donde pueden haberse previsto la existencia de tales controversias y las vías de solución.
- **b) Controversia entre una Organización y un 3º Estado:** En estos casos su arreglo puede confiarse bien a las propias partes a través de la negociación. Puede estar institucionalizada o bien puede precisar la intervención de un tercero como mediador (sin ningún valor las opiniones).
- **c) Controversia entre una Organización y un Estado miembro:** En estos supuestos habrá que distinguir si la controversia afecta al derecho interno de la Organización o se refiere a una situación exterior al orden jurídico interno del Estado. En estos últimos casos lo usual es que la posible diferencia sea sometida a arbitraje.
- **Derecho a participar en las relaciones de responsabilidad internacional:** Las Organizaciones poseen aptitud general para participar activa y pasivamente en las relaciones jurídicas de responsabilidad internacional que surgen de la inobservancia injustificada de una obligación internacional de origen consuetudinario, convencional u otro. Cuando el hecho ilícito, consecuencia de la citada inobservancia, proceda del comportamiento de la Organización, el tercero podrá invocar la responsabilidad de la misma (**participación pasiva**) y, a la inversa, la Organización podrá reclamar la reparación del daño que sufra como consecuencia de la violación de la obligación internacional por un tercero (**participación activa**).
 - **a) Participación pasiva. Responsabilidad de la propia organización:** La cuestión esencial será la del deslinde de responsabilidades entre ésta y sus Estados miembros. Esto es, si la Organización es la única responsable o si también lo son sus Estados miembros y, en este caso, si lo son a título subsidiario o solidario.
 - **Organización como única responsable:** son los acuerdos concluidos exclusivamente por la Organización y en su nombre. En el supuesto de que se trate de un acuerdo puramente de la Organización, va a ser ésta la que responda directamente.
 - **Organización y Estados miembros responsables:** son los Estados responsables a título subsidiario o solidario. Tiene lugar en los Acuerdos mixtos.
 - **b) Participación activa. Situaciones en las que la OI aparece como sujeto activo:** Las organizaciones pueden presentar reclamaciones internacionales cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones y exigir reparar el daño.
 - Si el daño sufrido ha sido por un particular que actúa como agente al servicio de la Organización, se podrá aplicar la protección funcional.
 - Si el daño sufrido ha sido por un agente que NO es de la Organización, existe un problema no resuelto en las comunidades Europeas.
- **Privilegios de las Organizaciones Internacionales** para desarrollar sus funciones:
 - **Inviolabilidad de sus locales,** salvo casos de extrema urgencia (p. e. un incendio).
 - **Inviolabilidad de sus archivos.**
 - **Privilegios de naturaleza financiera y fiscal:** posibilidad de tener fondos propios, de transferir divisas al extranjero, exenciones fiscales y aduaneras, etc. Los funcionarios NO están gravados por un impuesto nacional.

- Facilidades en materia de inmigración y registro de extranjeros.
- Trato favorable en materia de telecomunicaciones.
- **Inmidades de las Organizaciones Internacionales:**
 - **Inmidad de jurisdicción** (salvo renuncia expresa, le permitirá NO comparecer ante los tribunales nacionales).
 - **Esta inmidad es extensible a sus agentes.**
 - **Privilegios de naturaleza financiera y fiscal:** posibilidad de tener fondos propios, de transferir divisas al extranjero, exenciones fiscales y aduaneras, etc. Los funcionarios NO están gravados por un impuesto nacional.

14. LA DIPLOMACIA CLÁSICA O TRADICIONAL

- **deas Generales:** Todo sujeto de derecho internacional (Estados y Organizaciones) tiene que relacionarse a través de SUJETOS que lo REPRESENTAN y se pueden clasificar en:
 - ESTATALES y NO ESTATALES / INDIVIDUALES o COLECTIVOS.
 - **1) Órganos de la administración central del Estado:** Son aquellos órganos creados por el ordenamiento para representar al Estado (Jefe del Estado, Jefe del Gobierno o el Ministro de Asuntos Exteriores).
 - **2) Órganos de la administración exterior:** Son aquellos órganos del Estado creados directamente para el ejercicio de competencias en el ámbito de las relaciones internacionales. Pueden ser PERMANENTES (diplomacia clásica o tradicional, oficinas, misiones, consulado) y TEMPORALES (*diplomacia ad hoc*).
 - **Régimen jurídico y características comunes:**
 - El Derecho interno del Estado es quien los crea, configura y delimita sus competencias.
 - El Derecho internacional regula el régimen jurídico internacional de los mismos (sus funciones, inmidades, privilegios, etc.).
 - El Derecho del Estado debe prever tanto el reconocimiento de dichas inmidades y privilegios como su especial protección por las funciones que desempeñan.

Órganos externos permanentes: Los órganos externos permanentes encarnan las formas clásicas o tradicionales de diplomacia. Pueden ser:

- **1) Misiones diplomáticas:** es el órgano que representa permanentemente al Estado frente a otros Estados. Están siempre dirigidos por un Jefe de Misión y se compone de varias personas.
 - Puede también recibir el nombre de EMBAJADA, LEGACIÓN, NUNCIATURA o ALTO COMISIONADO.
 - **Funciones Normales:**
 - PROTEGER LOS INTERESES del Estado al que representan en el Estado receptor.
 - FOMENTAR las relaciones AMISTOSAS.
 - DESARROLLAR las RELACIONES ECONÓMICAS, CULTURALES y CIENTÍFICAS.
 - REPRESENTAR al Estado acreditante ante el Estado receptor.
 - NEGOCIAR con el Gobierno del Estado receptor.
 - INFORMARSE por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor.
 - INFORMAR a su Gobierno de todos estos acontecimientos.
 - **Funciones excepcionales:** son las ejercidas cuando un Estado acepta la protección o representación de intereses de terceros Estados.
 - **Clasificación de los agentes diplomáticos:** según la Convención de Viena de 1961. Se clasifican en:
 - **Embajadores o Nuncios** (acreditados ante los Jefes de Estado).
 - **Los Enviados, Ministros e Internuncios** acreditados entre los Jefes de Estado.
 - Los **Encargados de Negocios** acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

- **Inicio de la misión diplomática:** el inicio se efectúa por CONSENTIMIENTO MUTUO, teniendo el Estado el derecho de legación activa como pasiva (ambos Estados necesitan que el otro lo consienta).
- **Fin de la misión diplomática:** Se puede producir por diversos motivos:
 - **Ruptura de relaciones diplomáticas:** se trata de un acto discrecional del Estado que se produce a través de una decisión unilateral de cerrar la misión diplomática, imponiendo, de esta forma, la misma decisión al otro Estado.
 - **Otros motivos:** Un supuesto sería el bajo nivel de relaciones con el Estado receptor. Una situación especial se produce cuando el cierre de la misión diplomática se produce colectivamente como consecuencia de una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- En caso de finalizar la misión:
 - El Estado receptor estará obligado a RESPETAR y a PROTEGER, aún en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos.
 - El Estado acreditante podrá CONFIAR la CUSTODIA de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un 3º ESTADO aceptable para el Estado receptor.
- **Composición de la misión:** La Misión diplomática se compone de un Jefe y de funcionarios diplomáticos de diverso rango
 - Se deber adjuntar una lista de todos los miembros de la misión al Estado receptor.
 - El jefe de la misión debe ser asignado por el Jefe de Estado, pero también aceptado por el Estado receptor (**Cartas credenciales**). Éste puede declararla como persona non grata. Todos los cambios en el jefe de la misión deberá de justificarse con esta carta.
- **Privilegios diplomáticos:**
 - UTILIZAR la BANDERA y el escudo del Estado acreditante en los locales de la Misión, en la residencia del Jefe de Misión y en los medios de transporte de éste.
 - Ser AYUDADO por el Estado receptor para BUSCAR RESIDENCIA o LOCALES para la Misión y sus miembros.
 - EXENCIÓN DE IMPUESTOS para el Estado acreditante y el Jefe de Misión sobre los locales de la misma.
 - LIBERTAD de CIRCULACIÓN y de COMUNICACIÓN (el Estado receptor debe garantizar que podrá comunicarse con el Estado de la misión, incluida la comunicación con mensajes en clave).
 - EXENCIÓN de los aranceles que perciba la misión por actos oficiales.
 - EXENCIÓN FISCAL para todos los agentes diplomáticos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales. Y EXENCIÓN ADUANERA para los diplomáticos y sus familiares.
- **Inmunidades diplomáticas:**
 - INVOLABILIDAD de LOCALES de la Misión. El Estado territorial NO sólo tiene la obligación de NO atentar contra dicha inviolabilidad de los locales, sino también de impedir que cualquier otra persona atente contra la misma.
 - INVOLABILIDAD de ARCHIVOS y DOCUMENTOS.
 - INVOLABILIDAD de CORRESPONDENCIA oficial de la Misión. La valija diplomática NO podrá ser abierta ni retenida.
 - INVOLABILIDAD de los AGENTES que NO podrán ser objeto de detención ni arresto (El Estado receptor adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad y dignidad).
 - INMUNIDAD de JURISDICCIÓN PENAL (absoluta), CIVIL y ADMINISTRATIVA (relativa) de los AGENTES diplomáticos.
 - Para gozar de los referidos privilegios e inmunidades se requiere NO ser nacional del Estado receptor ni tener su residencia permanente en él.
- **2) Representantes ante Organizaciones Internacionales:** Las Org. Internacionales tienen una subjetividad distinta a la de sus Estados miembros. No obstante, también recibe personal diplomático (PASIVO) y envía funcionarios (ACTIVOS).
 - En las relaciones de Organizaciones internacionales siempre es TRIANGULAR:
 - Entre la Organización y el Estado que envía la Misión.
 - Entre la Organización y el Estado huésped o de sede.
 - Entre el Estado que envía y el Estado huésped o de sede a través de la Organización Internacional.
 - Según la Convención de Viena de 1975, el establecimiento de una Misión permanente es facultad de los Estados miembros de la Organización siempre que las reglas de ésta lo permitan y deberá manifestarse por ella con antelación al Estado huésped.
 - Las Misiones permanentes gozan de un estatuto privilegiado similar a los anteriores.
- **3) Los agentes consulares****:** son los agentes oficiales que un Estado establece en ciertas ciudades de otro Estado, con el fin de PROTEGER sus INTERESES y los de sus NACIONALES.
 - NO son AGENTES DIPLOMÁTICOS.
 - La Convención de Viena de 1963 regula los privilegios e inmunidades de los cónsules (antes era mediante Tratados).
 - Los precedentes los tenemos en la antigua Grecia que ofrecen analogías con los Cónsules honorarios de nuestra época.
 - En la Edad Media cuando la institución consular adquiere un amplio desarrollo (su origen se debe a que los comerciantes extranjeros solían organizar pequeñas comunidades a las que se les otorgaba ciertas autonomías, y entre ellas la de tener unos Magistrados especiales).
 - En la actualidad, las funciones económicas de los cónsules ya NO están dentro de sus competencias porque la concentran las Agregadurías comerciales.
- **Funciones del cónsul:** son muy variadas.
 - Protección de los nacionales.
 - Dar información al Estado que representan.
 - Funciones de carácter administrativo, notarial
 - Colaboración con la Justicia.
 - Tiene competencias civiles de la persona y sucesiones.
 - Y Funciones relacionadas con la navegación marítima, el comercio y el ejercicio de las profesiones.
- **Tipos del cónsul:** según la Convención de Viena se dividen, a título personal, en Cónsules generales, Consules, Vicecónsules y Agentes consulares. Pero también pueden clasificarse en:
 - A) **Consules missi:** son los Cónsules enviados o de carrera y deben ser FUNCIONARIOS públicos del Estado y poseer la nacionalidad de éste.
 - Su servicio es RETRIBUIDO (pagados por el Estado que los envía) y es incompatible con otras profesiones.
 - B) **Consules electi:** son los cónsules honorarios. Pueden ser súbditos del Estado que los designa o extranjeros y ejercer el comercio u otras profesiones.
 - Su servicio es GRATUITO (pueden recibir una subvención para gastos de locales y de representación).
- **Inicio de su actividad:** su establecimiento está sometido al CONSENTIMIENTO MUTUO.
 - A diferencia de las misiones diplomáticas, el consulado es una institución de CARÁCTER ADMINISTRATIVO y es independiente de las relaciones diplomáticas con ese Estado.
 - La ruptura de relaciones diplomáticas NO implica el fin de las relaciones consulares.
 - Los Jefes de Oficina consular serán nombrados por el Estado que los envíe y admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.
 - La CARTA PATENTE (o instrumento similar) es el documento que acredita al Jefe de Oficina consular.
 - Para ser admitido al ejercicio de sus funciones se requiere el EXEQUÁTUR del Estado receptor que podrá negarse sin especificar motivos. Sin recibir el exequátur NO se podrán iniciar las funciones (aunque congreso de Viena prevé situaciones temporales).
 - Oficina Consular: es un conjunto formado por locales, archivos y personal a su servicio.
- **Facilidades de la Oficina Consular (Convención de Viena):**
 - En general, se ofrecen todas las FACILIDADES necesarias para el ejercicio de sus funciones por la referida Oficina (art. 28).

- Facilitar la LIBRE CIRCULACIÓN y la VISITA a los nacionales del Estado que envía (incluso en los casos de arresto, detención o prisión preventiva).
- INFORMAR SIN RETRASO A LA OFICINA en los casos de detención, arresto o prisión de los nacionales del Estado que envía, así como de la defunción, nombramiento de tutor o curador relativo a los referidos nacionales y en los casos de accidente de naves y aeronaves.
- **Privilegios de la Oficina Consular:**
 - Exención fiscal para los locales consulares y la residencia del Jefe de la Oficina consular.
 - Libertad de tránsito y circulación de los miembros de la Oficina consular.
 - Libertad de comunicación de la Oficina consular.
 - Exención fiscal sobre las cantidades percibidas en concepto de derechos y aranceles consulares.
- **Inmunidades de la Oficina Consular:**
 - La inviolabilidad de los LOCALES CONSULARES (siempre que se utilicen exclusivamente para el trabajo de la oficina consular).
 - Los archivos y documentos consulares son inviolables dondequiera que se encuentren.
- **Facilidades, Privilegios e Inmunidades de los funcionarios y administrativos consulares:**
 - El ser tratados con la debida deferencia y que se tomen las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona.
 - Comunicar sin demora al Jefe de la Oficina sobre cualquier arresto o detención de un miembro del personal consular.
 - El que al ser llamado como testigo se le evite cualquier perturbación en el ejercicio de sus funciones.
 - La exención de inscripción en el registro de extranjeros y del permiso de residencia para los funcionarios y empleados consulares y sus familiares (excepto aquellas personas que NO sean funcionarios permanentes).
 - Están eximidos de la obligación de prestar testimonio por hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones.
 - La exención de las obligaciones relativas a los permisos de trabajo que las leyes impongan para el empleo de trabajadores extranjeros.
 - La exención de las disposiciones sobre seguridad social, si bien se faculta para que puedan participar voluntariamente en el régimen de seguridad social.
 - Exención fiscal de impuestos o gravámenes personales o reales.
 - La concesión de franquicia aduanera para los objetos de uso oficial de la Oficina consular y de uso personal de los funcionarios y sus familias.
 - Permiso de exportación de bienes muebles y exención del pago de impuestos de transmisión por los mismos en los casos de fallecimiento de un miembro de la Oficina consular.
 - Exención de prestaciones personales.
 - Inviolabilidad personal en el sentido de NO poder ser detenidos, salvo los casos de delito grave.
 - Inmunidad de jurisdicción por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.
- **Obligaciones de los funcionarios y administrativos consulares:**
 - Respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.
 - NO inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor.
 - NO utilizar los locales de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.
 - Cumplir las obligaciones que las leyes y reglamentos del Estado receptor impongan en cuanto a seguros de responsabilidad civil por daños a 3º por la utilización de vehículos, buques y aeronaves.
 - No ejercer actividades profesionales y comerciales.
- **Régimen especial de los funcionarios honorarios:** son los mismos privilegios y facilidades salvo las siguientes restricciones:

- A los locales solamente se les protegerá de toda intrusión o daño y se evitará que la tranquilidad de los mismos sea perturbada (La inviolabilidad de dichos locales es RELATIVA).
- La exención fiscal de los locales consulares sólo se concede para los casos en que el Estado que envía sea directamente propietario o inquilino de los mismos.
- Los archivos son inviolables, sólo a condición de que estén separados de la correspondencia, objetos, libros y documentos particulares del Jefe de la Oficina y su personal.
- NO se les reconoce la inviolabilidad personal.
- La protección a los funcionarios honorarios será simplemente la que puedan necesitar por razón de su carácter oficial.
- La exención fiscal se limita a los emolumentos que perciba del Estado por el ejercicio de sus funciones.
- La franquicia aduanera se le limita en determinados objetos que se especifican y que se destinan a uso oficial.
- La exención de prestaciones personales se limita a la persona del Cónsul honorario y se excluye a los miembros de su familia que con él conviven.
- Queda además excluido, en comparación con los funcionarios de carrera, de la exención de relativos al impuesto de sucesiones en caso de fallecimiento.

L a diplomacia AD HOC**:** entendemos por diplomacia AD HOC a aquellas nuevas formas de diplomacia que han surgido con las nuevas formas de relacionarse.

- **Misiones Especiales:** es una misión TEMPORAL, que tiene carácter representativo del Estado y es enviada por un Estado ante otro con el consentimiento de este último para tratar con él ASUNTOS DETERMINADOS (tarea concreta).
 - La designación de los miembros la hará libremente el Estado que envía, pero el Estado receptor podrá negarse a aceptar una Misión cuyo número de miembros NO considere razonable.
 - Puede estar compuesta por 1 o varias personas.
 - El personal deberá ser diplomático, administrativo, técnico y de servicio.
 - Los privilegios e inmunidades son, mutatis mutandis, prácticamente los mismos que los otorgados y reconocidos a las Misiones diplomáticas.

L a diplomacia DIRECTA**:** es la que realizan el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno, el Ministro de Asuntos Exteriores y los Agentes diplomáticos y consulares.

- **Se caracterizan por tener duplicidad de sus funciones, teniendo competencias INTERNAS e INTERNACIONALES.**
- **1) El Jefe del Estado:** El Jefe del Estado es el órgano de superior categoría política y administrativa del Estado.
 - **Competencias del derecho Interno:**
 - Alta dirección de la política exterior.
 - Ratificación o adhesión a los Tratados.
 - Poder de declarar la guerra y de concluir la paz.
 - Facultad de enviar y recibir agentes diplomáticos.
 - Nombrar los consulares, así como el de conceder el exequátur a los cónsules extranjeros.
 - Normalmente le corresponde declarar la voluntad del Estado respecto de los otros Estados.
 - En España corresponde al Rey que debe ser refrendado por el presidente del Gobierno o el ministro de Asuntos Exteriores.
 - **Competencias del derecho Internacional (Con. de Viena):**
 - Están exentos de cualquier medida coercitiva (extensible a su familia, séquito, y equipaje).
 - NO cabe arrestarlos ni citarlos ante un Tribunal.
 - NO pueden ser objeto de multas.
- **Privilegios específicos al jefe de Estado:**
 - Exoneración de impuestos personales, de consumo y similares (aduanas).
 - Pueden importar todos los bienes necesarios para su estancia.
 - Estos privilegios e inmunidades duran exclusivamente mien-

tras permanecen en el cargo.

- Puede ser juzgado, NO sólo por los hechos que hubiera realizado antes o después de ocupar dicho cargo, sino también por los hechos realizados durante su mandato siempre que fueran **CRI-MINES CONTRA LA HUMANIDAD**:

- Estas personas NO se benefician, en virtud del Derecho Internacional, de ningún tipo de inmunidad de jurisdicción penal en su propio país, ante cuyos tribunales podrán ser acusados conforme a las normas del Derecho interno.
- NO tiene tampoco ningún tipo de inmunidad si el Estado al que representan o han representado renuncia a la inmunidad.
- Cuando dejan de ocupar el cargo, dichas personas «NO se benefician ya de la totalidad de las inmunidades de jurisdicción».
- Tanto esté ocupando su cargo como haya dejado ya de hacerlo, estas personas podrán ser objeto de persecución penal ante determinadas jurisdicciones penales internacionales en la medida en que éstas sean competentes.

- **2) El Ministro de Asuntos Exteriores:** sus funciones y status están regulados tanto por normas de Derecho interno como por normas de Derecho Internacional.

• **Competencias del derecho Interno:**

- Dirige el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Diplomacia.
- Corresponde al Derecho interno la reglamentación de sus funciones y la organización de su Ministerio.
- El Derecho interno le concede competencia para hacer declaraciones de voluntad en nombre del Estado.
- Debe Garantizar la unidad de acción exterior del Estado.
- Y es el intermediario entre el Estado español y los Estados extranjeros.

• **Competencias del derecho Internacional:**

- El TIJ ha señalado que los actos del Ministerio de Asuntos Exteriores son susceptibles de obligar al Estado que representa.
- Ejerce una acción diplomática de su gobierno y su representación en las negociaciones internacionales.
- Debe gozar primordialmente de la inviolabilidad.
- Goza de la inmunidad penal y de policía.
- El TIJ reconoce al Ministro de Asuntos Exteriores un status jurídico prácticamente equivalente a un Jefe de Gobierno, cuyas únicas diferencias estarán en el ámbito de la cortesía.



15. LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DEL ESTADO

Las competencias territoriales del Estado: El Estado ejerce sus competencias siempre sobre una BASE FÍSICA que conocemos por territorio, donde el ESTADO **ejerce su AUTORIDAD, sus PODERES y COMPETENCIA.**

• **El territorio comprende:**

- El territorio terrestre.
- Las aguas que se encuentran en el territorio terrestre.
- El subsuelo correspondiente.
- Ciertos espacios marítimos adyacentes a sus costas (aguas interiores y mar territorial).
- Las aguas archipelágicas.
- El espacio aéreo suprayacente al territorio terrestre y al mar.
- También puede tener un alcance extraterritorial:
 - **Sobre buques y aeronaves.** El Estado ejerce su jurisdicción exclusiva sobre los buques y aeronaves que ostentan su pabellón, y que poseen su nacionalidad cuando navegan o sobrevuelan por alta mar.
 - **Sobre normas internas.** El Estado puede dar a sus normas internas efectos extraterritoriales, sobre todo en el orden penal (piratería naval, crímenes de guerra, genocidios, delitos navales...).
 - **Sobre espacios marítimos.** El Estado ejerce ciertas competencias marítimas que NO son estrictamente sus territorios. Se trata de los espacios correspondientes a la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Modos de adquisición del título de soberanía en un territorio**:** Se puede hacer de 2 modos:

1) Modos originarios: Aquellos que se utilizan cuando el territorio sobre el que se establece la competencia no está sometido a la de otro Estado (ocupación, accesión).

- **a) La Ocupación:** la adquisición de soberanía sobre un territorio *nullius* ("cosa de nadie") basada sobre la toma de posesión efectiva del mismo y acompañada de la intención de adquirir sobre él la competencia territorial.
 - En la actualidad ha perdido toda relevancia práctica, pues en la actualidad NO existen territorios que carezcan de dueños.
 - Aunque todavía tiene presencia para la resolución de litigios de carácter territorial que haya que valorar el derecho en vigor en el momento en el que se consolidó el título histórico (p. e. los territorios habitados por tribus o pueblos que tenían una organización social y política NO son considerados *terra nullius*). Tiene que tener 2 requisitos para tener consecuen-

cias internacionales:

- **El elemento psicológico o animus occupandi.** Se expresa a través de la propia práctica seguida por los órganos del Estado ocupante.

- **El elemento material de la efectividad de la ocupación.** Este requisito se traduce en el ejercicio de la autoridad del Estado sobre el territorio ocupado, autoridad que habrá de ser manifestada de manera continuada, en forma notoria y a través de actos de administración perfectamente individualizados.

- **b) La accesión:** son aquellas formaciones terrestres que hayan acrecido al propio territorio del Estado, bien por causas NATURALES (aluvión, formación de islas, etc.) bien por la propia ACTIVIDAD DEL HOMBRE (construcción de diques, muelles, etc.).

- Se considera que en estos casos la extensión de la competencia territorial se produce automáticamente sin que sea necesario ningún acto jurídico del Estado.

- **2) Modos derivados:** Aquellos que actúan sobre un territorio que está sometido a la competencia de otro Estado (cesión, conquista).

- **a) La cesión:** Se adquiere parte de un territorio gracias al ACUERDO entre 2 o más Estados (transferencia territorial), mediante la renuncia por parte del Estado cedente a favor de la adquisición de esa parte del territorio por otro Estado.

- Puede ser a título gratuito o a título oneroso, bien por permuta o por compraventa.

- **b) La prescripción adquisitiva:** Se aplica cuando un Estado se ha posesionado de un territorio que, en principio, pertenece a la soberanía de otro Estado, ejerciendo durante un cierto tiempo una ocupación efectiva que consolidaría su título, en el supuesto de que no se produzcan actos de protesta por parte de aquel otro Estado.

- **c) La conquista:** Conforme al Derecho internacional clásico, es cuando se produce una transferencia al vencedor de parte del territorio del Estado vencido al terminar una guerra. Requisitos:

- Que hubiese terminado el conflicto armado.
- Que se produjese una ocupación efectiva.
- Que se diese en el Estado vencedor *animus possidendi*, NO siendo necesaria la existencia de *animus transferendi*.
- Actualmente está condenada por el Derecho internacional.

- **d) El principio *uti possidetis iuris*:** Son los casos de los territorios que han estado sujetos a dominación colonial.

- Los Estados surgidos de la descolonización tendrán como límites territoriales los derivados tanto de los propios tratados internacionales fronterizos concluidos por las potencias

coloniales como de las antiguas divisiones administrativas fijadas por una potencia colonial sobre un determinado territorio.

- **c) El principio de efectividad:** se aplica en ausencia de los títulos jurídicos anteriores y consiste en que cuando exista un ejercicio efectivo sobre un territorio de los poderes propios de la autoridad del Estado, éste podrá reclamar la soberanía.

Contenido y límites de las competencias territoriales:

• **Caracteres generales de las competencias territoriales:** Las competencias que en virtud de la soberanía corresponden al Estado sobre su territorio se caracterizan por:

- **PLENITUD:** Estado puede ejercer con absoluta discrecionalidad el conjunto de funciones propiamente estatales (poderes legislativo, ejecutivo y judicial).
- **EXCLUSIVIDAD:** Implica que los Estados ejercen sus competencias dentro de un determinado ámbito territorial, con exclusión, en principio, de los demás Estados.

• **Obligaciones relacionados con el ejercicio de las competencias territoriales:** Tienen por objeto garantizar los derechos de los demás Estados sobre sus respectivos territorios; siguiendo los principios de IGUALDAD SOBERANA de la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Un y principio de NO intervención en los asuntos internos (respetar soberanía de cada Estado).

• **Límites relacionados con el ejercicio de las competencias territoriales:** Existe también la obligación para cualquier Estado de respetar los derechos que sobre su territorio puedan tener otros Estados y de evitar causar perjuicios a otros Estados.

• **Las modificaciones en el ejercicio de las competencias territoriales:** Existen ciertos supuestos que permiten la modificación de la competencia territorial.

• Esto se realiza normalmente a través de la formalización de acuerdos bilaterales o multilaterales. Además, estos acuerdos tienen un carácter transitorio o provisional y sin que conlleve una pérdida de soberanía para el Estado territorial. Los 2 supuestos que despiertan más interés son:

- Por un lado, los territorios bajo administración internacional, es decir, los supuestos en que la gestión de un territorio se confiere a una Organización Internacional y los territorios bajo administración de uno o varios Estados como consecuencia de un fenómeno de ocupación militar.
- Por otro, la utilización de bases militares en territorio extranjero.

• **Supuestos de cesiones de uso, de administración y en arriendo:** Estos supuestos son claramente expresivos de un contexto histórico dominado por las SITUACIONES COLONIALES, donde existe una posición de hegemonía y dominio de la Metrópolis frente a sus colonias. En estas cesiones se escondían muchas veces auténticas dejaciones de soberanía a favor del Estado cesionario y, por tanto, verdaderas anexiones disimuladas.

• **El protectorado:** también es un supuesto de inspiración colonial (hoy en día desaparecida por la igualdad de los pueblos). Consistía que el Estado protector asumía fundamentalmente la representación internacional del protegido, pudiendo llegar a ser también muy amplia su participación en las competencias internas del protectorado.

• **El condominio:** es cuando 2 o más Estados deciden ejercer sus competencias soberanas sobre el mismo territorio de manera compartida. Hoy en día está en desuso.

• **Territorios bajo administración Internacional:** se refieren a supuestos de territorios en los que la gestión del poder público va a ser ejercida transitoriamente por una o varias Organizaciones Internacionales o por uno o varios terceros Estados.

• **Institución de la administración territorial Internacional:** Esta institución nace como consecuencia de la existencia en un territorio de una CONTROVERSIA de carácter territorial o de GRAVES situaciones de carácter humanitario.

• Consiste en que 1 o varias organizaciones internacionales intervienen TEMPORALMENTE en un territorio.

• El objetivo de esta intervención es contribuir a la PAZ y SEGURIDAD internacional para RECONSTRUIR la estabilidad en un territorio tras un conflicto armado una emergencia humanitaria.

• Se trata de una SOBERANÍA SUSPENDIDA pues la ausencia de poder para administrar el propio territorio sólo tendrá un carácter temporal o transitorio hasta que se alcance una solución definitiva.

• Corresponde a la Organización de Naciones Unidas desarrollar el papel más activo en materia de administración internacional.

• **Supuestos de ocupación militar:** La ocupación militar se nos presenta, ante todo, como una situación de hecho que resulta del control efectivo del territorio de un Estado por un ejército extranjero y de la que se derivan consecuencias jurídicas reguladas por el Derecho internacional.

• Aunque el D. Internacional condena esta figura por prohibir el recurso a la fuerza está permitido para REGULAR una situación insostenible sin menoscabar los intereses de la población del territorio ocupado.

• Es una ocupación TRANSITORIA. Por ejemplo, en el Acuerdo alcanzado en 2003 entre el Consejo de Gobierno iraquí y la Autoridad se fijaba el calendario y programa de transición de Irak hacia un gobierno elegido democráticamente.

• **Utilización de bases militares en territorio extranjero:** En este supuesto un Estado autoriza a otro el uso en su propio territorio de bases militares.

• Puede ser incluido este supuesto en la categoría de cesiones de administración o en la arriendo.

• Suele estipularse a través de tratados multilaterales (p. e. Tratado del Atlántico Norte) o bilaterales (p. e. Bases de EEUU en España) entre las partes y debe mostrarse CONSENTIMIENTO MUTUO.

• **Territorio terrestre:** El territorio estatal se caracteriza por tener unos límites PRECISOS y FIJOS, en el interior de los cuales el Estado ejerce sus poderes y competencias.

• La FRONTERA representa el LIMITE DEL ESTADO (y donde comienzan los territorios de Estados vecinos).

• Las Fronteras pueden ser TERRESTRES, MARÍTIMAS y AÉREAS.

• Es una LÍNEA QUE SEPARA y DIVIDE, pero también es una ZONA DE TRANSICIÓN o punto de paso.

• **Fases de delimitación:**

• La fase de DELIMITACIÓN: es de naturaleza POLÍTICA y JURÍDICA, en virtud de la cual los Estados implicados fijan, a través normalmente de un tratado internacional, la extensión espacial de sus respectivos poderes estatales, conforme a unos determinados criterios.

• La fase de DEMARCACIÓN: es de naturaleza estrictamente TÉCNICA y en virtud de la cual se procede a ejecutar materialmente y, sobre el terreno, la delimitación anteriormente formalizada, interviniendo generalmente, a tal efecto, las denominadas Comisiones de demarcación.

• **Criterios y procedimientos para la delimitación:**

• Fronteras NATURALES: Son aquellas basadas en un elemento geográfico como los elementos orográficos (montañas), ríos...

• Elementos TÉCNICOS: consiste en tomar 2 puntos geográficos precisos sobre el mapa y trazar entre ellos una línea recta que sirva de frontera (suele aplicarse en zonas desérticas).

• Límites PREEXISTENTES: Éste es el caso de Suecia y Noruega, que tomaron como frontera en 1905, al deshacerse la Unión entre ellas, los antiguos límites territoriales anteriores a la referida Unión.

• ANTIGUAS DIVISIONES ADMINISTRATIVAS: El principio en que se basan es el del *uti possidetis iuris* [como poseías, así poseerás]. Este principio rige para la determinación de las fronteras de Estados nacidos de la descolonización. este principio no reviste, el carácter de una regla particular inherente a un sistema determinado de Derecho internacional, sino que constituye un principio general, ligado al fenómeno de la accesión a la inde-

pendencia allá donde se manifieste.

• **Principio de ESTABILIDAD DE LAS FRONTERAS:** Con independencia de los criterios o procedimientos que se hayan seguido para el trazado de una frontera, una vez que ésta ha sido establecida rige por este principio, pues las fronteras deben ser ESTABLES y DURADERAS (se puede modificar con consentimiento mutuo).

• **Las relaciones de vecindad y regímenes fronterizos (frontera-zona):** las fronteras son zonas de SEPARACIÓN, pero también zonas de CONTACTOS con otros Estados y poblaciones vecinas.

- Se rigen por el principio de COOPERACIÓN.
- También deben evitar conflictos entre territorios.
- Debe regirse el criterio de BUENA VECINDAD (se debe impedir que en su territorio el ejercicio de actividades que puedan causar perjuicios en un Estado vecino). Por ejemplo, deben tener reglas para el efecto de contaminación o la incorrecta y abusiva utilización y aprovechamiento de los recursos de un espacio fronterizo.

• **Ámbitos materiales:**

1. Cooperación aduanera: Se persigue básicamente una simplificación de las formalidades aduaneras y de vigilancia.
2. Vías de comunicación: Creación de puentes internacionales, túneles y carreteras, así como el establecimiento de líneas y estaciones internacionales de ferrocarril.
3. Asistencia mutua y gestión de servicios públicos. Está orientada a la cooperación en materia de higiene y seguridad, lucha contra las calamidades, seguridad de instalaciones nucleares, servicios de aguas o de transportes entre municipios limítrofes, etc.
4. Uso y aprovechamiento común de espacios fronterizos con sus respectivos recursos (ríos y lagos internacionales, espacios marítimos, pastos, etc.).
5. Protección del medio ambiente (contaminación en sus distintas vertientes fluvial, marítima, aérea y subterránea).
6. Cooperación en los órdenes cultural, educativo, de investigación, etc.
7. Desarrollo regional y ordenación del territorio. En este ámbito se persigue la planificación de una política global y común de administración de los territorios fronterizos.

• **Niveles de actuación:** La cooperación transfronteriza puede ejercerse tanto a nivel interestatal (órganos centrales del Estado) como a nivel regional o municipal.

• **Las fronteras Españolas:** las fronteras españolas en el territorio peninsular limítrofe con Francia, Portugal, Gibraltar y Andorra están delimitadas mediante numerosos acuerdos. Tiene relaciones:

- Con Francia y Portugal, España tiene Cooperación aduanera, cooperación en Vías de comunicación y asistencia mutua en distintas esferas (higiene y sanidad pecuarias, servicios contra incendios y de socorro, etc.); uso y aprovechamiento común de espacios fronterizos (uso común de pastos, mediambiente...).
- Con Gibraltar y Marruecos: La práctica es escasa, al resultar transcendida y condicionada por las diferencias de orden territorial existentes, desde antiguo, entre las partes.
- Con Andorra: Hay que destacar, sobre todo, el Tratado de Buena Vecindad, Amistad y Cooperación entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra.

Espacio aéreo: Gracias a los avances técnicos del espacio aéreo, tras la 2 Guerra Mundial, los Estados empezaron a ir regulando dicho espacio para salvaguardar su SEGURIDAD y sus intereses ECONÓMICOS:

- Hay que destacar la Convención de París (1919) sobre Navegación aérea de 1919, la Convención de Chicago (1944) sobre Aviación Civil Internacional y la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).
- Reconocimiento de la soberanía del Estado sobre el espacio aéreo suprayacente a su territorio.
- El espacio aéreo se mide horizontalmente y debe tener la misma extensión longitudinal que la suma del terrestre y el marítimo

sometido a la soberanía estatal, abarcando, por tanto, la tierra, las aguas interiores y el mar territorial.

• El límite horizontal del espacio aéreo resulta suficientemente preciso.

• No obstante, el límite vertical no es preciso, porque se establece con relación a la delimitación del espacio aéreo con el espacio ultraterrestre. Su indeterminación ha suscitado distintas teorías:

- Parte de la doctrina entiende que la fijación de tales límites podría deducirse de la definición del término «aeronave», es decir, hasta donde un aparato de vuelo puede sustentarse en la atmósfera.
- Otro sector doctrinal ha estimado que los autores de la Convención NO tuvieron la intención de establecer una delimitación del espacio aéreo; pues las aeronaves van ampliando paulatinamente su capacidad (el principio de NO apropiación nacional).

• **Régimen jurídico del espacio aéreo:** el régimen jurídico del espacio aéreo ha venido suscitando en la doctrina posiciones contrapuestas:

- Aquella que considera el espacio aéreo como una *res nullius* NO susceptible de apropiación y regido por el principio de libertad de navegación.
- La que considera que el Estado subyacente es el titular exclusivo de la soberanía sobre el espacio aéreo que se encuentra sobre su territorio.

• **Régimen de navegación aérea y tráfico comercial: «libertades del aire» y bilateralismo:** el régimen jurídico de la navegación aérea y de tráfico comercial se articula conforme al principio de soberanía de los Estados sobre su espacio aéreo.

• **Con respecto a las aeronaves que NO se utilicen en servicios internacionales regulares:** se admite que cada Estado contratante convenga que tengan derecho a penetrar sobre su territorio o sobrevolarlo sin escalas, y a hacer escalas en él con fines no comerciales, sin necesidad de obtener permiso previo (a reserva del derecho del Estado sobrevolado de exigir aterrizaje).

• **Con respecto a las regulares:** Se dispone que ningún servicio de este tipo podrá explotarse en el territorio o sobre el territorio de un Estado contratante si no es con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización. Los servicios aéreos regulares son los que resultan de mayor trascendencia por los intereses comerciales y económicos en juego.

• **Con respecto a las aeronaves militares o policiales:** ninguna aeronave de Estado de un Estado contratante podrá volar sobre el territorio de otro Estado o aterrizar en el mismo sin haber obtenido autorización para ello.

• **La reglamentación de los servicios aéreos regulares:** el régimen jurídico de la navegación aérea y de tráfico comercial se articula conforme al principio de soberanía de los Estados sobre su espacio aéreo.

• **Con respecto a las aeronaves que NO se utilicen en servicios internacionales regulares:** la Convención de Chicago adoptó 5 libertades del aire:

- Sobrevolar el territorio de un Estado sin aterrizar.
- Aterrizar por motivos no comerciales (escalas técnicas para abastecimiento de combustible, reparaciones, etc).
- Desembarcar pasajeros, correo y mercancías embarcadas en el territorio del Estado cuya nacionalidad tiene la aeronave.
- Embarcar pasajeros, correo y mercancías con destino al territorio del Estado cuya titularidad tiene la aeronave.
- Embarcar pasajeros, correo y mercancías con destino al territorio de cualquier Estado y desembarcar los procedentes de cualquiera de dichos territorios.

• **El Estado tiene soberanía exclusiva sobre su espacio aéreo y puede negar el acceso a 3º.** Mediante acuerdos bilaterales se pueden establecer pactos entre ellos.

• **Soberanía estatal y zonas prohibidas:** cada Estado contratante puede, por razones de necesidad militar o de seguridad pública, restringir o prohibir uniformemente los vuelos de las aeronaves de otros Estados sobre ciertas zonas de su territorio (zonas prohibidas):

- NO se establezcan distinciones a este respecto entre las aeronaves

Lib. de Tránsito

Lib. de Tráfico

- del Estado de cuyo territorio se trate.
- Que se empleen en servicios internacionales regulares.
- Que las aeronaves de los otros Estados contratantes que se empleen en servicios similares.
- Dichas zonas prohibidas deberán ser de extensión y situación razonables, pues NO pueden entorpecer el tráfico aéreo. Por ello, deberán comunicarse lo antes posible a los demás Estados contratantes y a la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).
- **Régimen de navegación aérea sobre ciertos espacios particulares:** cada Estado debe fundamentarse en reglamentaciones jurídico-marítimas:
 - Convenio sobre el Derecho del Mar (1982): los terceros Estados tienen un **derecho de paso inocente** por el mar territorial y archipiélagos de cualquier Estado. No obstante, es sólo para los buques y NO para las aeronaves.
- **Medidas para facilitar la navegación aérea:** En la Convención de Chicago se incluyen también:
 - **Ciertas disposiciones relativas a la nacionalidad de las aeronaves:** Se afirma que las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en el que estén matriculadas (sólo pueden estar matriculadas en un Estado).
 - **Normas para facilitar la navegación aérea:** Simplificación de formalidades en la aplicación por el Estado de sus leyes sobre inmigración, sanidad, aduana y despacho; derechos de aduana; asistencia a aeronaves en peligro; investigación de accidentes; instalaciones y servicios y sistemas normalizados para la navegación aérea; documentos que deben llevar, equipo de radio, certificados de aeronavegación, etc.
 - **Seguridad de la navegación aérea y protección internacional:** La aviación civil se ha visto gravemente afectada durante los últimos años por actos de violencia y ataques cometidos por individuos contra las personas a bordo de aeronaves. Con el fin de prevenir y sancionar estos actos ilícitos los Estados han venido adoptando ciertas medidas y reglamentaciones internacionales particulares:
 - Convenios: Tokio (1963), La Haya (1970) y Montreal (1971).
 - Regulan delitos que implican no sólo actos de violencia contra las personas a bordo de aeronaves, sino también contra las propias aeronaves y las instalaciones aéreas.
 - A raíz de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, los objetivos de seguridad preventiva y operativa para hacer frente a los actos de interferencia ilícita a la aviación civil han adquirido una renovada y especial relevancia a nivel internacional.
 - **España, Unión Europea y espacio aéreo:** En España se aprobó la Ley 48/1960 sobre navegación aérea, donde se establece que:
 - El espacio aéreo situado sobre el territorio español y su mar territorial está sujeto a la soberanía del Estado español.
 - El Estado español podrá autorizar el tránsito inocuo sobre su territorio a las aeronaves extranjeras (Tratados o convenios).
 - Para volar una aeronave debe ser autorizada previamente.
 - El Estado español podrá suspender total o parcialmente las actividades aéreas en su territorio por causas graves.
 - Cualquier aeronave en vuelo dentro del espacio aéreo español queda obligada «a aterrizar en el aeropuerto que se le indique por la autoridad que vigile la circulación aérea».
 - **Proceso de liberalización en la Unión Europea y medidas de seguridad:** En la UE es el Reglamento 1008/2008 quien regula el “cielo único europeo” (medidas para facilitar la comunicación del espacio aéreo de la Comunidad europea).

O rigen del derecho del Mar: desde el siglo XVIII surge la idea del PRINCIPIO DE LIBERTAD de los mares y se califica a éste como *res communis omnium* (uso de todos los hombres).

- De este modo, el espacio marino durante el siglo XVIII NO estaba sometida a la soberanía. Los estados tan sólo ejercían la jurisdicción exclusiva sobre los buques de su pabellón.
- Durante el s. XIX, surgieron las primeras matizaciones y revisiones de este principio. Ahora se establece la fiscalización de las actividades de buques bajo otro pabellón, el apresamiento de buques dedicados a la trata y la persecución penal de los negreros.
- Además en la conferencia de La Haya se establece la regla de las 3 millas de extensión del mar territorial a la que se opusieron los Estados defensores del ordenamiento marítimo clásico.
- **3ª Conferencia sobre el Derecho del Mar y la Convención (1982):** surge de la necesidad de que los anteriores convenios adolecían de lagunas del derecho y NO regulaban sistemática y satisfactoriamente otras materias.
 - Esta conferencia también surgió por la aparición nuevas circunstancias políticas, técnicas y económicas:
 - Surgimiento de nuevos Estados (por el proceso descolonizador).
 - Aparición de nuevas técnicas para la exploración de los recursos del suelo y el subsuelo marinos.
 - La paulatina relativización del principio de la libertad.
 - Se establece un el **Tribunal Internacional del Derecho del Mar**, cuya sede se encuentra en Hamburgo y su competencia se extiende a todas las controversias y demandas que le sean sometidas, relativas a la interpretación o a la aplicación de la Convención.

Agua interiores: La soberanía del Estado ribereño sobre sus aguas interiores y territoriales comprende un conjunto o haz de competencias (legislativa, administrativa y jurisdiccional) cuyo contenido se traduce en el ejercicio de su poder de coerción en esas aguas. Hay que distinguir las aguas interiores de las territoriales.

- **Concepto:** se entiende por aguas marinas o NO continentales a aquellas que tienen su límite exterior en el mar territorial y en el interior tierra firme.
- Institut de Droit International es una institución encargada exclusivamente del régimen jurídico aplicable en las aguas interiores.
- Este instituto llegó a la conclusión que la diferencia esencial radicaba en que el ribereño, salvo uso o convenio en contrario, puede rehusar el acceso de los buques extranjeros a sus aguas interiores, excepto en caso de peligro, en tanto que en el mar territorial los buques extranjeros gozan de un derecho de paso inocente que comprende también parar o anclar, si la navegación, un peligro o fuerza mayor, así lo exigiera.
- La doctrina se muestra unánime en recoger la posibilidad o NO del ejercicio del derecho de **paso inocente**. El acceso a los puertos de buques extranjeros se beneficia del **principio consuetudinario de la libertad de navegación y comercio**, que prohíbe en tiempo de paz cualquier dificultad o impedimento a la navegación hacia o desde ellos.
- No obstante, los ribereños siempre controlarían rigurosamente el acceso a sus aguas interiores para dar seguridad a su territorio.
- El Estado ribereño ejerce casi **sin limitaciones sus competencias sobre las aguas interiores**, que puede reservarlas exclusivamente para la pesca a favor de sus nacionales y la navegación de buques de bandera (navegación de cabotaje).
- **Dentro de las aguas interiores queda comprendido:**
 - Los puertos y las bahías cuyas costas pertenezcan a 1 sólo Estado.
 - Los lagos y ríos no internacionales.
 - Los llamados mares interiores siempre que pertenezcan a 1 sólo Estado y la anchura del estrecho o paso de acceso al mismo no supere el doble de la anchura del mar territorial.
- **Problema del concepto de bahía:**
 - Se entiende por bahía a una penetración o hendidura del mar en la costa que tenga limitada extensión.
 - Se entiende por golfo a una penetración o hendidura de mucha

mayor extensión.

- Sin embargo, la tradición geográfica NO ha respetado este matiz y ambos términos se utilizan indistintamente y equivocadamente (p. e. Bahía de Hudson, Golfo de Saint-Tropez).

• Régimen de las naves extranjeras en las aguas interiores:

- **Buques de guerra:** el que pertenece a las fuerzas armadas de un Estado y lleva sus signos exteriores distintivos y se encuentra bajo el mando de un oficial.

- **En tiempos de Paz:** La entrada de buques de guerra extranjeros en los puertos queda sometida a ciertas condiciones. Cada Estado puede, por medio de su legislación, imponer las suyas. Lo más normal es que haya una notificación previa al Estado receptor para que sea autorizada.

- **En tiempos de Guerra:** En los puertos de Estados neutrales se requiere siempre una previa autorización, salvo en caso de peligro de destrucción del buque (su límite será 24 horas).

- **Buques mercantes:** Los Estados no suelen cerrar el acceso a sus puertos de los buques mercantes extranjeros, salvo por razones sanitarias o de orden público.

- Los buques mercantes tendrán la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado.

- **Bahías y aguas históricas:** La expresión aguas históricas se aplica genéricamente a aquellas áreas marítimas que, a pesar de estar situadas fuera de los límites normales de la jurisdicción de un Estado ribereño, poseen un régimen jurídico como si formaran parte de dicho Estado, debido a razones económicas, históricas o estratégicas (por ejemplo, la posición de Noruega en su litigio con el Reino Unido sobre sus pesquerías costeras).

E I Mar territorial**:** La soberanía del Estado ribereño se extiende, más allá de su territorio y aguas interiores, a una franja de mar adyacente tradicionalmente denominada "mar territorial" (anteriormente aguas jurisdiccionales o territoriales).

- En la Conferencia de 1958 se consagra formalmente la soberanía que el Estado ribereño ejerce sobre el mar territorial.

- En la 3ª Conferencia se acordó una extensión máxima de **12 millas (+/- 22 km)** para el mar territorial, Tiene una serie de excepciones:

- Salvo acuerdo en contrario.

- Salvo que los Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente NO podrán extenderse a esta longitud, teniendo que ser los puntos equidistantes.

- La presencia de derechos históricos.

- Otras circunstancias especiales.

- **Problema:** La práctica delimitadora de los Estados NO suele especificar qué criterios emplean a la hora de establecer la línea de bajamar para medir la anchura del mar territorial y existen varias opciones:

- España se inclina en su práctica por medir la anchura del mar territorial desde la línea de bajamar encorada, o línea de bajamar más baja de todas, que se produce en los equinoccios de invierno y otoño.

- En cuanto al límite exterior del mar territorial, debe correr paralelo y a una distancia de esa línea de base que sea siempre igual a la anchura del mar territorial.

- También se regula el trazado de líneas de base rectas como excepción a la línea de bajamar como límite interior normal del mar territorial (podrá utilizarse excepcionalmente este nuevo sistema consistente en el trazado de líneas rectas que unan los puntos de referencia apropiados de la costa, cuando ésta tenga profundas aberturas y escotaduras, o haya una franja de islas a lo largo de ella situadas en su proximidad inmediata, pudiendo tenerse en cuenta sólo para el trazado de determinadas líneas los intereses económicos de la región si su realidad e importancia están demostradas por un prolongado uso de las aguas). Debe seguir los siguientes requisitos:

- Las líneas rectas NO deben apartarse de forma apreciable de la dirección general de la costa.

- Las zonas de mar encerradas por esas líneas, situadas entre

estas líneas y la tierra firme, deben estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para someterlas al régimen de las aguas interiores.

- Las líneas rectas NO pueden trazarse hacia o desde elevaciones que emerjan en la bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas.

- El trazado de líneas rectas NO puede aislar del alta mar o zona económica exclusiva el mar territorial de otro Estado.

- Las islas pueden influir en el trazado de las líneas, aunque las islas las rocas NO aptas para mantener habitación humana NO serán consideradas como tales.

- Las elevaciones o fondos que emergen en la bajamar para quedar sumergidos en pleamar, NO tendrán mar territorial propio, salvo que se encuentren total o parcialmente dentro del mar territorial de un continente o isla, en cuyo caso podrán utilizarse para medir dicho mar territorial.

- La delimitación deberá publicarse en cartas marinas y el ribereño les dará adecuada publicidad, depositando una copia en la secretaria de la ONU.

- Los métodos delimitadores recién expuestos NO tienen carácter excluyente, y pueden combinarse a discreción del Estado ribereño.

- **Régimen jurídico:** la Convenio sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958 y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

- Hay que recordar que el espacio aéreo suprayacente al mar territorial se encuentra sometido a la soberanía sin restricciones del Estado ribereño (Convenio de Chicago de 1944).

- El principio de la soberanía del ribereño sobre esas aguas está matizado por ciertas restricciones: libertad de comercio y navegación, derecho a paso.

- Los submarinos deberán de navegar en superficie y mostrar su pabellón para que su paso pueda calificarse como inocente.

- Se reconoce el **derecho de paso inocente** a los buques mercantes, barcos de pesca, submarinos, buques de Estado (no privados) y a los buques de guerra. Todos ellos deben acatar una serie de normas.

- **Reglamentación española sobre su mar territorial:**

- La Ley 20/1967 estableció las 12 millas a efectos pesqueros.

- Ley 10/1977 -> Establece 12 millas de extensión y soberanía española.

- Se considera como su límite interior la línea de baja-mar escorada.

- Real Decreto 2.510/1977 establece la delimitación de la línea interior de todas las aguas.

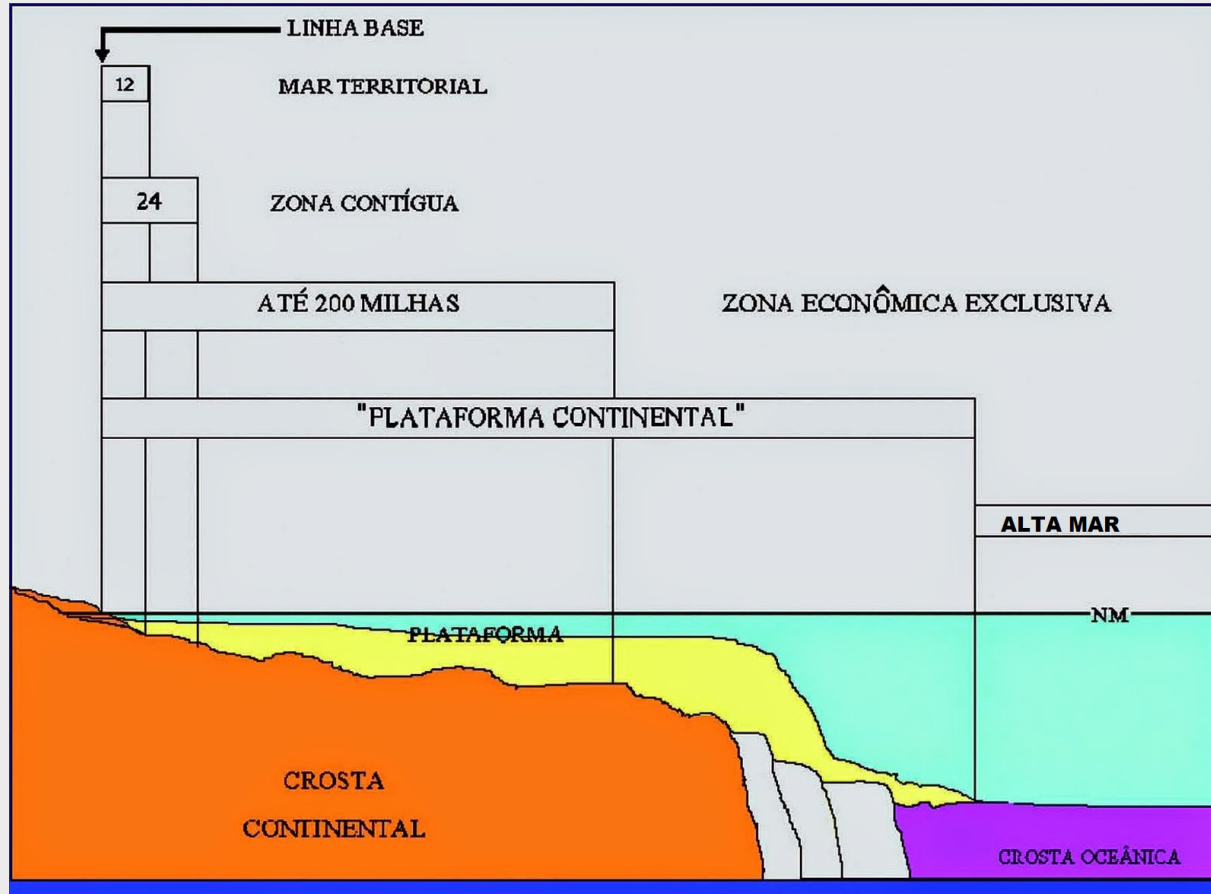
- La Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado establece las infracciones administrativas en materia de pesca marítima que cometan los buques extranjeros y españoles en las aguas bajo jurisdicción o soberanía española.

La zona contigua: es la zona de alta mar contigua al mar territorial, donde el Estado ribereño ejerce la vigilancia necesaria para prevenir o perseguir las violaciones de sus reglamentos aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que puedan cometerse o se hayan cometido en su propio territorio.

- **Convención de 1982:** la zona contigua NO podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

- El Estado puede adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios.

- La Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, incluye la zona contigua dentro de las aguas «en las que España ejerce soberanía».



17. RÉGIMEN JURÍDICO: ESTRECHOS Y ARCHIPIÉLAGOS

Estrechos utilizados para la navegación Internacional****:

Los estrechos pueden tener un valor ECONÓMICO y MILITAR y por ese motivo han sido motivo de numerosas disputas y fricciones entre Estados (que sólo quieren su beneficio).

• Los estrechos suelen ser lugares de paso que atraen a las potencias por cuestiones económicas y comerciales (establecer rutas).

• **Elementos relevantes de los Estrechos:** La práctica delimitadora de los Estados NO suele especificar qué criterios emplean a la hora de establecer la línea de bajamar para medir la anchura del mar territorial y existen varias opciones:

• **Elemento geográfico:** un estrecho se define como una parte del medio marino donde se contrae el mar que constituye un paso natural entre 2 áreas de dicho medio y que al tiempo separa dos áreas terrestres próximas.

• **Elemento funcional:** exige esencialmente que se trate de una vía de comunicación utilizada por la navegación internacional.

• **Elemento jurídico:** las aguas del estrecho pueden formar parte del mar territorial de 1 o varios Estados. Desde el punto de vista jurídico SÓLO puede considerarse si esas aguas NO deja extensión alguna de alta mar para la libre navegación a través de dicha vía (en caso contrario será un canal).

• **La dualidad de Regímenes:** existe 2 sistemas jurídicos según si se trata de un mar territorial o de los estrechos internacionales:

• Por un lado, existe la regla del paso inocente en el mar territorial.

• Por otro, el principio de libre tránsito en los estrechos internacionales.

• Se aceptaba la navegación en inmersión de los submarinos.

• Los ribereños tienen el derecho a ser compensados por los daños sufridos.

• Se mantiene excepcionalmente el régimen de paso inocente:

• 1) En los estrechos que unan el alta mar o zona económica exclusiva con el mar territorial de un Estado extranjero.

• 2) En los formados por una isla del propio ribereño y el continente si existiera ruta alternativa en iguales condiciones hidrográficas y de navegación por el lado de alta mar o zona económica exclusiva.

• En el resto de estrechos usados para la navegación, se aplicará el régimen de paso en tránsito para todos los buques y aeronaves, definiéndose dicho paso como la libertad de navegación y sobrevuelo

exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho.

• **Estrechos sometidos a regímenes especiales:**

• Los estrechos TURCOS están regulados en la Convención de Montreux (1936). Hoy en día sigue vigente, pese a los deseos de revisarla por parte de la antigua URSS.

• El Estrecho de MAGALLANES también cuenta con un régimen especial (Tratado de 1881 entre Argentina y Chile). Se establece la libertad de navegación, la neutralización y la prohibición de levantar fortificaciones o defensas militares en el estrecho.

• **Estados Archipiélagos:** el archipiélago ha carecido de relevancia jurídica hasta nuestros días. Por ese motivo algunos Estados (Filipinas, Indonesia o los Estados mixtos de Dinamarca y Ecuador) han protagonizado un movimiento para reclamar la soberanía sobre las tierras y aguas e intentar CALIFICAR el CONJUNTO DE AGUAS Y TIERRAS del archipiélago como un TODO o UNIDAD.

• La mayoría de esos Estados han logrado ya el consentimiento y el RECONOCIMIENTO convencional de sus pretensiones. No obstante, algunas de ellas han sido impugnadas por NO respetar la Convención de 1982.

• **Concepto de Archipiélago (Convención de 1982):** Se entiende por archipiélago un GRUPO DE ISLAS y las AGUAS que las conectan. También se incluyen otros elementos naturales que estén tan estrechamente relacionados entre sí, siempre que formen una entidad geográfica, económica y política o tengan carácter histórico.

• Esta Definición comprende exclusivamente a los Estados archipelágicos, pero NO a los archipiélagos de Estado (como nuestras Canarias). Los Estados mixtos tienen mayores dificultades para reconocer este mismo derecho.

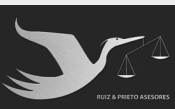
• **Delimitación:** la delimitación del Estado archipelágico se va a someter a 3 condiciones objetivas:

• 1) El Estado archipelágico podrá trazar sus líneas de base archipelágicas rectas siguiendo el contorno más externo del archipiélago, siempre que la proporción entre agua y tierra dentro de las líneas de base rectas se encuentre entre las relaciones 1 a 1 y 9 a 1.

• 2) Los segmentos o líneas de base rectas no podrán exceder de 100 millas de longitud, salvo un 3 por 100 del total de los segmentos que podrán sobrepasar ese límite hasta 125 millas.

- 3) El trazado de las líneas rectas debe seguir la configuración general del archipiélago, que comprenda las principales islas y que NO se utilicen elevaciones secas sólo en bajar.
- Calificación de las aguas encerradas:** Las aguas encerradas por las líneas de base rectas NO son aguas interiores, pero tampoco son aguas territoriales.
 - Las aguas encerradas quedan espacialmente situadas entre las interiores y las territoriales
 - Se regulan en la Parte IV de la Convención. Una parte de la doctrina sostiene que hay que renovar este concepto.

- Régimen jurídico:** existen 3 clases de restricciones:
 - Los Estados de archipiélagos deben RESPETAR los ACUERDOS existentes con otros Estados, los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas, así como el tendido de cables submarinos ya existentes de otros Estados y su conservación y reemplazo.
 - El derecho de paso inocente.
 - El libre paso en tránsito por los estrechos internacionales.



18. RÉGIMEN JURÍDICO: PLATAFORMA CONTINENTAL, ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y ESTADOS SIN LITORAL

Plataforma continental***:** El Convenio sobre la Plataforma Continental fue firmado en Ginebra el 29 de abril de 1958.

Art. 76 de la Convención de 1982: La plataforma continental de un Estado ribereño comprende:

- El lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial.
- Hasta una distancia de 200 millas marinas (+/- 370 Km) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Fin de esta regulación:

- Se ha satisfecho los intereses de los Estados con plataforma amplia o superior a las 200 millas (p. e. Argentina o Australia).
- Y también los intereses de los ribereños sin plataforma (p. e. Chile o Perú) o con escasa plataforma (p. e. España), al concederles el derecho de explorar y explotar los recursos del lecho y subsuelo marinos hasta una distancia de 200 millas.

Delimitación de la Plataforma: La delimitación de la plataforma continental entre los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional y de forma equitativa. Hay que diferenciar 2 tipos de plataformas:

- Plataforma continental normal. Su extensión no puede superar las 200 millas marinas.
- Plataforma continental amplia. Su extensión no puede superar las 350 millas marinas.

Antecedentes: para la delimitación de la plataforma continental, el Convenio de 1958 distinguía los casos de Estados que están frente a frente y los que sean limítrofes.

Principio delimitador del acuerdo directo (principal): se establece que en ambos casos la regla general era que se delimitase mediante acuerdo entre ellos.

Equidistancia (subsidiario): A falta de acuerdo y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes. No obstante, existían graves problemas a la hora de delimitar entre Estados vecinos, cuando la línea de base sea sumamente dentada por los accidentes de la costa.

Por eso, esos Estados se apoyaron en la salvedad de las circunstancias especiales, sustituyendo en el criterio del principio de equidistancia por el de una solución equitativa. Más tarde, quedar plasmados en los arts. 74 y 83 de la Convención de 1982.

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental:

Carácter general: El Estado ribereño tiene el derecho de explotar los recursos naturales (minerales, recursos no vivos, especies sedentarias). Este derecho es:

- Exclusivos: Nadie puede explorar o reivindicar los derechos sobre la plataforma sin consentimiento expreso del Estado ribereño.
- Inherentes: Son independientes de su ocupación real o ficticia.

Carácter específico:

- Construir, autorizar y reglamentar la construcción (islas artificiales, instalaciones...).
- Establecer estructura de seguridad en torno a ellas.
- Autorizar y regular las perforaciones.

La explotación del subsuelo mediante la excavación de túneles.

Superposición plataforma-zona económica: en la mayoría de los casos son 200 millas, coincidiendo con el art. 56.1.a de la Convención de 1982.

Limitaciones de derecho y obligaciones de los Estados ribereños:

- NO afectar al régimen de las aguas suprayacentes y del espacio aéreo sobre esas aguas.
- NO entorpecer injustificadamente la navegación ni otros derechos y libertades de los demás Estados.
- NO impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinas en la plataforma, aunque queden sujetos «al consentimiento del Estado ribereño».

Zona económica exclusiva***:** Esta zona apareció gracias a los esfuerzos que realizaron los Estados iberoamericanos y africanos (Grupo de los 77), primero en la Comisión de Fondos Marinos y después en la Tercera Conferencia.

Concepto (Convención de 1982): la zona económica exclusiva se caracteriza:

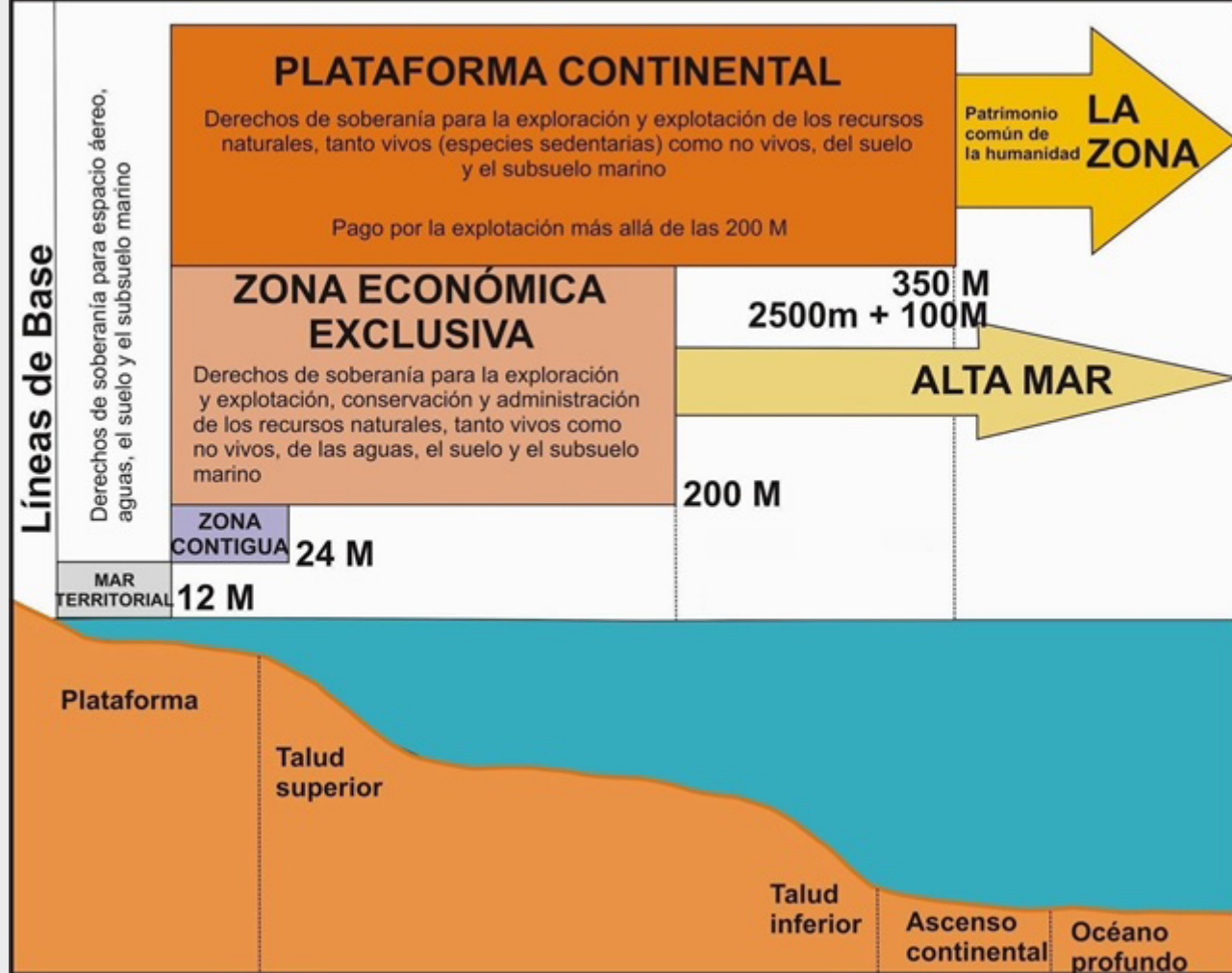
- Por ser un área situada FUERA DEL MAR TERRITORIAL y adyacente a éste.
- Por estar sujeta a un RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO.
- El Estado Ribereño EJERCE sobre ella determinados DERECHOS.
- Porque los demás Estados (distintos del ribereño) tienen en la zona también determinados derechos y libertades.

Diferencia entre:

Mar Territorial	Zona Económica
<ul style="list-style-type: none"> -Soberanía plena (excepto paso inocente). -Los Derechos del Estado son análogos a los que ejerce sobre su territorio y aguas interiores. 	<ul style="list-style-type: none"> -Soberanía limitada. -Los derechos NO provienen del ejercicio de la soberanía territorial. -Los derechos del Estado ribereño están en conexión con la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales y los derechos de 3º.

Alta Mar	Zona Económica
<ul style="list-style-type: none"> -Son aguas internacionales. -NO competencia de ningún Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> -Todavía tiene competencias el Estado Ribereño: -La EXPLOTACIÓN y EXPLORACIÓN de los recursos de la zona económica. -REGULACIÓN (leyes o reglamentos) para preservar el medio marino. -Y adoptar MEDIDAS para cumplir con esa normativa.

Plataforma Continental	Zona Económica
<ul style="list-style-type: none"> -Los Estados ejercen su soberanía en 200 millas marinas. -SI está resuelto el problema de que derechos pertenecen al Estado. -Derechos de exploración y explotación de recursos son EXCLUSIVOS del Estado ribereño. -Puede extenderse más allá de 200 millas. -Recursos son del lecho y subsuelo. 	<ul style="list-style-type: none"> -Los Estados ejercen su soberanía en 200 millas marinas. -Aún NO esta resuelto el problema de que derechos pertenecen al Estado. -¿Existe exclusividad de explotación? -La distancia máxima son 200 millas. -Se explota los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar.



• **Los derechos del Estado ribereño sobre la zona económica exclusiva (art. 2 Convención de 1982):**

- a) **Derechos de Soberanía:** son los derechos de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar.
 - Derecho a la PESCA en la zona económica y a la persecución de las infracciones que en la misma pudieran producirse.
 - POTESTAD SANCIONADORA, es decir, establecer MEDIDAS de visita, inspección, apresamiento e iniciación de procedimientos judiciales para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos.
 - NO se admite el uso de la FUERZA.
- b) **Derechos de Jurisdicción:** El estado ribereño tiene de forma exclusiva:
 - El Establecimiento de ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES e INFRAESTRUCTURAS (Construir o autorizar y reglamentar una construcción). Aunque NO puede obstaculizar las vías marítimas reconocidas.
 - Puede ejercer la jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras construidas.
 - INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA. El resto de Estados requieren consentimiento del Estado ribereño para llevarlas a cabo.
 - PROTEGER y PRESERVAR el medio marino de la zona económica exclusiva (fauna marina, vertidos de buques).
- c) **Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.**
- d) **Los derechos de 3º Estados en la zona económica exclusiva:** La zona económica NO está concebida como un espacio «exclusivo» del Estado ribereño. Los 3º Estados pueden:
 - Tienen LIBERTADES de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades. No obstante estos derechos están limitados por las normas que establezca el Estado ribereño.
 - Tienen acceso a la PESCA, aunque muy condicionada por las normas establecidas por el Estado ribereño.
 - Cada Estado puede adquirir condiciones ESPECIALES si previamente lo ha pactado con el Estado ribereño.

• **Los derechos en la zona económica de los Estados sin litoral y con características geográficas desventajosas o especiales:** gracias al Grupo de los 55 se establecieron estos derechos para los Estados SIN LITORAL:

- Tendrán derecho a PARTICIPAR EQUITATIVAMENTE en la explotación de una parte apropiada del excedente de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados.
- Mediante ACUERDOS BILATERALES se establecerán modalidades y condiciones de participación. Tienen que tener en cuenta:
 - En estos pactos, se debe EVITAR PERJUICIOS a las COMUNIDADES e industrias PESQUERAS del Estado ribereño.
 - La NECESIDAD en materia de NUTRICIÓN de las poblaciones de los respectivos Estados.
 - Aquellos Estados sin costa o en situación geográfica desventajosa tendrán que tener una participación en la explotación de recursos.
 - Debe existir COOPERACIÓN equitativa entre los Estados.
 - NO capturar más especies de la cantidad permitida.
 - Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región teniendo en cuenta determinadas circunstancias.
- **La situación geográfica desventajosa o especiales:** son los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semi-cerrados, siempre y cuando tenga una de estas condiciones:
 - Aquellos cuyas necesidades de nutrición de toda su población o parte de ella dependen de la pesca que obtengan en las zonas económicas de otros Estados de la subregión o región.
 - Aquellos Estados ribereños que no pueden reivindicar zonas económicas exclusivas propias.
- **Reglamentación española:**
 - Ley 15/1978 para regular la situación del Océano Atlántico y Mar Cantábrico (se establece las 200 millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base).
 - Los Reales Decretos 1315/1997 y 431/2000 regulan la situación del Mediterráneo (establecieron una zona de protección pesquera en el Mediterráneo, entre el Cabo de Gata y la frontera francesa). Su extensión es de 37 millas.

• Reivindicaciones de España en la zona económica:

- Los derechos soberanos sobre los recursos naturales del lecho y subsuelo del mar.
 - La competencia de reglamentar la conservación, explotación y exploración de tales recursos.
 - La jurisdicción exclusiva para hacer cumplir las disposiciones pertinentes.
 - El ejercicio de la pesca en la zona económica queda reservado a los españoles y a los extranjeros que hayan sido pescadores habituales en la zona (protección pesquera del Mediterráneo contra los buques de factoría de 3º Estados (como Corea y Japón).
 - La Ley española reconoce, respectivamente, a los buques y aeronaves de los terceros Estados las libertades de navegación y sobrevuelo y tendido de cables submarinos. Aunque tiene potestad para adoptar leyes y reglamentos para relativizar la libertad de navegación por esas aguas.
- **Política común pesquera de la UE:** Dicha política común rige hoy entre las 12 y las 200 millas de aguas de los Estados miembros bajo el principio básico de libre acceso sin discriminación de los pesqueros de cualquier Estado miembro a las aguas de otro Estado miembro.
- La UE se encarga también desde la adhesión de negociar y celebrar cualquier nuevo acuerdo pesquero.

Los Estados SIN LITORAL: El Estado sin litoral se define en la Convención como un Estado que no tiene costa marítima.

Plantean 3 problemas básicos:

- Su derecho de acceso al mar.
- Su participación en los beneficios que se derivan de la explotación de los recursos del mar.
- Su participación en el régimen internacional y en la exploración y explotación de los recursos existentes en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

• Derechos de estos Estados:

- Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito (incluidos la libertad de la alta mar y el patrimonio común de la humanidad). Además se trata de un verdadero derecho de tránsito NO subordinado a un acuerdo o reciprocidad (**pactum de contrahendo** o **precontrato**).
- El tráfico en tránsito NO estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes.
- Podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito.
- Tienen que gozar de la igualdad de trato en los puertos de mar.

Los Derechos del Estado ribereño en las áreas de mar cercanas a sus costas: los Estados ribereños tienen derecho en las aguas inmediatas a sus costas (aguas interiores, mar territorial, zona contigua) por RAZONES de SEGURIDAD, POLÍTICAS y ECONÓMICAS.

- **Aguas interiores:** Soberanía plena.
- **Mar territorial:** Soberanía, con la importante limitación del «paso inocente».
- **Zona contigua:** Competencias limitadas. El Estado ribereño puede adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios (Convención de 1982). Y autorizar la recuperación del patrimonio cultural subacuático.
- **Plataforma continental:** tienen el ejercicio de derechos de soberanía a los efectos de exploración y explotación de los recursos naturales; y puede construir, autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.
- **Zona económica exclusiva:** Su régimen jurídico se basa en la distinción entre derechos de soberanía y derechos de jurisdicción del Estado ribereño.
 - El Estado ribereño puede regular por medio de leyes o reglamentos internos todo lo relativo a la preservación del medio marino; y

adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir sus leyes y reglamentos nacionales que pueden llegar incluso al ejercicio del derecho de visita, inspección, apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

19. LOS ESPACIOS DE INTERÉS INTERNACIONAL

Introducción: Existen espacios que NO están sujetos a la competencia de ningún Estado, aunque son susceptibles de ser utilizados por cada Estado a través de diferentes medios (p. e. navíos, naves espaciales...). Se compone de: La zona de Alta Mar (situada fuera de las 200 millas), el lecho y subsuelo del mar más allá de esas 200 millas y los espacios polares.

Alta Mar*:** se encuentra regulado en la Conferencia de Ginebra de 1958 y en el Convenio sobre Alta Mar del mismo año. En esta conferencia se establece que el alta mar son todas aquellas partes del mar que NO forman parte del mar territorial o de las aguas interiores. Desde la 3ª Conferencia sobre el Derecho del Mar, se excluye también la zona económica exclusiva y a las aguas archipelágicas.

- Los fondos marinos y oceánicos (fuera de la jurisdicción nacional), su subsuelo y recursos son considerados como patrimonio común de la Humanidad.

• Principios de Alta Mar (Art. 1 Convención):

- Principio de LIBERTAD DE LOS MARES.
- Principio de la IGUALDAD DE USO (abierto a todos los Estados, tengan o no litoral).
- Principio de NO INTERFERENCIA (NO puede ser apropiado de manera exclusiva por un Estado).
- Principio de SUMISIÓN al DERECHO INTERNACIONAL (normas jurídicas que favorezcan el uso y disfrute en común).

• Libertades de Alta Mar (Art. 2 Convención): NO es un *numerus clausus*.

- 1) **Libertad de NAVEGACIÓN:** Todos los Estados con litoral o sin él tienen el derecho a que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera (Art. 90 de la Convención).
 - Se hace referencia a los BUQUES porque son los verdaderos usuarios y éstos están ligados al Estado al portar su bandera.
 - Los buques quedan sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado del PABELLÓN NACIONAL (bandera).
 - El buque que navegue bajo las banderas de 2 o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, NO podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un 3º Estado (**buques sin nacionalidad o apátridas**).

• Limitaciones:

- A) **La Piratería:** se puede apresarse al buque o aeronave pirata o que esté en manos de piratas en alta mar. Para que exista piratería es necesario que concurren estos elementos:
 - Una acción ILEGÍTIMA de violencia (detención, depredación)
 - Que sea cometida con FINES PERSONALES por la tripulación o pasajeros de un navío o aeronave privada.
 - Realizada en ALTA MAR o en un lugar NO sometido a la jurisdicción de ningún Estado.
- También puede ser piratería cuando la tripulación se amotinada de un barco de guerra o de una aeronave o navío de un Estado.
- Los buques mercantes NO podrán llevar a cabo apresamientos, aunque sí defenderse de los actos de piratería
- B) **La Trata de esclavos:** si se realiza esta práctica, pueden intervenir los buques de guerra para reprimir esta actividad.
- C) **El Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:** el artículo 108 de la Convención de 1982 prevé la cooperación entre todos los Estados para reprimir dicho tráfico en alta mar (se podrá abordar la nave, inspeccionarla o visitarla con cualesquiera buques o aeronaves al servicio del Estado).
- **Derecho a persecución:** Si están en la situación anterior, pueden:
 - Que se inicie la persecución cuando el buque o sus lanchas se encuentren en las aguas interiores, aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado ribereño. La 31ª conferencia lo ha ampliado a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental.

- Debe ser REALIZADA por BUQUES DE GUERRA, AERONAVES u otros BARCOS afectos a un servicio público y especialmente autorizados para ello.
- La persecución debe COMENZAR después de haberse dado una SEÑAL VISUAL o auditiva.
- La persecución debe ser CONTINUA (NO ininterrumpida).
- La persecución deberá cesar cuando el buque haya entrado en el mar territorial del Estado en su pabellón o en el de un 3º Estado..

• 2) **Libertad de PESCA:** está recogido en el art. 2 del Convenio sobre el Alta Mar.

- La consolidación consuetudinaria de la nueva institución de la zona económica exclusiva ha reducido la importancia de la libertad de pesca en Alta Mar, pues restringe esa libertad.
- Los Estados tienen la OBLIGACIÓN de PRESERVAR los recursos vivos del alta mar y adoptar medidas para su conservación.
- Deben COOPERAR entre sí, determinando las cuotas de captura permisibles y otras medidas de conservación y deben hacerlo SIN DISCRIMINACIÓN y con criterios científicos.

• 3) **Libertad de TENDER CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS:**

- NO se puede impedir que se tiendan cables o tuberías y que se proceda a su conservación.
- Cuando se tiendan nuevos cables o tuberías se tendrán debidamente en cuenta los ya existentes y la necesidad de repararlos.
- Los Estados dictarán la legislación oportuna para perseguir a los culpables de deterioros o rupturas causadas voluntariamente o por negligencia.
- Se indemnizarán las pérdidas causadas, como el sacrificio de una red, por prevenir daños a cables y tuberías submarinos.

• 4) **Libertad de VOLAR SOBRE EL MAR:** por parte de las aeronaves de todos los Estados.

• **Obligaciones de los Estados respecto al derecho de navegación:**

• 1) **Obligaciones relativas a la SEGURIDAD de los buques:** exige que el Estado del pabellón adopte las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los buques:

- A la construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad.
- A las dotaciones de los buques y condiciones de trabajo y capacitación de las tripulaciones.
- A la utilización de señales, mantenimiento de las comunicaciones y prevención de abordajes.

• Medidas específicas:

1. Que los buques sean examinados antes y periódicamente después de su registro por un inspector de buques.
2. Que lleven a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo de instrumento apropiado.
3. Que el buque esté mandado por un capitán y oficiales cualificados.
4. Que el capitán, oficiales y tripulación conozcan y cumplan los reglamentos internacionales.

• Los Estados que tengan motivos claros para estimar que no se ha ejercido el control apropiado sobre el buque, se les faculta sólo para comunicar los hechos al Estado del pabellón, quien investigará el caso y adoptará las medidas necesarias.

• 2) **Obligaciones relativas a la ASISTENCIA en el mar:** Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques a prestar auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar:

- Siempre y cuando la tripulación, los pasajeros y el barco NO corran grave peligro.
- Deben dirigirse a toda la velocidad posible para prestar auxilio a las personas que estén en peligro.
- En caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comuniquen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala.

• 3) **Obligaciones relativas a la a la PROTECCIÓN de los CA-**

BLES y TUBERÍAS submarinas: Todo Estado tiene la obligación de que en su legislación interna constituyan infracciones penales, susceptibles de sanción, las roturas o deterioros que los barcos de su pabellón o las personas sometidas a su jurisdicción causaren voluntariamente o por negligencia culpable.

• 4) **Obligaciones relativas al TRANSPORTE de ESCLAVOS:** Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su bandera, quedará libre ipso facto y los Estados deben tomar medidas eficaces para impedir la esclavitud.

• 5) **Lucha contra la CONTAMINACIÓN del mar:** Las medidas contra la contaminación del mar por hidrocarburos se han hecho absolutamente necesarias por los peligros de incendio, contaminación y destrucción de la flora y la fauna marinas.

- Actualmente la lucha es contra cualquier sustancia perjudicial para el medio marino.
- Es un derecho UNIVERSAL de todos los Estados.

• 6) **Transmisiones de radio y televisión NO autorizadas:** Uno de los problemas relativos al alta mar es el de las estaciones de radio y de televisión, situadas fuera del mar territorial, que transmiten escapando al control del Estado ribereño cuando éste monopoliza los medios o bien no permite las emisoras comerciales.

- Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones NO autorizadas efectuadas desde el alta mar.
- Las personas implicadas podrán ser procesada ante los Tribunales:
 - El Estado del pabellón del buque.
 - El Estado en que esté registrada la instalación.
 - El Estado del cual la persona sea nacional.
 - Cualquier Estado en que puedan recibirse las transmisiones.
 - Cualquier Estado que sufra interferencia.

• **a ZONA de los fondos marinos y oceánicos***:** el espacio considerado son los abismos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional (plataformas continentales).

• **Régimen jurídico:** el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

• El interés de los Estados por este espacio ha ido creciendo de forma progresiva, al compás de los avances tecnológicos.

• Los fondos marinos suelen ser ricos en manganeso, cobre, níquel, cobalto, molibdeno, zinc, plata, oro y platino, cortezas de hierro y manganeso y cobalto.

• La Zona constituye «Patrimonio común de la humanidad» y el de su «Utilización en beneficio de la Humanidad».

• **Delimitación de la zona:** depende de los límites exteriores de las plataformas continentales de los Estados ribereños.

- Son los Estados ribereños quienes fijan la extensión de sus respectivas plataformas en ejercicio de su jurisdicción.
- Estos límites se deben publicar en cartas o listas de coordenadas y depositarse en el Secretario General de la ONU.
- Normalmente la extensión habitual de las plataformas continentales de los Estados será de **200 millas** contadas desde la línea de base del mar territorial.
- No obstante pueden alcanzar hasta los **350 millas** para el caso de plataformas geológicas.

• **La incidencia respecto de la Zona es doble:**

- Porque más allá de las 200 millas la explotación queda sometida a pagos y contribuciones a la Autoridad (excepto que se trate de un país en desarrollo).
- Porque la Autoridad debe respetar los acuerdos «en vigor» de delimitación, lo que plantea el problema de que éstos se funden en el criterio de explotabilidad previsto en el Convenio de Ginebra de 1958.

• **Régimen jurídico internacional de la zona:**

• **Acción Normativa de las NU:** en 1967, el representante de Malta, A. Pardo presentó una propuesta sobre fondos marinos que conllevó la creación de una *Comisión de Fondos Marinos*.

- Desde entonces los fondos marinos son Patrimonio Común de la Humanidad.
- Se excluye de ellos la soberanía de los Estados y de su apropiación y su reserva debe ser para fines pacíficos.

- **El patrimonio común de la Humanidad» y «La utilización en beneficio de la Humanidad:** se trata de excluir la soberanía o de propiedad por parte de los Estados o de particulares.
 - Todos los derechos sobre sus recursos son universales para toda la humanidad en su conjunto, en cuyo nombre actuará la Autoridad.
 - Se excluye la posibilidad de apropiación unilateral o en grupo.
- **Creación de una autoridad de los fondos marinos internacionales:** se denomina la AUTORIDAD y tiene personalidad jurídica internacional y capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones.
 - Su sede se ha establecido en Kingston (Jamaica).
- **Estructura de la AUTORIDAD:**
 - **Asamblea:** Es el órgano plenario y competente para ESTABLECER LAS POLÍTICAS GENERALES de la Autoridad, cuyo fin es PROTEGER el MEDIO o la PRODUCCIÓN MINERA.
 - Se fundamenta en el principio de la igualdad soberana.
 - Ha visto reducidas sus competencias por el Acuerdo de 1994 a favor del Consejo y del Comité de Finanzas.
 - **El Consejo (36 miembros):** Es el órgano restringido de carácter EJECUTORIO y competente en todas las materias concretas que incidan directamente en la explotación minera.
 - **La Secretaría:** Es el órgano de carácter ADMINISTRATIVO, compuesto por funcionarios internacionales y dirigido por 1 Secretario General con un mandato de 4 años renovables (los funcionarios de la Autoridad NO deben tener intereses financieros en ninguna de las actividades relativas a la exploración y explotación de la Zona).
 - **La Empresa:** Es el órgano OPERATIVO y de GESTIÓN que en nombre de la Autoridad está llamado a realizar actividades directamente en la Zona (transporte, elaboración y comercialización de los minerales recuperados en la Zona). Ha sido el órgano más debilitado por el contenido del Acuerdo de 1994.
 - **Subordinados o subsidiarios técnicos y de asesoramiento (24 miembros):** Son órganos dependientes de los órganos principales para dar información técnica y jurídica. Sus sesiones pueden ser «a puerta cerrada» o «a puerta abierta».

Los Espacios Polares: La situación especial de estos territorios, en los que por las condiciones climatológicas NO es posible una ocupación física y efectiva y las reivindicaciones de los Estados hoy en día sigue planteando problemas geográficos, políticos y jurídicos.

- Los territorios polares son los espacios comprendidos entre los dos polos y los 66° y 33' de latitud norte y los 60° de latitud sur, respectivamente.
- El primero se conoce por **Región Ártica** y el segundo como región o **Continente Antártico**.
- El problema jurídico principal es si son aplicables a estas regiones los medios examinados relativos a la adquisición de la soberanía territorial, y especialmente la ocupación efectiva.
- **El Ártico:** Para la Región Ártica se ha empleado el denominado principio de los sectores (Pascal Poirier - Parlamento de Ottawa - 1907). Rusia ha protagonizado esta corriente por la lucha de este principio.
 - La **teoría de los sectores** consiste en atribuir a cada Estado con litoral en el Océano Glacial Ártico la soberanía sobre todas las tierras comprendidas en un triángulo cuya base está formada por las costas de los Estados, el vértice es el Polo Norte y los lados los meridianos que pasan por los dos extremos del litoral de cada Estado.
 - En ningún caso sobre las aguas y hielos del mismo.
 - Estos espacios marinos y las formaciones de hielo del Ártico más allá del mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva de los ribereños, quedan sujetos al régimen propio de los espacios comunes o de interés internacional.
- **La Antártida:** Para esta región existen diversos principios:
 - **Teoría del control.** Se basa en ejercitar el poder administrati-

vo sobre zonas desérticas desde una posesión alejada de dichas zonas.

- **Teoría de los sectores.** Se pretende el reparto entre los Estados que se encuentren en la vecindad de las tierras polares en condiciones geográficas determinadas. El sector corresponde a un triángulo esférico, cuyo vértice es el Polo y los lados son los meridianos y paralelos geográficos que toquen idealmente extremos de la costa de territorios o dependencias de los Estados que reclaman territorios polares.
- **Teoría de los cuadrantes.** Fue formulada por el chileno Pinochet de la Barra, y consiste en una combinación de la noción geográfica del cuadrante con la noción del sector. Según esta tesis, en cada cuadrante tendrían derechos preferenciales los países más próximos y la extensión de cada sector correspondiente a los distintos países se determinaría según el valor de los títulos antárticos de cada uno de ellos.
- El **Tratado Antártico de 1959** surge de la necesidad de alcanzar un compromiso sobre las diferencias territoriales que existían, así como de procurar una adecuada protección del frágil medio ambiente antártico. Destacan los siguientes compromisos:
 - El compromiso de que la Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos, prohibiéndose toda medida de carácter militar.
 - Se prohíben las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos.
 - La posibilidad de enviar personal o equipos militares, pero sólo para realizar investigaciones u otros fines pacíficos.
 - Promover la cooperación internacional en la Antártida intercambiando información, personal científico, resultados...
 - Las Partes en el Tratado tendrán derecho a designar observadores, que podrán llevar a cabo las inspecciones previstas en el propio Acuerdo.
 - Se podrán llevar a cabo observaciones aéreas.
 - Las Partes estarán obligadas a informarse sobre las expediciones que se organicen.
 - Se prevén reuniones periódicas de representantes de las Partes para consultas y recomendaciones de medidas diversas.
 - Ninguna disposición del Tratado se interpretará como renuncia a los derechos de soberanía territorial o de reclamaciones territoriales.
 - La Antártida es Patrimonio de la HUMANIDAD.

20. LOS ESPACIO DE INTERÉS ULTRATERRESTRE

Introducción: el espacio ultraterrestre NO sería objeto de reglamentación jurídica hasta la 2/2 del siglo XX.

- Hasta que NO fue puesto en órbita el primer *sputnik* por parte de la URSS (1957) NO se regula el espacio ultraterrestre.
- Los avances tecnológicos han permitido el desarrollo de vuelos espaciales tripulados, la presencia de hombres y vehículos en la Luna y la colocación de estaciones espaciales.
- Asimismo, el espacio ultraterrestre ha tenido una importante repercusión para el campo de las telecomunicaciones, la radiodifusión, la meteorología, la teleobservación, la navegación y la geodesia.

Instrumentos internacionales del derecho ultraterrestre: Ante el espectacular desarrollo de las actividades estatales en el espacio ultraterrestre, se iniciaría una intensa y progresiva reglamentación jurídico- internacional en este sector.

- Se inicia en la década de los 50 gracias al *Institut de Droit International*.
- En 1967, el Tratado de Londres, Moscú y Washington para regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre (incluido la luna).
- En 1972, el Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales - Londres, Moscú, Washington.
- En 1979, el Acuerdo de New York para regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes.

Concepto y delimitación del espacio ultraterrestre: Los instrumentos internacionales que conforman el Derecho del espacio ultraterrestre NO aportan una definición de este espacio aéreo.

- Ha tenido que ser la Doctrina y la *Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre el espacio ultraterrestre de las Naciones Unidas* quienes inicien su delimitación y conceptualización. Existen diversas teorías y todas ellas pretenden solucionar la cuestión de determinar las fronteras entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre:

- 1) **Las que se basan en criterios científicos.** Sitúan el límite en el lugar en el que acaba la atmósfera o bien en el límite del campo gravitatorio terrestre.
- 2) **Las que se basan en criterios funcionales.** Atienden a la altura en la que es posible el vuelo en la atmósfera de una aeronave o bien al punto más bajo en el cual haya sido colocado en órbita alrededor de la Tierra un satélite artificial.
- 3) **Las que se basan en criterios zonales.** Consideran que el espacio aéreo posee un límite máximo de 90, 100 ó 110 kilómetros de altura.
- **La órbita geoestacionaria:** es la órbita de los satélites sincrónicos geoestacionarios.
 - Se sitúa a 35.871 kilómetros sobre la línea ecuatorial de la Tierra y en ella el período de rotación de un satélite artificial es sincrónico, es decir, el satélite permanece en esta órbita en la misma posición a medida que la Tierra va rotando (gracias a por fuerzas artificiales y naturales).
 - Se emplean para las comunicaciones, la radiodifusión, la retransmisión de datos desde satélites, la meteorología, etc.
 - NO es un recurso agotable, pero sí LIMITADO, pues el espacio está fuertemente saturado por la colocación de satélites de países desarrollados.

Principios del Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967 (art. 1): La exploración y utilización del espacio ultraterrestre deberá hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico e incumbe a toda la humanidad. Para ello se establecen los siguientes principios:

- **Libertad de exploración y utilización** del espacio ultraterrestre a todos los Estados, sin discriminación.
- **Igualdad en la exploración y utilización.** Esta igualdad deberá hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere el grado de desarrollo económico y científico.
- **NO apropiación.** El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, NO podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.
- **Utilización para fines pacíficos.** Se prohíbe expresamente la colocación en órbita de armas nucleares ni de otro tipo de destrucción masiva y establecer bases e instalaciones militares.
- **Principio de imputabilidad de responsabilidad a los Estados** por las actividades que realicen en el espacio ultraterrestre sus organismos gubernamentales o no gubernamentales. Si se trata de una Organización Internacional será sancionada ésta y los estados miembros.
- **Principio de cooperación y asistencia mutua** en las referidas actividades.
- **Principio de subordinación al D. Internacional.** Los Estados partes deberán realizar sus actividades conforme al Derecho Internacional.

La Luna y los cuerpos celestes: El Tratado de 1967 ya hacía referencia a la luna y establecía en ella los principios antes reseñados. Pero la llegada del hombre a la luna en 1969, suscitó la necesidad de proceder a una regulación más detallada; llegando a un nuevo ACUERDO en 1979, persiguiendo 4 objetivos:

- A) **Evitar que la Luna se convierta en una zona de conflicto internacional.** Se prohíbe recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y poner en órbita alrededor de ésta objetos portadores de armas nucleares. Así como establecer bases militares.

- B) **Favorecer la igualdad entre los Estados en la exploración y utilización de la Luna y otros cuerpos celestes.** Los recursos de la luna son Patrimonio de la Humanidad y, por tanto, todas las naciones tienen el derecho de explotarlos y explorarlos in discriminación (NO se puede apropiarse sólo un Estado o privatizarlos).
- C) **Regular los beneficios que se puedan derivar de la exploración y explotación de sus recursos naturales.** La explotación se efectuará en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, teniéndose debidamente en cuenta los intereses de las generaciones actuales y venideras.
 - Los Estados tendrán derecho a recoger y extraer de la Luna muestras de sus minerales y otras sustancias, permaneciendo a su disposición y pudiendo utilizarlas con fines científicos.
 - Siempre respetando a los otros Estados y acatando las normas de convivencia.
- D) **Promover el máximo grado de cooperación internacional:** Los Estados proporcionarán respecto de cada misión información sobre los objetivos y la duración de la misma y NO se puede poner en peligro la vida o la salud humanas y cualquier indicio de vida orgánica.

Las personas y los objetos ultraterrestres: El Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967 establece que los Estados en cuyo registro figura un objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrán su jurisdicción y control, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste.

- Un objeto espacial es todo objeto lanzado en órbita terrestre o más allá de la órbita terrestre, con todas sus partes componentes.
- En los últimos tiempos, los avances tecnológicos han permitido construir ciertos «objetos aeroespaciales» («vehículo aeroespacial»), cuya singularidad radica en el hecho de que puede, como un avión, despegar con despegue horizontal y autónomo de la pista de un aeropuerto, evolucionar por el espacio aéreo y penetrar en el espacio extraatmosférico para introducirse en órbita terrestre y regresar al espacio aéreo, con el fin de aterrizar en el mismo u otro aeropuerto de la Tierra. Estas características, sin duda, suscitan la dificultad añadida de determinar si estos nuevos ingenios entran o no en la categoría genérica de «objeto espacial»
- **Salvamento y devolución de personas y objetos:** el salvamento de naves y tripulación es un principio humanitario básico del Derecho de Gentes. En caso de que un Estado parte sepa o descubra que hay una situación de peligro (aterrizaje forzoso, accidentes...), queda sujeto a los siguientes deberes siempre que sea posible:
 - Debe notificarlo a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas.
 - Debe prestar la asistencia y ayuda necesarias para salvar la tripulación y recuperar el objeto espacial.
 - Debe devolver la tripulación a los representantes de la autoridad de lanzamiento con seguridad y sin demora.
 - Debe restituir el objeto espacial a petición de los responsables del lanzamiento.
- **Registro de objetos:** los Estados que realicen lanzamientos son responsables de los daños causados por sus objetos espaciales, por lo que es preciso proceder a la identificación de los mismos.
 - Los Estados están obligados a registrar los objetos antes de lanzarlos (Convenio sobre registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 1975) y notificarlo notificando al Secretario General de las Naciones Unidas.
 - Si el objeto pertenece a 2 o más Estados, deben realizar la inscripción conjuntamente; señalando nombre del Estado o Estados de lanzamiento; una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro; fecha y territorio o lugar del lanzamiento; parámetros orbitales básicos; función general del objeto espacial.

Cooperación Internacional: Es uno de los principios básicos que rigen el Derecho del espacio ultraterrestre y se extiende al ámbito de EXPLORACIÓN y EXPLOTACIÓN del espacio.

- Se creó una *Estación Espacial Internacional* de carácter permanente con fines científicos y comerciales.
- También se ha creado una *Organización Mundial del Espacio (OME)* y la *Organización Meteorológica Mundial (OMM)*.
- Los problemas de cada Tecnología:
 - a) **Telecomunicaciones por satélite:** los satélites constituyen un instrumento fundamental para las telecomunicaciones. Para su organización requiere la cooperación internacional con el fin de ordenar y reglamentar las bandas de frecuencia en que funcionan dichos satélites.
 - b) **Televisión directa por satélite:** se trata de satélites que tienen la posibilidad de emitir señales radioeléctricas que pueden ser recibidas directamente por los particulares sin posibilidad de ser controladas por el Estado receptor con el fin de transmitir programas de tv (los receptores deben estar equipados con una antena parabólica).
 - Este derecho ha planteado problemas.
 - Por eso, ahora todo Estado que se proponga establecer un servicio de transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites, debe notificar sin demora su intención al Estado receptor e iniciará prontamente consultas con él si éste lo solicita.
 - c) **Teleobservación de la Tierra:** la teledetección permite observar amplias zonas del planeta de forma precisa, pudiendo acceder a información espacial que antes era inalcanzable o inaccesibles para el hombre. Positivamente aumenta el control de la VIGILANCIA del planeta y CONOCER mejor sus recursos. No obstante, plantea una serie de problemas.
 - **La Libertad de observación del territorio de cualquier Estado.** Esta cuestión fue planteada por países del Tercer Mundo, al advertir que este principio de libertad de exploración choca con el principio de la soberanía estatal y demandaron que se necesitase consentimiento del Estado observado. Todavía NO se ha ejecutado ninguna medida de esta pretensión.
 - **Condiciones en las cuales el Estado observado puede tener acceso a los datos relativos a su territorio.** La Resolución 41/65 de la AGNU señala que el Estado observado tendrá acceso a los datos que se hayan obtenido sin discriminación y en condiciones de precios razonables, así como a las informaciones analizadas disponibles relativas a su territorio que estén en posesión de cualquier otro Estado que participe en las actividades de teledetección.
 - **Autorización del Estado observado previa a la difusión de los datos a terceros países y responsabilidad internacional por la difusión realizada por los Estados observantes:** es una preocupación que todavía carece de solución.

Responsabilidad Internacional por acciones realizadas en el espacio ultraterrestre: Las actividades desarrolladas en el espacio ultraterrestre pueden ocasionar serios daños tanto en la Tierra como en el propio medio exterior.

- El Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967 dispone que los **Estados partes serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen** en el espacio ultraterrestre, incluidos la Luna y otros cuerpos celestes.
- La Responsabilidad además se ha desarrollado en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales de 1972.
- Se establece Responsabilidad tanto para el Estado que lance o promueva el lanzamiento; y para el Estado desde cuyo territorio o instalaciones se haya realizado el lanzamiento. Puede ser:
 - Responsabilidad ABSOLUTA por los daños causados por un

objeto espacial en la superficie terrestre.

- Responsabilidad POR CULPA: cuando los daños sean ocasionados fuera de la superficie terrestre.
- Si en el lanzamiento han participado 2 o más potencias, serán responsables SOLIDARIOS frente al 3º Estado.
- Si es una Organización Internacional, serán responsables SOLIDARIOS tanto al Organización como todos los estados miembros que sean Estados partes en este Convenio.
- La indemnización que estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento se determinará conforme al Derecho internacional y a los principios de justicia y equidad para reparar el daño.

21. LA COMPETENCIA PERSONAL DEL ESTADO: NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA

Competencias del Estado sobre su población: Los Estados ejercen su competencias sobre un TERRITORIO, pero también sobre una POBLACIÓN (competencias personales).

- **Competencias personales:** el conjunto de competencias derivadas de la soberanía, que el Estado ejerce sobre las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.
 - En principio se constituye por el número de personas que habitan en el territorio del Estado y están en general unidas a éste por el vínculo de la **nacionalidad**.
 - No obstante, también se extiende esas competencias a:
 - Las **personas que se encuentran bajo su territorio** (p. e. turistas).
 - Las **personas que se encuentran bajo su jurisdicción**, aunque no estén en su territorio ni sean nacionales suyas (p. e. Personas que se encuentran en una nave de su pabellón).
 - **Sus nacionales aunque no estén en su territorio.**
- **Problemas:**
 - ¿Cómo definir quiénes son los nacionales de un Estado?
 - ¿Tiene límites para ejercer su competencias a las personas? Si, está limitado por el Derecho internacional, por los derechos individuales de los seres humanos, por la dignidad humana (derecho a asilo).
 - ¿El estado tiene competencias sobre nacionales que residen en otro Estado? ¿Y al contrario?

Nacionalidad: Es un vínculo que liga a un individuo con una determinada organización política estatal, determinando la pertenencia jurídica de una persona a la población de un Estado.

- Siempre existen 2 partes entre ese vínculo: la organización política estatal y la persona física o jurídica.
- Las organizaciones internacionales NO tienen nacionales. Aunque en la actualidad, ya existe un concepto ambiguo que es el caso de la «ciudadanía europea».
- **La determinación del régimen jurídico de la nacionalidad:** corresponde a cada Estado determinar por medio de su DERECHO INTERNO quiénes son sus nacionales.
 - El Derecho Internacional deja al derecho interno de cada Estado la reglamentación de la adquisición y pérdida de su nacionalidad (salvo limitaciones).
 - Los Estados deben abstenerse de determinar quiénes son nacionales de 3º Estados, pues hacerlo sería contrario al principio de competencia exclusiva de los mismos en la materia.

Competencia del Estado sobre sus nacionales en el extranjero: El poder del Estado sobre sus súbditos se ejerce de forma PLENA dentro del territorio del mismo; pero también de forma LIMITADA cuando se encuentran en el extranjero.

- Gracias a Tratados pueden extender su competencia de ejecución plena para temas de emigración y servicio militar.
- A falta de tratados, el Estado tiene derecho a que se garantice a sus nacionales un tratamiento que NO esté por debajo del llamado *standard minimum*.
- A través de protección diplomática debe asegurar el cumplimiento de esas garantías.

Competencia del Estado sobre los extranjeros que se encuentran en su territorio: En principio son extranjeros todas las personas NO nacionales (**Criterio de exclusión**) y también todas las personas físicas o jurídicas que NO son consideradas como nacionales por el país en que están domiciliadas o donde operan, pero consideradas como nacionales por un 3º Estado (**Criterio de restrictivo**).

- **Problema:** los apátridas.
- **Normas aplicables a los extranjeros:** Como los nacionales, los extranjeros y los apátridas están en principio sometidos al Derecho interno del Estado en cuyo territorio se encuentran ocasional o permanentemente y, muy especialmente, a las normas de aplicación territorial (normas generales y de seguridad pública). También les obligan las normas internas administrativas que el Estado promulga para reglamentar el régimen de los extranjeros. Existen ciertas limitaciones:
 - **Del Derecho Internacional General.** Aquellas que están dirigidas a garantizar y a hacer respetar el *standard minimum* internacional.
 - **Del Derecho Internacional Convencional.** Los Estados procuran conseguir que los tratados que celebran con otros Estados, en cuyo territorio residen nacionales de los primeros, reconozcan derechos en beneficio de éstos (estos tratados dan lugar a regímenes particulares).
- **La entrada de los extranjeros:** la admisión de los extranjeros es una cuestión que puede ser apreciada en principio discrecionalmente por el Estado receptor y sólo éste regula la situación.
 - Habitualmente se exige DNI o pasaporte.
 - En muchas ocasiones el Estado exige un visado de entrada.
 - Si es por motivos laborales, se exige algunas determinadas autorizaciones previas para trabajar.
 - Se prohíbe a los Estados la discriminación a efectos de entrada entre los súbditos de un país y los de otro (salvo que medien circunstancias especiales, como la no existencia de relaciones diplomáticas).
- **La expulsión de los extranjeros:** NO existe en el D. Internacional General una norma que prohíba la expulsión de extranjeros. Tan sólo que ésta NO puede ser un tratamiento inhumano (existen muchos ordenamientos internos que reglamentan la expulsión).
- **Derechos de los extranjeros que se encuentren en el territorio:** El poder del Estado sobre los extranjeros que habiten o se encuentren en su territorio se ve limitado por normas de D. Internacional general y de D. Internacional particular o convencional.
- **El standard minimum:** es el tratamiento que el Estado está obligado a conceder a los extranjeros:
 - Derecho a la PROTECCIÓN de la VIDA (NO a las acciones de violencia contra ellos).
 - Derecho a NO SER DETENIDOS ARBITRARIAMENTE y a que se proceda a una investigación en tiempo razonable.
 - Derecho a ser OÍDO.
 - Derecho a NO ser TORTURADO (tratamientos inhumanos).
 - Derecho al LIBRE ACCESO de TRIBUNALES.
 - NO ser DISCRIMINADOS por razones de nacionalidad.
 - Derecho a poder EJERCITAR DETERMINADOS DERECHOS CIVILES BÁSICOS, como son los relativos a las relaciones paterno-filiales y, en general, a los admitidos en la mayoría de los Estados como derechos de familia.
 - Derecho de PROPIEDAD PRIVADA de los extranjeros
- **Exclusión de ciertos derechos a los extranjeros:**
 - Los llamados derechos POLÍTICOS (derecho de voto y a ocupar cargos públicos).
 - El derecho de desempeñar DETERMINADAS PROFESIONES.
 - El goce de determinados derechos SOCIALES (desempleo y asistencia médica gratuita, salvo que a éstos tenga derecho por su condición de trabajador o haya contribuido en pie de igualdad a sufragarlos con los trabajadores nacionales).

Competencia del Estado para defender la vida y las libertades humanas: los Estados están obligados a respetar los derechos humanos. Hay circunstancias excepcionales donde los Estados difícilmente pueden protegerlos:

1 Derecho al asilo TERRITORIAL**:** es aquella protección que un Estado presta en su territorio al acoger a determinadas personas que llegan a él perseguidas por motivos políticos y cuya vida y libertad se encuentran en peligro en el Estado de procedencia.

- Es un derecho Humano según la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 13 y 14):
 - **En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo.**
 - **Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.**
- El asilo es un derecho del Estado derivado de su soberanía.
- Pueden beneficiarse de él las personas perseguidas y las que luchan en contra del colonialismo.
- El asilo debe ser respetado por todos los demás Estados.
- Quedan excluidos del asilo los que hayan cometido delitos contra la paz, crímenes de guerra o delitos contra la Humanidad.
- La calificación de las causas del asilo corresponden al Estado territorial.
- Las personas comprendidas entre las citadas en el art. 14 DUDH y las que luchan contra el colonialismo tienen derecho a que NO se les niegue la entrada y a NO ser expulsadas o devueltas a cualquier otro Estado en que puedan ser objeto de persecución.
- Se admiten como excepciones a la admisión y a la permanencia en el territorio razones fundamentales de seguridad nacional o de salvaguarda de la población del Estado.
- En el caso de las excepciones de la regla de Asilo, se procurará un Asilo provisional para permitir a la persona trasladarse a otro Estado.
- **Convención sobre el Estatuto del Refugiado:** el refugiado es aquella persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y, a causa de dichos temores, NO pueda o NO quiera regresar a él.

Refugio	Asilo territorial
-Es una categoría autónoma. -Es más restrictiva. -Están tasados sus motivos (raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas).	-NO es categoría autónoma. -Es más flexible (tan sólo requiere que reciba una efectiva protección territorial). -NO está tasado.
-Ambos son perseguidos por razones de conciencia, ideológicas o políticas. La persecución de ambos es individualizada.	

- **El asilo en la Unión Europea:** el Convenio de Dublín (1990) y con el Convenio de Schengen (1990) establecen medidas sobre los refugiados y el procedimiento:
 - 1º hay que identificar al Estado perseguidor.
 - Antes sólo podía darse si es por una de las causas Convención de Ginebra sobre el estatuto de refugiados de 1951. Pero ahora se pone en marcha de una incipiente Política de asilo y de un *Sistema Europeo Común de Asilo* (SECA) con 3 formas de protección:
 - **Régimen principal de mayor protección.** Se identifica con el concepto de asilo establecido por el Convenio de Dublín y otorga mayor nivel de protección a los refugiados.
 - **Protección subsidiaria.** Se aplica en defecto del primero. En esta forma se engloba la protección territorial prestada a individuos cuya vida o derechos fundamentales corren peligro.
 - **Régimen de integración temporal.** Es el concedido para la acogida temporal de grandes masas de población que salen del país de origen como consecuencia de situaciones extraordinarias (guerras, catástrofes naturales).

• **El asilo en los ordenamientos estatales:** en los ordenamientos internos de los Estados se ha producido una verdadera regulación del asilo territorial. Aunque sus fórmulas han sido muy diversas.

- En Europa se considera un **Derecho Fundamental:** es el caso europeo (Francia, Alemania, Bélgica, Holanda).
- España lo realiza de forma discrecional en la Constitución de 1978 y, más tarde, en la Ley 5/1984 (que reconoce a los extranjeros el derecho a solicitar asilo en nuestro territorio, siendo el Gobierno el que, una vez conocidas las circunstancias del solicitante y del país perseguidor, decidirá sobre si se concede o no tal solicitud).
- Posteriormente en La Ley 9/1994 sobre el derecho de asilo y de la condición de refugiado. La novedad es:
 - **Supresión de la doble figura de asilo y refugio.** Se unifican ambas situaciones.
 - **Establecimiento de una fase previa en el examen de las solicitudes de asilo.** Así se pueden denegar de forma rápida aquellas peticiones que sean manifiestamente abusivas o infundadas.
 - **Frenar la atracción de inmigrantes económicos hacia el sistema de asilo.** Se establece que el solicitante de asilo cuya petición es inadmitida a trámite o denegada debe abandonar el territorio español (salvo que reúna los requisitos para entrar o permanecer en el país).
 - **Supresión de facultad del Ministro del Interior.** Tan sólo la autoridad judicial puede promover su disolución.

2 Derecho al asilo DIPLOMÁTICO**:** es la protección que un Estado puede garantizar, gracias a la inviolabilidad de los lugares diplomáticos, a las personas perseguidas que se refugian en ellos, negándose a entregarlos a las autoridades locales o a autorizarlas que se introduzcan para detenerlos.

- NO debe confundirse con el asilo político o territorial.
- Es una institución típica de los países latinoamericanos. Hay que destacar la Convención de Caracas de 1954.
- **Lugares donde se puede conceder este asilo (Convención de Caracas de 1954):**
 - LEGACIONES: toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los Jefes de Misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados.
 - Los NAVÍOS de guerra.
 - Los CAMPAMENTOS y AERONAVES MILITARES. Se excluyen: las naves de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en REPARACIÓN en astilleros, arsenales o talleres.
- **La calificación unilateral del delito por el Estado asilante (art. 4 Caracas):** corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución. La decisión del asilante será la que prevalezca, aunque ésta no es absolutamente discrecional.
- **La calificación del requisito de la urgencia:** Tradicionalmente, para concederse el asilo diplomático, se ha requerido que el peticionario fuera un PERSEGUIDO político y que al solicitarlo se diese una situación de URGENCIA.
 - Según art. 5 de Caracas se requiere Urgencia para que pueda otorgarse el asilo.
 - Según art. 6 de Caracas dice que para ser urgente debe ser perseguido por personas o multitudes que hayan escapado del control de las Autoridades, o por las Autoridades mismas.
 - Según art. 7 de Caracas dice que será el Estado asilante quien califique si se trata de urgencia.
- **La terminación del derecho a asilo (art. 11-14 de Caracas):**
 - El asilo diplomático se concede por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el Gobierno del Estado territorial.
 - El Estado asilante tiene la facultad para pedir la salida, mien-

tras que el Estado territorial tiene la una obligación concederla.

- Se faculta al Estado asilante a pedir las garantías antedichas por escrito y examinar y juzgar las condiciones de peligro que pueda ofrecer la salida del asilado.
- NO se puede imputar al Estado asilante por la prolongación del asilo (puede retrasar evacuación en caso de peligro).
- **La inmunidad derivada del asilo de hecho:** los beneficios del derecho de asilo diplomático van dirigidos a la salvaguarda de las personas acusadas de delitos políticos, puesto que en el supuesto presente, ante la imposibilidad de proteger a las personas que hubieran perpetrado delitos comunes, se intenta evitar las consecuencias penales de los delitos políticos conexos que hubieran podido cometer.

3 El refugio TEMPORAL en las misiones diplomáticas: El asilo diplomático es una institución regional que afecta a algunos estados iberoamericanos, pero NO es oponible al resto de los Estados de América o de otros continentes, como España.

- El Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 NO incluyó el asilo diplomático en su articulado, al considerar que NO hay en el Derecho Internacional general un derecho de asilo en las representaciones diplomáticas.
- Para el TIJ tampoco tiene un reconocimiento general, considerando que cuando es concedido es simplemente por motivos humanitarios en casos de inminente y persistente peligro.
- Debemos tener en cuenta que la inviolabilidad de las Misiones diplomáticas es una obligación consuetudinaria de aceptación universal (abstenerse de realizar actos de fuerza en el recinto de la misión y en lugares protegidos).
- **La inviolabilidad de las Misiones diplomáticas garantiza a cualquier persona, mientras se encuentre en el interior de sus locales, estar a salvo de actos de fuerza procedentes del exterior.**
- Sin embargo, el Jefe de la Misión podrá conceder el refugio o desestimarlos (incluso si fuera necesario, apelar a la fuerza pública para su expulsión).
- La gran mayoría de los Estados rechazan la institución latinoamericana del asilo diplomático, aunque suelen autorizarlos en caso de circunstancias extremas o excepcionales en las que la vida o la integridad de las personas sufren un inminente peligro.
- España NO reconoce el asilo diplomático como un derecho, pero en ocasiones ha tenido que emplearlo por razones humanitarias.



1 Caracteres generales de la Internacionalización de los Derechos Humanos: a partir del s. XX aparecen un conjunto de normas dedicadas a la protección internacional del individuo (Derechos Humanos), cuyas características son:

- El individuo y su dignidad es un VALOR AUTÓNOMO de la Sociedad Internacional.
- El individuo en sí es un BIEN JURÍDICO PROTEGIBLE a nivel Internacional.
- Se ha desarrollado estos derechos a través de 2 vías:
 - a) La **Estatal** (cada Estado de forma individual establece y desarrolla los DDHH y establece mecanismos propios de protección y promoción).
 - b) La **Internacional** (a través de Organizaciones Internacionales). Esta última cada vez tiene más fuerza, debilitando la primera de ellas (Ej. La Carta de los Derechos Humanos de la UE, aunque cada Estado puede mejorar estos derechos).
- Los DDHH son ahora materia jurídica de INTERÉS INTERNACIONAL y está SOMETIDA a los MECANISMOS de CONTROL INTERNACIONAL.
- Existen dos categorías de normas (sustantivas y procesales) que integran los denominados sistemas internacionales de protección de los derechos humanos:
 - a) **Normas sustantivas:** son aquellos derechos humanos pertenecen a los NORMAS IMPERATIVAS o del *ius cogens* (ej. prohibición de la tortura, derecho a la vida...).
 - b) **Normas procesales:** son los mecanismos de control que ofrecen al particular protección frente al Estado en el plano internacional.
- Según su esfera, alcance o sistemas pueden ser:
 - a) **sistemas universales:** se desarrollan en el ámbito del sistema de las Naciones Unidas, especialmente la ONU
 - b) **sistemas regionales:** están vinculados esencialmente con el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos y la Unión Africana.
- **Características comunes de ambos sistemas:**
 - 1) Ambos son SISTEMAS DE PROTECCIÓN DEL INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO.
 - 2) Los sistemas internacionales son SUBSIDIARIOS respecto de la protección de los derechos humanos a nivel interno y, por tanto, sólo operan tras la actuación de los sistemas internos.
 - 3) Están VINCULADOS A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, ya que surgen y se desarrollan siempre en el seno de una Organización Internacional que proporciona un soporte ideológico, institucional y material.
 - 4) Existe un DOBLE BLOQUE NORMATIVO:
 - Por un lado se dedican a la codificación y definición de DDHH
 - Por otro, al establecimiento de estructuras internacionales de control del comportamiento estatal.
 - 5) La protección de los derechos humanos se reconducen siempre a TÉCNICAS DE CONTROL INTERNACIONAL (de esta manera se valora y evalúa el comportamiento de los Estados frente a la normativa internacional de DDHH).
 - 6) Le acompañan ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN (control y supervisión del comportamiento estatal) y de PROMOCIÓN (desarrollo normativo, programas de servicios consultivos y asistencia técnica). Ambas categorías están coordinadas entre sí.

2 La protección de los Derechos Humanos en el ámbito Internacional y la ONU**:** El Programa de Derecho Humanos de las Naciones Unidas nace fruto de una evolución que parte de la Conferencia de San Francisco, donde se incluyeron en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas 2 tipos de normas referidas a los DDHH:

- Las normas materiales: vinculada con los propósitos de la Organización.
- Las normas de carácter institucional, que definen los órganos competentes en este ámbito.

- El Programa de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se caracteriza por ser un programa PROGRESIVO y ESTRUCTURADO.
- Las distintas actividades que integran este programa son fruto del PRAGMATISMO (se configuran a través de la práctica, rellenando las lagunas existentes).
- Es un sistema ABIERTO pues evoluciona al mismo compás de la propia Organización.
- **Proceso codificador:**
 - 1º Se inició materialmente en 1946 con la creación del Consejo Económico y Social (ECOSOC) y de la Comisión de Derechos Humanos (ambos creados para formular proposiciones, recomendaciones e informes).
 - 2º En 1948 se elabora la Declaración Universal de Derechos humanos (DUDH).
 - 3º La Carta Internacional de Derechos Humanos (CIDH) en la que se define el régimen general de derechos humanos de la ONU.
- **La Carta Internacional de Derechos Humanos (sistema general):** Agrupa a 4 instrumentos que contemplan los DDHH en su globalidad:
 - **1) La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):** fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y está integrada por 30 artículos en los que se recogen:
 - De forma conjunta los derechos civiles y políticos.
 - Y por otra parte los derechos económicos, sociales y culturales.
 - Lamentablemente, esta carta carece de fuerza jurídica suficiente para ser obligatoria a nivel internacional; sino que constituye un eje, referencia y motivación para que los Estados se motiven y lo apliquen en sus respectivos ordenamientos jurídicos (**función moralizadora**).
 - **2) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Fueron aprobados por Resolución de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1966 y ratificados por España en 1977.
 - También denominados Pactos de Nueva York.
 - Recogen la totalidad de los derechos humanos enunciados en la Declaración Universal.
 - Desarrollan todos estos derechos
 - y los dota de UNIDAD mediante la inclusión en ambos instrumentos de un art. 1º común que proclama la LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS como un derecho humano.
 - **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Se ocupa de los derechos CLÁSICOS: derecho a la vida, a la integridad, la prohibición de la tortura, la libertad personal, la tutela judicial efectiva, las libertades de pensamiento, opinión, asociación y reunión, el derecho a la intimidad y a la vida familiar, a la personalidad jurídica o los derechos específicos de las minorías.
 - Obligaciones automáticas = l Estado debe cumplirlas.
 - **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** Recoge el derecho al TRABAJO y a que el mismo se desarrolle en condiciones dignas (derechos sindicales, el derecho a la seguridad social, a la protección de la familia, el derecho a un nivel de vida adecuado, alimentación, el vestido, la vivienda, la educación y la cultura).
 - Instrumento progresivo = el Estado únicamente asume el compromiso de adoptar medidas especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga.
- **4) Los Protocolos Facultativos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** también cabe la posibilidad de elaborar normas específicas que establezcan mecanismos de control y supervisión internacional del comportamiento de los Estados, sin los que la proclamación de derechos perdería buena parte de su significado.
 - Protocolo Facultativo Primero al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que establece un sistema de peticiones individuales.

• **b) Otros instrumentos sobre derechos humanos:** existen otros instrumentos que podemos calificar de «especializadas», que vienen a reforzar y a profundizar el sistema general.

- Estos instrumentos se dedican a:
 - PROTEGER al INDIVIDUO respecto de determinadas formas de violación de derechos humanos concretos y tiene los siguientes instrumentos:
 - Prevención y sanción del delito de genocidio.
 - Eliminación de todas las formas de discriminación racial;
 - Contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - Eliminación y condena de la esclavitud (prácticas análogas).
 - PROTEGER COLECTIVOS cuya situación les hace especialmente pasibles de padecer violaciones de derechos.
 - Instrumentos referidos a los extranjeros, a las mujeres y a los niños.
 - Mención del DERECHO AL DESARROLLO que es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo ECONÓMICO, SOCIAL, CULTURAL y POLÍTICO en que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él (art. 1).

3 La Especial tratamiento de las minorías y pueblos indígenas: tienen una especial protección en la Declaración de los DDHH.

- En gran parte este protagonismo se debe al contexto histórico del s. XX cuando irrumpen con fuerza en las Sociedades Internacionales (descolonización...).
- Sin embargo, esta preocupación de las N.U. por la problemática de las minorías es más formal que real hasta finales de los 80.
- En 1995 se constituye el Grupo de Trabajo sobre Minorías encargado del seguimiento de la Declaración, que terminó su mandato en 2007.
- En la actualidad las N.U. NO han podido adoptar con posterioridad ningún instrumento convencional que desarrolle o complete la Declaración, pero mantiene los siguientes organismos:
 - 1) *Experto independiente sobre cuestiones de las minorías (2005)* es el órgano encargado en la actualidad de realizar el seguimiento de la Declaración de 1992.
 - 2) *Foro sobre cuestiones de las minorías* que sirve de marco de debate general sobre las cuestiones relacionadas con las minorías y las buenas prácticas en la materia.
 - 3) *Grupo la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas* se ha situado en un lugar central dentro del Programa de Derechos Humanos de la O.N.U.

4 Órganos competentes: De forma paralela al desarrollo del proceso codificador, la ONU ha ido definiendo una estructura orgánica y compleja encargada de desarrollar su Programa de Derechos Humanos:

• 1) La Carta de las Naciones Unidas:

- *La Asamblea General:* es el órgano competente para:
 - Discutir cualesquiera asuntos o cuestiones dentro de los límites de la Carta.
 - Promover estudios y formular recomendaciones.
 - Fomentar la cooperación internacional y
 - Ayudar a hacer efectivos los derechos humanos.
- *El Consejo Económico y Social (ECOSOC)* tiene el mandato específico de hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.
- *El Secretario General:* se ha venido ocupando de la problemática de los derechos humanos en el marco de la expansión progresiva de su competencia.
 - Desde la década de los ochenta ha desarrollado una interesante actividad en el ámbito de los procedimientos de

control establecidos por la extinta Comisión de Derechos Humanos.

- *El Consejo de Seguridad*, tras la desaparición del enfrentamiento del bipolarismo Este-Oeste, se ha ocupado cada vez con mayor frecuencia de los derechos humanos, lo que obliga a considerarlo ya como un órgano integrado dentro del Programa de la ONU.
- *El Tribunal Internacional de Justicia:* No recibe un mandato específico en el ámbito de la protección de los derechos humanos, pero nada impide que en el ejercicio de sus competencias pueda pronunciarse sobre normas relativas a los mismos.

• 2) Otros órganos:

- *La Comisión de Derechos Humanos:* Es un órgano subsidiario del ECOSOC y fue creado en 1946.
 - Actúa como un órgano intergubernamental integrado por Estados miembros de las Naciones Unidas.
- *La Comisión de Derechos Humanos:* ha actuado hasta 2006 como el principal órgano especializado de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. A partir de junio de 2006 ha sido sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.
- *El Alto Comisionado de las Naciones Unidas:* fue creado en 1993 mediante Resolución de la Asamblea General.
 - Este organismo asume la responsabilidad principal en el ámbito de los derechos humanos.
 - No obstante, NO goza de autonomía plena, sino está bajo la dirección y la autoridad del Secretario General.
 - Está integrado en la Secretaría de la ONU, con rango de Secretario General Adjunto y depende del Secretario General, que lo nombra.
 - Se configura como un órgano de representación y coordinación cuya función es OFRECER coherencia y unidad (NO sustituir a órganos y procedimientos existentes).
- *La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos:* Tiene su sede principal en Ginebra.
 - Desarrolla funciones bajo la dirección del Alto Comisionado e integra a todo el personal de la Secretaría de las Naciones Unidas dedicado de forma específica al ámbito de los derechos humanos.
 - Se encarga de PRESTAR APOYO ADMINISTRATIVO y TÉCNICO a los distintos órganos creados por la Organización.
 - También se encarga de IMPULSAR y EJECUTAR las distintas actividades que se integran en el mencionado programa.
- *El Consejo de Derechos Humanos:* se constituyó en 2006 para sustituir a la Comisión de Derechos Humanos que había estado operando desde 1946.
 - Ahora NO es un órgano subsidiario del ECOSOC, sino de la Asamblea General.
 - El nuevo Consejo viene a sustituir a todos los órganos específicos cuya creación se derivaba de la Carta: la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
 - Su principal atribución es PROMOVER EL RESPETO UNIVERSAL de la protección DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS y LIBERTADES fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa.
 - Debe INTERVENIR cuando se VIOLAN los derechos humanos (incluidas las violaciones graves y sistemáticas y hacer recomendaciones al respecto).
 - PROMOVER LA EDUCACIÓN, asistencia técnica y fomento de la capacidad en materia de derechos humanos.
 - SERVIR DE FORO PARA EL DIÁLOGO de cuestiones temáticas relativas a todos los derechos humanos;
 - FORMULAR RECOMENDACIONES a la Asamblea General.
 - PROMOVER el pleno cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en materia de DDHH (objetivos, compromisos...).
 - REALIZAR EXÁMENES PERIÓDICOS de carácter universal sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones.

- Contribuir a prevenir las violaciones de DDHH mediante la cooperación y el diálogo.
 - Elaborar un informe anual sobre DDHH.
 - A ello se ha de añadir el mantenimiento de los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de DDHH.
- **3) Órganos convencionales:** La principal manifestación de los órganos de base convencional es el *Comité de Derechos Humanos* creado por el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*. Junto a este se han constituido los siguientes:
- *El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales* (es creado por un tratado internacional autónomo, aunque la O.N.U. asume su financiación).
 - *El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*.
 - *El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*.
 - *El Comité contra la Tortura*.
 - *El Comité de los Derechos del Niño*.
 - *El Comité para la protección de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias*.
 - *El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad*.
- Aunque cada uno de estos Comités tienen una composición y unas competencias propias que los diferencian entre sí.
- **4) Tratados Internacionales sobre derechos humanos.**

5 Los procedimientos de control. La actividad protectora: La función de control que realiza las ONU se realiza a través de dos procedimientos:

- **1) Mecanismos convencionales:** Estos mecanismos se han establecido sobre la base de TRATADOS INTERNACIONALES *ad hoc* [solución específicamente elaborada para un problema o fin preciso]
 - Sólo obligan a aquellos Estados que VOLUNTARIAMENTE hayan prestado el consentimiento respecto de cada tratado en concreto.
 - Este modelo convencional está formado principalmente por los Pactos Internacionales de DDHH y por el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (existen más sistemas de control, pero son más accesorios).
- **A) Pacto de Derechos Civiles y Políticos:** en este pacto se crea el COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, integrado por 18 miembros (elegidos democráticamente para desempeñar sus funciones a título personal en calidad de expertos).
 - El mandato de cada miembro dura 4 años y se renueva por mitades para garantizar la continuidad de sus trabajos.
 - Es el órgano con máxima competencia para INTERPRETAR EL ALCANCE y SIGNIFICADO DEL PACTO, así como de sus Protocolos Facultativos.
 - Presenta 3 tipos de procedimientos para ejercer este control:
 - **a) Para INFORMES PERIÓDICOS:** El Pacto impone a los Estados la obligación genérica de PRESENTAR INFORMES sobre las disposiciones que hayan adoptado relativas a los derechos del Pacto.
 - Deben presentarse de forma PERIÓDICA.
 - Este sistema de control únicamente se atribuye competencia automática al Comité.
 - Es un mecanismo común para todos los Estados partes en este Pacto. Gracias a que este sistema de control debe elaborarlo el propio Estado y presentado unilateralmente al Comité, el grado de la fiscalización ejercida se reduce notablemente.
 - **b) De DENUNCIAS INTERGUBERNAMENTALES:** Es el procedimiento por el cual un Estado acusa a otro Estado de VULNERAR o VIOLAR las obligaciones de este Pacto.
 - Pese a existir este procedimiento, el Comité aún NO lo ha puesto en funcionamiento (ningún Estado desea inmiscuirse en temas de otros Estados pues puede repercutir en sus relaciones diplomáticas).
 - **c) De DENUNCIAS o COMUNICACIONES INDIVIDUALES:** Este procedimiento está establecido en el Protocolo Facultativo Primero.

- Se aplica únicamente a aquellos Estados que han RATIFICADO tanto el Pacto como el Protocolo Facultativo.
- Este proceso sirve para DENUNCIAR una presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos por el Pacto ante el Comité de DDHH.
- La denuncia puede ser presentada por cualquier individuo sometido a la jurisdicción de un Estado parte, sin necesidad de que sea nacional del mismo, con la única limitación de que debe presentarla la víctima de la violación o una persona que la represente, no admitiéndose por tanto la denuncia de 3º.
- Requisitos de la denuncia:
 - NO puede ser anónima.
 - NO puede ser contraria a los principios del Pacto ni de las Naciones Unidas.
 - NO puede estar manifiestamente mal fundada.
 - NO puede haber sido sometida con anterioridad a otro sistema internacional de control en materia de derechos humanos.
- Procedimiento de la denuncia:
 - NO existe plazos.
 - El Reglamento del Comité le autoriza a solicitar al Estado denunciado que adopte medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada (medidas cautelares).
 - El examen del asunto finaliza con una decisión del Comité en la que se pronuncia sobre la violación denunciada.
 - A pesar del carácter confidencial del procedimiento, el Comité ha de incluir en su informe anual a la Asamblea General un resumen de sus decisiones sobre casos individuales.
- **B) El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** Este Pacto NO crea ningún órgano *ad hoc* de control, sino que asigna al ECOSOC las funciones de su supervisión previstas en el mismo.
 - El ECOSOC empleó distintas fórmulas para cumplir sus funciones, hasta que mediante la Resolución 1985/17, crea el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Comité DESC).
 - Este órgano a diferencia del Comité de DDHH es un órgano subsidiario del ECOSOC y NO un órgano convencional en sentido estricto.
- **2) Mecanismos extraconvencionales:** se basan en los PODERES GENERALES que la Carta de las Naciones Unidas atribuye a la Organización en materia de derechos humanos (NO en procesos *ad hoc* como en los procedimientos convencionales).
 - Su fundamento normativo NO es otro que la Carta y las resoluciones que la desarrollan.
 - Es una consecuencia o RESULTADO DIRECTO de la evolución de la práctica de la ONU en esta materia, ya que en la Comisión de DDHH es donde se desarrollaron los mecanismos de control extraconvencionales a partir de 1967.
 - Ello introduce un cambio sustantivo respecto de los mecanismos convencionales, ya que el órgano básico de control es un órgano intergubernamental, político, y NO un órgano técnico como lo son los Comités estudiados.
 - Existen 3 procedimientos:
 - **a) de DENUNCIA:** Este procedimiento constituye una forma de tratamiento de las comunicaciones sobre VIOLACIONES de DDHH (desde 1971) y tiene como finalidad abordar cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los DDHH y de todas las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo.
 - Las comunicaciones pueden ser presentadas por cualquier persona o grupo que se considere víctima de una violación de DDHH.
 - El procedimiento de denuncia se caracteriza por su confidencialidad, tanto en las comunicaciones como en las decisiones (Sólo se desvela el nombre del Estado que son estudiados).

- Esta confidencialidad ha provocado la falta de eficacia protectora para el particular y tiene como consecuencia inmediata una pérdida de interés por este mecanismo, provocando un desplazamiento de su práctica hacia los procedimientos públicos especiales.
- **b) Procedimientos especiales:** son procedimientos PÚBLICOS y pueden establecerse y desarrollarse SIN NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO INTERESADO.
 - Existen diversos procesos especiales.
 - Todos ellos tienen unos rasgos comunes:
 - Para que este tipo de procedimiento entre en juego, deben existir indicios de la EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN GLOBAL DE VIOLACIÓN de DDHH.
 - Dicha situación puede definirse en un TERRITORIO DETERMINADO o bien a escala mundial respecto de un tipo de derecho o bajo una forma de violación (el objetivo NO son los objetos INDIVIDUALIZADOS, pues éstos tienen su propio procedimiento).
 - El control se realiza sobre la base de una investigación *ad hoc* realizada por un órgano que se crea al efecto y que han recibido diversas denominaciones.
 - Estos órganos actúan como títulos de expertos.
 - Estos órganos tienen como principal función la determinación y evaluación de los hechos (incluso realizan visitas en ese territorio).
 - Este grupo de expertos debe elaborar un informe sobre la situación investigada (elaborando conclusiones y recomendaciones).
 - La eficacia del sistema radica en la presión que puede ejercerse, en forma individual o colectiva, sobre el Estado investigado.
- **c) Procedimientos del EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL:** Este mecanismo está inspirado en el sistema de informes periódicos gubernamentales diseñado en algunos tratados de DDHH, entre los que destaca el sistema de Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
 - El nuevo sistema se aplica a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, que deberán presentar informes periódicos.
- **d) Los Tribunales Penales Internacionales:** estos tribunales han aparecido a partir de la década de los 90 del s. XX como un nuevo instrumento de protección indirecta de los derechos humanos.
 - Estos tribunales surgen como respuesta del Consejo de Seguridad para las SITUACIONES DE QUIEBRA DE LA PAZ y la seguridad internacionales.
 - Su FIN es GARANTIZAR EL RESPETO de las normas de Derecho Internacional Humanitario.
 - Su jurisdicción se extiende a los individuos que se reputen autores de dichas violaciones, que podrán ser objeto de una sanción internacional.
 - Existen los siguientes tribunales penales:
 - Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (1993).
 - Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994).
 - Tribunal para Sierra Leona (2000).
 - Tribunal para Camboya.
 - La Corte Penal Internacional (a diferencia de los anteriores NO es *ad hoc*, sino un tribunal de carácter permanente).
- **e) El programa de asesoramiento y asistencia técnica:** la ONU desde sus inicios ha puesto en funcionamiento un programa de ASESORAMIENTO y ASISTENCIA TÉCNICA para completar la función promocional de la Organización y cierra el Programa de DDHH de la misma.
 - Su finalidad es PROPORCIONAR INSTRUMENTOS a los Estados (previo consentimiento) para hacer efectivo en sus respectivos ordenamientos el estándar internacional en materia de DDHH.
 - Todas las actividades que se desarrollan en el mismo son programadas y dirigidas por el Alto Comisionado, que asume la coordinación de todas las actividades de asistencia técnica de las Naciones Unidas en la materia.
- Aunque las actividades de asesoramiento y asistencia técnica en materia de DDHH son AUTÓNOMAS (en la función codificadora y en la función protectora) en la práctica se han establecido importantes NEXOS ENTRE LAS MISMAS.
 - Gracias a este nexo, se ha ofrecido asistencia técnica a un buen número de casos a resultas de procedimientos de control previos.
 - Este programa de asesoramiento puede cumplir una importante función coadyuvante en el restablecimiento de una situación de disfrute efectivo de los DDHH en un país.
 - No obstante, pese a que esta acción es conjunta (en los planos del control y la asistencia), su adecuado desarrollo exige que SE MANTENGAN CLARAMENTE DIFERENCIADAS AMBAS CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES, impidiendo una desnaturalización de las mismas.
- **f) Nuevas tendencias: DDHH y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales:** en los últimos años existe cambios importantes en la Sociedad Internacional (especialmente tras la desaparición del enfrentamiento Este-Oeste). Durante ese proceso los DDHH han perdido en buena medida su negativo componente de instrumento al servicio de una determinada ideología y se han situado en el plano MÁS GENERAL DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ (ya señalado en la Declaración Universal de 1948).
 - Se refuerza de esta manera en la actividad de las Naciones Unidas el vínculo entre PAZ y SEGURIDAD INTERNACIONAL.
 - Sirve como PROMOCIÓN y protección de los DDHH, como elementos que sustentan la PAZ.
 - Por consiguiente, los DDHH pasan a integrar el mandato de algunas de las Operaciones para el mantenimiento de la paz establecidas por el Consejo de Seguridad a partir de 1988.
 - En esta misma línea (vinculación de DDHH y PAZ) se encuentra la problemática de los nuevos retos a que se enfrenta la seguridad como consecuencia de las nuevas manifestaciones reforzadas del TERRORISMO INTERNACIONAL. Este vínculo, que ha sido recientemente reconocido por el Secretario General, se ha plasmado ya en el nombramiento, en 2004, de un Experto Independiente sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.



Consideraciones generales: regionalismo y DDHH: existe una interconexión entre el fenómeno del regionalismo y los DDHH en el plano Internacional; que en buena medida es debido a la conexión existente entre DDHH y Organizaciones Internacionales.

- Junto a los sistemas universales de control, han hecho su aparición importantes SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- Estos sistemas regionales son desarrollados en el seno de las grandes Organizaciones Regionales. Por ejemplo, Europa, América y África.
- **Estos 3 sistemas tienen una serie de rasgos comunes:**
 - Surgen siempre en conexión con una Organización Regional.
 - Están llamados a operar entre un CONJUNTO DE ESTADOS que pertenecen a una misma área geográfica.
 - La conexión entre esos Estados cercanos a un ámbito geográfico es posible porque presentan importantes similitudes en sus SISTEMAS POLÍTICOS, ECONÓMICOS y SOCIALES y; en definitiva, en sus RESPECTIVOS SISTEMAS JURÍDICOS INTERNOS.
 - Los tres sistemas cuentan con una juridificación y tecnificación de los sistemas regionales, ofreciendo INSTRUMENTOS JURÍDICOS para controlar el cumplimiento de los DDHH.
 - También creación de tribunales internacionales de derechos humanos, representados en el Tribunal Europeo, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos.
 - Los sistemas regionales son PLENAMENTE AUTÓNOMOS de los sistemas universales (NO existe regla de subordinación ni de primacía).
 - De hecho, en el caso de que exista una presunta violación de DDHH por un Estado que esté sometido a un sistema regional como universal, la protección internacional puede realizarse por ambos sistemas. EL INTERESADO SELECCIONA LA QUE MÁS DESEE.
 - Límite de libertad de elección: la LITISPENDENCIA y COSA JUZGADA, es decir, cuando un asunto haya sido sometido a un mecanismo de control (universal o regional) o resuelto por el mismo, NO podrá ser nuevamente sometido con el mismo objeto y por los mismos sujetos a otro sistema.
 - Para someterse a un nuevo proceso judicial, debe existir NUEVOS ELEMENTOS FÁCTICOS.
- A pesar de los caracteres comunes, cada sistema tiene sus propias particularidades, especificidad y autonomía.

La protección de los DDHH en EUROPA: El continente europeo ha sido uno de los principales actores del proceso de internacionalización de los DDHH.

- El sistema EUROPEO fue el PRIMER SISTEMA REGIONAL de protección. Se inició a partir de la adopción por el Consejo de Europa del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
- Este sistema se ha constituido como PARADIGMA («sistema europeo de derechos humanos») para establecer los otros sistemas regionales existentes, especialmente del interamericano.
- Sin embargo, este mecanismo NO es en la actualidad el único aplicable en el ámbito europeo, pues existen otros mecanismos vinculados con organismos regionales europeos distintos del Consejo de Europa.
- El sistema de protección pretoriano corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y a la conexión con la Unión Europea-derechos humanos.
- También existe un mecanismo de seguimiento y control establecido en la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (O.S.C.E.) y la Convención de Minsk (1995), adoptada por los países integrados en la Comunidad de Estados Independientes (CEI).
- Aunque ninguno de estos nuevos mecanismos puede restar protagonismo al sistema arbitrado en el Consejo de Europa, su con-

currencia con el mismo viene a ampliar la cobertura de la protección de los DDHH de que goza el hombre europeo.

- Lógicamente, el mayor grado de desarrollo y perfeccionamiento se produce en el marco de los mecanismos establecidos en el seno del Consejo de Europa y en el ámbito de la Unión Europea.

• **La protección de los DDHH en el Consejo de Europa****:** La propia creación del Consejo de Europa se encuentra en íntima relación con la PROTECCIÓN DE UN CONJUNTO DE VALORES, como la democracia, paz y seguridad.

- De hecho, la PROMOCIÓN y la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS en uno de los fundamentos ideológicos de la Unión Europea (según los art. 2, 3 y 8 del Estatuto del Consejo de Europa).
- Además, en el art. 3 se proclama expresamente que cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa reconoce el PRINCIPIO DEL IMPERIO DEL DERECHO y el principio en virtud del cual CUALQUIER PERSONA QUE SE HALLE BAJO SU JURISDICCIÓN HA DE GOZAR DE LOS DERECHOS HUMANOS y de las libertades fundamentales.
- Sobre esta base el Consejo de Europa ha desarrollado una importante **función codificadora:**

• **1) El Convenio de Roma (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales):** Este Convenio es el instrumento más emblemático del sistema europeo.

- Fue firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 (España lo ratificó en 1979).
- Es el primer texto convencional adoptado en materia de DDHH y retoma los derechos y principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- A diferencia de esta declaración, el Convenio de Roma impone obligaciones concretas a los Estados.
- Además, establece un sistema de control en el que se incluye la posibilidad de que los particulares PRESENTEN DENUNCIAS INDIVIDUALES CONTRA EL ESTADO, es decir, se reconocen auténticos derechos subjetivos.
- Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el Convenio Europeo incluye exclusivamente derechos CIVILES y POLÍTICOS:
 - El derecho a la vida y la integridad personal.
 - Derechos a la libertad y la seguridad.
 - Derecho a un juicio justo.
 - Derecho a la vida privada y familiar.
 - Derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.
 - Libertad de pensamiento, conciencia y religión.
 - Libertad de expresión, manifestación y asociación y el derecho a contraer matrimonio y constituir una familia.

• También dos principios:

- El principio de NO discriminación.
- El derecho a poder interponer un recurso ante la jurisdicción nacional para defender cualquiera de sus derechos.

• El Convenio Europeo ha sido completado con 14 Protocolos entre 1952 y 2004:

- Una modificación del sistema de protección (Protocolos 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 14).
- Una ampliación de los derechos protegidos (Protocolos 1, 4, 6, 7, 12 y 13).
- Todos los Protocolos han entrado en vigor, salvo los números 10 y 14.

• **1a) Protocolos adicionales relativos al sistema de PROTECCIÓN:** todas las modificaciones introducidas por protocolos se han ido incorporando paulatinamente al texto del Convenio, habiendo sido finalmente sustituidas por el nuevo mecanismo procesal establecido por el PROTOCOLO NÚM. 11.

- España ratificó en su día todos los Protocolos adicionales de naturaleza procesal (salvo el núm. 9 y 10).
- El 15 de mayo de 2005 se adoptó el Protocolo número 14 relativo a las modificaciones del sistema de protección, cuya finalidad es facilitar un funcionamiento más ágil y eficaz del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este Protocolo ha entrado en vigor el 1 de junio de 2010.

• **1b) Protocolos adicionales que amplían el NÚMERO DE DERECHOS:** existen protocolos que amplían los DDHH:

- **Derecho a la propiedad privada.**
- **A la instrucción y a la celebración de elecciones libres.**
- **El derecho a la libre circulación y residencia dentro del país del que se es nacional y a no ser expulsado y a salir y entrar libremente en el mismo.**
- **La prohibición de expulsiones masivas de extranjeros.**
- **La abolición de la pena de muerte (Protocolo 13).**
- **La prohibición de la prisión por deudas.**
- **El derecho a un recurso en todo proceso penal.**
- **El derecho a la aplicación del principio *non bis in idem*.**
- **El derecho a una indemnización en caso de error judicial.**
- **El derecho a la igualdad de los cónyuges en las relaciones maritales y paterno-filiales.**
- **Prohibición general contra la discriminación (Protocolo 12).**
- Estos derechos son reconocidos en el Convenio y en sus Protocolos que obligan automáticamente a los Estados a cumplirlos.
- Aunque ellos pueden introducir límites al alcance de los mismos o RESERVAS:
 - 1) Siempre deben respetar la Ley y los principios democráticos.
 - 2) La Convención prevé en su art. 15 un sistema de SUSPENSIÓN TEMPORAL del disfrute de ciertos derechos en caso de EMERGENCIA.

• **2) La Carta Social Europea (Carta de Turín):** se establecen DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES y CULTURALES para subsanar la gran laguna dejada por el Convenio Europeo.

- España ratificó la Carta en 1980 (mismo año entró en vigor).
- Aunque el Convenio de Roma ya había proclamado algunos de estos derechos económicos y sociales, lo hace de modo puntual y sin vincularlos con unos principios; mientras que la Carta de TURÍN enumera de forma global un CONJUNTO DE PRINCIPIOS y DERECHOS.
- Los derechos reconocidos pueden agruparse en **3 bloques:**
 - 1) El derecho al TRABAJO y otros derechos vinculados (condiciones equitativas de trabajo, una remuneración igualmente equitativa, seguridad e higiene, los derechos sindicales y a la negociación colectiva...).
 - 2) Los derechos SOCIALES al margen de la relación laboral: salud, seguridad social, asistencia social y médica, beneficios derivados de los servicios sociales, protección de la familia, de la madre, de los niños y de las personas discapacitadas.
 - 3) Los derechos de los TRABAJADORES MIGRANTES.

• **Protocolo de 1988:** estos derechos han sido ampliados por el Protocolo adicional adoptado el 5 de mayo de 1988, que entró en vigor para nuestro país en 2000.

- Se reconoce el derecho a la protección social en la vejez.
- También derechos laborales como la igualdad de oportunidades y la NO discriminación por razón del sexo.
- El derecho de información y la consulta de los trabajadores en el seno de la empresa.
- El derecho a la participación en la fijación y la mejora de las condiciones de trabajo y del medio laboral.
- Contrariamente a lo que sucede en el Convenio de Roma, los derechos reconocidos tanto en la Carta Social Europea como en su Protocolo Adicional NO son exigibles en su totalidad a los Estados partes.

- a) En el nuevo mecanismo la Comisión desaparece.
- b) Todas las funciones de instrucción y enjuiciamiento ahora le corresponden al nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- c) El Comité de Ministros pierde todas las competencias decisorias, ahora sólo tiene funciones de SUPERVISIÓN.
- d) La competencia jurisdiccional del nuevo Tribunal es AUTOMÁTICA y le viene asignada por el Convenio en la forma en que ha sido enmendado por el Protocolo núm. 11.
- e) Se reconoce al particular legitimación activa para presentar una demanda ante el Tribunal, que se configura como único órgano de control del sistema.

• **El Tribunal Europeo de Derechos Humanos:** es un órgano jurisdiccional de carácter PERMANENTE, integrado por jueces que desempeñan sus funciones a TIEMPO COMPLETO y de forma EXCLUSIVA.

- NO pueden realizar otras actividades profesionales, retribuidas o no.
- El número de jueces es variable (47 en la actualidad), y debe ser equitativo en todos los EM.
- Los jueces son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de entre una terna presentada por cada Estado parte y tienen un mandato de 9 años (NO pueden ser reelegibles).
- El Tribunal tiene competencia:

• 1. Función CONSULTIVA: es una función que ejerce el Comité de Ministros del Consejo de Europa para asesorar en cualquier cuestión jurídica relativas a la interpretación del Convenio y sus Protocolos.

• 2. Función CONTENCIOSA: A través de esta función el TEDH puede conocer de cualquier demanda que le sea presentada por un particular o por un Estado:

• **Demandas Individuales:** el objeto de la misma habrá de ser necesariamente una presunta violación de cualquiera de los derechos reconocidos en el Convenio o en sus Protocolos.

• **Demandas Interestatales:** es cuando el imputado es un Estado parte.

• El Tribunal desempeña sus funciones en Pleno, Salas y a través de Comités, definiéndose en el Convenio un complejo sistema de organización.

• Se atribuye preferencia a los Comités y a las Salas frente al Pleno.

• Además, cuenta con un Secretario designado por el propio Tribunal que asume las funciones propias de la oficina judicial.

• **Sistema de protección. Requisitos de admisibilidad de una demanda ante el TEDH:** La actividad principal del sistema de protección se desarrollará a través de las DENUNCIAS INDIVIDUALES.

• El proceso se inicia siempre a instancia de parte.

• El legitimado activa es cualquier persona física, organización NO gubernamental o los grupos de particulares que se considere víctima de una violación de un derecho reconocido.

• La demanda ha de reunir una serie de requisitos para que sea admitida:

• NO puede ser anónima.

• Haberse presentado tras el agotamiento de los recursos internos disponibles en el ordenamiento de ese Estado.

• Presentarse en el plazo máximo de 6 meses desde que recaiga la última resolución.

• NO haber sido sometida ya en idénticos términos ante el TEDH o ante otro órgano internacional de solución de controversias (litispendencia).

• NO ser incompatible con las disposiciones del Convenio o sus Protocolos.

• NO estar manifiestamente mal fundada o ser abusiva.

• Tras la declaración de admisibilidad, el Tribunal puede:

• a) Ponerse a disposición de las partes para llegar a un acuerdo amistoso (siempre respetando los DDHH).

• b) Iniciar un proceso contencioso (si NO es posible un acuerdo amistoso) que tiene por objeto la constatación de la presunta violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio o en los Protocolos adicionales.

• En ambos casos siempre debe respetar el Principio IGUALDAD de ARMAS.

El mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Órganos y procedimiento: Este mecanismo ha experimentado un interesante proceso de cambio, que ha culminado con la entrada en vigor del Protocolo adicional núm. 11 (1998).

- Este proceso ha girado en torno a 2 ejes:
 - 1) La POTENCIACIÓN DEL MODELO JUDICIAL (es decir del Tribunal Europeo de DDHH y los restantes órganos).
 - 2) El progresivo acceso directo del particular al órgano judicial.
- Frente al anterior modelo, el Protocolo núm. 11 modificó sensiblemente el sistema de protección:

- El TEDH puede dictar sentencias CONDENATORIAS del Estado y sentencias en las que reconoce al particular el derecho a una REPARACIÓN EQUITATIVA.
- Estas sentencias pueden ser RECURRIDAS en 1ª instancia ante el propio Tribunal.
- Tienen el plazo de 3 meses para iniciar el recurso.
- Transcurrido dicho plazo adquieren el carácter de DEFINITIVAS, obligan a los Estados y deben ser ejecutadas por los mismos, para lo que gozan de un amplio margen de discrecionalidad.

El mecanismo de protección de la Carta Social Europea: Este mecanismo ha experimentado un notable proceso de cambio hasta la entrada en vigor del Protocolo adicional núm. 11 (1998).

- El sistema de control previsto en esta Carta se limita al ESTUDIO DE INFORMES GUBERNAMENTALES.

- Estos informes han de ser presentados cada 2 años por todos los Estados partes.
- En los informes deben señalarse las medidas adoptadas en sus respectivos ordenamientos internos para cumplir con las obligaciones derivadas de la Carta.
- Estos informes serán evaluados en un proceso que tiene 3 fases.
- El Comité puede dirigir recomendaciones individualizadas a cada Estado, pero NO puede CONDENARLE por una presunta violación ni imponerle pautas obligatorias de comportamiento.
- El Protocolo de enmienda de 21 de octubre de 1991 (ratificado por España por instrumento de 24 de enero de 2000) corrige algunas deficiencias del procedimiento, EXCEPTO LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR DENUNCIAS CONTRA UN ESTADO.
 - Esta deficiencia tan sólo parece superarse parcialmente en el Protocolo Adicional relativo a un sistema colectivo de quejas, de 9 de noviembre de 1995, que permite la presentación de denuncias colectivas por parte de organizaciones patronales y sindicatos.

• **El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa:** es un órgano propio del Consejo de Europa que es nombrado por la Asamblea parlamentaria por elección de entre una terna propuesta por el Comité de Ministros.

- Se trata de una instancia NO judicial.
- Sus funciones NO pueden confundirse ni solaparse con las de otros órganos existentes.
- NO puede recibir quejas individuales.
- Su principal función es FOMENTAR la EDUCACIÓN, la sensibilización y el respeto hacia los DDHH.
- También puede ASESORAR e INFORMAR en la materia de DDHH, identificando insuficiencias en el derecho y la práctica de los Estados miembros.
- COOPERAR con otras instituciones internacionales encargadas de la promoción y protección de los DDHH.
- ELABORAR INFORMES y EMITIR RECOMENDACIONES.
- Puede desarrollar su función en el interior de un Estado y realizar visitas al mismo.

• **Protección de los DDHH en la UE:** El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha puesto en marcha desde 1969 un eficaz sistema de protección de los DDHH de base pretoriana que se ha mantenido hasta nuestros días.

- El Tribunal NO protege los derechos humanos de forma aislada, sino cuando se produce una conexión comunitaria (cuando se inicia el proceso de interpretación sobre alguna cuestión de DDHH).
- El Tribunal de Justicia desarrolla una función PROTECTORA de los DDHH que NO están expresamente reconocidos en el ordenamiento comunitario, pero que son IDENTIFICADOS A TRAVÉS DE LAS TRADICIONES CONSTITUCIONALES de los Estados miembros, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por aquéllos.
- Gracias al proceso de constitución de la Unión Europea (1992 - Tratado de Maastricht) se intensificó la PROTECCIÓN de los

DDHH como fundamento de la Unión.

- Por su parte, el Tratado de Ámsterdam (1997) viene a reforzar el papel de fundamento ideológico de los DDFF en la Unión Europea, pues todos los Estados Miembros deben de cumplir con este mandato.
- En 2000, se crea la Carta de Niza de los derechos fundamentales de Europa. Tiene carácter vinculante y un significado político y jurídico que NO puede ser negado.
- El Tratado de Lisboa (2007) mantiene el lugar central atribuido a los derechos fundamentales como valores en los que se fundamenta la Unión Europea.
- Además, en 2007 se crea la Agencia Europea de Derechos Humanos para REFORZAR la estructura institucional que se ocupa de los derechos humanos en la Unión Europea.

25. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

El hecho internacionalmente ilícito (Ideas Generales)***: Este mecanismo ha experimentado un notable proceso de cambio hasta la entrada en vigor del Protocolo adicional núm. 11 (1998).

- Los COMPORTAMIENTOS de los sujetos del Derecho Internacional (DI) pueden ser VALORADOS desde dos puntos de vista:

- 1) CONFORMIDAD.
- 2) CONTRARIEDAD: en este caso se denominan HECHOS ILÍCITOS, pues generan ciertas consecuencias jurídicas NEGATIVAS para el propio sujeto a quien le son atribuibles y sus consecuencias provocan RESPONSABILIDAD internacional.

- Tradicionalmente las relaciones jurídicas sobre la comisión de hechos internacionalmente ilícitos se configuraban como relaciones de ESTADO a ESTADO (sólo los Estados eran sujetos de DI), es decir, una relación INTERESTATAL BILATERAL.

- En caso de que un Estado ocasione o viole un derecho a un PARTICULAR, se trata de la misma relación bilateral de ESTADO a ESTADO, pues NO convierte a la relación resultante en el plano jurídico-internacional en una relación de particular lesionado a Estado responsable, sino simplemente en una PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA.

• **El hecho internacionalmente ilícito y sus consecuencias descansa sobre las siguientes premisas****:**

1. El origen de la responsabilidad internacional lo CONSTITUYE EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO (contrario o infringido).
2. La relación surgida de un hecho internacionalmente ilícito es una RELACIÓN DE ESTADO A ESTADO, Nunca puede ser de Particular a Estado. Los Estados son los sujetos Activos como Pasivos.
3. Dicha relación es por regla general una RELACIÓN BILATERAL y DIRECTA (Estado del derecho lesionado y Estado que lo ha infringido).
4. Las consecuencias se traducen en términos generales en una obligación de REPARAR a cargo del Estado al que EL HECHO atribuible.

- En la actualidad, los cambios sobrevenidos en la estructura y en el funcionamiento de la sociedad internacional han provocado:

- Se incorporan los nuevos sujetos de derecho internacional Público, como las organizaciones internacionales o la creciente aceptación de la subjetividad jurídico-internacional del individuo.
- Revisión de la gravedad de ciertos actos ilícitos tras la incorporación de la tecnología a nuestro modo de vida.
- También ha provocado la tecnología la revisión y el planteamiento en materia de relaciones económicas internacionales.

• **Nuevas tendencias en materia de responsabilidad internacional:**

- 1) Se admite que existe una responsabilidad objetiva o por riesgo derivada de la realización de actividades que en principio NO prohibidas, pero potencialmente generadoras de daños a terceros.
- 2) Se incorporan nuevos sujetos (activos y pasivos) en materia de responsabilidad internacional.
- 3) Se acepta la existencia de una serie de obligaciones para la comunidad internacional en su conjunto (obligaciones *erga omnes*), correlativas a unos derechos subjetivos públicos o sin titular de-

terminado, cuyo cumplimiento podría ser exigido por cualquier Estado (son *ius cogens* internacional o normas imperativas).

- 4. El reconocimiento de distintos regímenes de responsabilidad en función de su naturaleza (que es distinta según la obligación internacional violada).
- 5. El cambio de óptica que las reivindicaciones de los países en desarrollo tienden a producir en las pautas sobre responsabilidad en materia de inversión extranjera, provocando, por ejemplo, que, por transposición al plano internacional de la doctrina civilista del enriquecimiento sin causa, se propugne tener en cuenta, a la hora de estimar la compensación por daños causados a los intereses extranjeros en casos de expropiaciones en el marco de medidas de nacionalización, los beneficios excesivos con que resultaran primados aquellos intereses al haberse prevalido durante tiempo de una posición dominante.
- **1) EL PROCESO CODIFICADOR:** La CDI ha ido codificando y sistematizando sectorialmente las principales cuestiones y ámbitos relativos a la responsabilidad:

- **A) Responsabilidad internacional de los Estados:** En el seno de las NU se abordó un ambicioso proceso de codificación de la responsabilidad de los Estados originada por hechos internacionalmente ilícitos:

- Fase inicial (1956-1961): la Comisión de Derecho Internacional de NU (CDI) se centró en la responsabilidad por daños causados a extranjeros.
- Segunda fase (1962-2001): se inicia tras considerar la CDI que su labor debería abarcar el estudio de las reglas generales de la responsabilidad de los Estados, llegando en 2001 a aprobar la totalidad del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

- **B) Responsabilidad objetiva o por riesgo:** Paralelamente al estudio por parte de la CDI, la propia Comisión ha emprendido en 1978 el examen de la convencionalmente llamada RESPONSABILIDAD OBJETIVA o POR RIESGO.

- Es decir, en un principio tenía como función la PREVENCIÓN y la RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL de manera conjunta.
- Desde 1997 se decidió separarla y abordarla por separado, desdoblándose por separado este proceso:

- **Primera fase (Prevención):** En 2001 se aprueba el texto definitivo de un proyecto de artículos sobre «Prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas». La CDI sometió este proyecto a la Asamblea General juntamente con la recomendación de que dicho órgano aprobase una convención basada en tal proyecto.

- **Segunda fase (Responsabilidad).** La Comisión abordó este tema a partir de 2002 bajo el título «Responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas».

- En junio de 2006 la CDI llega a adoptar un proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de este tipo de actividades.

- **C) Responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales:** En 2002 la CDI decidió incluir en su programa de trabajo el tema de la «responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales». En sus sesiones de 2003 a 2006 aprobó hasta 30 artículos del Proyecto.

Concepto de hecho internacionalmente ilícito: es un hecho atribuible a un SUJETO JURÍDICO-INTERNACIONAL que OCASIONA LESIONES DE DERECHOS de otro sujeto u otros sujetos de dicho ordenamiento, o intereses de los que sería titular la propia comunidad internacional. Este sujeto (SUJETO ACTOR) que viola derechos es el RESPONSABLE DEL HECHO. Existen dos planos:

- 1) Uno, el relativo al derecho OBJETIVO que resulta violado.
- 2) Otro, el relativo al derecho SUBJETIVO que es lesionado como consecuencia del incumplimiento de la obligación (de hacer o de NO hacer) impuesta al sujeto por la regla en cuestión.

- **Elementos del hecho internacionalmente ilícito:**

- La palabra hecho expresa la idea de CONDUCTA o comporta-

miento activo o pasivo.

- El adjetivo ilícito señala la CONTROVERSIAS CON EL DERECHO.

- Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional (artículo 1 del proyecto de artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos).

- **Elemento de atribución:** alude a la presencia de una CONDUCTA ACTIVA (acción) o PASIVA (omisión) y a la posibilidad de atribuir esa conducta, en función de ciertas circunstancias, a un determinado sujeto del DI.

- La CDI se refiere a la posibilidad de ATRIBUIR un COMPORTAMIENTO a un ESTADO, pese a que éste NO haya ejecutado la acción, sino lo hayan realizado particulares o grupo de personas, pues la ejecución material de los actos de éste corresponde siempre a individuos o conjuntos de individuos.

- El comportamiento atribuible al sujeto puede consistir en una ACCIÓN o en una OMISIÓN (conducta pasiva por NO actuar, por NO regular, No proteger diligencias diplomáticas...).

- Teniendo en cuenta que el Estado actúa a través de individuos o conjuntos de individuos, el problema principal de la atribución al Estado de un hecho internacionalmente ilícito, originador en cuanto tal de su responsabilidad internacional, se conecta básicamente a la calidad o NO de órganos del Estado predicable de las personas autoras del hecho, así como a las condiciones en que tales personas actúan.

- Por ese motivo, hay que determinar si se pueden atribuir al Estado esos hechos ilícitos o no:

- **a) El Comportamiento de los órganos estatales:** es la atribución de responsabilidad al Estado por los HECHOS DE SUS ÓRGANOS o AGENTES de su maquinaria estatal.

- Este principio aparece reconocido en la jurisprudencia internacional. Por ejemplo, el TIJ en 2007 indicó que el comportamiento de todo órgano del Estado se considera como un hecho del Estado según el Derecho internacional y por ese motivo si incurrir en un hecho ilícito, el responsable es el estado.

- Se entiende por órgano o agente a toda persona que tiene la capacidad de desarrollar funciones del Estado para organizar a éste (sea un superior o un subordinado).

- Esta conducta ilícita puede ser por un HECHO INSTANTÁNEO o por una CADENA DE HECHOS.

- Son hechos estatales cualquiera que se desprenda de un poder, sea el JUDICIAL, el LEGISLATIVO, EL ADMINISTRATIVO o el GUBERNAMENTAL.

- Además, el Estado también responderá:

- a) Por la conducta de ENTIDADES PÚBLICAS TERRITORIALES u otras entidades que estén facultadas por el Derecho interno del Estado para ejercer atribuciones del poder público.

- b) Por la conducta de ÓRGANOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL ESTADO POR OTRO ESTADO o por una organización internacional.

- c) Por la conducta de órganos del Estado o de personas o entidades facultadas para EJERCER ATRIBUCIONES DEL PODER PÚBLICO que actúen excediéndose en su competencia (hechos o actos autorizados por el Estado) con arreglo al Derecho interno.

- **b) Comportamiento bajo la dirección o control del Estado (por hechos de los particulares):** es cuando existe un comportamiento de una persona o de un grupo de personas que actúan a través de instrucciones o bajo la dirección o el control del Estado. Esto significa que el comportamiento en cuestión sólo será atribuible al Estado.

- **c) Hechos de los particulares:** los comportamientos de los particulares NO se considerarán como hechos del Estado (salvo que actúan bajo la dirección o el control del Estado o ejerzan de hecho atribuciones del poder público en defecto de las autoridades oficiales).

- La regla general para analizar el comportamiento de los parti-

culares es la NO atribución de los mismos al Estado.

- OJO: el Estado puede resultar responsable por su pasividad o falta de diligencia en la prevención o represión de tales comportamientos. La explicación NO es porque asuma el hecho de los particulares sino porque no ja ejercido su función de VIGILANCIA y PROTECCIÓN que debe garantizar.

- Para ello, se valorarán las circunstancias, así como la mayor o menor previsibilidad de disturbios o revueltas, la especial vulnerabilidad de locales oficiales extranjeros, el carácter público de las personas.

• **d) Hechos realizados por movimientos insurreccionales:**

Si los comportamientos de los particulares NO pueden ser tenidos por hechos del Estado a los efectos de la responsabilidad internacional, en principio también NO podrán serlo los hechos realizados por movimientos insurreccionales (grupos insurgentes, rebeldes con estatuto de beligerancia, movimientos de liberación nacional, frentes revolucionarios...), porque su condición de entes dotados de un aparato institucional propio, distinto y paralelo al del Estado en cuyo territorio están establecidos y capaces por ello de incurrir por sí mismos en responsabilidad internacional.

- No obstante, el Estado NO quedaría exento de responsabilidad por los hechos de sus propios órganos consistentes en dejar de cumplir las obligaciones de vigilancia, prevención y represión a su cargo en relación con la actuación de los rebeldes, siendo en estos casos la omisión del deber de represión ex post (después del hecho) (castigo, una vez sofocada la rebelión, de los autores de los hechos ilícitos cometidos durante la lucha) la que con más frecuencia se aducirá al efecto de exigir responsabilidad al Estado.

- La jurisprudencia internacional avala el principio de la NO atribución al Estado de los comportamientos de movimientos insurreccionales, pero confirma a la vez la eventual responsabilidad estatal derivada de la omisión de la debida diligencia.

- En cambio, se considerará atribuible al Estado todo hecho de un movimiento insurreccional que resulte triunfante, esto es, que se convierta en un NUEVO GOBIERNO DE UN ESTADO o CUYA ACCIÓN DÉ LUGAR A LA CREACIÓN DE UN NUEVO ESTADO.

• **e) Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio (art. 10 del proyecto de la CDI):**

El comportamiento que NO sea atribuible al Estado en virtud de los arts. 4 a 10, se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el Derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

- En su comentario, la CDI señala que en muchos casos el comportamiento así reconocido y asumido por el Estado será el de personas o entidades privadas, y aporta ejemplos de la aplicación de este principio de la conversión del comportamiento en hecho del Estado en las resoluciones judiciales y en la práctica de los Estados.

• **2) EL ELEMENTO DE LA VIOLACIÓN:** consiste en que el comportamiento atribuible al Estado constituye una VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL A SU CARGO.

• **A) LA VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN:**

- **1- La Obligación-Norma-Derecho SUBJETIVO:** si un hecho es ILÍCITO desde el punto de vista del Derecho Internacional, se suele hablar de VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA POR UN ESTADO o de una violación de una OBLIGACIÓN IMPUESTA POR UNA NORMA JURÍDICA INTERNACIONAL (normas exigibles para los Estados, sean acciones y omisiones).

- Es importante destacar la RELACIÓN existente entre la VIOLACIÓN DE LA NORMA, el INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN y la LESIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO AJENO.

- Desde la perspectiva de la obligación, habrá violación de la misma por parte de un Estado cuando un hecho de éste "no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación": así pues la esencia misma de la ilicitud es el contraste entre

el comportamiento adoptado en la realidad y el que jurídicamente se debiera haber tenido.

- **2-Carácter internacional de la obligación:** la ILICITUD debe ser INTERNACIONAL, es decir, impuesta por una norma IMPERATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL o una norma CONTRACTUAL (entre Estados y personas).

- **3-Origen internacional de la obligación:** es INDIFERENTE cuál sea el origen de la obligación violada.

- Da igual que la norma sea CONSETUDINARIA que otro tipo de NORMA (imperativa, dispositiva, principios generales del derecho...).

- **4-Vigencia de la obligación:** es preciso que la obligación esté en VIGOR en el momento de realización del hecho ilícito respecto del sujeto responsable.

- **5-Contenido de la obligación:** el contenido u objeto de la obligación es IRRELEVANTE al efecto de CALIFICAR (licitud e ilicitud) un hecho internacional.

• **B) EL DAÑO:** todo daño o lesión de un derecho puede ser evaluado ECONÓMICAMENTE para REPARAR EL DAÑO.

- Un factor decisivo es MEDIR EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD.

- La CDI afirma que el DAÑO INHERENTE a todo hecho INTERNACIONAL e ILÍCITO es al mismo tiempo el que es inherente a toda violación de una obligación internacional.

- Para determinar si existe DAÑO, hay que ponderar el HECHO ILÍCITO (infracción del Estado responsable), las CIRCUNSTANCIAS, el CONTENIDO, y la INTERPRETACIÓN de la obligación primaria.

- **El Abuso del derecho:** La CDI ha considerado que el supuesto del ejercicio abusivo de un derecho está englobado en el elemento objetivo del hecho internacionalmente ilícito, representado por la violación derivada de una norma que tendría por efecto limitar el ejercicio por el Estado de sus derechos o competencias prohibiendo su ejercicio abusivo.

E l factor temporal: este factor tiene relevancia en 2 planos:

- a) El de la **vigencia de la obligación internacional** respecto del Estado.

- La regla básica es que la obligación esté vigente en el momento que se realiza el acto.

- Si la obligación ha dejado de estar a cargo del Estado antes de que éste realice un acto de contradicción con ella, NO cabe hablar de hecho internacionalmente ilícito.

- En caso de que entre el momento en que se ha realizado el acto y el momento en que viene a suscitarse una controversia en relación con dicho acto la obligación haya dejado de existir, se declare la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO AUTOR EN FUNCIÓN, PRECISAMENTE, DE LA COETANEIDAD DEL ACTO y DE LA OBLIGACIÓN, independientemente de que ésta haya desaparecido a la hora de llevar el asunto al órgano encargado de resolver la controversia.

- No obstante, DEJARÁ DE CONSIDERARSE INTERNACIONALMENTE ILÍCITO SI CON POSTERIORIDAD SE HUBIERE CONVERTIDO EN HECHO OBLIGATORIO en virtud de una nueva norma imperativa de DI general.

- En el caso de que aparezca esa nueva norma, ello NO acarrea necesariamente UNA ASUNCIÓN RETROACTIVA DE RESPONSABILIDAD.

- Por tanto, resulta apropiado aplicar con carácter general el PRINCIPIO INTEMPORAL a todas las obligaciones internacionales, pues de este modo, un Estado puede convenir una indemnización por daños causados a consecuencia de un comportamiento que NO constituía en la época.

- Según el tipo de hechos:

- **1) Hechos Continuos (aquellos que se prolongan en el tiempo con carácter de permanencia):** habrá violación de la obligación en lo que se refiere al período durante el cual, hallándose la obligación en vigor respecto del Estado, se desa-

rolle el hecho.

- **2) Hechos compuestos (integrados por una serie de acciones u omisiones relativas a casos distintos):** habrá violación de la obligación si el hecho puede considerarse constituido por las acciones u omisiones que hayan tenido lugar DENTRO DEL PERÍODO DURANTE EL CUAL LA OBLIGACIÓN SE HALLE EN VIGOR respecto del Estado.
- **3) Hechos complejos (que entrañan una idea de proceso o sucesión de comportamientos de uno o varios órganos estatales en relación con un mismo caso):** habrá violación de la obligación si el hecho en cuestión SE INICIA por una acción u omisión que haya TENIDO LUGAR DENTRO DEL PERÍODO DURANTE EL CUAL LA OBLIGACIÓN SE HALLE EN VIGOR respecto de ese Estado, aunque tal hecho se complete después de ese período.
- b) el de la **determinación del momento y la duración** de la violación de la obligación internacional en los distintos tipos de hechos ilícitos internacionales.
 - **1-Hechos instantáneos:** la violación de la obligación se produce en el MOMENTO EN QUE SE PRODUCE EL HECHO, sin que su perpetración se extienda más allá de dicho momento (aún si los efectos del hecho se prolongarán en el tiempo).
 - **2-Hechos de NO tracto único (continuos, compuestos y complejos):** es obvio que su mayor o menor prolongación en el tiempo suele suponer en el plano cualitativo una mayor o menor gravedad del hecho en sí desde el punto de vista de la lesión del derecho subjetivo.
 - Para determinar la existencia de una jurisdicción internacional obligatoria es fundamental averiguar el momento y la duración de la misma para determinar la sumisión a un determinado tribunal.
 - Esta averiguación suele precisarse sobre todo en relación con los HECHOS DE TRACTO SUCESIVO, pero puede ser operativa en algún aspecto respecto de los HECHOS INSTANTÁNEOS (el tiempo en que se comete el hecho en el supuesto de responsabilidad de un Estado, NO será el momento de promulgación de la ley, sino el momento en que se produce el daño a resultas de su aplicación concreta, salvo circunstancias varias).
 - **3-Hechos Estatales:** se establecen las siguientes reglas:
 - a) En los hechos CONTINUOS, la violación de la obligación se extiende durante todo el período en el cual el hecho continua y sigue contrariando la obligación.
 - b) en los hechos que constituyen una violación de la obligación de PREVENIR UN ACONTECIMIENTO determinado, la violación, que tiene lugar cuando se produce el acontecimiento, se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación.
 - c) en los hechos integrados por una serie de acciones u omisiones definida en su conjunto como ilícita, la violación de la obligación, que tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito, se extiende durante todo el período que comienza la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación.

- 2-Que el órgano o institución del Estado CONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS en virtud de las cuales la conducta del Estado que recibe la ayuda o asistencia debe reputarse ilícita.
- 3-Que el HECHO COMETIDO ESA ILÍCITO.
- B) Otra situación se produce cuando se considera responsable por un hecho internacionalmente ilícito a un **Estado que dirige y controla a otro Estado** en la comisión por este último de dicho hecho.
 - A diferencia del supuesto anterior (ayuda), en este supuesto, NO basta una simple supervisión, influencia o investigación, sino que el Estado tiene que DIRIGIR y CONTROLAR EL HECHO EN SU TOTALIDAD para ser responsable de esta acción.
 - Por ejemplo, tiene lugar ante COACCIONES DELIBERADAS de un Estado hacia otro Estado para que éste cometa un hecho ilícito (El Estado que coacciona es el principal responsable, mientras que el Estado coaccionado es puramente un instrumento).

26. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL (II)

a Relación jurídica surgida del hecho internacionalmente ilícito**:** Los Hechos Internacionalmente Ilícitos tienen unas consecuencias jurídicas de la nueva relación generada.

- **Consecuencias según los grupos de los autores:** la relación bilateral entre los dos Estados (autor del hecho y afectado), genera una nueva relación jurídica.
 - Para Anzilotti, se origina el derecho a REPARAR el daño causado a consecuencia del daño causado.
 - Para Kelsen y Gugenhein afirman que se debe aplicar una SANCIÓN por el incumplimiento de las normas internacionales.
 - Para Ago, hay que exigir tanto una REPARACIÓN como una SANCIÓN.
- **La pauta para reputar un hecho internacionalmente ilícito es solo el Derecho Internacional:** Existe primacía del DI sobre el derecho interno, que NO es invocable como justificación de un incumplimiento de una obligación internacional.
- **Sujetos:** la tendencia es ampliar la esfera (Estados, organizaciones internacionales y otros entes), así como a dejar de concebir la relación de responsabilidad como estrictamente bilateral.

Consecuencias de la Responsabilidad

Situación Jurídica subjetiva	-Activa: derecho subjetivo lesionado. -Pasiva: nuevas obligaciones del sujeto.
Principal	-Responsabilidad del sujeto.
Otras	-Nulidad del acto contrario a Derecho. -Inoponibilidad: imposibilidad de hacer valer el hecho frente a terceros lesionado. -Prohibición de invocar la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él cuando el cambio fundamental en las circunstancias resulte de la violación del tratado o de cualquier obligación internacional por la parte que lo alega.

- **Modos de hacer efectiva la responsabilidad:** La CDI establece en su proyecto de artículos una distinción entre:
 - El Estado lesionado.
 - Cualquier otro Estado que, sin ser lesionado, actúe en interés colectivo de un grupo de distinción entre: Estados o, en el de la comunidad internacional en su conjunto (*erga omnes*).

Estados que tienen derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado

Estado lesionado (art. 42)	- Si la obligación violada existe con respecto a ese Estado individualmente. - Si la violación de una obligación colectiva le afecta especialmente. - Si el cumplimiento de la obligación por el Estado es necesaria par su cumplimiento.
Estado lesionado (art. 48)	- Intereses colectivos de un grupo de Estados - Intereses de la comunidad internacional en su conjunto (<i>erga omnes</i>).

Participación de un estado en el comportamiento ilícito de otro estado: cuando un comportamiento internacionalmente ilícito puede ser ocasionado por la COLABORACIÓN DE VARIOS ESTADOS (NO de un solo Estado), se aplican las siguientes reglas:

- A) Normalmente se produce cuando un **Estado presta ayuda o asistencia a otro Estado** en la comisión un hecho internacionalmente ilícito. Para que el Estado colaborador pueda considerarse responsable es preciso que:
 - 1-La ayuda o asistencia se preste para FACILITAR LA COMISIÓN DEL HECHO.

El comportamiento internacionalmente ilícito realizado por varios Estados

Es responsable el Estado que:

- Ayuda o asiste a otro para la comisión de un Hecho ilícito (financiación, medios, facilitar secuestro...).
- Requisitos: que la ayuda se preste para la comisión del hecho donde el Estado conozca las circunstancias y además sea ilícito.
- Dirige y controla a otro Estado mediante coacción.
- El Estado coaccionado NO es responsable si se debe a fuerza mayor, ya que es un instrumento del Estado coaccionado, principal responsable.

Prejuicios materiales

a Reparación**:**

- **A) La reparación LATO SENSU (en sentido amplio):** La consecuencia jurídica característica del hecho internacionalmente ilícito es la RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL SUJETO A QUIEN EL ACTO ES ATRIBUIBLE, que conecta con el derecho subjetivo lesionado, y entra en juego la NOCIÓN DE DAÑO o PERJUICIO RESULTANTE para uno o varios sujetos.
 - La responsabilidad conlleva la OBLIGACIÓN DE REPARAR.
- **Hecho ilícito = Daño o perjuicio + Reparación del Daño (compensación económica) + Cese de la actividad ilícita y regreso a la legalidad.**
- **B) La reparación del perjuicio:** El Estado responsable está obligado NO sólo a hacer cesar el hecho ilícito, sino también a REPARAR ÍNTEGRAMENTE EL PERJUICIO CAUSADO, es decir, todo el daño, tanto material como moral, causado por el mismo.
 - Puede consistir en:
 - Una lesión directa de los derechos de otro Estado (sólo el daño surgido por el Estado es relevante).
 - Un perjuicio ocasionado a un particular extranjero (la viene a asumir el propio Estado).
 - Perjuicio Patrimonial: la reparación calculada según los daños sufridos por el particular.
 - No patrimonial: se trata de una responsabilidad especial, denominada satisfacción (por ejemplo, la ofensa de un pabellón del Estado).
- **C) La obligación de reparar: sus modalidades:** La obligación de reparar es una consecuencia DIRECTA de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.
 - NO depende de una demanda o protesta por cualquier Estado.
 - Puede darse respecto a otro Estado, varios Estados o la comunidad internacional, según la naturaleza y contenido de la obligación (al igual que la obligación de cesar).
- **La obligación de reparar tiene 3 modalidades:**
 - **1) Satisfacción:** Adecuada para DAÑOS MORALES (honor y dignidad) que pueden concurrir con otras formas de compensación en relación con violaciones de diversa especie (pues la simple tolerancia de una violación del DI, hace que el Estado pierda prestigio y dignidad).
 - **Forma:** incluye la presentación de excusas, castigo de los culpables, pago de una suma simbólica, e incluso la verificación, por una instancia imparcial internacional, del carácter ilícito del hecho.
 - NO debe ser desproporcionada ni adoptar una forma humillante para el Estado responsable.
 - **2) Restitución:** es la forma más perfecta de reparación, donde se ESTABLECE EL STATU QUO, borrando todas las consecuencias del Hecho Ilícito Internacional (puesta en libertad de una persona; restitución en dinero, etc).
 - **Forma:**
 - **Restitutio in integrum perfecta:** se restituye al 100% (siempre NO es posible).
 - **Restitutio imperfecta:** se trata de una devolución de bienes deteriorados.
 - **Imposibilidad de restitución, o NO aconsejable:** por imposibilidad material (ej: asesinato) o jurídica (ej: obstáculos constitucionales, legislativos).
 - Opera el mecanismo de compensación o repara-

ción por equivalencia, fuera ya del ámbito estricto de la restitución.

- **3) Indemnización:** cuando NO es posible restituir, se debe indemnizar y compensar económicamente a la parte afectada.
 - La relevancia de la distinción entre daños individuales, y daños resultantes de medidas legislativas de alcance general (sistema de indemnización global).
- **D) La determinación del contenido de la reparación:** se determinar a través de la REGLA DE LA PROPORCIONALIDAD. Se debe ajustar a la entidad del daño, ni inferior ni superior a éste.
 - La jurisprudencia: Ha incluido el lucro cesante, el pago de intereses y el resarcimiento de daños extrapatrimoniales.
 - NO se han solido conceder reparaciones de tipo punitivo, ni el resarcimiento de daños indirectos (aquellos cuya conexión causal es remota o poco clara).

Causas de exoneración y de modificación de la responsabilidad Internacional**:**

- **Causas de justificación:** Exoneración de la responsabilidad internacional: se excluye la ilicitud o antijuricidad de un hecho, e igualmente la responsabilidad, en atención a circunstancias excepcionales: aplicación de una medida legítima según el DI contra otro Estado que ha cometido un Hecho Ilícito Internacional.
- **Condiciones:**
 - NO para normas imperativas de Derecho Internacional General (*Ius Cogens*).
 - Puede subsistir la obligación de indemnizar: NO por responsabilidad, sino para que NO cargue el Estado perjudicado con las consecuencias.
- **Supuestos:**
 - **Consentimiento del Estado perjudicado:**
 - Debe de ser válido, no estar viciado
 - Consentimiento a *posteriori* = renuncia a derecho de reparación
 - **Fuerza Mayor y el caso fortuito:**
 - Una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.
 - NO si la situación se debe al comportamiento del Estado.
 - **Peligro Extremo:**
 - Si el autor de ese hecho NO tiene otro modo, en una situación de peligro extremo de salvar su vida o la de las personas confiadas a su cargo.
 - NO si se debe al comportamiento del Estado, o es probable que cree un peligro comparable o mayor.
 - **Estado de necesidad:**
 - Que el hecho sea el único modo de salvaguardar un interés esencial del Estado contra un peligro grave e inminente
 - Que NO afecte gravemente a un interés esencial del Estado respecto del cual la obligación existe.
 - Que el Estado autor NO haya contribuido a que sobrevenga el estado de necesidad.
 - **Legítima defensa:**
 - Se acepta en la actualidad con los condicionamientos estrictos con los que aparece configurada en la Carta de las NU.
- **Causas de imputabilidad:** Existencia de circunstancias que excluyen la responsabilidad, pero NO la ilicitud del hecho.
- **Causas de modificación:** Mantienen la ilicitud y la responsabilidad, pero pueden modificarla, bien en sentido atenuante, bien en sentido agravatorio (Ej: crimen internacional).

El régimen particular de la responsabilidad por actos NO prohibidos por el derecho Internacional:

- **Responsabilidad objetiva:** las actividades NO prohibidas, pero potencialmente generadoras de daños en razón de los excepcionales riesgos que comportan = Responsabilidad por riesgo o sin hecho ilícito.
- La responsabilidad internacional tiene 2 planos:

27. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL (III)

- El común de la responsabilidad por hecho ilícito.
- El excepcional de la responsabilidad sin hecho ilícito o por riesgo.
- **Regulación:** Las reglas y principios NO están bien establecidos y requieren desarrollos más precisos:
 - Proyecto de artículos de la CDI sobre esta responsabilidad:
 - Se aplica a las actividades NO prohibidas por el DI, que se realicen en territorio de un Estado o bajo la jurisdicción o control de dicho Estado y que entrañen un riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible.
- **Destaca la prevención:**
 1. Regla de diligencia debida: deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir o minimizar el riesgo.
 2. Solo entraña la obligación de reparar si causase perjuicio
 3. Ante riesgo de daño fronterizo, el Estado de origen tiene la obligación de informar antes a los Estados que puedan resultar afectados; y NO podrá autorizar la actividad antes de recibir, en plazo NO superior a 6 meses, la respuesta del otro Estado.

Violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general ("crímenes internacionales"): Pese a que todo hecho estatal constitutivo de una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito cualquiera que sea la naturaleza de la obligación violada, es preciso saber que existen REGLAS BÁSICAS de CONVIVENCIA INTERNACIONAL que permiten a los distintos Estados INVOCAR y EXIGIR la RESPONSABILIDAD AL ESTADO AUTOR DEL HECHO, así como ADOPTAR MEDIDAS SANCIONADORAS.

- La CDI calificó desde un principio esos hechos como "crímenes internacionales" para expresar precisamente la contradicción de ciertas conductas estatales con aquellas reglas básicas de la convivencia internacional.
- **Concepto de crimen internacional:** Se definió como un HECHO internacionalmente ILÍCITO que resultante de una VIOLACIÓN POR UN ESTADO DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL tan esencial para la SALVAGUARDIA DE INTERESES FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto.
 - Ej: dominación colonial, la esclavitud, el genocidio, etc.
 - Son contrarios a las NORMAS IMPERATIVAS (*ius cogens* internacional) y a las OBLIGACIONES RESPECTO DE LA COMUNIDAD EN SU CONJUNTO (obligaciones *erga omnes*).
 - Se establecen 2 criterios para distinguir las violaciones:
 - El primero se centra en el carácter de la obligación violada, que debe ser una obligación contraída en virtud de una norma imperativa de DI general.
 - El otro criterio es que la violación debe ser grave.

- **deas generales:** Un signo característico de la evolución del Derecho de la responsabilidad internacional es la tendencia a reconocer, junto a los Estados, a otros sujetos, activos y pasivos, de responsabilidad.
 - La responsabilidad de estos otros sujetos vendrá determinada por el Derecho Internacional particular, y en concreto, por los diversos textos convencionales, alusivos a su capacidad (jurídica y de obrar).
 - Conviene distinguir entre RESPONSABILIDAD INTERNA (o en el plano del Derecho interno) e INTERNACIONAL (una organización internacional, puede ser responsable en uno u otro plano).

La responsabilidad Internacional del Individuo: Salvo supuestos excepcionales, sólo a través del Estado pueden las reglas del D. Internacional llegar a afectar al individuo. De hecho, éste NO es sujeto normal de las relaciones regidas por dicho orden jurídico, aunque excepcionalmente pueda serlo en la medida en que algunas de aquellas reglas le atribuyan derechos y obligaciones de carácter internacional.

- **A) PRESUPUESTO:** El individuo NO es sujeto normal del orden jurídico internacional:
 - Generalmente, el D. Internacional sólo le afecta mediante la adaptación al ordenamiento interno.
 - Excepcionalmente: se ha imputado responsable directamente al individuo según el D. Internacional, en supuestos de un hecho ilícito internacional de gran gravedad (ej. piratería, trata de esclavos, tráfico de drogas, etc.).
 - En el terreno de la sanción, el Derecho Internacional NO dispone de órganos susceptibles de ALCANZAR DIRECTAMENTE AL INDIVIDUO, sino que debe ser el propio Estado quien tenga la obligación jurídico - internacional de castigar.
- **B) CRÍMENES DE GUERRA Y CONTRA LA PAZ Y LA HUMANIDAD:**
 - Sistemas precursores:
 - Tras la II Guerra Mundial, entre EEUU, Francia, Inglaterra y URSS en Londres se elabora la **Carta Tribunal Militar Internacional**: para enjuiciar los crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, conspiración y complot.
 - También se creó el **Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente (fallo de Nuremberg)** para juzgar los crímenes de guerra nipones.
 - Desde los **Convenios de Ginebra de 1949** los Estados partes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las sanciones penales adecuadas que hayan de aplicarse a las personas que cometieren o dieran orden de cometer cualquiera de las infracciones graves.
 - **Reglamentación CDI:** La AG de las NU encargó a la CDI la formulación de los principios de Núremberg (cosa que la Comisión hizo en 1950) y la preparación de un proyecto.
 - **Proyecto:** Código Internacional de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.
 - 1991: aprobación de la primera lectura:
 - Definición de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, y principios generales aplicables.
 - Recogida y tipificación de los crímenes en cuestión.
 - 1996: aprobación del texto definitivo, donde se restringen a los supuestos:
 - **Agresión.**
 - **Genocidio.**
 - **Crímenes de guerra.**
 - **Crímenes contra la humanidad.**
 - **Crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.**
 - **Tribunales ad hoc:** estos tribunales fueron creados en el seno de las NU ante las atrocidades cometidas (violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario):
 - 1993: Tribunal Internacional para el Territorio de la Ex-Yugos-

lavia.

- 1994: Tribunal Internacional para Ruanda.
- 2000: Tribunal Especial Sierra Leona.
- 2003: Tribunal Nacional Camboya (con participación de magistrados y fiscales internacionales: para las violaciones de los jermes rojos entre 1975-1979).

• **En España:** Los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, reenvían al D. Interno la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para fijar las sanciones penales.

- CP 1955: Título XXIV del Libro Segundo ('Delitos contra la Comunidad internacional'). un capítulo sobre Título 24, Código Penal 4 Reformado en 2003: nuevos tipos penales y "delitos de lesa humanidad".
- LO 15/94 Cooperación con el T.I.Ex Yugoslavia.
- LO 4/98 Cooperación con el T.I. Ruanda.

• **C) EL GENOCIDIO:** Según la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, aprobada por la A.G. en 1948, se refiere a un tipo de hechos delictivos que, por ATENTAR CONTRA LAS REGLAS JURÍDICO - HUMANITARIAS QUE TUTELAN INTERESES INDIVIDUALES y COLECTIVOS esenciales, constituyen la más grave expresión de los crímenes contra la humanidad.

• **Genocidio** = son aquellos actos que se realizan con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.
- NO incluye grupos políticos o culturales.
- El elemento Volitivo es del crimen de genocidio son actos INTENCIONADOS o DELIBERADOS y elementos morales.

• **Regulación:**

- La Convención, apenas contiene previsiones relativas a la prevención del genocidio, y en cuanto a la incriminación internacional.
- Se limita a referirse vagamente a una posible Corte Penal internacional que sea competente respecto de aquellas partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.
- Lo que equivale a dejar la represión en manos de tribunales nacionales.
- En el Derecho español, el Código Penal de 1955 aporta en su artículo 607 una tipificación del genocidio en general ajustada a la Convención de 1948.
- Por tanto, sólo se establecen sanciones penales a quien las cometa y esos actos serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

• **Alcance:** ¿Individual o colectivo? Puede ser ambos, pero el Estado siempre es responsable que se cometan estos actos criminales porque debe velar por la seguridad de sus ciudadanos y habitantes de su territorio.

• **D) EL TERRORISMO INTERNACIONAL:** es cualquier ACTO o AMENAZA DE VIOLENCIA cometida por un individuo o un grupo de individuos contra personas, organizaciones, lugares, sistemas de transporte y comunicación internacionalmente protegidas con la intención DE CAUSAR DAÑOS o MUERTE; o bien FORZAR A UN ESTADO A TOMAR DETERMINADAS MEDIDAS u otorgar determinadas concesiones.

• **Difícil codificación** por difícil consenso por las implicaciones políticas que comportan.

• **Consenso en la condena del terrorismo** (independientemente

de quien lo cometa, dónde, y con que propósitos) -> Insta a los Estados a reforzar la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo.

• Ha habido varios intentos de codificación, tanto en el ámbito regional como universal. En estos Convenios se prevé:

- Que los Estados incluyan en sus legislaciones el terrorismo como delito, lo penen y se comprometan a juzgar a los actores o cómplices o bien a conceder extradición.
- Obligación a cooperar en el doble plano legislativo y jurisdiccional (igual que sucede en relación con otros *delicta iuris gentium*).

• **a Responsabilidad Internacional y las Organizaciones Internacionales:** Las Organizaciones Internacionales tienen personalidad Jurídico - Internacional y son titulares de derechos y deberes internacionales, así como capacidad para cumplirlos o quebrantarlos.

• Todo Hecho Ilícito Internacional de una Organización Internacional genera responsabilidad internacional (dado que toda Organización Internacional tiene sus obligaciones, derechos y deberes).

- También, todo órgano o agente en el desempeño de sus funciones.
- NO puede invocar reglas internas como justificación para NO dar una reparación.

• **Supuestos y Consecuencias:**

• **Nulidad:** puede plantearse ante:

- Actos normativos de la Organización internacional (ej: una resolución).
- Actos operacionales (ej: acción de asistencia técnica a un Estado).

• **Supuestos donde una OI incurre responsabilidad internacional:**

- 1- Quebrantamiento por la organización de un tratado concluido con un Estado u otra organización.
- 2- Hechos dañosos generados de sus actividades operacionales (programas de asistencia técnica, intervenciones de Fuerzas de N.U. en zonas conflictivas).
- 3-Responsabilidad por riesgo (ej. experiencias nucleares).
- 4-En el contexto de las relaciones jurídicas entre la organización y sus funcionarios y agentes.
- 5-En acuerdos de sede u otros llamados a regir las actividades de una Org. Internacional en el territorio de un Estado.
- 6-El comportamiento de un órgano de un Estado o de un órgano o agente de una O. Internacional puesto a disposición de otra O. Internacional se considerará como un hecho de esta última organización según el DI si la misma ejerce su control efectivo sobre ese comportamiento.

• **Otros Supuestos:**

- También existe responsabilidad internacional en la legitimación de la lucha de los pueblos que luchan por su liberación y el carácter internacional de la misma. Incluso su derecho se extiende en predicar de dichos movimientos una serie de obligaciones internacionales distintas de las propias del Derecho de la guerra.
- Al destacar que los movimientos insurreccionales en general (grupos insurgentes, beligerantes, etc.) sean atribuibles al Estado en cuyo territorio operan o están establecidos, la CDI NO dejó de reconocer la capacidad – dentro de ciertos límites – de un ente de este tipo para cometer hechos internacionalmente ilícitos propios.

Protección diplomática*:** Es la acción que ejerce un sujeto de Derecho Internacional - estatal o no- respecto a otro sujeto de Derecho Internacional en favor de ciertos individuos que tienen ligámenes determinados con él.

- Es uno de los procedimientos más clásicos para asegurar la aplicación de las normas del Derecho Internacional.
- La protección diplomática es la INVOCACIÓN por un Estado, mediante la acción diplomática o por otros medios de solución pacífica, de la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado a una persona natural o jurídica que es nacional del primer Estado con miras a hacer efectiva esa responsabilidad.
- **Regulación:** se establecen normas de carácter consuetudinario, hoy admitidas y codificadas por la CDI. Puede ser:
 - Una Protección DIPLOMÁTICA: cuando la ejercita el Estado respecto a sus nacionales (es una acción llevada a cabo por un Estado al asumir por derecho propio, la causa de un nacional suyo con respecto a un perjuicio sufrido por éste como consecuencia de un acto internacionalmente ilícito de otro Estado).
 - O una Protección FUNCIONAL: cuando la realizan las Organizaciones Internacionales respecto a sus agentes.
- **La protección diplomática puede ser ejercitada con la triple finalidad de:**
 - a) Prevenir la violación de normas internacionales a extranjeros.
 - b) Hacer cesar una actividad de carácter ilícito.
 - c) Obtener una reparación.
- **OJO:** NO confundir la protección internacional diplomática que tiene por finalidad principal reclamar por un hecho internacionalmente ilícito.

Naturaleza de la protección diplomática: Mediante la protección diplomática el Estado ejercita un DERECHO PROPIO (NO es un derecho del ciudadano):

- Es un derecho Estatal porque es el verdadero sujeto de Derecho Internacional.
- Una vez iniciada la protección, la persona física o jurídica NO está legitimada para renunciar a ella (todo Estado tiene el derecho de proteger a sus súbditos o ciudadanos, por ese motivo la renuncia debe ser del Estado, NO del particular).
- Es un principio elemental del Derecho internacional, pues se autoriza al Estado a proteger a sus nacionales lesionados por actos contrarios al DI cometidos por otro Estado.
- **Cláusula Clavo:** Es una práctica que se realiza en los países de América Latina y sirve para INCLUIRLAS EN CONTRATOS CELEBRADOS con empresas y ciudadanos extranjeros (especialmente relativos a obras públicas, concesiones...), por la cual declaraban consentir expresamente EQUIPARARSE A LOS NACIONALES a efectos de RECLAMACIONES y ACCIONES JUDICIALES.
 - Por tanto, con esta cláusula se renuncia a cualquier trato, prerrogativa o facultad que les correspondiese por su condición de extranjero, incluida la acción diplomática.
- **Se niega sus efectos jurídicos:** la acción diplomática es un DERECHO DEL ESTADO.
 - Por ese motivo, un particular NO puede renunciar a ella.
 - **Competencia puramente DISCRECIONAL del Estado:** El Estado puede decidir libremente si la ejerce o no, y renunciar a su ejercicio una vez iniciada.
 - Compete al Derecho Interno de cada Estado, si se obliga al Estado ejercer la protección diplomática.
 - Esta situación plantea el problema de la posible indefensión del particular perjudicado en el caso de que el Estado decida NO ejercer la protección diplomática.
 - Cada vez tiene más apoyo doctrinal la tesis según la cual los Estados tienen alguna obligación, por imper-

fecta que sea, de proteger a sus nacionales en el extranjero cuando son víctimas de violaciones graves de sus derechos. Así, cada vez son más los Estados que reconocen en su Constitución el derecho de la persona a recibir protección diplomática por los perjuicios sufridos en el extranjero.

- En España NO existe norma específica, pero la jurisprudencia esta cambiando la concepción de la protección diplomática, como un mecanismo de defensa de los derechos individuales llamado a cumplir un papel de cierre del sistema de protección internacional.
- Ahora bien, la jurisprudencia del TC puede ayudar a determinar el derecho a una indemnización a favor del particular que ha visto lesionados sus derechos en ausencia de medidas adecuadas de los poderes públicos.

Modos de ejercicio de protección diplomática: Los procedimientos de ejercicio pueden ser muy variados:

- La libre Elección de medios pacíficos para el arreglo de controversias, limitado por la prohibición del uso y amenaza de la fuerza establecida expresamente por la Carta de las NU.
- 1º normalmente, se recurre a las GESTIONES DIPLOMÁTICAS OFICIOSAS u OFICIALES, dentro de estas últimas la principal es la presentación de una reclamación formal.
- 2º Si ésta NO tiene respuesta satisfactoria por medio de un arreglo directo, se puede recurrir a los diferentes medios de arreglo de controversia, incluido, naturalmente el judicial, si las partes así lo consideran o hubieran aceptado la competencia de algún órgano judicial.
- El Derecho Internacional contemporáneo se rige por el principio de LIBERTAD de ELECCIÓN de medios para el arreglo de controversias.

Condiciones de ejercicio de la protección diplomática*:** Los procedimientos de ejercicio pueden ser muy variados:

- **A) NACIONALIDAD DE LA RECLAMACIÓN:** El vínculo de nacionalidad y Estado le concede a éste el derecho de protección diplomática:
 - Cuando el agraviado sea nacional suyo.
 - Cuando NO lo sea, siempre que existan acuerdos particulares, como en el caso de la representación internacional de un Estado por otro.
 - Cuando la posibilidad de que el Estado ejerza la protección diplomática de los apátridas y refugiados que tengan residencia legal y habitual en el Estado.
- **Problemas:**
 - **1) Cuestiones generales:**
 - **a) Doble nacionalidad:** un Estado NO puede proteger a una persona – física o jurídica - que tenga también la nacionalidad del Estado frente al que se reclama.
 - **Excepción CDI:** si la nacionalidad “predominante” de la persona es la del Estado que ejerce la protección “tanto en el momento del perjuicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación” (Criterio de la nacionalidad efectiva).
 - Cosa diferente es cuando tiene doble nacionalidad pero se reclama la protección frente a otro Estado. En estos casos el primer Estado en ejercer la protección diplomática será quien realice la reclamación.
 - Igualmente, pueden plantearse problemas en el caso de que uno de los Estados de la nacionalidad renuncie al derecho de la protección diplomática mientras otro Estado de la nacionalidad intenta ejercer la protección. En estos casos debe considerarse como más autorizado para ejercer la protección – o para renunciar a la misma – al Estado con el que el individuo mantiene unos ligámenes más estrechos.

• **b) Continuidad de la nacionalidad:** hay que determinar en qué momento ha de existir la nacionalidad. Para ello hay que tener en cuenta:

- 1) Cuando se haya producido el perjuicio o el agotamiento de los recursos internos.
- 2) Cuando el Estado se haya decidido a intervenir.

• La tesis más generalizada mantiene que la persona debe estar en posesión de la nacionalidad del Estado reclamante, tanto en el momento de la presentación de la reclamación como en el que se produjo el hecho.

• **Excepción CDI:** esta regla debería ser paralizada en los casos de cambio de nacionalidad por motivos ajenos a la persona (casos frecuentes).

• **2) El Criterio de la efectividad en la nacionalidad de las personas físicas.** En la mayoría de los casos, la nacionalidad de las personas físicas NO planteará problemas. Se considera más autorizado para ejercer la protección al Estado con el que el individuo mantiene unos ligámenes más estrechos (criterio Decisivo en caso de controversia internacional).

• Según la CDI el requisito de la efectividad del vínculo de la nacionalidad NO debe aplicarse estrictamente, pues en la actualidad existen millones de personas que se benefician de esta protección diplomática por rehacer su vida en otro país. De aplicarse el requisito de efectividad, se excluiría a muchas de ellas.

• **3) El Problema de la nacionalidad de las personas jurídicas:** existe diversidad de criterios doctrinales y legislativos para la determinación de la nacionalidad para las personas jurídicas en los distintos ordenamientos jurídicos.

• El Criterio más aceptado es el del lugar de constitución, que coincide generalmente con el domicilio social (NO teniendo relevancia la nacionalidad de los administradores o accionistas).

• **4) La protección de los accionistas de las sociedades Regla general:** la protección diplomática la ejerce el Estado de la nacionalidad de la sociedad. Existen una serie de supuestos en los que cabe la protección por parte del Estado del que son nacionales los accionistas:

- a) Cuando los accionistas hayan sido lesionados en sus propios derechos en cuanto accionistas de una sociedad (NO cabe la protección de los accionistas por las repercusiones desfavorables que sufran por un acto que lesione los derechos de la sociedad).
- b) En el caso de que la sociedad haya dejado de existir.
- c) Cuando el Estado de la nacionalidad de la sociedad rechace ejercer la protección.

• **B) EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS:** es otra de las condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la protección diplomática por la vía judicial. Así, antes de recurrir a la jurisdicción internacional, es necesario que el Estado en que se ha cometido la lesión pueda remediarla por sus propios medios, en el marco de su ordenamiento jurídico interno.

• Los recursos deben ser ACCESIBLES y EFICACES.

• NO se puede pedir que para agotar los recursos realice esfuerzos extraordinarios o que active recursos que realmente no le van a compensar el daño sufrido.

• El Estado demandado NO podrá alegar la excepción del NO agotamiento de los recursos internos cuando su propia actuación haya propiciado dicha situación.

• El particular NO puede acogerse a la vía de recurso internacional que le ofrece la protección diplomática para compensar la mala preparación o la mala presentación de su demanda en el ámbito interno.

• **Excepciones:**

• 1) Cuando por medio de una cláusula se expresa en un compromiso arbitral u otro instrumento, el Estado contra el que se reclama haya renunciado a que se agoten los recursos.

• 2) Cuando los recursos internos NO ofrezcan ninguna posibilidad razonable de obtener una reparación eficaz.

• 3) Cuando se den retrasos injustificados en la administración de justicia por los Tribunales o cuando éstos no dicten sentencia en un plazo razonable.

• 4) Cuando NO estén previstos en la legislación interna los oportunos recursos.

• 5) Cuando los tribunales internos NO tengan competencia para conocer una acción que se intente ante ellos.

• En definitiva, el particular, o sus familiares, deben agotar los recursos accesibles y eficaces.

• **C) LA CONDUCTA CORRECTA DE LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE EJERCE LA PROTECCIÓN (EL CRITERIO DE LAS MANOS LIMPIAS):** se trata de precisar si la conducta contraria al derecho interno del Estado contra el que se reclama o al DI de la persona física o jurídica en favor de la que se ejerce la protección diplomática, puede influir, de alguna manera, a los efectos de la realización de la protección y en las consecuencias de ésta.

• Se exige que la conducta de la persona física o jurídica sea correcta conforme al Derecho interno o internacional.

• El objeto de controversia NO está generalmente admitido por la doctrina y jurisprudencia internacionales.

• Esta conducta incorrecta o simplemente negligente puede estar llamada a ejercer alguna influencia en los 3 momentos siguientes:

• a) Para que el Estado del cual es nacional le niegue la protección y subsiguiente NO ponga en juego los mecanismos que derivan del derecho de protección diplomática.

• b) Para que se considere como una causa de inadmisibilidad de la demanda o reclamación, y

• c) Como una cuestión que puede ser examinada al estudiar el fondo del asunto, dirigida a la exoneración de responsabilidad del Estado demandado o servir al menos de base a una demanda reconventional de este último a los fines de compensación en cuanto a fijar el montante de la reparación.

Mecanismos de protección a las inversiones extranjeras: Los problemas de las inversiones de capitales extranjeros han dado origen a la creación de algunos mecanismos distintos de la protección diplomática:

• **Mediante sistemas de seguros públicos:** por este mecanismo varios Estados aseguran las inversiones de sus nacionales en el extranjero por riesgos NO comerciales, siendo de destacar el utilizado por los EEUU.

• **Mediante la creación de un Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias (C.I.A.D.I.):** Los particulares inversores legitimados para recurrir al Arbitraje y el Estado nacional del particular sólo ejercitará la protección diplomática o formulará una reivindicación en el caso de que el Estado al que se reclama NO acate la sentencia arbitral.

• Para ello, se mantiene unas listas de Conciliadores y Árbitros.

• Es requisito previo el agotamiento de los recursos internos que NO es exigible en los casos en que llegue a ejercerse la protección diplomática (salvo que el Estado en litigio con una empresa extranjera haya hecho una declaración expresa en ese sentido).

deas generales: En las relaciones entre Estados (y eventualmente entre otros sujetos internacionales) se dan situaciones de CRISIS INTERNACIONALES POR DIVERSOS FACTORES (económico, social, político, territorial...) que pueden poner en peligro el mantenimiento de la paz.

- Se crean por ACCIONES u OMISIONES de los propios sujetos.
- Existen 3 momentos principales (NO siempre tiene que estar presentes los 3 momentos):
 - **Inicial (o situación):** la crisis aún NO se ha producido, pero está en estado potencial o latente.
 - **Conflicto:** discrepancia entre sujetos del DI, que ha inducido o puede inducir a uno de ellos a actuar contra otro.
 - **Controversia o diferencia:** una de las dos partes hace valer frente a la otra pretensiones opuestas, a las que la otra NO se somete.

Concepto de diferencia (según TPJI): una diferencia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas.

• **Características de esta definición:**

- Las personas tienen que ser SUJETOS DEL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL y preferentemente entre Estados, aunque también Estado-Organizaciones Internacionales o entre dos Org. Intern.
- La diferencia supone una DISCREPANCIA NO sólo de cuestiones propiamente JURÍDICAS, sino también de cuestiones de HECHO.
- Para que exista una diferencia internacional, hace falta que HAYA SIDO FIJADA POR LAS PARTES mediante concersaciones directas, actos unilaterales, u otros medios capaces de delimitar su verdadero contenido y que sea objetivamente identificable.

• **Clases de diferencia:**

- **Diferencias jurídicas:** son aquellas susceptibles de ser solucionadas aplicando el derecho vigente.
- **Diferencias políticas:** son aquellas basadas en una pretensión cuya solución requiere una modificación del derecho vigente.
 - Distinción NO acertada: la mayoría de las diferencias son mixtas, por lo que es posible que un Tribunal entienda de ellas.
- **Diferencias jurisdiccionales/no jurisdiccional:** según exista o NO acuerdo entre las partes para someter la diferencia a arreglo arbitral o judicial.
 - En el DI actual ningún sujeto puede ser sometido a un procedimiento de arreglo arbitral o judicial sin su consentimiento.

• **Las MEDIDAS DE SOLUCIÓN de diferencias***:**

- **a) Tradicionalmente:** se distinguía entre medios pacíficos y NO pacíficos.
 - La obligación de resolver las diferencias por medios pacíficos es reciente (s. XX), gracias a:
 - **Pacto de la Sociedad de Naciones:** Se comprometen a NO recurrir a la guerra contra otro miembro, sometiéndose al procedimiento de arbitraje o a un arreglo judicial.
 - **Convenio de la Haya 1907 (art.1):** Establece evitar en lo posible recurrir a la fuerza, considerándolo como un medio normal.
 - **Pacto de París 1928, establecido en la Carta de las NU:** "Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia".

• **Otra clasificación distingue entre:**

- **Medios diplomáticos:** son aquellos medios en que intervienen los órganos NORMALES de las relaciones internacionales, como los agentes diplomáticos, ministros de AAEE, etc.
 - La característica principal NO es la de resolver directamente la diferencia, sino FACILITAR el entendimiento (Negociaciones diplomáticas, buenos oficios y mediación, comisiones de investigación y de conciliación).
- **Medios jurídicos:** estos medios son el ARBITRAJE y el ARREGLO JUDICIAL que supone someterse voluntariamente las partes a un órgano judicial, creado *ad hoc* en el arbitraje o a un órga-

no preexistente en el arreglo judicial, que solucione la diferencia generalmente sobre la base del Derecho Internacional, en una sentencia arbitral o judicial vinculante para las partes.

- Los sujetos internacionales son generalmente LIBRES, salvo que previamente se hayan comprometido a otra cosa, para escoger cualquier medio de arreglo, sea diplomático o judicial.
- **Los MEDIOS DIPLOMÁTICOS**:** Fueron los primeros que se usaron, y siguen utilizándose pesa a la institucionalización del ARREGLO JUDICIAL.
 - **a) Las negociaciones diplomáticas:** Es el método diplomático por excelencia, el más antiguo y el más utilizado.
 - Se caracteriza por su INMEDIATEZ, RAPIDEZ y DISCRECIÓN (incluso secreto).
 - Presenta un amplio margen de maniobra a los Estados, tan solo limitado por la OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR DE BUENA FE.
 - Consiste en el ENTENDIMIENTO DIRECTO de las partes en una diferencia, para llegar a un acuerdo.
 - Proceso: Se realiza a través de los servicios diplomáticos normales o bien en el seno de una Conferencia Internacional, convocada o utilizada para este fin.
 - También por medio de conversaciones directas, intercambio de notas diplomáticas, de propuestas, etc...
 - Finaliza mediante declaraciones comunes o generalmente por acuerdo entre las partes.
 - **b) Los buenos oficios y la mediación:** NO son muy frecuentes.
 - Se caracteriza por la intervención de un tercer sujeto internacional (Estado u Organización Internacional) o un grupo de ellos (mediación colectiva). Puede ser:
 - **Buenos oficios:** el 3º se limita a ser un simple intermediario sin formular ninguna solución.
 - Se trata de la acción amistosa del tercer Estado u O.I. para poner de acuerdo a las partes en desacuerdo mediante una intervención discreta.
 - **Mediación:** el mediador interviene NO sólo intentando poner de acuerdo a las partes, sino también PROPONIÉNDOLES UNA SOLUCIÓN (que las partes NO tienen obligación de aceptarla, pero el ofrecimiento no puede ser considerado como un acto amistoso).
 - **c) La investigación internacional (la misión de comisiones de investigación):** Misión significa "facilitar la solución de estos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho".
 - Se realiza por mediante la creación de Comisiones de Investigación, que tiene carácter voluntario.
 - Un ámbito frecuente es el de la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.
 - Reglas de funcionamiento (se constituyen en el Convenio especial entre las partes en litigio):
 1. Carácter contradictorio.
 2. La Comisión puede trasladarse momentáneamente a los sitios donde juzgue útil acudir como medio de información.
 3. Tiene derecho a solicitar de cualquiera de las partes las explicaciones o informes que considere convenientes.
 4. Las partes se comprometen a procurar todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos.
 5. Las deliberaciones serán secretas.
 6. El informe de la Comisión de Investigación será firmado por todos sus miembros y leído en sesión pública, en presencia de los consejeros y agentes de las partes.
 7. El Informe limitado a la comprobación de los hechos NO tiene ningún carácter de sentencia arbitral.
 - **d) La conciliación internacional (comisiones de conciliación):** Es el MEDIO MÁS MODERNO de arreglo, dentro de los medios diplomáticos.

- Se trata de una INTERVENCIÓN de un Órgano SIN AUTORIDAD POLÍTICA PROPIA, que gozando de la confianza de las partes en litigio, está encargado de examinar todos los aspectos del litigio y de PROPONER UNA SOLUCIÓN que NO es obligatoria para las partes.
- Su interés radica en que permite tener en cuenta consideraciones tanto JURÍDICAS como ECONÓMICAS, POLÍTICAS y SOCIALES.
- El fin es APORTAR una SOLUCIÓN orientada hacia el futuro que NO busca declarar un vencedor sino más bien lograr un acercamiento entre las partes.
- **Misiones de las Comisiones de Conciliación:** son triples:
 - 1. Determinación de los puntos de hecho.
 - 2. Fijación de los puntos de derecho.
 - 3. Informe de la Comisión con una propuesta de solución de la diferencia.
- **Características de las Comisiones:**
 - Se diferencian de las Comisiones, porque esas NO formulan propuestas de arreglo y se limitan a la fijación de los hechos.
 - La conciliación tiene unos efectos, que aunque NO obligatorios, van más allá.
 - Pueden ser sometidas al procedimiento de Conciliación las diferencias de cualquier naturaleza.
 - Que las comisiones tendrán carácter PERMANENTE o bien especial cuando se constituyen por las partes en litigio para la solución de éste.
 - Deben constituirse en el plazo de 6 meses.
 - Estarán compuestas por 5 miembros nombrados por un plazo de 3 años reelegibles.
 - Los trabajos NO serán públicos, salvo decisión de la Comisión con el asentimiento de las Partes.
 - Los trabajos de la Comisión finalizarán mediante un acta en la que se hace constar si las partes han llegado o NO a un acuerdo y las condiciones del mismo si las hubiere.

Arbitrage internacional: es un MEDIO JURÍDICO de solución pacífica de diferencias.

• Puede ser:

- **a) Arbitraje internacional:** es una institución jurídica internacional de gran tradición histórica, que ha cumplido una importante función al servicio de la paz.
 - Es un medio de solución de diferencias entre sujetos internacionales en el que interviene un tercero independiente (órgano unipersonal o colegiado) al que las partes de mutuo acuerdo han investido de la facultad de adoptar, después de un procedimiento contradictorio, una decisión basada en derecho y jurídicamente obligatoria para las mismas.
 - La solución del ARBITRO VINCULA A LAS PARTES.
- **b) Arreglo judicial:** es el procedimiento en virtud del cual las partes someten la solución de su controversia a un tribunal internacional, de carácter permanente, integrado por jueces independientes elegidos con antelación al nacimiento del litigio de acuerdo con reglas estatutarias, que actúa conforme a un procedimiento preestablecido en tales reglas y dicta sentencia obligatoria para sobre la base del respeto del DI.

• **Caracteres:**

- 1) La sumisión de una controversia al arbitraje depende de la VOLUNTAD DE LAS PARTES.
- 2) La solución debe fundamentarse en el Derecho Internacional, excepcionalmente acuerdan RESOLVER SOBRE LA BASE DE EQUIDAD.
- 3) Los Jueces NO son predeterminados, sino ELEGIDOS POR LAS PARTES en litigio (NO como en arreglo judicial).
- 4) Fin = arreglar definitivamente la diferencia a través de la SENTENCIA OBLIGATORIA.
- 5) NO está limitado solamente a Estado, sino también a Organizaciones Internacionales.

• **Fundamentación:** es el consentimiento de las partes para que se constituya el Tribunal o la Comisión Arbitral y emita una sentencia

obligatoria para las partes.

- Debe ser VOLUNTARIAMENTE aceptado y ningún Estado puede ser obligado a someterse al juicio arbitral.
- La sumisión al arbitraje se contiene en:
 - **1) Acuerdo internacional único:** denominado compromiso arbitral, que será posterior al nacimiento del litigio y destinado a resolverlo.
 - **2) Cláusula compromisoria contenida en un tratado:** establece la obligación de recurrir al arbitraje para la solución de diferencias respecto a la interpretación o aplicación del tratado.
 - **3) Tratado de arbitraje:** las partes se comprometen a recurrir al arbitraje para la solución de todas las diferencias entre ellos o las de determinada naturaleza.
- **El Órgano Arbitral:** La designación de los árbitros es uno de los derechos de las Partes en el Arbitraje (salvo que hayan convenido otra cosa al respecto).
 - **A) Órganos arbitrales temporales ad hoc para un litigio determinado (Regla general):** existen tres tipos:
 - **1) Arbitro único:** formado por 1 árbitro, normalmente un Jefe de Estado (gran importancia desde el nacimiento del arbitraje hasta s. XX, hoy difícil de encontrar).
 - **2) Comisiones mixtas:** están constituidas por Comisarios designados por las Partes entre sus nacionales. Suelen contar con presencia de un SUPERÁRBITRO en caso de desacuerdo entre los miembros designados. Gran importancia s. XIX y tratados de Paz de 1947.
 - **3) Tribunal Arbitral:** formado por 3 miembros, uno designado por cada parte, y el tercero de común acuerdo.
 - También puede ser formado por 5 jueces.
 - Suele existir la figura de Presidente, que dirige los debates y vela por el respeto del procedimiento.
 - El tribunal suele establecer su sede en un país tercero a la controversia.
 - **B) El Tribunal Permanente de Arbitraje (Único ejemplo de Tribunal de Carácter Permanente):**
 - **1) Naturaleza:** Su nombre es equívoco, pues NO se trata de un verdadero Tribunal, sino de una LISTA DE ÁRBITROS.
 - **2) Origen:** Conferencia de Paz de La Haya de 1899.
 - **3) Objetivo:** facilitar trámites para constituir el órgano arbitral.
 - **4) Sede:** Palacio de La Paz de La Haya: Oficina internacional que sirve de Secretaria (no confundir con el antiguo Tribunal Permanente de Justicia Internacional)
 - **5) Formación de la lista:** cada potencia signataria nombrará, como máximo, 4 personas de reconocida competencia en cuestiones de DI, por 6 años renovables.
 - **6) Formación del Tribunal:** cada Parte nombrará a 2 árbitros, uno de los cuales podrá ser nacional. De acuerdo elegirán un SUPERÁRBITRO. Si hay desacuerdo, la última designación se confía a una tercera potencia, y si tampoco se llega al acuerdo, se designaran a 2 Estados para que realicen el cometido.
- **El procedimiento arbitral:** se contiene en el compromiso arbitral.
 1. Designados los árbitros y la sede, se constituye el órgano arbitral.
 2. Designación por las Partes de sus agentes, consejeros y abogados.
 3. Dos fases: ESCRITA (presentación de documentos) y ORAL (debates y alegaciones ante el órgano arbitral).
 4. Derecho a promover excepciones o incidentes procesales.
 5. Preguntas del órgano arbitral a agentes o consejeros.
 6. El presidente declara concluidos los debates.
 7. Deliberaciones a puerta cerrada, secretas y por mayoría.
 8. Sentencia motivada, leída en sesión pública.
 9. La interpretación y ejecución de la sentencia será sometida al juicio del órgano arbitral que la ha dictado.
 10. La sentencia sólo es obligatoria para las partes en litigio.
- **La sentencia arbitral:** Contiene en su escrito:
 - Los Motivos de hecho y los Motivos jurídicos.
 - La Parte dispositiva o fallo.
 - La Firma de todos los árbitros (o por el Presidente y secretario).
 - El Voto particular de los árbitros que disientan (si se da el caso).

• **Los efectos de la sentencia arbitral:**

- Tiene Valor jurídico obligatorio para las partes, sin necesidad de ratificación por éstas.
- Tiene Efecto cosa juzgada.
- Los Estados partes están obligados a ejecutarla de buena fe.
- En la práctica internacional es excepcional la negativa de un Estado parte a la ejecución de la sentencia, alegando los vicios que la afectaban.

• **Los recursos contra la sentencia arbitral:** NO cabe recurso de apelación o casación porque NO hay tribunal u órgano superior. No obstante, caben 3 tipos de recursos:

- **1. De aclaración:** en caso de desacuerdo de las partes sobre el verdadero sentido de la sentencia.
- **2. De reforma:** casos de exceso de poder del árbitro o defecto grave del procedimiento.
- **3. De revisión:** en caso de aparecer tras la sentencia un hecho nuevo de influencia definitiva, o cuando la sentencia es consecuencia de un error de hecho que resulta de las actuaciones o documentos en causa.



30. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Tribunal Internacional de Justicia: El nacimiento del Tribunal Internacional de Justicia (o Corte Internacional de Justicia) está ligado al de la ONU, de la cual es el órgano judicial principal.

- Tribunal nuevo y distinto del TPJI de la fracasada y extinguida Sociedad de Naciones.
 - Estatuto: Conferencia de San Francisco de 1945.
 - Primera reunión: Octubre de 1946.
 - Reglamento elaborado por el Tribunal: Mayo de 1946, reformado en 1972, 1978 y 2000.
 - Sede: La Haya (Países Bajos).

Organización del tribunal: El Órgano colectivo de carácter JUDICIAL y de funcionamiento PERMANENTE con competencias de carácter general y otras de carácter especial.

- **Está compuesto por 15 jueces o magistrados independientes:**
 - Entre personas que gozan de alta consideración moral.
 - Además deben de cumplir una serie de requisitos para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o jurisconsultos de reconocida competencia en DI.
 - Se tendrá en cuenta una equitativa distribución geográfica.
 - Entre una lista propuesta por los grupos nacionales del Tribunal Permanente de Arbitraje.
 - Elegidos por mayoría absoluta tanto de la Asamblea General como del Consejo de Seguridad de las NU.
 - Duración: 9 años (son reelegibles).
 - Éstos pueden renunciar y ser separados del cargo.
 - Un juez se deberá abstener (NO podrá participar en la decisión de ningún asunto) en el que haya intervenido anteriormente como agente, consejero o abogado de cualquiera de las partes.
- **Personal:**
 - **El juez *ad hoc*:** si NO hay juez nacional de los Estado litigantes.
 - **Presidente:** elegido por 3 años, representa al Tribunal y dirige los trabajos, los servicios, los debates y las vistas.
 - Tiene la obligación de residir en la sede del Tribunal y tiene voto de calidad en los empates.
 - **Vicepresidente:** elegido por 3 años, sustituto del Presidente en ausencias o casos de imposibilidad.
 - **Secretaría del Tribunal:** Secretario + Secretario Adjuntos (elegidos para 7 años, reelegibles) + funcionarios.
- **Salas:**
 - **Pleno:** normalmente, se reúnen todos los magistrados, o al menos con un *quórum* de 9 miembros.
 - **Salas especiales:** de 3 o más magistrados, para determinar asuntos como los relativos al trabajo, tránsito y comunicaciones.
 - **Sala de procedimientos sumarios:** constituidas por 5 Magistrados, y puede, a petición de las partes, oír y fallar los asuntos sumariamente.

a competencia contenciosa del tribunal:** La Competencia contenciosa es la más amplia porque en ella se juzga el mayor número de asuntos.

• **General:** basada en el Estatuto del TIJ, por el que los Estados reconocen dicha competencia general para resolver controversias jurídicas del Derecho Internacional.

• **Especial:** está constituida por la imposibilidad para un Estado de obtener la solución de una controversia.

• Es más generalizada por la que el TIJ conoce y decide sobre la base de:

- 1) Por un acuerdo,
- 2) Por una cláusula compromisaria contenida en un tratado,
- 3) Por aceptación de ambas partes de la llamada cláusula facultativa de aceptación general de la jurisdicción del TIJ.

• **Competencia *ratione personae*:** En esta competencia, solo los Estados podrán ser Parte en los casos ante la Corte. Pero NO todos los Estados o Estados que sean Parte en el Estatuto del Tribunal.

• Estados miembros de las NU: son ipso facto partes en el Estatuto.

• Estados NO miembros de las NU, pero que cumplen las condiciones determinadas por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad: depositar un instrumento por el que aceptan las disposiciones del Estatuto (Suiza, Liechtenstein, República de San Marino).

• Para los Estados que NO son Parte del Estatuto, el Consejo de Seguridad fija las siguientes condiciones:

- Depositar declaración aceptando la jurisdicción del Tribunal.
- Comprometerse a cumplir de buena fe las decisiones del Tribunal.
- Aceptar todas las obligaciones de los miembros de las NU.

• Los particulares NO tienen acceso al Tribunal en la vía contenciosa ni en la consultiva.

• Las Organizaciones Internacionales están excluidas, (aunque se prevé que en el futuro tengan acceso).

• **Competencia *ratione materiae*:** Todas las CONTROVERSIAS o DESACUERDOS de orden jurídico que le sean sometidas por los Estados Partes en la misma. Es necesaria la aceptación de la jurisprudencia del Tribunal:

• **Compromiso:** se trata de un acuerdo especial, para someter al Tribunal un asunto determinado nacido antes.

• **Tratados o Convenciones vigentes:** en las que se prevé el sometimiento al Tribunal para todos los casos que se presenten en el futuro.

• **Cláusula Facultativa (art.36.2 del Estatuto):** Todos los Estados Parte en el Estatuto declaran como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) Interpretación de un tratado.
- b) Cualquier cuestión de derecho internacional.
- c) La existencia de todo hecho que, si fuera establecido, constituirían violación de una obligación internacional.
- d) La naturaleza o extensión de la reparación por quebrantamiento de una obligación internacional.

• La adhesión a la cláusula facultativa puede hacerse incondicionalmente, bajo condición de reciprocidad por parte de varios determinados Estados, por determinado tiempo, o incluyendo reservas sobre situaciones o hechos anteriores.

• **Adhesión de España:** depositó su declaración en 1990, bajo condición de reciprocidad y con reservas sobre supuestos y excepciones.

• **Principio del *forum prorogatum*:** es una de las formas implícitas de consentimiento, deducido de la actitud del demandante que sirve de base al TIJ para declarar su competencia. Se trata de:

- Contestar una demanda unilateral de otro Estado.
- Realizar actos de procedimientos distintos a la presentación de la excepción de incompetencia del Tribunal.
- Aceptar la competencia por medio de una carta.

La competencia CONSULTIVA del tribunal: la Competencia consultiva es la facultad de EMITIR DICTÁMENES a través de los cuales el TIJ determina los principios y las normas vigentes, su interpretación y aplicación.

- Una opinión consultiva NO puede ser considerada en sí misma como una de las “recomendaciones” que la Audiencia General puede formular con respecto a una “controversia o situación”.
- Esta competencia también tiene una base estatutaria.
- **Competencia *ratione materiae*:** respecto a cualquier “cuestión jurídica”.
- **Competencia *ratione personae*** (al contrario que la función contenciosa).
 - Los Estados NO pueden pedir dictámenes, solo Organizaciones Internacionales.
 - Por derecho propio: Consejo de Seguridad y Asamblea General.
 - Por medio de autorización: otros Órganos y Organismos especiales de las NU (excepto algunos) para cuestiones jurídicas dentro de la esfera de sus actividades). Solo el Consejo Superior y la Audiencia General Los Estados NO pueden pedir dictámenes, pero sí intervenir ante el Tribunal mediante exposiciones escritas y orales.
 - El TIJ tiene la facultad discrecional para negarse a emitir una opinión consultiva aun cuando los requisitos necesarios se hayan reunido, pero solo se ha dado una vez el caso (Estatuto de Carelia Oriental).
- **Las decisiones *ex aequo et bono*:** estas decisiones significan que se ha abierto la posibilidad de crear una verdadera jurisdicción de EQUIDAD en el plano internacional, siempre que medie para ello el consentimiento de las partes.
 - La equidad, entendida en este sentido, puede ser considerada como fuente de producción jurídica.

La competencia del tribunal para decidir sobre su propia competencia y otras competencias contenciosas de base exclusivamente estatutaria:

- **A) El T.I.J. tiene la facultad de decidir sobre su propia competencia:** en caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o NO jurisdicción, la Corte decidirá.
 - **Fundamento:** en razón de su carácter de órgano judicial. El Tribunal es dueño de su propia competencia en el ámbito de su actividad consultiva, lo mismo que en la actividad contenciosa.
- **B) Respecto de las otras competencias contenciosas de base exclusivamente estatutaria** (competencia contenciosa de carácter general, NO necesita el Tribunal título jurisdiccional adicional):
 - Indicar medidas provisionales cautelares o de resguardo.
 - Conocer y decidir sobre excepciones preliminares y demandas reconventionales, desarrolladas en el reglamento por estar implícitas en el Estatuto.
 - Admitir o denegar solicitudes y declaraciones de intervención de terceros.
 - Decidir sobre admisibilidad y fondo de las demandas de interpretación de un fallo.
 - Decidir sobre admisibilidad sobre la demanda de revisión de un fallo, y eventualmente, revisar.



1 El Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM): Es el primer tribunal especializado de ámbito universal.

- Creado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1981.
- Contiene su regulación el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.
- En 1997, el Tribunal aprobó su Reglamento, modificado con posterioridad en varias ocasiones.
 - **Sede:** Hamburgo, pero puede celebrar sesiones en cualquier otro lugar que estime conveniente.
 - Se le ha reconocido personalidad jurídica internacional.
 - Protegido por el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del TIDM de 1997 (España se adhirió en 2001).
- **Composición:** 21 jueces, elegidos por los Estados entre una lista de candidatos presentados por dichos Estados.
 - Alta reputación y especialistas en Derecho del Mar.
 - Principio del reparto geográfico equitativo.
 - Figura del juez ad hoc, que podrá ser designado por todo Estado que NO cuente con un juez nacional.
 - Elegidos por un período de 9 años, se renuevan por 1/3 cada 3 años, y son reelegibles.
 - Eligen a su Presidente, Vicepresidente, y Secretario.
- **Funciones:** Ejercerá sus funciones con todos los miembros que estén disponibles, con una *quorum* mínimo de 11.
 - Pueden constituirse 4 tipos diferentes de Salas:
 - 1. Sala de Controversias de los Fondos Marinos.
 - 2. Salas especiales: categorías específicas de controversias: ad ex: pesquerías, medio marinos.
 - 3. Salas ad hoc: constituidas para una controversia concreta.
 - 4. Salas de procedimiento sumario.
- **Atribución de jurisdicción:** NO goza de competencia automática, los Estados Parte pueden elegir el medio de arreglos que prefieran.
 - Por consiguiente, el TIDM sólo podrá ejercer su jurisdicción respecto de aquellas controversias en que sean partes Estados que le hayan atribuido la competencia general con carácter previo o que se la reconozcan para el caso en cuestión.
 - España: optó en un primer momento por atribuir competencia exclusivamente al TIJ (Declaración de 15 de enero de 1997), ampliándola posteriormente al TIDM y al TIJ (Declaración de 19 de julio de 2002).
 - 3 excepciones de jurisdicción automática:
 - Procedimiento de pronta liberación de buques
 - Supuesto excepcionalísimo, para dictar medidas cautelares a la espera de la constitución de un tribunal
 - La Sala de Controversias de los Fondos marinos.
- **Competencias:**
 - **Competencia material:** ámbito de la Convención de Montego Bay, por aplicación directa de la Convención, o por aplicación de otro acuerdo internacional que tenga el mismo objeto.
 - **Competencia contenciosa:** El Tribunal puede conocer de 4 tipos de controversias:
 - 1. Controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención.
 - 2. Controversias relativas a la interpretación o aplicación de otros acuerdos internacionales relacionados con el fin de la Convención, siempre que en dichos Acuerdos se le atribuya competencia.
 - 3. Controversias relativas a los fondos marinos.
 - 4. Controversias relativas a la pronta liberación del buque porta bandera de un Estado parte, así como de su tripulación, que han sido retenidos por otro Estado parte.
 - **Competencia consultiva:** Puede emitir un dictamen relativo a dichas cuestiones a petición de la Asamblea o del Consejo de la Autoridad de los Fondos Marinos, o relativo a otro Acuerdo Internacional relacionado con los objetivos de la Convención, siempre que dicho acuerdo así lo prevea expresamente.

- **Competencia prejudicial:** Reducida a casos en que sea necesario una interpretación previa para un contrato de explotación de la zona. A instancia de un órgano arbitral (que deberá resolver el fondo del asunto).

- **Procedimiento:**

- Se inicia con la introducción de una demanda por las partes legitimadas para ello.
- Procedimiento contradictorio.
- Sentencia o opinión consultiva en la que el TIDM se pronuncia sobre la cuestión jurídica que le ha sido sometida.
- La sentencia tendrá carácter definitivo y obligatorio para las partes, pero no tiene carácter ejecutivo (excepto Sala de Fondos MARINOS).
- A pesar del carácter altamente especializado de este Tribunal, los Estados no han recurrido de forma generalizada a esta jurisdicción, ante la que tan sólo se han introducido veinte asuntos más una solicitud de opinión consultiva desde el momento de su constitución.

2 La Corte Penal Internacional (CPI): Fue creada por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo reglamento fue aprobado por la Corte en 2004 (Ratificado por España en 2000).

- Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional
- Se inserta y constituye el núcleo central de una estructura más amplia, denominada igualmente Corte Penal Internacional.
- Es la primera jurisdicción internacional de carácter PERMANENTE con competencia para juzgar a individuos por "crímenes de trascendencia internacional".

- **Estructura:**

- **Presidencia:** 1 Presidente + 2 Vicepresidentes, magistrados elegidos por mayoría absoluta entre los magistrados de la Corte, por 3 años.
 - Función: ordenación administrativa, representación de la Corte, celebración de acuerdos internacionales, y demás funciones generales que le atribuya el Estatuto.
- **Secciones judiciales:** son órganos deliberantes de la Corte que están formados por 3 secciones:
 - Sección de Cuestiones Preliminares (puede actuar en Sala o de forma unipersonal).
 - Sección de Primera Instancia.
 - Sección de Apelaciones.
- **Jueces:** 18 Jueces elegidos por la Asamblea de Estados Partes, de entre 2 listas de candidatos presentados por los Estados, para un período de 9 años, NO reelegibles.
 - Han de ser juristas de alto nivel moral y reconocido prestigio, que reúnan las condiciones para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países y que tengan una reconocida competencia en Derecho Penal o Derecho Internacional.
 - Principio del reparto geográfico equitativo, de representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, y representación equilibrado de magistrados mujeres y hombres, y especialistas en temas sensibles.
- **Fiscales:** es el órgano separado de la Corte, Dirigida por 1 Fiscal + 2 Fiscales Adjuntos elegidos por la Asamblea de Estado Partes, para 9 años, NO reelegibles.
 - Funciones:
 - Recibir información sobre los hechos que entren en la competencia de la CPI.
 - Investigaciones necesarias para conducir al procesamiento de una persona.
 - Ejercer la acción penal ante la corte.
 - Nombrar el personal necesario.
- **Secretaria:** Es el órgano responsable de los aspectos no judiciales de la Administración de la Corte y está encargada de prestarle los servicios que sean necesarios.
 - Dirigida por 1 Secretario, elegido por los Magistrados de la Corte por un período de 5 años.

- Éste nombrará a los funcionarios cualificados necesarios.

- **Competencia:**

- **Material:** La CPI puede enjuiciar:
 - Crímenes de genocidio (art.6).
 - Crímenes de lesa humanidad (art.7).
 - Crímenes de guerra (tanto conflictos armados internacionales como internos) (art.8).
 - Crímenes de Agresión (pendiente de tipificar, la Corte todavía no puede conocer asuntos referidos).
 - * NO puede ser modificado por los Estados, con la excepción de suspender los crímenes de guerra los primeros siete años desde la entrada en vigor del Estatuto para dicho Estado.
- **Subjetiva:** Cualquier individuo mayor de 18 años, independientemente de su cargo o posición.
- **Temporal:** solo hechos producidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto.
- **Competencia automática:**
 - Todos los crímenes cometidos en el territorio o por nacionales de cualquier Estado que haya ratificado el Estatuto, sin necesidad de declaración ulterior de atribución de competencia.
 - Aquellos casos en que el Consejo de Seguridad, en el marco del Capítulo VII de la Carta, remita una situación a la Corte, incluso a falta de ratificación del Estado interesado.

- **Jurisdicción:**

- **Es complementaria de la jurisdicción de los Estados:** solo entra en funcionamiento si los Estados no pueden o quieren ejercer la jurisdicción nacional para reprimir los mismos hechos, o lo hacen de forma inadecuada.
- **Para ejercer su jurisdicción es preciso que se "active":** mediante la investigación y ulterior procesamiento a instancia de un Estado, el Consejo de Seguridad de las NU, o el Fiscal.
- **El enjuiciamiento sólo podrá tener lugar si el acusado está a disposición de la Corte** (prohibido juicios en rebeldía).
- Tras el juicio público, la Corte dictará una sentencia exculpatoria o condenatoria, e impondrá pena privativa de libertad, y pena económica.
- La sentencia condenatoria **podrá ser recurrida ante la Sala de Apelaciones.**
- **El Estatuto impone la cooperación del Estado** tanto para la investigación, las adecuaciones legislativas como para el cumplimiento de las penas.

3 Tribunales penales ad hoc:

1) Los Tribunales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda: Creados antes que la CPI, por el Consejo de Seguridad en la segunda mitad de los 80, por razones de extrema urgencia, estrechamente relacionada con la represión de los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio que se han producido en el territorio de esos Estados.

- **Características comunes:**

- 1. Creados por aplicación del Capítulo VII de la Carta: No necesidad del consentimiento previo de los Estados afectados
- 2. Jurisdicciones ad hoc: creadas exclusivamente para juzgar determinados crímenes cometidos en una determinada situación, desaparecen una vez cumplido su mandato.
- 3. Jurisdicciones ex post fact: condiciona su competencia y favorece críticas sobre su legitimidad.
- 4. Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, aunque autónomos funcionalmente.
- 5. Reglamentación: Las Resoluciones de creación, los Estatutos aprobados por el Consejo de Seguridad, y sus respectivos Reglamentos aprobados por los propios Tribunales, y que han sido objeto de múltiples modificaciones.
- **Sede:** Tribunal para la antigua Yugoslavia > La Haya
 - Tribunal para Ruanda > Arusha (Tanzania)
- **Estructura:** Existen 3 categorías de órganos:
 - **Jueces:** 16 jueces, elegidos por la Asamblea General de las NU, a propuesta del Consejo de Seguridad, de una lista presentada

por los Estados, para un mandato de 4 años, reelegibles.

- **Jueces ad litem:** debido al alto volumen de trabajo, se creó esta figura que se irá integrando cuando las circunstancias lo exijan, para ocuparse de un asunto determinado.
 - Eligen a su Presidente y se distribuyen en dos grandes salas: la Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones (que comparten ambos tribunales).
- **Fiscal:** 1 fiscal es elegido por el Consejo de Seguridad para un mandato de 4 años.
 - Encargado de la investigación y la preparación de las actas de acusación.
 - Dirige la Fiscalía, integrada por el personal administrativo y profesional que investiga
 - Aunque originariamente era única y compartida, con posterioridad se crearon fiscalías separadas para cada Tribunal.
- **Secretaria:** Ambos Tribunales cuentan con una Secretaria que les presta apoyo administrativo y desempeña las funciones propias de la oficina judicial.
- **Competencias:** La competencia de los Tribunales ad hoc presenta diferencias notables, que vienen determinadas por la situación previa que motiva la creación de cada uno de ellos.
 - **Competencia material:** enjuiciar crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio (aunque cada uno de estos crímenes ocupa un lugar diferente en el sistema de cada tribunal).
 - **Competencia subjetiva y temporal:**
 - **Yugoslavia:** cualquier crimen cometido por cualquier persona en el territorio de la antiguo Yugoslavia, y que se haya producido entre el 1/1/1991 y una fecha por determinar por el Consejo de Seguridad una vez restaurada la Paz.
 - **Ruanda:** crímenes cometidos por cualquier persona en el territorio de Ruanda, o por ruandeses en los países vecinos en 1994.
- **Características:**
 - Competencia automática y preferente a las jurisdicciones nacionales.
 - La investigación de los hechos corresponde al Fiscal que actúa de oficio.
 - Sentencia absolutoria o condenatoria > pena privativa de libertad o económica.
 - Sentencia obligatoria para todos los Estados, dado que han sido dictadas en aplicación del Cap. VII.
 - Recurribles ante la Sala de Apelaciones.
 - Necesaria la cooperación de los Estados.
- **España:** LO 15/1994: la cooperación con el Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia
 - LO 4/1998 para la cooperación con el Tribunal Internacional para Ruanda.
 - Acuerdo con las Naciones Unidas que permite recibir en nuestras instituciones penitenciarias a condenados por el Tribunal para la antigua Yugoslavia.
- **2) El Tribunal Penal Internacional para Sierra Leona:** Impulsado por el Consejo de Seguridad mediante la Resolución 1315 (2000), y creado mediante Acuerdo entre las Naciones Unidas y Sierra Leona en 2002.
 - Aunque está integrado esencialmente por jueces internacionales contempla también en su composición la participación de jueces nacionales.
 - Tiene competencia material para enjuiciar tanto crímenes de guerra y de lesa humanidad (las más graves violaciones del DIH) como crímenes contemplados en la legislación interna de Sierra Leona.
 - Cuenta con el apoyo de la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL), y se financia con cargo a un Fondo de contribuciones voluntarias.
- **4) Las Salas Especiales en la Jurisdicción Camboyana:** Siguien-

do este modelo, las Naciones Unidas y Camboya han celebrado un acuerdo para la constitución de salas especiales en la jurisdicción camboyana para juzgar, conforme a las normas del Derecho Internacional, los crímenes cometidos en dicho país durante el régimen de los jermes rojos, que ya han sido efectivamente constituidas y han comenzado a ejercer su jurisdicción en 2007.

- (Refuerza el nuevo modelo de tribunal penal ad hoc mixto: jurisdicción internacional-interna).

- **4) El Tribunal Especial para el Líbano:** Creado en virtud del Acuerdo negociado entre las Naciones Unidas y la República Libanesa por aplicación de la Resolución 1664 (2006) del Consejo de Seguridad, para enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro libanés Rafiq Hariri y provocó la muerte o lesiones a otras personas.



32. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

deas generales: La multiplicación de las Organizaciones internacionales ha tenido una serie de consecuencias en el ámbito de la solución de diferencias:

- 1) Ampliación y diversificación de las oportunidades y vías de arreglo.
- 2) Incremento de las diferencias internacionales en relación a la cooperación organizada la concurrencia entre las Org. Interna.
- La mayor parte de los medios de solución de diferencias utilizados por los Estados están, también, abiertos a las Organizaciones Internacionales y éstas están haciendo uso de los mismos con relativa frecuencia, tanto en las controversias que les enfrentan a otras Org. Internacional como en aquellas que les oponen a 3º Estados.

Diferencias susceptibles de solución en las organizaciones internacionales: El tratamiento de las diferencias en las Organizaciones Internacionales cubre tanto su SOLUCIÓN como PREVENCIÓN:

- NO sólo cubre las DIFERENCIAS en sentido estricto, sino también las INCIDENCIAS de los Estados (situaciones, problemas o cuestiones).
- **Sujeto:** La posibilidad de solución NO solo esta reservada a los Estados miembros, sino también a las Organizaciones Internacionales. No obstante, éstas presentan 2 peculiaridades:
 - 1) la posibilidad de solución NO queda reservada a las diferencias entre los solos Estados miembros, y así cabe la posibilidad de la comparecencia de un Estado no miembro mediante el expediente de la autorización al efecto de un órgano de la Organización.
 - 2) La estructura de las Organizaciones les permite tratar diferencias multilaterales, en que se oponen las pretensiones de 3 o más Estados.
- **Objeto:** La mayor o menor cobertura del régimen de solución varía según las funciones y competencias de la Organización Internacional. Se puede distinguir:
 - Las Cláusulas que contemplan genéricamente la solución de las diferencias, sea cual fuere su objeto (NU, y Organizaciones regionales de cooperación general).
 - Y las disposiciones que circunscriben sus efectos a las diferencias relativas a "la aplicación o interpretación" del Tratado constitutivo (organizaciones universales y regionales de cooperación sectorial).

La adaptación de los medios de solución tradicionales: Las Organizaciones Internacionales han utilizado los medios tradicionales de solución de diferencias, pero practicando adaptaciones dirigidas a potenciar el interés de la propia Organización: ADAPTACIONES DE LOS MEDIOS DIPLOMÁTICOS y los MEDIOS JURISDICCIONALES.

- En ambos la Organización facilita la solución de la diferencia, pero NO la dicta.
- **1) La adaptación de los medios DIPLOMÁTICOS:** Las Organizaciones intergubernamentales proporcionan foros para los contactos entre las partes en una diferencia y para la discusión de ésta por los Estados miembros.

• **Foros:** los foros proporcionan a las Organizaciones Internacionales un lugar para celebrar debates entre los Estados miembros que pueden constituir negociaciones.

• **Consultas:** es un concepto más amplio que el de negociación, pues incluye actividades que NO suponen una transacción ni siquiera la existencia de una diferencia, tales como peticiones de información, contactos informales, o la expresión de puntos de vista.

• **Los Buenos oficios y mediación:** NO es raro que se presten por el Secretario General o Director General de la Organización o por un representante de éste.

• **Grupos ad hoc o mediación:** en respuesta a las dimensiones del conflicto. Sus decisiones plantean dudas en cuanto a sus efectos sobre los 3º Estados (NO confundir estas comisiones, con las comisiones de actividad ordinaria de la Organización en el desempeño de sus funciones).

• **Conciliación a través de "paneles"** o grupos de trabajo encargados por un órgano internacional de hallar una solución practicable, y desempeña un papel de la mayor relevancia en ciertas Organizaciones, y en particular en la OMC.

• **2) La adaptación de los medios JURISDICCIONALES:** Cada vez, son más frecuentes los Tratados Internacionales en los que participan Organizaciones Internacionales donde se prevén, junto a las vías jurisdiccionales, mecanismos de arbitraje.

- También hay ejemplos de utilización de los servicios del TIJ:
 - En su competencia consultiva.
 - Como Tribunal de segunda instancia.
 - Utilización del procedimiento consultivo para determinar la corrección de la solución dada a una diferencia por un órgano internacional: el dictámen NO vinculante, se convierte en obligatoria por obra del Derecho de la propia Organización (esta técnica se usa para la solución de diferencias entre las NU y sus agentes).

• **La SOLUCIÓN internacional:** A diferencia de las hipótesis anteriores, la solución institucional significa que el arreglo de la diferencia se alcanza mediante un ACTO JURÍDICAMENTE ATRIBUIBLE A LA ORGANIZACIÓN como tal. Por ese motivo se habla de SOLUCIÓN INTERNA, pues es lograda por la propia Organización sin necesidad de recabar el consentimiento de los Estados partes en la diferencia ni la decisión de un Tribunal Exterior.

• Presenta 2 variables:

• **1) la solución por decisión de un ÓRGANO POLÍTICO:** La solución obligatoria de diferencias por órganos de carácter político:

- Se da en ciertas Organizaciones de cooperación económica.
- Es un medio eficaz para una rápida solución de diferencias de esta naturaleza en base al ajuste de intereses (Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional).
- Normalmente sólo puede darse a través de una decisión obligatoria, pero hay una excepción: las partes se pueden comprometer a acatar una recomendación como solución definitiva.

• **2) la solución por un órgano JURISDICCIONAL o CUASIJURISDICCIONAL:** La solución por decisión de un Tribunal ESPECIAL de la Organización o bien mediante la intervención de órganos cuasijurisdiccionales.

- Buena parte de los Tribunales internacionales existentes han sido establecidos para la solución de las diferencias nacidas del régimen jurídico de una Organización internacional.
- Esta vía de solución es frecuente en las Organizaciones regionales de integración económica, como las Comunidades Europeas y su Tribunal de Justicia, Tribunales de la Comunidad Andina...
- También, en Organizaciones de otro carácter, con un alcance más limitado a categorías determinadas de controversias: ej: Tribunales Administrativos, OACI (Organización de Aviación Civil Internacional).
- Comité de juristas establecido *ad hoc*, sin que su parecer vincule al órgano que lo ha constituido, que permanece libre de conformarse o NO a él.

• **La solución internacional:** Como entes dotados de personalidad jurídica propia, las Organizaciones Internacionales pueden ser partes de CONTROVERSIAS INTERNACIONALES con otras Organizaciones, Estados u otros sujetos de Derecho Internacional.

• **1) las diferencias entre Organizaciones Internacionales:** Las diferencias surgen de vez en cuando, debido sobre todo al hecho de que las Organizaciones, cada vez más numerosas, proyectan en ocasiones su actividad sobre una misma situación, proyectando distintos FINES, HECHOS y ACTIVIDADES sobre una misma situación para conseguir objetivos distintos y con criterios diferentes:

• **Entre Organizaciones Universales (NU) y Organizaciones Sectoriales:** En razón de la competencia general de la primera, y que las segundas no le están subordinadas, sino que se rigen por la coordinación. > Determinante: los Tratados Bilaterales en los que existen cláusulas para la prevención de diferencias. No suelen intervenir terceros, ni acudir al TIJ (ya que es parte de las NU).

• **Entre Organizaciones Universales y Organizaciones Regionales:** Las mayores diferencias se dan en las relaciones entre las NU y las Organizaciones de los Acuerdos Regionales de Seguridad, dándose en estos casos un reparto de tareas entre Organizaciones en estos supuestos, con clara prioridad de la Organización regional.

• **Entre Organizaciones Internacionales regionales:** los acuerdos que regulan las relaciones entre ellas suelen incluir sistemas de solución de diferencias.

• **2) las diferencias entre Organizaciones Internacionales y Estados:** En la práctica pueden surgir diferentes entre:

• **La Organización y 1 o varios de sus Estados miembros:** Normalmente, tiene lugar cuando se invoca el Tratado constitutivo para oponerse a la aplicación de una decisión de la Organización.

- Suelen ser una oposición entre la voluntad de la mayoría de los Estados miembros, y las pretensiones de un Estado o Estados minoritarios, lo que NO favorece su solución si NO es a través de un 3º imparcial.
- La solución depende del tratado constitutivo, o de eventuales acuerdos entre la Organización y un Estado concreto.
- Medio de solución: Procedimiento consultivo a un Tribunal de Justicia.
 - Lamentablemente muy pocas Organizaciones disponen de un tribunal.
 - Por ejemplo, en la Comunidad europea existe el TIJ (con el inconveniente de que NO es vinculante, salvo acuerdo expreso contrario).

• **La Organización y 1 o varios Estados NO miembros:**

- La solución depende de las relaciones convencionales que puedan existir entre ambos.
- Plantea dificultades adicionales si el Estado se niega a reconocer a la Organizaciones Internacionales como sujeto de DI, lo que es posible, especialmente, en Organizaciones de ámbito regional o parcial.
- En el Derecho del Mar, se ha establecido el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, para resolver las controversias entre Organizaciones Internacionales y 3º estados.
- Existen supuestos en que se prevé un régimen especial para la solución de diferencias entre la Organización y los Estados que, aun no siendo miembros, podrían llegar a serlo, o bien lo han sido con anterioridad.



deas generales: El DI se asemeja al Derecho estatal en cuanto que la observancia de las reglas jurídicas se produce por lo común SIN NECESIDAD DE RECURRIR A PROCEDIMIENTOS COACTIVOS.

- Pero el acatamiento voluntario del Derecho Internacional NO conoce la jurisdicción obligatoria y es excepcional la previsión de una coerción irresistible.
- El Núcleo originario de la disciplina de la aplicación forzosa en encuentra en ciertas reglas permisivas que autorizan al Estado lesionado por una infracción a reaccionar frente al infractor.
- Existen:
 - Cláusulas de garantía en determinados regímenes convencionales.
 - Otras medidas que van apareciendo por el desarrollo de la organización internacional.

as medidas de aplicación forzosa (concepto y clases): La Aplicación forzosa comprende el conjunto de medidas de presión previstas por el Derecho Internacional en orden al cumplimiento efectivo de sus reglas.

• **Queda delimitada en función de 3 factores:**

- **a) El objetivo:** consiste en asegurar la observancia de reglas jurídicas en un sentido amplio (las reglas de obligado cumplimiento, orientaciones, reglas protojurídicas, pautas de conducta incorporadas en textos no vinculantes...).
- **b) Los medios:** han de ser medidas de presión (lo que permite distinguir la aplicación forzosa de las actividades de fomento en la aplicación del Derecho Internacional).
- **c) La reglamentación jurídica:** suele encontrarse en Tratados internacionales o en resoluciones de Organizaciones de este carácter, y con menos frecuencia en el Derecho internacional general.

• **Clases:** existen varios grupos de medidas en función de:

- **El origen o fuente** de las reglas que las contemplan.
- **Los sujetos** habilitados para adoptarlas.
- La naturaleza o la materia de **los regímenes jurídicos** cuya efectividad tratan de asegurar.
- **La índole de las propias medidas (criterio más relevante):**
 - **La observación:** cubre tanto el control internacional como las técnicas de seguimiento.
 - Son procesos de información que dificultan la transgresión por inadvertencia, y operan como factor de disuasión y facilitan la valoración jurídica de las conductas.
 - **La reacción:** ofrece dos variedades las contramedidas y la reacción institucional.
 - Se trata de dar respuesta a la desviación ya consumada, procurando su corrección por parte del sujeto recalcitrante, que va a sufrir daños en su imagen, sus intereses o sus derechos.
 - Este grupo de medidas entronca con la idea de sanción.

El control Internacional: El Derecho internacional conoce una variedad de procedimientos de control (o supervisión) que despliegan sus efectos sobre todo el marco de las Organizaciones internacionales.

• **Concepto:** El control internacional aparece delimitado por la concurrencia de 3 elementos:

- **Material:** consistente en una actividad de verificación; que comprende la determinación de los hechos y la valoración de estos con la conformidad o disconformidad con las regla jurídicas.
- **Teológico (control de legalidad):** está encaminado a la efectiva aplicación de reglas jurídicas, y un control de oportunidad.
- **Formal:** se concreta en la regulación de las actuaciones por disposiciones de carácter internacional.

• **Modalidades:** Diversas modalidades de control internacional:

- **a) Por la instancia de control:** hay que distinguir el control ejercido por:
 - **El ejercido por los Estados (excepción):**
 - Tiene especial relevancia en algunos sectores (espacios NO sometidos a soberanía nacional.

- Derecho Internacional Humanitario, acuerdos bilaterales de desarme...).

• **Funciones de control de las Organizaciones Internacionales (Regla general):**

- En la mayoría de los casos la instancia de control se emplaza en una Organización Internacional.
- En ocasiones se han creado Organización Internacional con la única finalidad de ejercer un control internacional en un ámbito específico.

• **Control ejercido por los Tribunales Internacionales:**

- La función de los Tribunales Internacionales NO se agota en la idea de control.
- Se distingue entre control administrativo y el control jurisdiccional, según sea el carácter del órgano competente para el control. Ej: Comisión Europea: control administrativo de la Comisión y control jurisdiccional del Tribunal de Justicia.

• **b) Por la iniciativa de los procesos de control:** tradicionalmente se distingue entre:

- **Control de oficio:** NO se excluyen mutuamente, sino que pueden complementarse en un sistema de control complejo.

• **Control a instancia.**

• **c) Por las técnicas de la determinación de los hechos:** cabe diferenciar 2 grandes grupos:

- Las que se limitan a un examen de la información suministrada por el propio ente cuya actividad de se controla.
- Las que suponen un esfuerzo de investigación por parte de la instancia de control.

as técnicas de seguimiento (especial referencia al registro): El término "seguimiento" trata de designar procedimientos mediante los que un órgano internacional recaba y recoge información sobre las conductas relacionadas con ciertas reglas.

• A diferencia del control, la determinación de los hechos NO va seguida de una ulterior operación de calificación jurídica, operación que en todo caso podrá ser efectuada por los propios sujetos de Derecho una vez agotado el procedimiento.

• **Especial referencia al registro:** en el DI, la técnica del registro se concreta en un proceso que comprende la notificación de un acto jurídico o de una actividad y su ulterior inscripción o anotación y archivo en un registro preestablecido, seguida de una mayor o menor publicidad.

- Junto al Registro de NU, existen otros de alcance más limitado, como los sectoriales.

as contramedidas: Las medidas de reacción pueden ser:

- De forma descentralizada (**Contramedidas**).
- De forma institucionalizada.

• Las Contramedidas son el CONJUNTO DE MEDIDAS DE REACCIÓN que el Estado perjudicado por un hecho ilícito internacional puede tomar contra el Estado que lo ha perpetrado.

• Se presupone la existencia de un HECHO ILÍCITO, donde las medidas de autotutela preventiva NO están autorizadas.

• El Estado lesionado sólo puede adoptar contramedidas contra el Estado responsable del Hecho Internacionalmente Ilícito: con el objeto de que cese en su actividad ilícita y de que repare el perjuicio causado.

• **Varias modalidades de contramedidas:**

• **a) Retorsión:** implica el uso de medios lícitos pero perjudiciales para el sujeto infractor (o en el caso del Estado, para sus nacionales).

• **b) Represalias:** son hechos NO conformes a las obligaciones internacionales del sujeto, pero que el Derecho tolera, cuando se producen como respuesta a un hecho ilícito anterior de otro sujeto.

- Las más problemáticas:

- Las medidas de autotutela están permitidas por el Derecho Internacional siempre que cumplan las condiciones y respeten los límites.

- La eficacia depende de la capacidad de presión del Estado, y entrañan el grave riesgo de que susciten una réplica y acen-túen el conflicto.

• **C) Otras medidas:** afectan a las relaciones diplomáticas entre el Estado afecto y el Estado autor: suspensión, ruptura o llamada del Jefe de la Misión.

• **Sujetos Facultados para Adoptarlas:** la CDI indica quien puede ser considerado lesionado por un hecho ilícito: Un Estado tendrá de-recho como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro estado si la obligación violada es debida:

- a) A ese Estado individualmente.
- b) A un grupo de Estados del que ese Estado forma parte, o a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obli-gación:
 - 1. Afecta especialmente a ese Estado.
 - 2. Es de tal naturaleza que afecta al goce de los derechos o el cum-plimiento de las obligaciones de todos los Estados interesados.

• **Como regla general, el lesionado por la infracción:** Se distingue, por consiguiente, tres tipos de obligaciones:

• a) **Obligaciones bilaterales:** de un Estado frente a otro (el lesio-nado y, por tanto, legitimado para adoptar contramedidas es el Estado frente al que se tiene la obligación violada).

• b) **Obligaciones frente a un grupo de Estados** (obligaciones *erga omnes* partes) o frente a la comunidad internacional en su conjunto (obligaciones *erga omnes*) cuya violación afecta espe-cialmente a un estado (que sería el Estado lesionado legitimado para adoptar contramedidas).

• c) **Obligaciones integrales:** son aquellas que operan de manera absoluta, es decir, todo o nada.

- La violación de una obligación integral da derecho a todas las demás partes a suspender el cumplimiento del tratado, no sólo con el Estado transgresor sino con todos los demás: por lo que el incumplimiento de una obligación de este tipo amenaza el Tratado en su conjunto (esto NO es efectivo en los tratados de derechos humanos).

• **Excepcionalmente:** obligaciones *erga omnes* partes y obligacio-nes *erga omnes*.

- La CDI pese a reconocer un interés jurídico a todos los Estados en el cumplimiento de estas obligaciones, no termina de pro-nunciarse sobre las contramedidas adoptadas en interés gene-ral o colectivo es incierto: no parece reconocerse claramente el derecho para ello en el art. 48.
- El autor y la doctrina afirman que no es deseable este tipo de medidas, aunque los Estados NO han terminado de abandonar estos métodos.

• **Condiciones:**

- 1) Deben estar dirigidas exclusivamente contra el Estado autor del hecho ilícito frente al que se reacciona.
- 2) El Estado lesionado debe haber invitado al Estado autor del ilícito a poner fin a su comportamiento o a repararle por el per-juicio sufrido.
- 3) Los efectos de una contramedida deben ser proporcionados a los daños sufridos, teniendo en cuenta la gravedad del hecho ilícito y los derechos implicados,
- 4) La contramedida debe incitar al Estado autor del ilícito a eje-cutar las obligaciones que le incumben en Derecho Internacio-nal y, por tanto, la medida debe ser reversible.
- 5) La contramedida debe cesar en el momento en que el Estado responsable cumpla sus obligaciones.

• **Límites:**

• **a) Límite general:** prohibición de contramedidas que violen obligaciones de *ius cogens*.

- Implica la prohibición de:
 - 1) De las represalias armadas.
 - 2) De contramedidas que supongan derogación de obli-gaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales.
 - 3) De contramedidas que supongan derogación de obliga-ciones de carácter humanitario que prohíben cualquier for-

ma de represalia contra las personas protegidas por ellas.

• **b) Límite especial:** en determinados regímenes jurídicos como el Derecho diplomático y consular.

La relación institucional: Las medidas de presión adoptadas por una Organización internacional en el marco de sus competencias con el objeto de restaurar el respeto del Derecho o el cumplimien-to de reglas no obligatorias demandas de la propia Organización.

• La reacción institucional presenta tres grandes vertientes:

- La sanción social.
- El poder disciplinario.
- El poder de coerción.

• **La sanción social (Malintoppi):** entra en juego en los casos en que NO se ha producido el incumplimiento de una obligación jurídica, sino simplemente un hecho que desatiende una recomendación de la Organización.

• Se materializa en las expresiones de censura que las Organiza-ciones pueden dirigir a uno o varios Estados miembros en tales casos.

• Observaciones:

- Nada impide que se disponga en un Hecho internacional-mente ilícito.
- La desaprobación puede ser tácita, como alternativa o com-plemento a la forma expresa.

• **El poder disciplinario:** El poder disciplinario de las Organizacio-nes Internacionales alcanza no sólo a sus funcionarios, sino tam-bién a los Estados miembros, conduciendo a 3 tipos de medidas.

- La revocación de un mandato confiado por la Organización.
- La suspensión de derechos.
- La exclusión de la organización.
- Supone la privación temporal o definitiva de derecho y privile-gios inherentes a la calidad de Miembro de la Organización.
 - La suspensión de derechos puede tener un alcance total o parcial.
 - La expulsión puede revestir la forma de la retirada forzosa o la de la expulsión.
 - Estas medidas se encuentran previstas con frecuencia en los Tratados constitutivos de las Organización Internacional, pero sólo se utilizan en casos extremos.

• **El poder de coerción:** La adopción de medidas coactivas por una Organización en defensa del Derecho > modalidades.

- El aislamiento del Estado infractor (ruptura colectiva de relacio-nes diplomáticas, interrupción de las comunicaciones).
- La imposición de sanciones económicas.
- El recurso a la fuerza armada.
- Estas medidas pueden ser aplicadas bien directamente por la Organización, bien por los Estados miembros, según los casos.
- La única Organización que en la actualidad dispone del reper-torio completo de medidas coactivas es la Organización de las Naciones Unidas.

deas generales: El Derecho Internacional, durante siglos XVI - XVIII, ADMITIÓ LA GUERRA COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS entre Estados.

- Se desarrolló (a través de postulados filosóficos de Francisco de Vitoria y Tomas de Aquino) un conjunto de normas específicas al respecto, dividiendo el DI en dos grandes partes:
 - Las normas aplicables en tiempo de PAZ (derecho de paz).
 - Las normas aplicables en tiempo de GUERRA (derecho de guerra).
 - Ha de ser decidida por la AUTORIDAD SOBERANA;
 - Ha de existir JUSTA CAUSA (violación de Derecho);
 - Tiene que darse una "recta intención" de los beligerantes.
- **Durante el S. XIX:** Se abandonó las consideraciones ético-jurídicas de la doctrina y la guerra se concibe como un atributo del Estado al que puede recurrir como MEDIO DE AUTOTUTELA. La guerra se concibe como una relación entre "naciones civilizadas" y es un medio para EVITAR DAÑOS INNECESARIOS.
- **Durante el S. XX:** tras las atrocidades de las dos Guerras Mundiales, existe una progresiva LIMITACIÓN de las posibilidades de los Estados DE RECURRIR A LA FUERZA (Abolición de la competencia de guerra).

Desarrollo del principio de prohibición del uso de la fuerza***:

- **1) Segunda convención adoptada por la Conferencia de la Paz de la Haya (1907) relativa a la prohibición del uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales (Convención Drago-Porter):** constituye el 1º Hito significativo en el desarrollo de la prohibición del la fuerza en las relaciones internacionales.
 - El Convenio establece el compromiso de NO recurrir a la fuerza contra un país deudor, salvo que NO acepte la solución por medio del arbitraje.
- **2) El Pacto de la Sociedad de Naciones (1919):** NO prohibía la guerra, pretendía impedir que llegue a producirse o se retrase al máximo ("moratoria de guerra").
 - Los miembros de la Sociedad se comprometen a RESOLVER SUS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACÍFICOS y en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de 3 meses desde la sentencia de los árbitros, de la decisión judicial o del dictamen del Consejo.
- **3) El Protocolo de Ginebra (1924):** NO llegó a entrar en vigor.
 - Califica la guerra de agresión como un crimen internacional.
 - Condena el recurso de la guerra y los Estados signatarios se obligan a NO recurrir a la guerra entre sí, ni contra cualquier otro Estado.
 - Solo permitido en casos de legítima defensa y en acciones en el marco de la seguridad colectiva.
- **4) Pacto general de renuncia a la guerra (París 1928) (Pacto Briand-Kellogg):** Fue un paso decisivo en el desarrollo del principio de prohibición del uso de la fuerza.
 - El Pacto es un tratado multilateral muy breve.
 - Las partes condenan recurrir a la guerra para el arreglo de diferencias, más renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas.
 - Establecen el compromiso de que las partes resolverán sus controversias por medios pacíficos.
 - A pesar de este apoyo masivo, por problemas institucionales que garantizaran el cumplimiento de renuncia a la guerra, NO pudo evitarse que la escalada de crisis internacionales de los años 30 desembocara en la segunda conflagración mundial.

La prohibición del uso de la fuerza en la carta de las naciones unidas*:** La Carta de la Organización de las NU fue creada tras la 2 Guerra Mundial y aspiraba a PRESERVAR a las GENERACIONES FUTURAS del flagelo de la GUERRA.

- **Principio de prohibición del USO DE LA FUERZA (art.2.4):** Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la AMENAZA o al USO DE LA FUERZA

contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las N.U.

- En la Actualidad, se trata de un Principio de Derecho Internacional CONSUETUDINARIO o Norma con carácter de *ius cogens* (Norma IMPERATIVA).
- **Principio del arreglo PACÍFICO DE CONTROVERSIAS (Art. 2.3).**
- **Principio de SEGURIDAD COLECTIVA (Art. 2.5):** El CONSEJO DE SEGURIDAD tiene los poderes necesarios para velar por el cumplimiento del principio, otorgándose la potestad de DECIDIR MEDIDAS COERCITIVAS para los Estados que lo violen.
 - La prohibición subsiste aunque los Estados no hayan logrado solucionar sus controversias por medios pacíficos.
 - **Significado de fuerza:** debe entenderse de "fuerza armada" deduciéndolo del contexto de la carta.
- Gracias a la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las N.U. (**Resolución 2625 -XXV-de la A.G. de 1970**), todo Estado tiene el deber de abstenerse de:
 - Organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de BANDAS ARMADAS.
 - SUMINISTRAR ARMAS y entrenar a grupos armados.
 - Apoyar a la GUERRA CIVIL (sin embargo NO se impide que reconozca a uno de los bandos).
 - Apoyar al TERRORISMO.
- **Excepciones a la prohibición del uso de la fuerza***:** La propia Carta de las NU admite que se puede recurrir a la fuerza armada en determinadas ocasiones:
 - 1) El uso de la fuerza en LEGÍTIMA DEFENSA (art. 51):
 - 2) La "acción" mediante fuerzas armadas necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional decidida por el Consejo de Seguridad (art. 42).
 - 3) Los casos de "autorización del uso de la fuerza" por las Naciones Unidas.

El derecho de LEGÍTIMA DEFENSA***: En todos los sistemas jurídicos se admite que la DEFENSA DE LA PROPIA VIDA autoriza el ejercicio de la VIOLENCIA CONTRA EL AGRESOR, pues los códigos penales la incluyen como eximente de responsabilidad penal.

- **Desarrollo paralelo:** La Carta de las NU, al consagrar el principio de la prohibición del uso de la fuerza, paralelamente incluye la excepción de que los ESTADOS PUEDEN RECURRIR A ELLA EN LEGÍTIMA DEFENSA.
 - La autodefensa debe ser INMEDIATA y PROPORCIONAL al Ataque.
 - Art.51: "Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho de legítima defensa, individual o colectivo, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales".
 - La NU combina el sistema de SEGURIDAD COLECTIVA que requiere decisión unánime del Consejo de Seguridad (por lo que puede bloquearse) + la LEGÍTIMA DEFENSA para mantener la paz y la seguridad internacional.
- **Nociones:** La Carta utiliza diferentes nociones claves, que no siempre coinciden: "uso de la fuerza" (art. 2,4), "agresión" (art. 39) y "ataque armado" (art. 51) fuente de problemas de interpretación.
 - La Audiencia General adoptó por consenso una resolución sobre la definición de "agresión", que NO aclara mucho las cosas.
 - **Agresión = invasión, ataques a fuerzas armadas, bloqueos de puertos.**
 - Esta disposición admite la LEGÍTIMA DEFENSA ANTICIPADA o PREVENTIVA ante un ataque inminente, pues reconoce que en algunos casos, en la actualidad en que las armas de largo alcance y han avanzado mucho las técnicas de detección
 - Los actos calificados como agresión incluyen la agresión INDIRECTA o el empleo indirecto de la fuerza.

- Así, la cuestión de si se ha cometido un acto de agresión queda en manos del Consejo de Seguridad.
- Para algunos sectores, existe una posible ampliación de la noción de ataque ARMADO al terrorismo global.

• **Condiciones:**

• **Según el Derecho Internacional Consuetudinario:** Deberán apreciarse en función las circunstancias del caso concreto:

- 1. Respuesta inmediata.
- 2. Necesaria.
- 3. Proporcional al ataque.

• **Convencionalmente:** si son Estados Miembros de la Organización, además deberán de:

- 4. INFORMAR Consejo de Seguridad de las medidas tomadas en el ejercicio de derecho de legítima defensa.
- 5. La legítima defensa tiene carácter PROVISIONAL y SUBSIDIARIO respecto de la acción del Consejo de Seguridad, pues ésta NO afecta a la autoridad y responsabilidad del Consejo De Seguridad para ejercer acciones para mantener o restablecer la paz y seguridad [puede adoptarse de forma simultánea las medidas del Estado que ejercita el derecho da la defensa y las del consejo, Ej: Guerra del Golfo Kuwait-Irak).

• **Modalidades:** La legítima defensa puede ser INDIVIDUAL o COLECTIVA:

• **Supuestos:**

- Ataque armado de un Estado dirigido contra varios Estados.
- Defensa por uno o más Estados de otro Estado víctima de un ataque armado: NO porque hayan sido también agredido, sino en base al interés general del mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

• **Condiciones según la Corte Internacional de Justicia:**

- 1ª. Que el Estado en cuyo beneficio va a ejercerse el derecho de legítima defensa declare que ha sido víctima de un ataque armado.
- 2ª. Que el Estado que se considere víctima de un ataque armado solicite la ayuda de los demás.

• **Influencia Doctrina EEUU:**

• **Ataques terroristas del 11 de Septiembre de 2001:** El Consejo de Seguridad calificó a estos actos terroristas como AMENAZA de la PAZ y SEGURIDAD Internacional, reconociendo el derecho inmanente de legítima defensa mientras adoptaba medidas colectivas para todos los Estados.

• **Guerra de Afganistán (octubre de 2001):** los EEUU y Reino Unido iniciaron operaciones militares en Afganistán para derribar el régimen talibán, basando la legalidad de la acción en que el ataque armado consistía una agresión INDIRECTA realizada por bandas armadas con el apoyo del Estado de Afganistán.

• **Nueva doctrina estratégica de EEUU (George W.Bush en 2002):** basada en la legítima defensa preventiva ante el terrorismo internacional global y la proliferación de las armas nucleares: actuarán sin saber cuando y dónde atacará el enemigo, para impedir o prevenir actos hostiles.

• **acción coercitiva de las Naciones Unidas (art. 42):** Es un sistema de SEGURIDAD COLECTIVA.

• **Regulación en la Carta de las NU (Art. 24 y 25):** en la Carta de las Un se confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de MANTENER LA PAZ y LA SEGURIDAD internacionales y ACEPTAR y CUMPLIR las decisiones del Consejo de Seguridad.

• **El Consejo de Seguridad tiene potestad de:**

- Investigar si una controversia puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
 - Determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión.
 - Recomendar o decidir las medidas que deberán adoptarse:
 - Medidas que NO impliquen el uso de la fuerza.
 - Medidas realizadas por fuerzas militares: excepciones al principio de la prohibición del uso de la fuerza.
- **La acción de los organismos regionales:**

• El Consejo de Seguridad podrá utilizar dichos organismos para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad.

• Pero NO se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del consejo de Seguridad.

• OJO: Las operaciones de mantenimiento de la Paz (envío cascos azules) NO son medidas coercitivas de las NU, sino acciones más preventivas con consentimiento previo del Estado.

Las medidas autorizadas por las Naciones Unidas (art. 42): En función de las resoluciones adoptadas durante los últimos años (Conflicto de Corea, del Golfo, Yugoslavia, Egipto, Ruanda...) el Consejo de Seguridad ha pasado a desarrollar funciones que han sido calificadas de funciones casi-gubernamentales.

• Exceden del marco previsto en los arts. 42 y siguientes (Potestad Coercitiva del Consejo de Seguridad).

• Aunque NO se ajustan a disposiciones concretas, se ajustan a la idea expresada en el preámbulo de que NO se usará de la fuerza armada sino en servicio del bien común.

• La opinión dominante dedujo que el Consejo de Seguridad había creado un mecanismo nuevo y un modelo para el futuro, una alternativa viable en el marco de los términos de la Carta, que permite que el Consejo autorice a los Estados que se unan en una acción de policía *ad hoc*.

• **Guerra de Irak: El conflicto de Irak-Kuwait (1990-1991):** se saldó con la recuperación de la integridad territorial y la independencia de Kuwait, y la imposición de sanciones a Irak.

• La resolución 1441 le recordó que de seguir infringiendo sus obligaciones internacionales se expondrá a graves consecuencias.

• En marzo de 2003 una coalición de fuerzas estadounidenses y británicas inició operaciones militares en Irak que causaron las desintegración del régimen de Saddam Hussein. Esta intervención militar suscitó críticas muy generalizadas porque no contaba con la aprobación expresa del Consejo de Seguridad de las N.U.

Supuestos discutidos: Ante las violaciones frecuentes del art.2.4 se ha discutido la validez del mismo, aunque la Corte Internacional de Justicia ha aclarado que la EXISTENCIA DE TALES INFRACCIONES NO DESCARTA SU VALIDEZ, ya que esta se basa en que los Estados ajusten su conducta en general a dichas normas.

• Existen excepciones al principio general de la prohibición del uso de la fuerza. Algunos autores consideran como excepciones los siguientes supuestos:

• **1) El uso de la fuerza por los movimientos de liberación nacional.** En 1960 la Audiencia General proclamó el derecho a la libre determinación de todos los pueblos coloniales, cuyas consecuencias fueron:

• Debía cesar toda acción a armada o medida represiva dirigida contra ellos.

• Tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.

• El uso de la fuerza por los pueblos en favor del ejercicio del derecho de libre determinación.

• **Legitimación:** los pueblos (colonias) sometidos a una metrópolis.

• Por estar al servicio de un derecho general, inalienable, fundamental, reconocido y refrendado por la comunidad internacional.

• Porque el pueblo como tal actúa en legítima defensa.

• NO debe llevarse más allá de sus justos términos, y NO puede asimilarse al derecho de legítima defensa.

• ¿Pueden intervenir 3º Estados? Es muy dudoso que 3º Estados puedan intervenir usando la fuerza a favor de movimientos de liberación, en una especie de legítima defensa colectiva (sólo se puede dar apoyo político y económico).

• **2) Las intervenciones de carácter humanitario:** El Consejo de Seguridad calificó como AMENAZAS A LA PAZ a las situaciones internas que obstaculicen la asistencia humanitaria a poblaciones víctimas de conflictos armados o de catástrofes de origen natural y humano.

- En estos casos se han emprendido acciones unilaterales que se han pretendido justificar por razones humanitarias y se ha postulado la existencia de un derecho o deber de injerencia humanitaria en casos extremos.
- Este pretendido derecho o deber NO corresponde a los Estados individualmente, sino en todo caso, a la comunidad internacional de los Estados en su conjunto.
- Tiene su expresión institucional adecuada en el Consejo de Seguridad y NO en otras organizaciones territoriales como la OTAN.
- **3) La protección de los ciudadanos y de los intereses nacionales:** En la práctica internacional anterior a la Carta eran frecuentes intervenciones militares de las principales potencias justificadas por la protección de sus ciudadanos y de sus intereses económicos amenazados por la actuación de gobiernos extranjeros xenófobos o incapaces de garantizar una mínima seguridad a la población.
 - Pese a que en algunos casos de intervención para salvar vidas humanas, parece moralmente justificada una acción de fuerza, la Corte no es favorable a la justificación, aunque tampoco es claramente condenatoria.
- **4) Las represalias ante usos de la fuerza que NO sean un "ataque armado":** Limitado el derecho de legítima defensa al supuesto de "ataque armado", el problema es si en casos de "usos menores" de la fuerza los Estados tienen un derecho individual de ejercer represalias armadas.
 - Esta prohibido el uso de la fuerza para hacer efectivo un derecho propio o para acabar con la conducta contraria a derecho de otro Estado.
 - Esto NO supone que el derecho internacional deje inermes a los Estados, los cuales pueden en estos casos, recurrir a medidas de carácter diplomático, político o económico, antes los Estados que infrinjan el principio de prohibición del uso de la fuerza mediante acciones que no lleguen a constituir un ataque armado.

nios de Ginebra de 1949 que actualizaban las normas:

- **Convenio I, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.**
- **Convenio II, para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar;**
- **Convenio III, relativo al trato de los prisioneros de guerra;**
- **Convenio IV, para la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.**
- **Convenio de 1954 para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.**
- El contenido de los Convenios: distingue entre:
 - **Conflicto armado internacional:** guerra entre 2 o varias de las Altas Partes contratantes, o ocupación del territorio de una Alta Parte Contratante.
 - **Conflicto armado sin carácter internacional:** el que surge en el territorio de una de las Altas Partes contratantes.
- 4) La Conferencia diplomática de Ginebra entre 1974 y 1977 sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho Humanitario aplicable a los conflictos Armados ofrece una amplia protección de derechos.
 - **Protocolo Adicional:** amplía la noción de conflicto armado internacional extendiéndola a las luchas contra la DOMINACIÓN COLONIAL y la OCUPACIÓN EXTRANJERA, y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (Supuesto de la mayoría de los conflictos armados de los últimos decenios).

Principios generales que rigen los procesos armados: Los convenios internacionales sobre conflictos armados NO pueden prever todas las situaciones, por lo que fueron necesarios principios generales cuyo reconocimiento general los hiciera aplicables en cualquier circunstancia.

- **Principio BÁSICO** = las necesidades militares han de armonizarse con las consideraciones de humanidad.
- **Principio de DISCRIMINACIÓN:** establece una diferenciación de objetivos militares y de bienes civiles; combatientes/ población civil.
- **Principio de PROPORCIONALIDAD:** quedan prohibidas las acciones militares cuyos daños excedan la ventaja militar que pueda obtenerse
- **Clausula Martens:** "en los casos NO comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública".
- **Importancia fundamental:** estos principios a pesar de tener carácter incompleto en referencia a las normas relativas a los conflictos, son las únicas reglas aplicables en caso de conflicto.
- **La Corte Internacional de Justicia:** se refirió a los principios generales del derecho humanitario como normas internacionales humanitarias aplicables en cualquier clase de conflicto armado.

La protección de los combatientes: Las normas internacionales que protegen a quienes luchan en un conflicto armado parten de la DISTINCIÓN entre los COMBATIENTES y la POBLACIÓN CIVIL.

- **Concepto de combatiente / beligerante (Conv. de la Haya de 1907):**
 - Ejércitos regulares.
 - Milicias y cuerpos voluntarios, que:
 - Tengan al frente una persona responsable de sus subordinados
 - Algún distintivo fijo y perceptible a distancia
 - Lleven armas abiertamente
 - Se sujetarán en sus operaciones a las leyes y costumbres de guerra.
 - También se reconocía a la Población de un territorio NO ocupado que tome las armas espontáneamente al acercarse el enemigo.
- **Concepto de combatiente o beligerante (Conv. de Ginebra de 1949):**
 - 1) Las Partes en los conflictos armados (técnicamente los grupos armados).
 - 2) Los Movimientos de resistencia organizados (Ej: partisanos...).
 - 3) Los Miembros de fuerzas regulares de un gobierno o autoridad NO reconocidos por la Potencia en cuyo poder hubieran caído.
 - 4) Los Guerrilleros de luchas de liberación nacional, siempre que:



35. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

deas generales: El Derecho Humanitario Bélico se rige por normas internacionales relativas a la PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA (Derecho de Ginebra, a contraposición de Derecho de La Haya).

- El derecho de Ginebra añade la GUERRA como un MEDIO DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.
- **El Derecho de guerra o leyes y costumbres de la guerra (*ius in bello*):** son un conjunto de normas que regulaban la conducta de los Estados beligerantes.
 - Está inspirado por los ideales humanitarios que limitan y reglamentan la violencia en los combates.
 - **Concepto de Guerra** = una SITUACIÓN JURÍDICA que formalmente se inicia con "una declaración de guerra" y concluye con un "tratado de paz", donde existe una RELACIÓN BILATERAL entre los Estados en guerra.
 - También se regula normas específicas que configuran el estatus de NEUTRALIDAD de terceros Estados.
- **Regulación:** Existe en el Derecho Internacional Humanitario un sector de disposiciones específicas para la protección de las víctimas de la guerra o de los conflictos armados:
 - 1) Desarrollo de las normas humanitarias en los conflictos armados en tiempos modernos: Gran labor del suizo Henry Dunant (Batalla de Solferino).
 - 2) Finales s. XIX – Principios s. XX: se realiza el mayor esfuerzo de codificación del Derecho de Guerra, dando lugar a 14 Convenios los cuales regulan la conducta de los Estados durante las hostilidades.
 - 3) La 2 Guerra Mundial supuso una ruptura de los esquemas en los que se basaba el Derecho de Guerra, pues en ellas aparecieron nuevas armas, nuevos métodos (bombardeos aéreos), fenómeno de grupos civiles de resistencia... Existen 4 Conve-

- a) Lleven sus armas abiertamente durante todo enfrentamiento militar y previo a él.
- b) Observarán las normas de derecho internacional aplicables a conflictos armados.
- Gran importancia en los procesos de descolonización, por la dificultad de distinguirlos de la población civil. NO aplicable en conflictos armados internos.

E l Estatuto del Prisionero de Guerra: Es un estatuto que sirve para PROTEGER A LOS COMBATIENTES QUE CAEN EN PODER DEL ENEMIGO (derecho fundamental).

- En otros tiempos se les convertía en esclavos o pasados por las armas.
- Hoy, NO es un acto de venganza o castigo, sino UNA MEDIDA DE PRECAUCIÓN PARA EVITAR QUE CONTINUÉEN EN LA GUERRA.
- NO alcanza a los espías, ni a los mercenarios.
- El Convenio de Ginebra de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra establece una serie de **Principios básicos**:
 - 1ª. Se hallan en poder de la potencia enemiga, pero NO de los individuos o cuerpos que los hayan aprendido.
 - 2ª. Deberán ser tratados humanamente, sin que pueda atentarse contra su vida o integridad física.
 - 3ª. Tienen derecho al respeto a su persona y su dignidad.
 - 4ª. La potencia en cuyo poder estén debe atender a su manutención y procurarles los cuidados médicos que necesiten.
 - 5ª. Deberán ser tratados sin distinción alguno de carácter desfavorable de raza, nacionalidad, religión, opiniones políticas, o de cualquier otro criterio análogo.
- El Convenio de Ginebra detalla las condiciones del cautiverio de los prisioneros de guerra; su alojamiento, alimentación, vestuario, higiene...
- El fin del cautiverio deberá tener lugar, sin demora, después del fin de las hostilidades.

Protección de heridos, enfermos y náufragos: El Convenio I y II de Ginebra de 1949 regula una serie de derechos para los enfermos, heridos (militares y civiles) y náufragos. **Se abstendrán de todo acto de hostilidad:**

- Los soldados heridos que luchan renuncian a la protección humanitaria.
- Todos los heridos, enfermos y náufragos serán respetados y protegidos.
- En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado.
- NO se hará entre ellos ninguna distinción que no este basada en criterios médicos.
- La protección se extiende al personal sanitario y al personal religioso y a los establecimientos y medios de transporte sanitario.
- Las unidades sanitarias deberán ser respetadas y protegidas en todo momento, sin que puedan ser objeto de ataque.
- **Signo distintivo de la cruz roja:** El signo distintivo de los servicios sanitarios es el de la cruz roja sobre fondo blanco, aunque también están admitidos la media luna roja, o el león y el sol rojos en fondo blanco.
- Las Aeronaves sanitarias deberán emitir una señal luminosa de luz azul con destellos a una determinada frecuencia.



a protección en los conflictos armados sin carácter internacional: La autoridad del ejército enemigo en territorio ocupado se concebía como una administración TEMPORAL que tenía el deber fundamental de tomar todas las medidas que de él dependan para RESTABLECER y ASEGURAR en cuanto sea posible el ORDEN y la VIDA PÚBLICOS. Por tanto, El principio básico es que la ocupación de un territorio extranjero durante un conflicto NO IMPLICA UNA ANEXIÓN DE DICHO TERRITORIO al del Estado de

la Potencia ocupante. Para ello, existe una regulación para proteger a la población civil:

• **Existen 4 Convenios de Ginebra de 1949:** en ellos se establece unas reglas mínimas de protección de los conflictos armados sin carácter internacional (convención en miniatura):

- Respetar la vida de las personas que hayan quedado fuera de combate.
- NO atentar contra la dignidad ni la integridad corporal de las personas.
- Respetar las garantías judiciales indispensables.
- Recoger y cuidar a los enfermos y heridos, etc.
- Reconoce el derecho a los extranjeros a abandonar el territorio al comienzo o en el transcurso de las hostilidades.
- Limita los derechos del ocupante.
- La protección a la población civil y a las personas civiles NO alcanza a aquellas personas que "participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación". La presencia de la población civil o los movimientos de personas civiles para tratar de poner a cubierto de ataques objetivos militares o para favorecer u obstaculizar operaciones militares (escudos humanos) está prohibida y constituye crimen de guerra.

• **Protocolo II de 1977 (Adicional a los de Ginebra 1949):** amplían la protección de Ginebra:

- **Noción de conflicto armado sin carácter internacional:** el que se desarrolla en el territorio de una Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados y organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que los permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.
- Limita por tanto a las guerras civiles en su forma más conocida, y excluye expresamente las situaciones de tensión internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y los actos terroristas.
- **Cuestión más delicada:** es de carácter de conflicto interno o internacional cuando los grupos armados que combaten en el territorio de un Estado cuentan con el apoyo de un gobierno extranjero:
 - TIJ: "control efectivo" de las operaciones.
- **En definitiva:**
 - La protección de las víctimas es menos completa y detallada que la concedida en caso de conflictos armados internacionales.
 - El Protocolo II es más breve, estableciendo las garantías fundamentales de trato humano que deberán gozar todas las personas privadas de libertad.
 - Estas disposiciones otorgan un tratamiento uniforme sin distinción entre combatientes y personas civiles.
 - Se ocupa también de heridos, enfermos y náufragos, así como de médicos y personal sanitario.
 - Consagra la norma fundamental de que la población y personas civiles no serán objeto de ataque, prohibiendo los actos o amenazas de violencia con el fin de aterrorizar a la población civil.

Concepto de Organización Internacional: Las Organizaciones Internacionales son ASOCIACIONES VOLUNTARIAS de Estados establecidas por acuerdo internacional dotadas de órganos PERMANENTES, PROPIOS e INDEPENDIENTES, encargadas de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros.

- Es difícil establecer una Noción global por la dificultad a consecuencia de las diferencias entre ellas.
- Muchas Organizaciones nacieron gracias a que los Estados fueron conscientes de que muchos de sus problemas NO podían ser resueltos en el marco estrictamente nacional, y que su solución pasaba necesariamente por la COOPERACIÓN ENTRE ELLOS a través de estos nuevos entes internacionales y Tratados Internacionales multilaterales.
- **Origen y desarrollo histórico:** El origen de las Organizaciones Internacionales se puede situar en un momento histórico bastante preciso, constituido por ese largo período de paz y de progreso científico y técnico que conoció la Humanidad desde que finalizan las guerras napoleónicas hasta que se inicia la I GM.
 - Durante este período de tiempo la Sociedad internacional asiste al desarrollo de 2 fenómenos:
 - El de las Conferencias internacionales, que trae consigo el desarrollo de una diplomacia parlamentaria y la utilización de un nuevo instrumento jurídico.
 - El del establecimiento de estructuras institucionales permanentes.
 - Tras 1 Guerra Mundial, se crea la SOCIEDAD DE NACIONES (1919), que constituye el 1º ejemplo de una Organización Internacional de VOCACIÓN UNIVERSAL y COMPETENCIA GENERAL que persigue garantizar la PAZ y la SEGURIDAD, así como la COOPERACIÓN ECONÓMICA y POLÍTICA.
 - La ONU va a inspirarse en parte en el precedente de la SDN en referencia a la estructura, funcionamiento y competencias.
- **Caracteres:** existen 4 caracteres esenciales de las Organizaciones Internacionales:
 - **A) Composición esencialmente interestatal:** son las constituidas casi EXCLUSIVAMENTE POR ESTADOS soberanos, aunque cada vez es más habitual que estén abiertas a sujetos NO estatales (Ej: territorios independientes). Su fin es la COOPERACIÓN.
 - Les diferencia de las Confederaciones.
 - **B) Base jurídica convencional:** son SUJETOS de DERECHOS DERIVADOS o SECUNDARIOS que deben su existencia a un acto jurídico previo y exterior a la Organización.
 - El acto jurídico creador adopta una forma SOLEMNE, habitualmente a través de un tratado multilateral negociado en una conferencia intergubernamental, por lo que están sujetas al Derecho de los tratados.
 - Se les diferencia de otros órganos:
 - De los subsidiarios porque éstos son fruto de resoluciones de otra Organización Internacional.
 - De las ONGs porque éstas son fruto de Derecho interno y sujetos privados.
 - **C) Estructura orgánica permanente e independiente:**
 - Tienen una estructura institucional conformada por diversos órganos permanentes: NO todos tienen que ser PERMANENTES, basta que lo sean los órganos administrativos que permitan el funcionamiento continuo.
 - NO hay una estructura típica, pero se observan estructuras similares tripartitas que las diferencian de las Conferencias Internacionales:
 - Una asamblea plenaria de los Estados miembros.
 - Una institución de composición restringida que asegure el gobierno de las Organizaciones Internacionales.
 - Un secretariado encargado de la administración.
 - **D) Autonomía jurídica:** las Organizaciones Internacionales se caracterizan por tener PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA de la de sus Estados miembros.

- Son capaces de elaborar y manifestar una voluntad autónoma.
- Se les reconoce la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones.

• CLASES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES:

- **A) Por sus fines:** esta clasificación atiende a las necesidades y fines que han sido creadas las Organizaciones. Pueden ser:

- **Fines Generales:** son aquellas cuyas actividades NO están circunscritas a un ámbito concreto de cooperación. Existen dos tipos:

- 1) Aquellas que carecen de cualquier limitación explícita (ONU).
- 2) Aquellas que excluyen expresamente un sector determinado (Consejo de Europa: defensa).

- **Fines Específicos:** la mayoría de Organizaciones Internacionales pertenecen a este grupo, es decir, desarrollan sus actividades dentro de unos ámbitos bien definidos. Pueden abarcar más de una finalidad:

1. Organizaciones de cooperación preferentemente militar o de seguridad: Tienen fines de defensa y de ayuda mutua en caso de agresión. Ejemplos son OTAN, UEO, etc.

2. Organizaciones de cooperación preferentemente económica: Tienen objetivos financieros, económicos, de desarrollo de las relaciones comerciales, etc. Ejemplo son FAO, OPEP, MERCOSUR, etc.

3. Organizaciones de cooperación social, cultural y humanitaria: Su finalidad es la protección del individuo o de las colectividades en diversos aspectos. Ejemplo es la UNESCO.

4. Organizaciones de cooperación técnica y científica: El progreso de la ciencia y la tecnología, los avances en las comunicaciones internacionales, etc., son sus fines.

- **B) Por su composición:**

- **Ámbito universal:** están abiertas a la participación potencial de todos los Estados de la tierra, pues su fin es de interés para todos ellos (Ej: las Organizaciones del sistema de las NU).

- **Ámbito Regional:** son aquellas organizaciones cuya participación está reservada a un número limitado de Estados que reúnan determinadas condiciones preestablecidas objetivas (contigüidad geográfica) y/o subjetivas (similitudes económicas, políticas, religiosas, etc.).

- Los Criterios para fijar las condiciones de adhesión a una Organización de este tipo son variables:

- > Pertenencia a una determinada área geográfica (la Unión Africana).
- > La existencia de una comunidad de intereses de diversa índole sin que se dé necesariamente una contigüidad geográfica.
- > La conjunción de ambos criterios.

- Las Organizaciones regionales a pesar de su diversidad ofrecen ciertos rasgos comunes:

- > Van a ocupar un área geográfica limitada.
- > Constituyen comunidades de intereses restringidos a un número determinado de Estados, caracterizados por afinidades comunes.
- > Sus tratados constitutivos establecen la coordinación o subordinación, según los casos, de estas Organizaciones a N.U.
- > Es un fenómeno que dista mucho de estar agotado.

- **C) Por su competencia:**

- **De Cooperación o Coordinación:** Sus Estados miembros NO han cedido competencias soberanas (Respetan la soberanía de sus Estados miembros).

La mayor parte de las O.I. desarrollan funciones de cooperación, mediante acciones coordinadas entre sus miembros con el fin de alcanzar unos objetivos colectivos.

- **De Integración o Unificación:** Se trata de una transferencia real de competencias soberanas: sus Estados miembros limitan sus competencias y se someten a una autoridad exterior. Estas O.I. pretenden la integración o la unificación de sus Estados miembros.

a participación en ORGANIZACIONES INTERNACIONALES:

La participación de una Organización internacional es VOLUNTARIA y LIBRE, pues NO existe en el derecho Internacional una norma que obligue a adherirse o a participar a una Organización internacional.

- La terminación, en cambio NO siempre es voluntaria, pues existen terminaciones impuestas como la exclusión o la retirada voluntaria.

• Tipos de participación:

- **A) Participación plena:** son los miembros de pleno derecho u ordinario (se les aplica el conjunto de derechos y deberes que según las reglas de la Organización derivan de la condición de miembro).

- **1) Adquisición de la Condición de miembro:** los principales supuestos son:

- **1º Miembros originarios:** son los Estados fundadores que participaron en la negociación del tratado constitutivo o Estados invitados inicialmente a adherirse la mismo.

- Adquieren de forma automática los derechos y obligaciones de la Organización (tras la ratificación del Tratado).
- En ciertos casos, a los estatutos fundacionales se les atribuyen ciertos privilegios (ej: Vetar el ingreso de nuevos miembros).

- **2º Miembros admitidos con posterioridad a la creación de la Organización:** es cuando adquieren la condición de miembro bajo las reglas de una Organización ya constituida, y la voluntad tanto del Estado como de la Organización.

- En algunos casos se plantea la delicada cuestión, como es la de la sucesión en la condición de miembro en la Organización internacional.

- Si se trata de una secesión, la regla general establece que los nuevos Estados deban solicitar la admisión en la Organización.

- En los supuestos de fusión de Estados, que ya eran miembros de la Organización, se ha considerado que el nuevo Estado sucede automáticamente a los preexistentes.

- **Condiciones de fondo y procedimientos de control:** Las condiciones de fondo dependen de cada Organización en concreto y su naturaleza, y pueden ser muy diversas (geográficas, funcionales...).

- El examen de estas condiciones va a efectuarse en el marco de unos procedimientos diferentes según las Organizaciones de que se traten.

• Derechos y obligaciones:

- Se rige por el principio de IGUALDAD DE DERECHOS y OBLIGACIONES entre los Estados miembros, aunque existen diversas derogaciones que conceden derechos y obligaciones especiales a ciertos miembros (Ej: Miembros permanentes del Consejo de Seguridad).

- Varían en cada Organización internacional, pero en general consisten en participar en las instituciones de la Organización internacional y en adoptar decisiones.

- **B) Pérdida de la condición de miembro:** La condición de miembro de una Organización internacional puede perderse:

- **a) Retirada (Voluntaria):** por el principio de libertad de participación, NO se puede exigir a un Estado miembro que permanezca en la misma contra su voluntad.

- Puede realizarse conforme a las disposiciones del tratado.

- Por consentimiento de todas las partes.

- O en ausencia de disposiciones cuando se infiera de la naturaleza del tratado.

- En ciertas ocasiones los tratados constitutivos imponen ciertas condiciones de forma a esta retirada: preaviso, o un plazo de transición, etc.

- **b) Ausencia de participación en alguna actividad de la Organización:** a veces un Estado miembro, prefiere frente a la solución extrema de retirada, NO participar en alguna de sus actividades, manteniendo intactos los restantes derechos y

obligaciones derivados de su condición de miembro.

- Otras veces, el Estado miembro, para mostrar su disconformidad con la evolución de la Organización respecto de un problema concreto, va a decidir retirarse o NO asistir a las ciertas reuniones (**política de silla vacía**).

- **c) La exclusión:** la pérdida de la condición de miembro puede ser impuesta contra la voluntad del Estado, pudiendo tener un carácter TEMPORAL (supuesto de suspensión), o DEFINITIVA (expulsión).

- Supone una sanción por violación de ciertas obligaciones y principios considerados como esenciales para la existencia de la Organización.

- Pueden estar previstas en los tratados fundacionales, o producirse pese al silencio en ellos.

- Su aplicación NO siempre es fácil, sobretodo al sancionar a una gran potencia.

- **B) Participación restringida:** Junto a la participación como miembro ordinario, la mayoría de las Organizaciones prevén estatutariamente formas de PARTICIPACIÓN LIMITADA en las mismas.

- Estas situaciones varían según las Organizaciones y son calificadas de distinta forma (miembros asociados, parciales, afiliados, estatuto de observador...), pero todas tienen en común NO conceder la plenitud de derechos y deberes, y la vez permitir en mayor o menor medida intervenir en las actividades de la organización.

- **El estatuto de miembro asociado:** es un estatuto para que puedan participar sujetos que NO pueden o NO desean ser partes del tratado constitutivo (Ej.: Estados soberanos interesados parcialmente, o territorios NO autónomos).

- Existe una variedad de situaciones, pero en general, la participación es LIMITADA, que puede ser derecho a VOZ, pero sin voto, así como intervenir y beneficiarse de las actividades de la Organización.

- En muchos casos es una fase transitoria previa a la incorporación de pleno derecho.

- **El estatuto de observador:** Algunas Organizaciones conceden a los representantes de ciertos Estados y sujetos internacionales (Organizaciones, Movimientos de Liberación Nacional, etc.) la posibilidad de participar en las reuniones y trabajos de sus instituciones.

- Los derechos derivados son bastantes limitados:

- Participar en alguna reunión usualmente sin voz ni voto,
- Recibir documentación...
- Aunque algunas Organizaciones conceden derechos importantes al sujeto: ej: Palestina y la OLP.

- Esta posibilidad puede estar contemplada en el tratado fundacional, en los reglamentos internos, o derivar de la práctica de la Organización.

- En ocasiones, constituye la antesala de la adhesión plena de un Estado que por diversas razones NO puede gozar de esta condición.

Los órganos de las Organizaciones Internacionales: Los Estados, al crear una Organización, la dotan de unos órganos propios PERMANENTES e INDEPENDIENTES, destinados a ejercer sus funciones con vistas a la realización de unos objetivos de interés común.

- Conforman su estructura institucional: representa la continuidad, estabilidad e independencia de la Organización.

- Por ella, la Organización es capaz de elaborar una voluntad jurídica diferente e independiente de la de sus miembros (donde se refleja el grado de independencia que ha alcanzado respecto de sus miembros).

- Puede variar según la Organización, y NO es estática, sino dinámica para adaptarla a las circunstancias internacionales.

• Modalidades de creación de los Órganos:

- **Regla general:** creados directamente por el propio tratado fundacional que contienen disposiciones sobre los órganos y funciones, el estatuto de la institución anejo, y el reglamento interno elaborado por la institución.

• **Nuevos órganos:** esta estructura institucional inicial o originaria puede resultar INSUFICIENTE para hacer frente a las nuevas exigencias derivadas del funcionamiento. Por ese motivo, pueden ser creados a través de:

- 1) **NUEVOS ÓRGANOS** a través del DERECHO DERIVADO.
 - El resultado es un Órgano SUBSIDIARIO respecto del órgano principal (esto NO significa que sea subalterno o secundario, puesto que en muchos casos adquiere una real autonomía).
 - Éste puede ejercer funciones muy importantes y llega a imponer en determinados casos sus decisiones al órgano que lo creó.
- 2) También se pueden adoptar por los Estados miembros mediante acuerdo internacional que complementa el TRATADO CONSTITUTIVO.
 - Los Estados miembros crean una institución determinada, que vinculan a la Organización.
 - También pueden introducir cambios en los órganos ya establecidos por medio de un tratado posterior.

• **Clases de órganos:** Cada Organización tiene una estructura orgánica propia adaptada a sus funciones y objetivos, por lo que existe una MULTIPLICIDAD DE ÓRGANOS con denominación y funciones diversas que hacen difícil elaborar una clasificación válida para todas las Organizaciones.

• La doctrina ha identificado una serie de criterios para sistematizar la diversidad de los órganos:

- 1) **Según la composición de los órganos:** está compuesto por miembros del gobierno de los Estados, por personas independientes, u Organizaciones que representan a los sectores políticos (asambleas parlamentarias, económicos y sociales de los países (Consejos económicos y Sociales).
- 2) **Según la representatividad,** esto es, según el número de miembros representados en un órgano:
 - Órganos plenarios (representados todos sus miembros),
 - Órganos donde solo participan algunos miembros, seleccionados en virtud de distintos criterios (Ej: estatuto privilegiado Consejo de Seguridad de las NU).
- 3) **Según la función principal que desempeñan:** Así en la mayoría de las Organizaciones existen.
 - **Órganos deliberantes:** el órgano de naturaleza plenaria, encargado de elaborar las líneas generales de la política, aprueba el presupuesto, y en colaboración con otros órganos, decide la admisión, suspensión y exclusión de los miembros.
 - Su composición es generalmente intergubernamental, y suele inspirarse en el principio de la igualdad de todos los miembros.
 - Se trata de un foro donde todos y cada uno de ellos pueden INFORMARSE y OPINAR sobre las actividades de la Organización.
 - Se rige por principio de la IGUALDAD de todos los miembros.
 - **Órganos de decisión:** también suele haber unos órganos donde se TOMAN LAS DECISIONES NORMATIVAS u operacionales de la misma (es decir, decisiones indispensables para su funcionamiento).
 - En las Org. Regionales suele coincidir con los órganos de deliberación.
 - En las Org. Universales, debido al elevado número de miembros, se requiere un órgano diferente de carácter restringido para facilitar el trabajo.
 - Puede ser asumida por un solo órgano, o a diferentes órganos en relación de jerarquía.
 - La denominación de estos órganos y su composición es muy diversa.
 - **Órganos administrativos:** son órganos encargados de EJECUTAR estas decisiones y de administrar la Organización.
 - Está compuesto de Agentes y dirigido por un Secretario General, un Director General, o un Presidente, elegido

do por el órgano deliberante.

• Desempeña funciones administrativas, de representación (Secretario general es el más alto funcionario de la Organización), políticas, y de ejecución.

• **Órganos de control:** diversas Organizaciones están dotadas de órganos de control de sus actividades:

• Control JURÍDICO: son los tribunales de justicia y tribunales administrativos, permanentes o *ad hoc* para conflictos concretos.

• Control POLÍTICO: son las asambleas parlamentarias que representan directamente a los pueblos de los Estados miembros (Ej: Parlamento Europeo).

• Se eligen por sufragio universal y directo.

• Control FINANCIERO: tribunales de cuentas.

• **Órganos consultivos:** donde van a estar representados los intereses económicos y sociales de sus Estados miembros, con una función de carácter consultivo.

La formación de la voluntad de las Organizaciones Internacionales: La Organización es capaz de elaborar una voluntad jurídica diferente e independiente de la de sus Estados miembros, directamente imputable a la Organización.

• Está formada a través de la adopción de decisiones por sus órganos.

• Esta voluntad va a plasmarse en unos actos jurídicos de denominación diversa (resoluciones, directivas...).

• Existen diversos procedimientos de aprobación de decisiones aparece definido en su instrumento constitutivo, concretamente 3 grandes tipos:

• **A) LA UNANIMIDAD:** denominado método de la regla de unanimidad:

• **Principal inconveniente:** cada Estado miembro goza de un derecho de veto, con lo cual es muy difícil adoptar decisiones, sobretodo si hay un elevado número de miembros (paralización de las decisiones).

• **Moderaciones para reducir su efecto paralizador:** se realiza a través del Método de la DISIDENCIA que consiste en la decisión adoptada sólo es aplicable a aquellos Estados miembros que hayan votado a favor de la misma.

• **Ventajas:** encontramos el principio de IGUALDAD entre sus miembros, que permite:

• La garantía a las pequeñas potencias frente a la influencia de las grandes.

• Fomento de la negociación y compromiso.

• Garantiza NO verse obligado por una resolución adoptada sin su consentimiento.

• **B) LA MAYORÍA:** La generalidad de las Organizaciones posteriores a la 2 Guerra Mundial prevén que sus órganos adopten decisiones por mayoría simple o cualificada (2/3 usualmente, o más).

• **Ventajas:** facilita la aprobación de resoluciones.

• **Inconveniente:** sobretodo, en Organizaciones con muchos miembros pueden convertirse en decisiones puramente formales difíciles de aplicar a los Estados en situaciones de minoría.

• **Correctivos:**

• Ponderación de voto: puede aplicarse el principio igualitario de "un Estado, un voto", o ponderarlos en consonancia con la importancia de que tienen en la organización.

• Derecho de veto: pueden impedir con su voto negativo la adopción de decisiones (Ej: 5 Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las NU).

• **C) EL CONSENSO:** El método del consenso o acuerdo general consiste en la adopción de una decisión dentro de los órganos de las organizaciones sin recurrir a la formalidad de la votación.

• El Presidente del órgano, o el portavoz de un grupo de Estados miembros, negocia un protocolo de texto con las distintas delegaciones o grupos de Estados, hasta que constata que este proyecto NO suscita ninguna objeción importante por parte de ninguno de ellos, y declara que la decisión puede ser adoptada por consenso.

• **Ventajas:** diálogo y compromiso que favorecen fórmulas aceptables por todas las partes.

• **Inconveniente:** textos de contenido vago o ambiguo.

deas generales: ONU es el Intento más amplio y acabado en la historia de la humanidad de crear una Organización Internacional que permita MANTENER LA PAZ y SEGURIDAD internacional.

- El más claro ejemplo de organización UNIVERSAL, pues abarca en la práctica la totalidad de los Estados existentes.
- Creada por los Estados a través de su Tratado Constitutivo = Carta de las NU o Carta de San Francisco.
- **Forma:** es una estructura política internacional capaz de transformarse, incluso desaparecer (NO previsto en su Tratado, cuya vigencia teóricamente es indefinida).
- **OJO:** NO cabe confundir la ONU con la Comunidad Internacional inorgánica, compuesta por todos los Estados y demás sujetos internacionales que forman parte de la misma por el hecho de haber adquirido la personalidad o subjetividad internacional.

Antecedentes de las Naciones Unidas: La ONU surgió a través de un proceso laborioso en el que se fue preparando la estructura social, sobre la que después se asentaría el instrumento jurídico que la concretó.

• **Antecedentes más remotos: la Sociedad de Naciones:**

- NO es mencionada en la Carta, por la voluntad de crear una O.I. enteramente nueva, debido a que grandes protagonistas de la nueva OI se encontraban en una situación especial en la SDN (Los EEUU no participaban, y la URSS había sido expulsada).

• **Antecedentes más directos: diversas declaraciones formuladas por las Potencia aliadas a lo largo de la IIGM:**

- Declaración de los Aliados (1941).
- Carta del Atlántico (1941).
- Declaración de Washington o de las Naciones Unidas (1942).
- Declaración de Moscú (1943).
- Conferencia de Dumbarton Oaks (1944).
- Conferencia de Yalta (1945).
- Conferencia de San Francisco (1945).
- Trabajo de 50 Estados, en 4 Comités Generales y 4 Comisiones.
- Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de Junio de 1945 + Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia (anexo).

a carta: Naturaleza Jurídica, Reforma y Revisión:

• **A) NATURALEZA JURÍDICA DE LA CARTA:** ¿Se trata de un Tratado Internacional o una Constitución? => Tratado *sui generis*.

• Desde el punto de vista formal es un Tratado internacional con particularidades ESPECIALES, pues existe la NECESIDAD DE RATIFICACIÓN por los "5 grandes" (Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad) para su entrada en vigor, reformas y revisiones.

• Además existe el principio de PRIMACÍA DE LA CARTA frente otras obligaciones convencionales. En caso de conflicto, existen las siguientes reglas:

- 1) Si existe conflicto entre las obligaciones estipuladas en Acuerdos anteriores a la Carta y ésta entre Estados miembros de la Organización, el Tratado posterior deroga al anterior (*Lex posterior derogat priori*).
- 2) Si existe conflicto entre acuerdos posteriores a la Carta y ésta entre Estados miembros de la Organización por motivo de obligaciones particulares, los Estados miembros deben evitar cualquier antinomia al concluir los tratados en que sean Partes, y en caso contrario hacer prevalecer la Carta, entendida como obligación de tipo general, sobre las obligaciones especiales contraídas con posterioridad.
- 3) Si existe conflicto entre Acuerdos anteriores y la Carta entre un Miembro de las N.U. y un Estado NO Miembro, la solución es que el Estado NO miembro de la ONU NO ejercerá la cláusula del Tratado contraria a la Carta.
- 4) Si existe conflicto entre las obligaciones contraídas por acuerdos posteriores y la Carta entre un Estado miembro de la ONU y un Estado NO miembro. La solución es el mismo caso que el

conflicto anterior.

• **B) LA REFORMA Y REVISIÓN DE LA CARTA:** La reforma y revisión conducen a un mismo fin, pero por procedimientos distintos:

• **a) Reforma (Art. 108). Para entrar en vigor:** se rige por el principio democrático, donde:

- Votos favorables: de 2/3 de los miembros de la Audiencia General.
- Ratificación: (según sus respectivos procedimientos constitucionales) de 2/3 de los miembros de las NU + todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

• **b) Revisión (Art. 109):** la revisión implica la convocatoria de una Conferencia general.

- Convocatoria (+ lugar y fecha): voto de 2/3 de los miembros de la Audiencia General + cualquiera de los 9 del Consejo de Seguridad.
- Adopción de las modificaciones: voto de 2/3 de los miembros de las NU + todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Los miembros de las Naciones Unidas: El estatus de miembro N.U. supone gozar de todos los derechos y estar sometido a todas las obligaciones dimanantes de la Carta.

• **A) La adquisición del estatus de miembro de las N.U.:** es un procedimiento distinto de admisión, pero mismos derechos y obligaciones:

• **Miembros Originarios (Art.3: Son miembros originarios de las NU):** Los Estados participantes en la Conferencia de las N.U. de San Francisco.

- Los Estados que firmen la Declaración de las NU de 1 de enero de 1942 que suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el art.110.

- Son 50 participantes: formado por 5 Miembros permanentes (EEUU, URSS, Francia, China, UK) + 45 Estados invitados + Polonia.

• **Miembros Admitidos (Art.4. Los que han ingresado o ingresen por el procedimiento estipulado en este art.):**

• **a) Condiciones:**

1. Ser un Estado (en sentido amplio, es decir, elementos de un Estado y que sus gobiernos).
2. Que el Estado sea amante de la paz.
3. Aceptar las obligaciones consignadas en la Carta.
4. Estar capacitado para cumplir dichas obligaciones.
5. Que estando capacitado, se halle dispuesto a hacerlo.

• **b) Procedimiento de admisión: requisitos procesales:**

- La admisión se efectuará por decisión de la Asamblea General (por 2/3 de los miembros) a recomendación del Consejo de Seguridad (susceptible de veto: se requiere voto de los 9 miembros).

- Casos especiales: los de unificación o fusión, separación, división o fraccionamiento de sus Estados miembros.

• **TOTAL: Con la admisión de Montenegro en 2006, el número de miembros de las NU se ha elevado a 192.**

• **La suspensión de los derechos y privilegios inherentes al estatus de miembro (art. 5):** Todo miembro de la ONU que haya sido objeto de sanción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Audiencia General a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembros, pero no de sus obligaciones.

- El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

• **La pérdida del estatus miembro: la expulsión y la retirada voluntaria:**

- **a) Expulsión (art.6):** La Carta prevé la expulsión de todo miembro que haya VIOLADO REPETIDAMENTE LOS PRINCIPIOS contenidos en la Carta por la A.G. previa recomendación del Consejo de Seguridad.
- **b) Retirada voluntaria:** La retirada voluntaria de la ONU NO está prevista en la carta (aunque en la práctica se dio el caso de la re-

tirada de Indonesia, que estuvo ausente de las N.U. durante 18 meses., y la ONU NO le negó ni cuestionó su derecho a retirarse voluntariamente).

Los Órganos de las Naciones Unidas (ESTRUCTURA INSTITUCIONAL)***:

Dentro del conjunto de la Organización internacional la ONU es la que tiene una estructura más compleja debido a un proceso de crecimiento forzado por los acontecimientos y cambios mundiales.

• **Órganos principales y subsidiarios (ideas generales sobre la distribución de competencias) (art. 7):** Existen 6 órganos principales, que pueden clasificarse en diversas categorías según su mayor o menor autonomía:

• **Órganos principales autónomos:** Ello supone que en el ejercicio de sus competencias son independientes de cualquier otro órgano, bajo las limitaciones especiales a que están sometidos.

- 1º La Asamblea General.
- 2º El Consejo de Seguridad.
- 3º El Tribunal Internacional de Justicia.

• **Órganos principales de dudosa autonomía:**

- 4º El Consejo Económico y Social: ejerce funciones de cooperación económica y social de forma subordinada a la A.G.
- 5º La Administración Fiduciaria: ayuda a la A.G. en las funciones de administración fiduciaria y al Consejo de Seguridad en lo referente a las Zonas estratégicas.

• **Órganos principales de autonomía reducida:**

- 6º El Secretario General: está calificado como órgano principal por la Carta, funciones auxiliares, ya que se le encomienda la misión de ser Secretario de la A. G. y de los tres Consejos. Cada vez se le han encomendado mayor número de funciones en las que actúa con mayor autonomía.

• **Órganos subsidiarios:** El art.7. 2º faculta para establecer los órganos "que se estimen necesarios".

- Uso muy amplio bajo diversas denominaciones (comités, órganos y organismos subsidiarios y auxiliares: ej: UNICEF dependiente del ECOSOC).
- La subsidiariedad viene marcada por el procedimiento por el que han nacido y por la dependencia del órgano que los ha creado, no por sus competencias.

• **Órganos principales: composición, funcionamiento y competencias:**

• **A) La Asamblea General (A.G.):** La Audiencia General es un órgano principal autónomo de competencia general de las Naciones Unidas.

• **Composición:** Todos los miembros de la Organización, que se hacen representar en la misma por medio de 5 delegados y 5 suplentes.

• **Funcionamiento:** NO es permanente:

- Sesión ordinaria anual (tercer martes de septiembre).
- Sesiones extraordinarias: cada vez que las circunstancias lo exijan.
- Sesiones extraordinarias de emergencia.

• **Toma de decisiones:**

- Cuestiones importantes (art.18. 2º): mayoría de 2/3.
- Resto de cuestiones: mayoría simple.

• **Trabajo en pleno o a través de comisiones:**

- 6 Comisiones principales:
 - 1º Comisión: Desarme y Seguridad Internacional.
 - 2º Comisión: Asuntos Económicos y Financieros.
 - 3º Comisión: Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales.
 - 4º Comisión: Política Especial y de Descolonización.
 - 5º Comisión: Asuntos Administrativos y Presupuestarios.
 - 6º Comisión: Jurídica.

- 2 Comisiones de procedimiento:
 - La mesa de la Audiencia General.
 - La Comisión de Verificación de Poderes.

• **Competencia:**

• **Una competencia general:** Faculta a la Asamblea para discutir cualquier asunto o cuestión referente a los poderes y funciones de los órganos de la ONU.

• **Varias específicas:**

1. Considerar los principios generales de la COOPERACIÓN EN EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ y seguridad internacionales, inclusive los principios del desarme y regulación de armamentos.
2. RECOMENDAR MEDIDAS para el arreglo pacífico de cualquier situación, sea cual sea su origen, que puedan perjudicar las relaciones amistosas entre los Estados.
3. PROMOVER ESTUDIOS y hacer recomendaciones para promover la cooperación internacional en el campo político.
4. Promover e IMPULSAR EL DESARROLLO PROGRESIVO del Derecho Internacional y su codificación.
5. RECIBIR Y CONSIDERAR LOS INFORMES ANUALES.
6. Admitir, suspender y expulsar a los miembros de la ONU.
7. FIJAR LAS CUOTAS o contribuciones de los miembros a la Organización para sufragar los gastos de ésta.
8. Examinar y APROBAR EL PRESUPUESTO DE LA ORGANIZACIÓN
9. Dictarse su propio reglamento interno.
10. Establecer órganos subsidiarios.
11. FOMENTAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL en materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario...
12. Ayudar a HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS HUMANOS y libertades fundamentales de todos.
13. Aprobar los acuerdos de administración fiduciaria y sus modificaciones y reformas.
14. Considerar los resúmenes y análisis hechos por el secretario general sobre las informaciones de los estados que administran territorios no autónomos.
15. Examinar las propuestas de los organismos especializados y hacerles recomendaciones a éstos.
16. Elegir los miembros no permanentes del consejo de seguridad, a todos los miembros del E.C.O.S.O.C., a los jueces del T.I.J. y al secretario general.
17. Adoptar las reformas de la carta y convocar la conferencia general para su revisión.

• **B) El Consejo de Seguridad (C. de S.):** Es otro de los órganos principales autónomos, cuya misión capital es la de mantener la paz y seguridad internacionales.

• **Composición:** se compone de 15 miembros:

- 5 permanentes: China, EEUU, Rusia, Francia y Gran Bretaña.
- 10 elegidos por la Audiencia General por un período de 2 años, NO inmediatamente reelegibles: 5 de África y Asia, 1 de Europa oriental, 2 de América latina, y 2 de Europa occidental y "otros Estados".

• **Funcionamiento:** Esta previsto de forma permanente.

- Para lo cual los Estados deben tener un representante en la Sede de la ONU en todo momento.
- Celebra reuniones periódicas, y con frecuencia reuniones urgentes.
- Votaciones:
 - Sobre cuestiones de procedimiento: 9 miembros.
 - Demás cuestiones: 9 miembros incluidos los 5 permanentes (Gran uso del derecho de veto, -incluso doble veto- por lo que se ha intentado remediar considerando la ausencia y la abstención como no voto, y no permitiendo votar en caso de estar involucrado en la controversia).

• **Competencias:**

- Competencias específicas de los Capítulos VI, VII y VIII de la Carta: sistema de seguridad colectiva.
- Competencias propias del Consejo de Seguridad establecidas en otros artículos de la Carta: facultad de dictar medidas o hacer recomendaciones para que se ejecuten los fallos del TIJ, pedir dictámenes sobre cualquier cuestión jurídica.
- Competencias concurrentes con la AG: recomendar la admisión de nuevos miembros, la suspensión o expulsión a los miembros; recomendar nombramiento del Secretario General; decidir con la AG la convocatoria de la Conferencia General de Revisión de la Carta; participar en la elección de los miembros del TIJ.

- **C) El Tribunal Internacional de Justicia:** Es el órgano judicial autónomo con carácter principal de las N.U. Su Estatuto es parte integrante de la Carta.
 - Son parte en el Estatuto todos los Estados miembros de la NU, y los NO miembros bajo condiciones que determine la AG y recomendación del C. de S.
 - Esta abierto a Estados NO partes en su Estatuto.
 - **Composición:** se compone de 15 jueces, elegidos por la AG y CS sobre una lista propuesta por el Tribunal Permanente de Arbitraje, para un mandato de 9 años, reelegibles, con renovación parcial del tribunal cada tres años.
 - Alta consideración moral, y condiciones requeridas para las más altas funciones judiciales en sus respectivos países o juriscultos de reconocida competencia en DI.
 - NO se tiene en cuenta la nacionalidad, con la limitación de un solo nacional por Estado.
 - **Funcionamiento:** Puede juzgar en pleno o en salas:
 - Es obligatorio que todos los años se constituya una Sala de Procedimiento sumario, compuesta por cinco jueces titulares y dos suplentes.
 - **Competencias:** Sobre los asuntos que las partes le sometan.
 - En los casos previstos en los tratados vigentes, incluida la Carta de las NU.
 - Controversias de carácter jurídico entre dos o más Estados que hayan declarado que reconocen como obligatoria *ipso facto* la jurisdicción del Tribunal.
 - Función de emisión de dictámenes sobre cualquier cuestión jurídica a instancia de las organizaciones autorizadas: AG,CS, ECOSOC....
 - **D) El consejo económico y social (ECOSOC):** El ECOSOC es un órgano principal NO autónomo de las NU.
 - **Composición:** se compone de 54 miembros elegidos por la AG por 3 años, reelegibles.
 - Según un reparto geográfico riguroso.
 - Pueden participar también, sin derecho a voto, Estados NO miembros del Consejo interesados, representantes de organismos especializados y ciertas ONGs con reconocido estatuto consultivo.
 - **Funcionamiento:**
 - Un período de sesiones anual: de 4 semanas (julio), un año en New York y otro en Ginebra.
 - Las decisiones se adoptan por mayoría de los miembros presentes y votantes.
 - La ingente labor no solo se lleva a cabo en el Consejo, sino también a través de comités permanentes, comisiones técnicas y comisiones económicas regionales.
 - **Competencias:** es un órgano gestor de la coordinación económica y social de las NU bajo la autoridad de la A. G.
 1. Hacer o iniciar estudios o informes respecto de asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etc.
 2. Hacer recomendaciones a la A.G. a los miembros de las N.U. y a los organismos especializados.
 3. Hacer recomendaciones para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.
 4. Convocar conferencias internacionales en asuntos de su competencia.
 5. Suministrar información al CS y prestarle ayuda si lo necesita. También a miembros de las NU con la aprobación de la AG.
 6. Desempeñar las demás funciones que le encomiende la Carta o le asigne la AG.
 - **E) El Consejo de Administración Fiduciaria:** Este Consejo, que se creó con el fin fundamental de supervisar el régimen de la administración de los territorios fideicometidos, ha terminado su misión por haber obtenido la independencia todos los territorios sometidos a dicho régimen.
 - **F) El Secretario General y su Secretaría:** Órgano de autonomía reducida de las NU.
 - Cambio en los últimos años: cada vez más funciones políticas y diplomáticas en las que actuó de hecho con una grande y evidente autonomía.
 - **Composición:** se compone de 1 Secretario General designado por la Audiencia General a recomendación del Consejo de Seguridad, para un mandato fijado en 3 años, prorrogable.
 - Más el Personal que requiera la Organización: nombrado directamente por el Secretario general, según reglas para asegurar el más alto grado de eficacia, competencia e integridad, además de una amplia representación geográfica.
 - **Funcionamiento:** La función del Secretario General y de los funcionarios de la Secretaria es de carácter estrictamente internacional:
 - NO recibir instrucciones, ni actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios ante la Organización.
 - Los Estados miembros se comprometen a no tratar de influir.
 - **Competencias:** NO están totalmente reglamentadas en la Carta, y se han ido ensanchando, llegando a una complejidad extrema.
 - **Funciones técnico-administrativas:**
 1. Competencias administrativas.
 2. Técnico-económicas: proyecto de presupuestos.
 3. Técnico-organizativa: organización del trabajo burocrático de los distintos órganos de las N.U.
 4. Técnico-jurídicas: depositarios de los tratados, registrarlos y publicarlos.
 5. Técnico- asesoras: preparación de estudios, informes, documentos.
 6. Técnico- coordinadoras: de los distintos órganos de las NU
 - **Funciones político-diplomáticas:**
 1. **Político-administrativas:** importante informe anual que el Secretario debe presentar a la A.G.
 2. **Político-representativas:** manifestar la opinión formada por los órganos de las NU a los Estados no miembros, en asuntos que les afecten.
 3. **Políticas-diplomático:** poder llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.
 4. **Político-ejecutivas:** organización de los contingentes armados al servicio de las N.U.
- Los propósitos y los principios de las N.U.***:** Los propósitos y los principios contienen las ideas básicas que han de orientar la actuación de los órganos y de los miembros de las Naciones Unidas.
- **Propósitos:** son los grandes objetivos de las NU que sirven como interés extraordinario para la interpretación teológica de la Carta y para la individualización de las competencias implícitas de la Organización.
 - **Principios:** son pautas de conducta a las que deben ajustarse tanto los miembros como la propia organización, cuyo incumplimiento puede acarrear la expulsión de la Organización.
 - Han sufrido una doble ampliación:
 - **Vertical:** en su mayor parte han pasado a convertirse en los principios fundamentales del orden internacional, adquiriendo un valor jurídico que casi puede denominarse de constitucional en el ordenamiento jurídico internacional.
 - **Horizontal:** dichos principios han ido desarrollándose, modulándose y ampliándose en su contenido conforme ha ido evolucionando la comunidad internacional y los valores predominantes en la misma.
 - **El contenido de los propósitos de las Naciones Unidas:**
 - a) La acción coyuntural de pacificación:** El objetivo fundamental de la Organización es el MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES. La ambición de la Organización NO es mantener la paz sólo entre los Estados miembros, sino en el conjunto de la Comunidad internacional.
 - b) La acción estructural de pacificación y democratización de las relaciones internacionales:** las funciones:
 - FOMENTAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL en el campo

político e impulsar la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

- El arreglo pacífico de las situaciones que puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones.
 - La cuestión de la regulación de los armamentos.
 - Las medidas relacionadas con el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos.
- **C) La cooperación para el progreso:** Este propósito consiste en realizar la cooperación internacional en una amplia serie de materias (económicas, sociales, culturales y humanitarias) que presentan como denominador común el de referirse al progreso, es decir, al incremento del bienestar de la población de cada Estado.
- **D) La armonización de los esfuerzos por alcanzar los propósitos:** El cuarto propósito de las Naciones Unidas presenta un carácter en cierto modo instrumental, ya que se trata de servir de centro armonizador de los esfuerzos por conseguir los anteriores.

Los principios de las Naciones Unidas:

• A) Principios enumerados explícitamente en la Carta:

- **1. Principio de la IGUALDAD soberana de los Estados (R. 2525 XXV + Art.2 parr.1):** La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.
- Se proclama en él que los Estados miembros conservan su soberanía, sobre la que se sustenta la Organización.
 - La igualdad jurídica “debe entenderse como “igualdad ante la ley”, es decir, que todos los Estados son iguales ante el Derecho Internacional”. (según DIEZ VELASCO).
- **2. Principio de buena fe (R. 2525 XXV + Art.2 parr.2):** El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.
- Los Estados deben cumplir de buena fe tanto las obligaciones dimanantes de acuerdos internacionales como aquellas otras contraídas en virtud de los principios y normas de derecho.
- **3. Principio del arreglo pacífico de las controversias (R. 2525 XXV + Art.2 parr.3):** El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
- Comprende dos obligaciones fundamentales: de hacer (dar solución a una controversia por medios pacíficos) y de no hacer (abstenerse de toda medida que pueda agravar la situación).
- **4. Principio de la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza (Art.2 parr.4):** Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.
- **5. Principio de la asistencia a las Naciones Unidas (Art.2 parr.5):** Los miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviera ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
- **6. Principio de la autoridad de las Naciones Unidas sobre los Estados NO miembros (Art.2 parr.6):** La Organización hará que los Estados que NO son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
- **7. Principio de la excepción de la jurisdicción interna de los Estados (Art.2 parr.7):** Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este

principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII.

• B) Principios NO enumerados explícitamente en la Carta: 3 principios de la Resolución 2625 (XXV) NO expresamente recogidos en el art. 2 de la Carta.

- **1. Principio de NO intervención en los asuntos que son de la jurisdicción interna** de los Estados, de conformidad con la Carta.
 - Frente a la coacción de limitar el ejercicio de los derechos soberanos de un Estado sin el consentimiento de éste. Especial raigambre de los Estados latinoamericanos.
 - **2. Principio de la cooperación pacífica entre los Estados.**
 - **3. Principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.**
 - Todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, (y no solo los pueblos coloniales) sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.
 - **4. Principio del respeto de los derechos humanos.** La responsabilidad de los Estados no sólo está en la promoción sino también en la protección de los derechos humanos.
- **C) Valores moduladores de los principios:** Junto a los principios, encontramos una serie de “valores” que la comunidad internacional en su conjunto va asumiendo como compartidos por todos, si bien no constituyen “principios” en sí mismos, modulan o influyen en los principios reconocidos anteriormente.
- Protección del medio ambiente.
 - Los valores democráticos.
 - Economía de mercado.

Concepto y naturaleza jurídica de los organismos especializados: Los Organismos especializados de las Naciones Unidas son aquellos establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus Estatutos relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas y que están vinculados a la Organización de las N.U. de acuerdo con las disposiciones del art. 63 de la Carta.

- 1º. Haber sido creado por un acuerdo entre Estados.
- 2º. Tener reconocidas amplias atribuciones en determinadas materias que se especifican.
- 3º. Estar vinculado a las N.U. por medio de un acuerdo entre el Organismo en cuestión y la O.N.U.

• **Naturaleza jurídica:** Los Organismos especializados son AUTÓNOMOS y tienen ATRIBUIDAS COMPETENCIAS EN SECTORES CONCRETOS:

- Salvo en las relaciones de control y coordinación.
- Es una autonomía SOSTENIBLE, pues las manifestaciones de voluntad de los Organismos Especializados son imputables a ellos y NO a la ONU.
- Se demuestra en la NO coincidencia en las siguientes materias:
 - Cada Organismo Especializado tiene su respectivo ordenamiento jurídico separado del de la ONU.
 - NO tienen que coincidir los miembros de las NU y de los Organismos Especializados.
 - Todos tienen su sede en ciudades distintas a la de las NU.
 - Tanto los órganos como los funcionarios son distintos y NO coinciden con los de las NU.
- Referencia a las SUBJETIVIDAD JURÍDICA internacional:
 - NO existe nada que se oponga a que se les otorgue en concreto la subjetividad internacional.
 - Hay claras manifestaciones de la misma que pueden concluir acuerdos internacionales, mantener relaciones directas con los Estados.
 - Aunque la Convención sobre privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados NO les otorga explícitamente subjetividad internacional, si le confiere PERSONALIDAD JURÍDICA y determinados PRIVILEGIOS asimilables a los de otros sujetos del Derecho Internacional:
 - Inmunidad de jurisdicción.
 - Inviolabilidad de sus locales y archivos.
 - Exentos de impuestos.
 - Exentos de requisas, confiscaciones, expropiaciones
 - Los referidos Organismos tienen capacidad para contratar, adquirir y disponer de bienes inmuebles y muebles y para actuar ante los Tribunales internos.

Las relaciones de los organismos especializados con las naciones unidas: La ONU asume competencias de carácter general, mientras los Organismos especializados competencias en SECTORES CONCRETOS. Para que la cooperación sea eficaz es necesario un SISTEMA DE COORDINACIÓN.

• **Las relaciones de cooperación:** Se diferencia según su origen:

• **A) Basadas en la Carta:**

- 1º. Posibilidad de que los representantes de los Organismos Especializados participen en las deliberaciones y Comisiones del ECOSOC, y los del ECOSOC en las de los Organismos Especializados.
- 2º. Que el Consejo de Administración Fiduciaria pueda requerir la ayuda de los Organismos especializados en asuntos de la competencia de los mismos (cuando lo estime conveniente).

• **B) Basadas en los acuerdos entre las NU y los Organismos Especializados:**

- 1º. Posibilidad de intercambiar informes y documentos.
- 2º Cooperar con el ECOSOC para dar al Consejo de Seguridad y

a la Audiencia General la información y la asistencia que éstos le puedan pedir en cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

• **C) Nacidas de la práctica:** 1º Posibilidad de concluir acuerdos con las NU para cooperar en algunas materias, y especialmente en lo relativo a la asistencia técnica.

• **Las relaciones de coordinación:** Al ser los organismos autónomos, la cooperación solo puede ser eficaz a través de la coordinación, cuyas bases son:

• **Constitucional:** es la Carta de las NU y los actos constitutivos de los Organismos Especializados.

• **Convencional:** son los acuerdos entre las NU y los Organismos Especializados, y entre los Organismos Especializados entre sí (regidos por el principio de reciprocidad).

• **Sistemas de control:** Todo sistema de coordinación conlleva un verdadero control, que se manifiesta en que:

• La ONU tiene el poder de recomendar a algunos Organismos Especializados que rechacen las peticiones de admisión de los Estados NO miembros.

• Tiene la potestad de autorizar a los Organismos Especializados para que puedan solicitar al TIJ dictámenes sobre cuestiones jurídicas.

• La eficacia de la cooperación y de la coordinación dependerá, sobre todo, del tipo de actividad del Organismo especializado a coordinar que los mejores resultados en Organismos con actividades más técnicas.

• Pese a las complejas estructuras de coordinación del sistema de las NU, la coordinación esta lejos de conseguirse que la cuestión actual de debate de reforma de las NU.

• En la práctica, la coordinación se lleva a cabo, aparte de por los órganos principales intergubernamentales (en especial la Audiencia General y el ECOSOC), a través de tres procedimientos:

• a) A través de un complejo entramado de órganos subsidiarios que buscan la coordinación institucional.

• b) De la coordinación operativa en el territorio de los Estados donde se llevan a cabo las actividades.

• c) De mecanismos de seguimiento y coordinación de las Declaraciones y Programas de Acción adoptados en las diversas Conferencias Mundiales celebradas a finales del s. XX y principios del XXI.

Introducción: En el área europea el fenómeno de la cooperación regional ha tenido un amplio desarrollo y presenta peculiaridades específicas que están influyendo fuera de su área geográfica, especialmente América Latina.

Consejo de Europa:

• **Antecedentes:** Desde un punto de vista ideológico es un movimiento federalistas de Europa Occidental de finales de la 2 Guerra Mundial.

- Reunión en la Haya en mayo de 1948: "Congreso Europeo".
- **Idea inicial:** crear una Asamblea constituyente europea.
- **Idea final, más modesta:** Asamblea deliberante de representantes de los Parlamentos nacionales que sentará las bases para la unión económica y política de Europa.
- Tratado del Consejo de Europa (5 de mayo de 1949), con sede en Estrasburgo.

• **Fines:** El Consejo de Europa ha interpretado tan ampliamente su finalidad que hoy podemos decir que se trata de una Organización de fines generales.

• **1º. Consolidar la paz (Preámbulo):** la nueva Organización está dirigida a consolidar la PAZ, basada en la JUSTICIA y la COOPERACIÓN INTERNACIONAL, en la adhesión a los valores espirituales y morales que son la fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del derecho y en la realización progresiva de estos ideales y en interés del progreso social y económico.

• **2º. Una Unión más estrecha entre sus miembros (Art. 1º Estatuto):** La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para SALVAGUARDAR y PROMOVER LOS IDEALES y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social.

• **3º. Derechos humanos y libertades fundamentales (Art. 3º Estatuto):** el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

• **Miembros:** El Consejo está compuesto de tantos Estados como sean partes en el Estatuto. No obstante, dentro de los miembros, cabe hacer una distinción en tres categorías, que son las siguientes:

• **Miembros Originarios-Ordinarios:** son los Estados firmantes del Estatuto en el momento de su redacción y que posteriormente lo ratificaron.

- Son un total de 10 Estados: Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Suecia y Reino Unido.
- Tienen plenitud de Derechos y facultad de estar representados tanto en el Comité de Ministros como en la Asamblea Consultiva.

• **Miembros Originarios-Invitados:** debe cumplir los siguientes requisitos:

- Capaces de aceptar art.3º: el imperio del Derecho, los Derechos Humanos y libertades fundamentales
- Invitados por el Comité de Ministros a ser miembro del Consejo de Europa.
- Aceptación de la invitación y depositación ante el Secretario General del Consejo de Europa un instrumento de adhesión del Estado.
- Grecia, Portugal y España. Posteriormente han sido admitidos otros: Estonia, Letonia, Lituania, Rumanía, Andorra...

• Tienen plenitud de Derechos y facultad de estar representados tanto en el Comité de Ministros como en la Asamblea Consultiva.

• **Miembros Asociados (Art.5º):** Antes Sarre, ahora parte de la República Federal de Alemania.

• Representación en la Asamblea Consultiva, pero NO en el Comité de Ministros.

• La Asamblea Parlamentaria ha establecido dos formas de participación NO plena en los trabajos de la Organización, mediante dos categorías:

- a) De invitados Especiales.
- b) De observadores.

• Se prevé también, respecto a los miembros tres situaciones especiales, que son la retirada, la suspensión y la expulsión de los mismos. Estas tres situaciones se reglamentan separadamente en el Estatuto del Consejo de Europa.

• **Estructura orgánica:**

• **A) Comité de Ministros:** es el Órgano más importante.

- **Regulación:** en el propio Estatuto creador.
- **Composición:** Ministros de Asuntos Exteriores.
- **Poderes:**

- Llegar a conclusiones que pueden revertir la forma de recomendaciones a los Gobiernos
- Posibilidad de concluir acuerdos. El Comité de Ministros un poder prelegislativo, ya que cada uno de los miembros se obliga a someter en un plazo de un año a contar desde la comunicación, la cuestión de la ratificación de las Convenciones o de los Acuerdos a la autoridad o autoridades competentes de su país.
- Emitir decisiones de orden interno: administrativas, financieras, reglamentarias...

• **Sesiones:** celebra sesiones a puerta cerrada en su sede (excepto circunstancias aconsejen lo contrario).

- Sesiones OBLIGATORIAS: antes de la apertura de la sesión de la Asamblea Constitutiva y al comienzo de la misma.
- Sesiones NO OBLIGATORIAS: periódicamente a nivel de Delegados de los Ministros.

• **Votaciones:** puede ser por unanimidad, por mayoría simple o por mayoría de 2/3 según el asunto a tratar.

• **B) Asamblea Consultiva:** es el Órgano deliberante del Consejo de Europa.

• **Funciones:** DISCUTIR las cuestiones competentes al Consejo y TRANSMITIR las conclusiones obtenidas al Comité de Ministros en forma de recomendación.

• **Miembros:** los representantes son elegidos por sus respectivos Parlamentos nacionales, sin tener que seguir iniciativa de los Gobierno (está compuesta por 633 miembros y quienes se le añaden 15 observadores).

• **Sesiones:** en la sede central del Consejo, normalmente públicas.

- Sesiones ordinarias: se celebran 1 vez al año.
- Sesiones extraordinarias: son convocadas por iniciativa del Comité de Ministros.

• **C) La Secretaria:** es el Órgano administrativo de asistencia.

- **Finalidad:** asistir a los órganos políticos principales (Asamblea y Comité de Ministros).
- Concebida inicialmente como órgano administrativo y de asistencia.

- Su importancia ha aumentado en el plano político: especialmente, por las facultades que le concede la Convención Europea de los Derechos Humanos.

• **Composición:** 1 Secretario General + 2 Secretarios Generales Adjuntos (nombrados por la Asamblea Consultiva a propuesta del Comité de Ministros).

- Más amplio personal (designados por el Secretario General).

• **Funciones:**

- Materia de presupuestos.
- Instrumental: coordinación entre los dos órganos.
- Política: firmar acuerdos en nombre de la Organización, recibir demandas y denuncias de las infracciones de la Convención.

• **Órganos subsidiarios:** Otros órganos creados por la Asamblea y el Comité de Ministros: Comisión Permanente de la Asamblea, Comité Mixto, Comités Mixtos especiales, Comités de cooperación jurídica y cultural, Comité de la Convención de Establecimientos...

Organización del Atlántico Norte (OTAN):

• **Antecedentes:** Tratado creador de la OTAN, en Washington. Es un Pacto multilateral básico en el marco de la estrategia global de los Estados Unidos de América, en la COOPERACIÓN MILITAR permanente con los países de Europa Occidental.

• **Firma:** 4 de abril de 1949.

• **Entrada en vigor:** 24 de agosto 1949.

• **Fines:**

- **Generales:** están recogidos en el Preámbulo del Tratado.
 - Salvaguardar la libertad, la herencia común y la civilización de sus pueblos, fundadas en los principios de la democracia, libertades individuales e imperio de la ley.
 - Favorecer el bienestar y la estabilidad en la región del Atlántico Norte.
 - Unir sus esfuerzos para su defensa colectiva y la conservación de la paz y seguridad.

• **Específicos:**

- 1) Arreglar por medios pacíficos las diferencias internacionales entre los miembros de la Alianza, así como abstenerse a recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza (según reglas de las NU).
- 2) Contribuciones de los miembros al desarrollo de las relaciones internacionales pacíficas y amistosas, para asegurar la estabilidad y el bienestar, y colaboración económica.
- 3) Cooperación defensiva y la asistencia mutua, esencialmente militar.
- Desaparecida una amenaza de gran guerra europea, la Alianza debe adaptar sus estructuras y actuaciones a los nuevos riesgos que afectan a la seguridad euroatlántica y a otros peligros internacionales (terrorismo, crimen organizado, problemas de abastecimiento, movimientos poblacionales).

• **Miembros:**

• **Originarios:** son los que firmaron el Tratado en Washington el 4 de abril de 1949.

- Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega y Portugal.

• **Adheridos:** Art.10 del tratado:

- Invitación unánime de los miembros, susceptibles de favorecer el desarrollo de los principios del Tratado y de

contribuir a la seguridad de la región del Atlántico Norte.

• Deberán depositar su instrumento de adhesión ante el Gobierno de los EEUU, depositario del Tratado 1952: Grecia, Turquía.

• 1955: República federal de Alemania.

• 1982: España.

• El Tratado en principio puede ser catalogado dentro de los "abiertos". En realidad, NO se excluye a ningún Estado, pero se fijan condiciones de carácter geográfico, ideológico y defensivo.

• **Estructura orgánica:**

• **Civiles o políticos:**

• **a) Consejo del Atlántico Norte:** órgano supremo de la Organización.

• Directrices de políticas generales y servir de foro entre los Gobiernos.

• Decisiones por unanimidad o consenso.

• **b) Secretario General:** presidencia del Consejo.

• Inicialmente se turnaba entre los Ministros.

• A partir de 1957, corresponde al Secretario General.

• **c) Diversos Comités:** como el político, de asesores económicos, de información y relaciones culturales, científico, de defensa civil, etc.

• **d) Asociación para la Paz (APP):**

• Establece programas de cooperación individualizada entre la OTAN y cada uno de sus socios.

• **e) Consejo de Asociación Euroatlántico:**

• Mecanismo de coordinación de las actividades de cooperación política y militar de la OTAN.

• **Militares:**

• **a) Comité Militar:** Suprema autoridad militar.

• Compuesto por los Jefes de Estado Mayor o los representantes permanentes de cada Estado miembro (excepto Islandia, que al no tener fuerzas armadas está representada por un civil).

• **b) Otros Órganos:**

• Bajo el Comité Militar se hallan todos los organismos militares de la Organización.

• **Reformas:** se hizo una reforma estructural del Mando Militar en 2003.

• Conseguir una estructura más ligera, flexible y eficaz.

• Un único mando investido de responsabilidades operativas y reducción de cuartos generales.

• **Paquete Berlín - Plus de 2003:** acuerdo entre la OTAN y la UE para evitar duplicidades innecesarias de recursos.

• A raíz del 11-S, se realizó la Declaración de la Cumbre de Praga de 2002 en la que se expresó la necesidad de que la OTAN contara con fuerzas militares eficaces continuadas.

• **Naturaleza jurídica:** La O.T.A.N. es una Organización político-militar que encarna institucionalmente una Alianza entre varios Estados occidentales, si bien, otros países de la llamada región euroatlántica han establecido relaciones de cooperación con la Alianza.

• Su capacidad jurídica está limitada, aunque se reconoce a la Organización personalidad jurídica y tiene capacidad de control y enajenación de sus bienes muebles e inmuebles y legitimación activa ante los tribunales.

• El carácter estrictamente intergubernamental de la Organización resalta en la vigencia de la regla de la unanimidad para la adopción de decisiones. De hecho, se procura por parte de los países participantes en las distintas instancias institucionales el logro del consenso.

Antecedentes y evolución histórica: Los miembros originarios de las Comunidades Europeas son los 6 Estados que concluyeron los Tratados de París y Roma.

• **Para ser miembro de la UE, hay que respetar los siguientes principios:**

- Libertad.
- Democracia.
- Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y Estado de Derecho.
- Es necesario también que los países candidatos tengan una situación económica lo suficientemente buena como para afrontar su integración económica con los Estados miembros.
- Y que el resto de miembros de la UE también lo apruebe.

• **Procedimiento de adhesión:**

- 1º El Estado candidato presenta una solicitud de adhesión ante el Consejo.
- 2º Debe ser aprobada dicha solicitud por el Consejo.
- 3º Se consulta a la Comisión del Parlamento europeo para que aprueben por unanimidad la entrada de ese nuevo Estado.
- 4º Se inician las negociaciones sobre las condiciones de admisión y las adaptaciones que la misma conlleva para los Tratados sobre los que se funda la Unión-
- 5º Ratificación posteriormente por todos los Estados partes.

• **Objetivos de la UE:**

- 1º **Respetar el principio democrático:** Todos los EM debe ser democráticos, de hecho los valores democráticos son también reafirmados por el Tratado de Lisboa.
- 2º **Respeto a los derechos humanos:** El Tratado de Ámsterdam introdujo un procedimiento sancionador para quien incumpla este principio.
 - Ese procedimiento fue completado por el Tratado de Niza mediante la inclusión de un dispositivo preventivo.
- 3º **El principio del respeto a la identidad nacional de los Estados miembros:** Esta disposición está destinada a proteger la soberanía de los Estados miembros frente a la UE y los desarrollos del proceso de integración.
- 4º **Los principios de atribución de competencias, subsidiariedad y proporcionalidad:** La UE es una organización internacional que dispone de atribuciones y competencias propias que han sido previamente cedidas por los EM (principio de atribución de competencias):
 - Las competencias EXCLUSIVAS son aquellas en las que sólo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes (los EM únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión o para aplicar actos de la Unión).
 - Las competencias COMPARTIDAS son aquellas en las que la Unión y los Estados miembros pueden legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, pero cuando la UE interviene desplaza a los Estados miembros.
 - Las competencias COMPLEMENTARIAS existen en los ámbitos en que la Unión disponga de competencias para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencias de éstos y sin que los actos que adopte puedan conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

• **5º El principio de cooperación leal:** La UE es una organización internacional que dispone de atribuciones y competencias propias que han sido previamente cedidas por los EM (principio de atribución de competencias):

- Las competencias EXCLUSIVAS son aquellas en las que sólo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes.
- El deber de cooperación leal entre los Estados miembros y la Unión está regulado por el Tratado de Constitución de la UE, el cual impone a los Estados una obligación de COLABORACIÓN ACTIVA (adoptar todas las medidas generales o particulares necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el derecho comunitario), así como UN DEBER DE ABSTENCIÓN.

• **6º Las cooperaciones reforzadas:** Los Estados miembros pueden profundizar en un proceso de integración, permitiendo a los restantes incorporarse posteriormente a esos avances.

- El TUE establece numerosas condiciones y algunos límites para la utilización del mecanismo de la cooperación reforzada:
 - Que se utilice como último recurso.
 - Que reúna como mínimo a ocho Estados miembros.
 - Que esté abierto a todos los Estados miembros, permitiéndoles su participación en cualquier momento.

La cooperación intergubernamental: P.E.S.C. y cooperación policial y judicial en materia penal: La cooperación intergubernamental en materia de política exterior y la cooperación policial y judicial en materia penal constituyen 2 pilares complementarios que se añaden con el pilar fundamental, las Comunidades Europeas, para conformar la base sobre la que se sustenta la UE.

• **A) La política exterior y de seguridad común:** Con el Tratado de Maastricht se establece la P.E.S.C., que constituye una reformulación con ciertos cambios importantes del sistema de la Cooperación Política Europea.

• **a) Objetivos y principios:** el TUE establece los objetivos que deben inspirar la PESC y los principios que han de regir la actuación de los Estados miembros para conseguirlos.

• **b) La dimensión institucional de la PESC:** La actuación y las competencias de las instituciones de la UE en el ámbito del PESC difieren sensiblemente de las del sistema comunitario. Se trata de un aparato institucional adaptado al carácter de estructura de cooperación intergubernamental que posee la PESC.

• El Consejo Europeo ocupa una posición muy relevante en la PESC, ya que le corresponde definir los principios y las orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común y es el soporte básico institucional de la PESC.

• **c) El sistema de adopción de decisiones:** El sistema de decisiones modificado por el Tratado de Ámsterdam, adoptó que las decisiones en materia de PESC:

- La regla GENERAL continúa siendo la decisión por unanimidad en el Consejo, que se aplica siempre en decisiones referentes a la seguridad y defensa.
 - Las abstenciones NO impiden alcanzar la unanimidad.
 - Regla ESPECIAL: las cuestiones de procedimiento las decide el Consejo por mayoría.
 - Regla ESPECIAL: El Consejo adopta por mayoría calificada y reforzada las acciones y posiciones comunes basadas en una estrategia común acordada por consenso en el Consejo Europeo.

• **B) Cooperación policial y judicial en materia penal en el espacio de libertad, seguridad y justicia:** El Tratado de Maastricht estableció el 3º pilar del TUE, que consiste en una estructura y funcionamiento que imita al pilar del PESC.

• La desaparición de las fronteras interiores con la consecución del mercado interior en 1992 había acentuado estas necesidades de cooperación para garantizar que el ejercicio de la libertad de circulación NO afectase a la seguridad y al orden público.

• **a) El Título IV del Tratado:** Las materias del antiguo tercer pilar, salvo la cooperación policial y judicial en materia penal, han sido comunitarizadas.

• Medidas directamente vinculadas con la libre circulación de personas en el mercado interior (ausencia de controles sobre las personas, fronteras...).

• Medidas indirectamente vinculadas con la libre circulación de personas, que estén relacionadas con la permanencia (acogida, estancia y residencia) de personas no comunitarias en el territorio de la UE

• **b) El pilar de la cooperación policial y judicial en materia penal:** su objetivo es ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad y para ello se prevé la cooperación judicial y policial en materia penal y la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia, así como delincuencia organizada, bandas armadas, tráfico de drogas y armas, corrupción y el fraude.

• Las autoridades deben facilitar y acelerar la cooperación entre jueces y ministerios.

• **c) La integración del acervo comunitario (Schengen):** El acervo de Schengen era el conjunto de normas creado por varios Estados miembros de la UE al margen del derecho comunitario, para acelerar la SUPRESIÓN DE LAS CONTROLES EN LAS FRONTERAS INTERIORES, estableciendo medidas de compensación con objeto de garantizar la seguridad interior.

• Se extiende a las solicitudes de asilo, la cooperación policial, la cooperación judicial penal, la protección de datos de carácter personal y el Sistema de Información.

Las Funciones de las COMUNIDADES EUROPEAS:

• **A) Generalidades:** La construcción comunitaria se ha concebido básicamente como un proceso de integración y la mayor parte de sus medidas están destinadas a este ámbito: asignación de recursos, redistribución de la riqueza y mantenimiento de la estabilidad macroeconómica.

• El Tratado de Maastricht introdujo en el Tratado CE la noción de la ciudadanía de la Unión.

• **B) Mercado común y mercado interior:** básicamente se trata de la realización de las libertades de circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, esto es, la libertad de circulación intracomunitaria de los diferentes factores productivos con objeto de conseguir una asignación de los recursos económicos lo más eficaz posible.

• Libre circulación de MERCANCÍAS: destinadas a eliminar los obstáculos que impiden la circulación intracomunitaria de mercancías.

• Libre circulación de PERSONAS: a los nacionales de los Estados miembros desplazarse de un Estado a otro con la finalidad de realizar una actividad económica, residencia...

• Libre circulación de TRABAJADORES: es la posibilidad de la que disponen los nacionales de los Estados miembros para desplazarse a otro Estado miembro con objeto de realizar una actividad económica asalariada o por cuenta ajena.

• El derecho de ESTABLECIMIENTO: es aplicable a personas físicas y jurídicas y supone que los nacionales de los Estados miembros tienen la posibilidad de instalarse sobre el territorio de cualquier otro Estado miembro en las mismas condiciones que sus propios nacionales.

• **C) La ciudadanía de la Unión:** El Tratado de Ámsterdam añade a este precepto que la ciudadanía de la Unión será complementaria y NO sustitutiva de la ciudadanía nacional.

• El art. 17 NO reconoce ninguna competencia a las instituciones comunitarias en materia de nacionalidad, lo que regula es la ciudadanía.

• La ciudadanía de la Unión NO puede adquirirse o perderse independientemente de la nacionalidad de uno de los Estados miembros.

• El estatuto de la ciudadanía de la Unión se traduce en una serie de derechos y deberes: derecho de circulación y residencia, de sufragio en las elecciones al PE, derecho de petición, protección diplomática, etc.

Las relaciones exteriores de las Comunidades Europeas: Desde la óptica del derecho internacional, las Comunidades Europeas constituyen una organización internacional y su personalidad jurídica tiene un carácter FUNCIONAL.

• **A) Las competencias comunitarias en materia de relaciones exteriores:** La acción exterior de la CE puede tener su base en competencia expresas que le atribuye el Tratado CE a las instituciones comunitarias, en competencias implícitas en la materia reconocidas a éstas por la jurisprudencia del TJCE o en el art. 38 del TCE.

• El Tratado CE contiene diversos preceptos que atribuyen competencia expresas a las instituciones comunitarias en distintos ámbitos de las relaciones exteriores.

• **B) La celebración de tratados internacionales:** Los tratados internacionales constituyen el principal instrumento de la CE para ejercitar sus competencias en materia de relaciones exteriores.

• La negociación de los acuerdos internacionales corresponde a la Comisión.

• La Comisión lleva a cabo las negociaciones, pero respetando, en su caso, las directrices que el Consejo le marque y consultando a los comités especiales que el Consejo le designe.

• El Consejo mantiene en su poder de manifestar el consentimiento en nombre de la CE para concluir los acuerdos internacionales. La decisión se adopta en el seno del Consejo por mayoría cualificada.

Las relaciones con otras Organizaciones Internacionales: Como consecuencia de su personalidad jurídica internacional, la CE tiene capacidad en el ámbito de sus competencias para mantener todo tipo de relaciones con otras organizaciones internacionales.

• La CE tiene capacidad para relacionarse con cualquier organización internacional mediante el ejercicio del derecho de legación activo y pasivo.

• **Activo:** Acreditar agentes diplomáticos de cualquier título y rango ante los terceros Estados.

• **Pasivo:** Recibir los que acrediten ante ellas estos otros Estados.

Responsabilidad Internacional: La responsabilidad jurídica internacional de la CE le permite hacer valer sus derechos frente a los otros sujetos de este ordenamiento jurídica mediante reclamación internacional.

Estructura institucional de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea (art. 3 TUE): La Unión tiene un marco institucional único que GARANTIZARÁ LA COHERENCIA y la CONTINUIDAD DE LAS ACCIONES llevadas a cabo para alcanzar sus objetivos.

- La estructura institucional comunitaria se articula sobre la base del principio de representación de intereses, donde cada institución representa un interés y actúa en defensa del mismo.
 - El Tribunal de Justicia asegura el respeto del derecho.
 - La Comisión asegura el interés general de la Comunidad.
 - El Consejo y el Consejo Europeo representan los intereses de los Estados miembros.
 - El Parlamento europeo es el sistema que representa a los pueblos de los Estados a través del sufragio UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO y SECRETO.

La comisión: es una institución encargada de defender el interés general de la Comunidad Europea.

• Es un órgano COLEGIADO.

- Únicamente puede formar parte del colegio de comisarios los nacionales de los Estados miembros.
- Desde 2009 con la incorporación de Rumanía y Bulgaria está conformada por 27 comisarios.
- En la actualidad el número de miembros de la Comisión será inferior al de Estados miembros y éstos se elegirán con arreglo a una rotación igualitaria.
- **Competencias:**
 - 1. Defensa del derecho comunitario (velar por el cumplimiento de los Tratados y del derecho derivado, investigando y persiguiendo las infracciones).
 - 2. Poder de iniciativa legislativa y presupuestaria.
 - 3. Facultades decisorias propias (la Comisión tiene facultades de decisión propias estrictamente limitadas a los casos previstos en los Tratados. Tales competencias son de carácter normativo o ejecutivo).
 - 4. Competencias de ejecución.
 - 5. Competencias en materia de relaciones exteriores.

El Parlamento Europeo: es una institución encargada de la representación de los pueblos de los Estados miembros. Tiene legitimidad democrática.

- El número de miembros del PE NO excederá de 736 miembros, los cuales son elegidos por un período de 5 años mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

• **Competencias:**

- 1. Poder de deliberación general (El pleno del PE es el espacio para dar a conocer la opinión sobre todos los ámbitos de la actividad comunitaria).
- 2. Competencia de control. El Parlamento ejerce el control mediante mecanismos de información o de sanción (controlar los actos de la Comisión y del Consejo, tiene el mecanismo es la moción de censura, que puede adoptar el Parlamento, por mayoría de 2/3, debiendo abandonar colectivamente sus funciones los miembros de ésta en caso de salir aprobada).
- 3. Participación en el procedimiento legislativo.
- 4. Competencias presupuestarias.
- 5. Competencias en materia de relaciones exteriores.

El Consejo de la Unión Europea: es una institución que asegura la inserción, representación y defensa de los intereses de los Estados miembros en el sistema institucional comunitario.

- Su naturaleza es ambigua (su funcionamiento es comunitario, pero estructura orgánica es de carácter diplomático).
- El Consejo de la UE está compuesto por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno de dicho Estado miembro.
- La Presidencia del Consejo es ejercida por rotación por cada Estado miembro durante un período de 6 meses.

• **Competencias:**

- 1. Poder de adopción de decisiones. Corresponde al Consejo, en la mayoría de los casos, el ejercicio de la función normativa, es decir, del poder legislativo, que se traduce en la adopción

de normas de derecho derivado comunitario de alcance general.

- 2. Competencias ejecutivas. El Consejo es la institución que detenta el poder ejecutivo originario para el desarrollo de sus actos.
- 3. Poder presupuestario.
- 4. Competencias en materia de relaciones exteriores.

El Consejo Europeo: fue constitucionalizado por el Acta Única Europea. Éste surge por una parte porque se trata de reuniones intergubernamentales de cooperación política celebradas periódicamente al más alto nivel; pero, al mismo tiempo, el Consejo Europeo es un órgano comunitario.

- Es un órgano de la Unión Europea que NO tiene la condición de institución comunitaria y que está compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, los cuales estarán asistidos por los Ministros de Asuntos Exteriores y por un miembro de la Comisión.

El procedimiento de adopción de decisiones: El procedimiento legislativo ordinario, tiene 3 fases, que son:

- 1) La elaboración de los textos por parte de la Comisión (La Comisión dispone del derecho de iniciativa legislativa que le permite proponer al Consejo la adopción de normas de derecho derivado).
- 2) La consulta al PE (es obligatoria en todos los casos que la establece el Tratado. La consulta obligatoria debe ser efectiva y si el Consejo decide sin que el PE haya emitido su dictamen, el acto es nulo por violación de un requisito de forma substancial).
- 3) La adopción del acto por el Consejo.
- También existen otros procedimientos legislativos como son el de concertación, de cooperación, el procedimiento del art. 251 TCE, y el procedimiento de dictamen conforme.

El tribunal de Justicia (220 del TCE): Su función es la de garantizar el respeto del derecho en la aplicación e interpretación del Tratado (función compartida con el TPI y con los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros).

- El TJCE está compuesto por jueces y abogados generales, siendo la función de este último la de presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión.
- Los jueces y abogados generales son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por períodos de seis años susceptibles de renovación.
- Han de ser elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio.
- **Competencias:** El control jurisdiccional de los incumplimientos de Estado, el control de la legalidad comunitaria y la competencia prejudicial.
 - La interposición de una demanda por incumplimiento ante el TJCE por parte de la Comisión debe ir precedida de una fase previa en la cual la Comisión exige al Estado miembro el cumplimiento de sus obligaciones y éste puede presentar las observaciones pertinentes.
 - Cuando el TJCE declara la existencia de un incumplimiento, el Estado afectado está obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, pero NO cabe la ejecución forzosa de la misma.
 - La competencia prejudicial constituye el elemento más importante del sistema judicial comunitario. El sistema de cuestiones prejudiciales pretende asegurar una INTERPRETACIÓN UNIFORME DEL DERECHO COMUNITARIO, pese a que su aplicación corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales.
 - Se trata de un INSTRUMENTO DE COOPERACIÓN,
 - El objeto es doble:
 - a) La interpretación de los Tratados y del derecho comunitario.
 - b) El examen de la validez de los actos de las instituciones

Las FUENTES del derecho COMUNITARIO:

- **A) EL DERECHO PRIMARIO U ORIGINARIO:** Los TRATADOS CONSTITUTIVOS de las Comunidades y los Tratados que los modifican (Maastricht, Ámsterdam, Niza y Lisboa).
 - Este Derecho comunitario primario u originario ocupa el lugar supremo en la jerarquía de fuentes.
 - Los Tratados comunitarios son convenios multilaterales concluidos en forma solemne (sometidos a ratificación).
- **B) EL DERECHO DERIVADO:** El derecho secundario o derivado está constituido por los ACTOS NORMATIVOS de los órganos comunitarios.
 - NO todos los actos vinculantes tienen naturaleza normativa.
 - **a) El reglamento (art. 249):** tienen alcance general y son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.
 - Sus destinatarios no están individualmente determinados y sus normas son aplicables a una pluralidad de situaciones.
 - Según el TJCE, el reglamento tiene tanto efecto directo vertical (invocabilidad en relaciones entre particulares y administraciones) como horizontal (invocabilidad en relaciones entre particulares).
 - **b) La directiva (art. 249):** obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.
 - Destinatarios de las directivas pueden ser uno, varios o todos los Estados miembros.
 - La directiva NO es directamente aplicable, sino que hay que adaptarla a cada Estado.
 - Como es lógico, la no incorporación o el desarrollo incorrecto de la directiva constituye un incumplimiento del derecho comunitario por parte del Estado y puede ser sancionado.
 - **c) La decisión (art. 249):** será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.
 - También pueden ser dirigidas a particulares.
 - **d) Las recomendaciones y los dictámenes (art. 249):** se caracteriza simplemente como NO vinculantes.
 - El aspecto básico de la distinción conceptual entre ambos tipos de actos radica en que, mientras que la recomendación contiene una invitación a un comportamiento, el dictamen expresa más bien un juicio o una valoración.
- **C) LOS CONVENIOS COMPLEMENTARIOS:** Algunos preceptos de los Tratados constitutivos prevén que determinadas materias de competencia estatal, pero con incidencia directa en la consecución de los objetivos de la CE, serán objeto de convenios que habrán de ser concluidos entre los Estados miembros.
- **D) LAS DECISIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SEÑO DEL CONSEJO:** Son aquellos actos cuya característica esencial radica en que son adoptados por los miembros del Consejo colectivamente.
- **E) LA COSTUMBRE:** La posibilidad de formación de un derecho comunitario consuetudinario es, generalmente, admitida, pero, al mismo tiempo, suele considerarse dudosa su existencia actual en razón de la juventud de las Comunidades.
- **F) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO:** Los principios jurídicos generales desempeñan una importante función en el derecho aplicado por el TJCE.
 - Son una categoría normativa NO escrita y eminentemente material, desvinculada de un determinado cauce de producción normativa.
 - La jurisprudencia del TJCE los deduce de las normas escritas del propio derecho comunitario, o bien, los extrae del derecho internacional o de los ordenamientos jurídico internos de los Estados miembros.
- **G) LA JURISPRUDENCIA:** El aspecto creador que lleva siempre consigo la interpretación y aplicación judicial del derecho es particularmente importante en las Comunidades Europeas.
- **H) EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL Y CONVENCIO-**

NAL COMO FUENTE DEL DERECHO COMUNITARIO:

- a) El Tribunal de Justicia reconoce la subordinación del derecho comunitario al derecho internacional que vincula a la Comunidad.
 - b) Las Comunidades NO sólo están vinculadas por los convenios concluidos por ellas, sino también por aquellos convenios multilaterales anteriores a la existencia de las Comunidades que obliguen a los Estados miembros y que se refieran a materias que hayan sido objeto de una transferencia de competencias de los Estados a las Comunidades.
 - c) Las Comunidades están sometidas al derecho internacional general, si bien la determinación de la eficacia concreta de sus normas en el ámbito comunitario resulta aún más problemática.
 - d) Los acuerdos concluidos por la Comunidad son considerados por el Tribunal de Justicia parte integrante del orden jurídico comunitario y, serán vinculantes para las instituciones de la Comunidad, así como para los Estados miembros.
- E**l derecho comunitario y el derecho interno de los Estados miembros: La penetración de las normas comunitarias en la esfera estatal es, en efecto, más intensa que la de la mayoría de las normas jurídicas internacionales. Ello es debido, fundamentalmente, e independientemente de las garantías institucionales del sistema comunitario. No obstante, La coexistencia, en el ámbito interno, del ordenamiento jurídico comunitario con el del Estado hace surgir el problema del conflicto entre normas de ambos.
- **A) Efecto directo de las normas comunitarias:** se caracteriza porque las normas dotadas de dicho efecto crean directamente derechos individuales que los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar.
 - Las norma comunitarias con efecto directo se integran en los ordenamientos internos de los Estados miembros y despliegan plenamente sus efectos sin necesidad de ningún complemento normativo interno.
 - **B) Primacía del derecho comunitario:** en caso de conflicto:
 - 1. Los caracteres y objetivos de las Comunidades, a las que los Estados han transferido determinadas atribuciones que llevan consigo la consiguiente limitación de la competencia estatal.
 - 2. El carácter obligatorio y directamente aplicable de los reglamentos conforme al art. 249 TCE, disposición que carecería de sentido si tal eficacia pudiera ser anulada por actos unilaterales de los Estados.
 - 3. La obligación de los Estados miembros de abstenerse de cualquier medida susceptible de poner en peligro la realización de los objetivos comunitarios.
 - **C) Responsabilidad del Estado por daños causados a particulares:** la naturaleza del derecho comunitario, cuyos objetos NO son sólo los Estados, sino también los particulares.
 - El menoscabo de la plena eficacia de las normas comunitarias y de los derechos que éstas reconocen si los particulares NO tuvieran la posibilidad de obtener reparación cuando tales derechos son lesionados por una violación del derecho comunitario imputable a un Estado.
 - El principio es válido para cualquier violación del derecho comunitario por parte de un Estado miembro, con independencia de cuál sea el órgano del Estado cuya acción se encuentre en el origen del incumplimiento, lo que supone la admisión de la responsabilidad del Estado por incumplimiento del derecho comunitario imputables al legislador nacional.
 - **D) Desarrollo y ejecución del derecho comunitario:** Los problemas más complejos de las relaciones entre el ordenamiento comunitario y el ordenamiento interno se plantean en el terreno del desarrollo y ejecución del derecho comunitario:
 - a) Los Estados miembros están obligados a dictar las normas que sean precisas para desarrollar o ejecutar el D. Comunitario.
 - B) Es el derecho interno el que determina cuáles son los órganos competentes y los procedimientos (de acuerdo con el principio de autonomía institucional y procesal de los Estados).
 - C) Las normas internas están subordinadas a las comunitarias y los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a interpretar su derecho interno.



Antecedentes y evolución histórica: Los antecedentes de la Organización de Estados Americanos hay que encontrarlos en el fenómeno político del PANAMERICANISMO.

- EEUU ha influido en numerosas ocasiones en el PANAMERICANISMO por sus intereses económicos y políticos.
- Su origen es desde Simón Bolívar (p. XIX).
- Con la Conferencia de México de 1902 se amplió la organización a más Estados y la oficina del Secretario se estableció en EEUU.
- La Conferencia de Lima de 1938 amplió las funciones de la Unión Panamericana.
- En Río de Janeiro (1942) se crea el Comité Consultivo de emergencia para la defensa Política.
- La Reunión de Chatulpeec (1945) se amplió a los asuntos políticos y se le autorizó para convocar reuniones de consulta ordinarias y extraordinarias; así como supervisar a organismos y preparar un proyecto para la confederación panamericana.
- **Fines de la OEA:** La Organización descansa sobre unos principios:
 - a) El Derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus RELACIONES RECÍPROCAS.
 - b) El orden internacional está esencialmente constituido por el RESPETO A LA PERSONALIDAD, SOBERANÍA e INDEPENDENCIA de los Estados.
 - c) Regirse por el principio de BUENA FE.
 - d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.
 - e) Los Estados Americanos COOPERARÁN AMPLIAMENTE ENTRE SÍ y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
 - f) La ELIMINACIÓN DE LA POBREZA CRÍTICA es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
 - g) Los Estados americanos CONDENAN LA GUERRA de agresión, pues la victoria NO da derechos.
 - h) La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
 - i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre 2 o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
 - j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
 - k) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
 - l) Los Estados americanos proclaman los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo (fue su OBJETIVO ORIGEN).
 - m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
 - n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la JUSTICIA, LA LIBERTAD y LA PAZ.
- **Miembros:** La Carta de Bogotá de 1948 NO preveía un procedimiento específico de admisión, como ocurre en las NU y UE; y fueron los protocolos quienes lo hicieron:
 - 1) Ser un Estado americano independiente y que el 10 de diciembre de 1985 fuera miembro de las NU o bien un territorio NO autónomo de los mencionados en el documento de la OEA.
 - 2) Desear ser miembro de la Organización y manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General.
 - 3) Que la Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente, determine por mayoría de 2/3 de los Estados miembros (mayoría que también se requiere en el Consejo Per-

manente para adoptar una recomendación válida al respecto) que es procedente autorizar al Secretario General para que permita al Estado que solicite su admisión firmar la Carta y recibir posteriormente el oportuno instrumento de ratificación (art. 7).

- Se prevé la libertad para retirarse de la Organización: podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General. Transcurridos 2 años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante.

- **Estructura orgánica:** La OEA realizará sus fines por medio de una serie de órganos:

- **A) órganos de Organización:**

- **1) Asamblea general: Tiene el carácter de órgano principal y supremo de la Organización.**

- En ella recaen las facultades o poderes de decisión sobre la acción y políticas generales de la O.E.A.
- Además en ella se determina la estructura y funciones de sus órganos.
- En la Asamblea están representados todos los Estados miembros y cada uno tiene un voto (art. 56).

- **2) La Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores:** Es otro de los órganos principales de la O.E.A, y tiene carácter consultivo.

- Se reúne en casos de Interés común o en casos de urgencia.
- Un Comité de Defensa asesora al órgano de consulta en los problemas de colaboración militar.
- Función de la Junta es brindar asesoría a la OEA en temas relacionados con asuntos militares y de defensa y asegurar una buena relación cívico-militar.
- Contribuir a un ámbito de Paz.

- **B) Los Consejos de la Organización:**

- **1) El Consejo Permanente:** Tiene un carácter marcadamente POLÍTICO y su misión principal es la de MANTENER LAS RELACIONES DE AMISTAD entre los Estados miembros.

- Velar por la observación de las normas de funcionamiento de la Secretaría General
- Actuar de Comisión preparatoria de la Asamblea.
- Formular recomendaciones a ésta sobre el funcionamiento de otros órganos y examinar los informes de éstos.
- También actúa provisionalmente como órgano de Consulta.
- Para facilitar sus trabajos, el Consejo Permanente puede crear las comisiones y los grupos de trabajo que estime necesarios.

- **2) El Consejo Interamericano para el desarrollo integral (capítulo XIII de la Carta de la OEA):** Su finalidad es la de promover la cooperación entre los Estados americanos, con vistas a su desarrollo integrado y de contribuir a la erradicación de la pobreza absoluta especialmente en los sectores económico, social, educativo, cultural, científico y tecnológico.

- Poner en funcionamiento y recomendar a la Asamblea de la OEA el plan estratégico que articula las políticas, programas y medidas de intervención.
- Enunciar las directivas para la elaboración del presupuesto de la cooperación técnica.
- Promover y confiar la ejecución de los programas y proyectos a los órganos subsidiarios y a los organismos correspondientes.
- Establecer relaciones de cooperación con los órganos de Naciones Unidas y con otros entes nacionales e internacionales.
- Evaluar periódicamente las actividades de cooperación para el desarrollo integrado (art. 95 de la Carta).

- **3) El Comité Jurídico Interamericano:** Constituye el cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos y ha sustituido desde el Protocolo de Buenos Aires al antiguo Consejo de Jurisconsultos.

- Se compone de 11 juristas nacionales de los Estados miembros, elegidos por la Asamblea General para un período de 4 años, siguiendo como es tradicional el criterio de una equitativa representación geográfica (NO podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad).
- Tiene unas funciones importantísimas, como son las de promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho internacional, estudiar los problemas jurídicos de la integración de los países en desarrollo del continente y la posibilidad de unificar sus legislaciones (art. 99). Además establecerá relaciones de cooperación con Universidades, Institutos y otros centros docentes para el estudio, investigación, enseñanza y divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional (art. 103).
- **4) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** Es el órgano principal de la OEA creado especialmente para cumplir las funciones de promoción y protección de los derechos humanos en esta Organización regional.
- **5) La Secretaría General:** como función de carácter general, en concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea y con las resoluciones de los Consejos, la de promover las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados miembros de la organización (art. 111).
 - Transmitir a los Estados miembros las convocatorias de los órganos principales.
 - Asesorar a los otros órganos en la preparación de su orden del día y reglamentos.
 - Preparar el Proyecto de programa-presupuesto de la Organización.
 - Proporcionar a la Asamblea y demás órganos los servicios de Secretaría y cumplir sus mandatos y encargos.
 - Custodiar los documentos y archivos de los distintos órganos.
 - Servir de depositaria de los Tratados.
 - Presentar un informe anual sobre actividades y finanzas de la Organización a la Asamblea General.
 - Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo establecido por la Asamblea y los Consejos, con los Organismos nacionales e internacionales.
- **6) Las Conferencias especializadas:** son convocadas por resolución de la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.
 - El orden del día y el reglamento de las Conferencias especializadas serán preparados por los Consejos correspondientes o por los Organismos especializados interesados y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados miembros.
- **7) Organismos especializados:** se consideran Organismos especializados interamericanos para los efectos de esta Carta, los Organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados americanos.
 - Tienen una amplia autonomía de actuación.
 - Dentro de los Organismos especializados encontramos los siguientes:
 - El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (con sede en Montevideo).
 - La Comisión Interamericana de Mujeres (con sede en Washington).
 - El Instituto Interamericano de Cooperación para la agricultura (con sede en San José de Costa Rica).
 - El Instituto Indigenista Interamericano (con sede en México).
 - El Instituto Panamericano de Geografía e Historia (con sede en México).
 - Y la importantísima Organización Panamericana de la Salud (con sede en Washington) Esta última funciona como Oficina regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- **8) Órganos subsidiarios:** Finalmente se pueden crear órganos

subsidiarios, organismos y otras entidades que se estimen necesarias, según se prevé expresamente en el art. 53, in fine, de la Carta.

42b. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN ÁFRICA

- Antecedentes generales:** El continente africano se caracteriza por la extremada fragmentación en Estados y por la debilidad histórica de los mismos en tanto estructura jurídico-política.
- El regionalismo institucional ha estado en un principio entroncado con la lucha llevada por el hombre negro por su emancipación política, lucha global, NO sólo en favor de tal o cual nación sino del continente todo entero, identificándose en su origen con el panafricanismo.
 - La simultaneidad en buena medida de los procesos de descolonización llevó a los gobiernos africanos a reclamar la unidad del continente.
 - El movimiento integracionista africano también se manifestó desde su origen extremadamente ambicioso, por lo que NO es de extrañar que pronto comenzaran a aparecer en estos procesos serias dificultades: El idealismo de los impulsores de la unidad africana pecaba muchas veces de verbalismo, mientras que dificultades GEOGRÁFICAS (mosaico de pueblos, grandes distancias, ausencia de infraestructura viaria), ECONÓMICAS (Estados subdesarrollados) y POLÍTICAS (África progresista, África conservadora, conflictos fronterizos) dificultaban los intentos de organización.
 - Estas circunstancias han ido conformando unos procesos de institucionalización del regionalismo en África caracterizado por una serie de notas comunes:
 - a) Es un proceso en el que el poder se reparte entre los diferentes Estados de una manera igualitaria, ausencia, por tanto, de Estado hegemónico a nivel continental, pero NO así a nivel subregional.
 - b) Es un sistema que descansa sobre un pluralismo subregional, existe un elevado número de O.I.R., algunas de vida efímera, de dimensiones geográficas y funcionales muy diversas, que tienden a formarse en marcos preestablecidos por el colonialismo.
 - c) Es un sistema que políticamente es independiente pero económicamente depende del sistema mundial.
 - d) Es un sistema cuyas relaciones internacionales aparecen dominadas por ciertos principios rectores: apoyo a los movimientos de liberación, respeto a las fronteras existentes, arreglo de controversias interafricanas en un marco africano.
 - e) El regionalismo en África, por regla general, ha tenido un contenido progresivo alejado de formas institucionales rígidas y favorable a las uniones económicas restringidas, más fácilmente realizables que los conjuntos políticos.

La Unión Africana (UA): el continente africano se compone en su mayoría de Estados de reciente independencia y aun en vías de desarrollo; por ese motivo el proceso de institucionalización ha sido relativamente reciente (Declaración de Sirta en Libia de 1999).

- **Principios y objetivos:** Aparecen fijados en el art. 3 de su Acta constitutiva, destacan los de:
 - a) Alcanzar una mayor unidad y solidaridad entre los estados y pueblos.
 - b) Defender la soberanía, integridad territorial e independencia de sus Estados miembros.
 - c) Acelerar la integración política y socioeconómica.
 - d) Promover y defender una posición común africana.
 - e) Favorecer una cooperación internacional, teniendo en cuenta la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.
 - f) Promover la paz, seguridad y estabilidad.
 - g) Promover las instituciones y principios democráticos, la participación popular y la buena gobernanza.
 - h) Promover y proteger los derechos de los pueblos de acuerdo

con la Carta Africana de derechos del hombre y de los pueblos y otros instrumentos de derechos humanos.

- i) Establecer las condiciones para garantizar el papel que le corresponde en la economía global.
- j) Promover el desarrollo sostenible, económico, social como cultural.
- k) Promover la cooperación a todos los niveles para favorecer un incremento del nivel de vida de los pueblos africanos.
- l) Coordinar y armonizar las políticas económicas regionales, para alcanzar la unión.
- m) Apoyar el desarrollo del continente a través de la investigación, especialmente de ciencia y tecnología.
- n) Actuar en sintonía con los socios con el fin de erradicar las enfermedades y promover la salud.

• **Miembros:** Según la Carta, todo estado africano puede adherirse a ella y convertirse en miembro.

• A los 32 estados miembros originarios que firmaron la Carta de Addis-Abeba en 1963, se han ido sumando otros hasta un total de 53 miembros en la actualidad:

• **Angola, Argelia, Benín, Bostwana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Comoras, Costa de Marfil, Chad, Egipto, Eritrea, Etiopia, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Kenia, Lesoto, Liberia, Libia, Malawi, Mali, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, República Árabe Saharaui, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Republica de Djibouti, Republica Malgache, Ruanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudan, Sudáfrica, Suazilandia, Tanzania, Togo, Túnez, Uganda, Zaire, Zambia y Zymbabwe.**

• Conviene recordar alguna de las situaciones de la participación de la OUA, y sin lugar a dudas una de las más comprometidas tuvo lugar cuando durante la reunión de abril de 1980 el secretario General, en uso de sus competencias, admitió como miembro de pleno derecho a la República Árabe Saharaui (R.A.S.), agravó la escisión entre miembros radicales y moderados así como la oposición frontal de Marruecos, habiéndose producido una política de «silla vacía» por parte de este.

• **Estructura orgánica:** En la U.A., cuya sede está situada en Addis-Abeba, encontramos los siguientes órganos.

• **a) La Conferencia (art. 6):** está compuesta por los Jefes de Estado y de Gobierno o sus representantes acreditados.

- Es el órgano supremo de la Unión.
- Se reúne al menos una vez al año (ordinaria) y a petición de un estado y previa aprobación de 2/3 en sesión extraordinaria.
- Adopta sus decisiones por consenso y, en su defecto, mayoría de 2/3, las decisiones de procedimiento por mayoría simple.
- Define las políticas comunes.
- Recibe, examina y adopta las decisiones sobre los informes y las recomendaciones de los restantes órganos de la Unión;
- Examina las solicitudes de adhesión.
- Crea nuevos órganos y asegura el control de la aplicación de las políticas y decisiones de la Unión.

• **b) El Consejo Ejecutivo:** Está compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores u otros Ministros y autoridades designados por los gobiernos.

- Se reúnen 2 veces al año en sesión ordinaria y extraordinaria siempre que lo acuerden 2/3.
- Adopta sus decisiones por consenso y, en su defecto, mayoría de 2/3.
- Asegura la coordinación y decidir las políticas de interés de los Estados miembros especialmente de: comercio exterior; energía, industria y recursos minerales; alimentación, agricultura, recursos animales, ganadería y bosques; recursos acuíferos e irrigación, protección del medio ambiente, acción humanitaria y reacción y auxilio en casos de catástrofes; transportes y comunicaciones; seguros; educación, cultura y salud; ciencia y tecnología.

• **c) El Comité Técnico Especializado:**

• **d) El Consejo Ejecutivo:** sirven para asegurar la coordinación y

la armonización de los proyectos y programas de la Unión. Está compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores u otros Ministros y autoridades designados por los gobiernos:

- **De economía Rural Agrícola.**
- **De asuntos monetarios y financieros.**
- **De cuestiones comerciales, aduaneras y emigración.**
- **De Industria, ciencia y tecnología,**
- **De la energía,**
- **De los recursos naturales y medio ambiente;**
- **De los transportes, de la comunicación y del turismo;**
- **De la educación, de la cultura y de los recursos humanos.**

• **e) El Parlamento panafricano:** con el objetivo de garantizar la plena participación de los pueblos africanos en el desarrollo e integración del continente, se crea un parlamento.

• Su composición, poderes, competencias y organización se definirán en un protocolo, aunque éste NO especifica las funciones del mismo.

• **f) El Tribunal de Justicia:** 15 jueces.

• **g) Las Instituciones financieras:** el banco Central Africano, el Fondo Monetario Africano y el Banco Africano de Inversiones. Sus estatutos serán definidos en unos protocolos.

• **h) La Comisión:** actuara como secretaria de la Unión, estará compuesta del Presidente, del Vicepresidente o vicepresidentes y de los comisarios. Asistida por el personal necesario para su buen funcionamiento. La estructura, competencias y reglamentos serán establecidos por la Conferencia.

• **i) El Comité de Representantes Permanentes:** estará formado por representantes permanentes y otros plenipotenciarios de los Estados miembros.

• **j) El Consejo económico, social y cultural:** está compuesto por representantes de diversos sectores socioprofesionales.

- Sus competencias, poderes, composición y organización serán establecidos por la conferencia.
- La decisión del inicio de actividades de este órgano se ha adoptado en marzo de 2005. Promover la paz, la seguridad, la estabilidad y la integración.